SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce adecuaciones de índole tributaria e institucional para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa con la modernización del mercado de capitales.
BOLETÍN Nº 3.278-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que vuestra Comisión debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco; el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Ricardo Escobar; el Coordinador de Política Económica y Financiera del Ministerio de Hacienda, señor Luis Felipe Céspedes; los asesores del Área de Mercado de Capitales y Finanzas Internacionales, señora Leticia Celador y señores William Mullins y Héctor Lehuede; la Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones, señora Solange Bernstein; la Jefa del Departamento de Análisis y Estadísticas de la División de Estudios de la Superintendencia de AFP, señora Marcia Salinas; el Director Jurídico de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, señor Ignacio Errázuriz; el Director de Estudios de esa entidad, señor José Miguel Zavala; el Superintendente de Valores y Seguros, señor Alberto Etchegaray; el Intendente de Valores, señor Hernán López; el Intendente de Seguros, señor Osvaldo Macías; el Fiscal de Valores, señor Armando Massarente; el abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Matías Larraín; el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, señor René García, y el Jefe del Departamento de Técnica Tributaria de esa Repartición, señor Juan Alberto Rojas; el Fiscal del Banco Central, señor Miguel Angel Nacrur, y el Gerente de la División Política Financiera de dicha entidad, señor Pablo García, y los asesores de la Fundación Jaime Guzmán y del Instituto Libertad y Desarrollo, señores Marco Antonio González y Axel Buchheister.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM

Cabe dejar constancia de que el número 3) del artículo 9°, y el inciso cuarto del artículo 28 contenido en el artículo 14, del texto propuesto en este informe, son materia de ley orgánica constitucional y requieren para su aprobación de quórum especial, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por incidir en materias propias de la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales.

Es dable señalar, asimismo, que el número 2) del artículo 3° del texto propuesto en este informe es propio de ley de quórum calificado, por contener normas de reserva o secreto de actos y resoluciones de los órganos del Estado. Los números 3) y 5) del artículo 3°; el número 3), las letras a) y c) del número 7), el número 8) y los artículos 37 bis y 38 bis contenidos en el número 11) del artículo 4°; los números 1) y 2) y las letras a) y c) del número 5) del artículo 5°; las letras a) y b) del número 4) del artículo 6°; la letra d) del número 1) del artículo 9°; las letras a) y c) del número 4) del artículo 11, y el número 4) del artículo 12, del texto prouesto en este informe, son propios de ley de quórum calificado, por constituir limitaciones al dominio. El artículo 19 del texto propuesto en este informe es propio de ley de quórum calificado, por regular materias que dicen relación con la actividad empresarial del Estado. Las disposiciones citadas requieren para su aprobación de quórum especial, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Se hace presente que con fecha 3 de enero de 2007 la Sala del Senado abrió un término especial para formular indicaciones al proyecto en informe, plazo dentro del cual se presentaron indicaciones sólo por S.E. la Presidenta de la República.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 7°, 16 y 18, permanentes, y artículos segundo, tercero, cuarto y quinto, transitorios.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 6, 15, 16, 24, 25, 30, 33, 50, 51, 52, 67, 73, 83, 84, 86, 89, 90, 91, 92, 125, 126, 127, 128, 133, 134, 136, 140, 149 e indicación nueva del Ejecutivo, salvo respecto del artículo séptimo transitorio que se agregó.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 4, 10, 23, 27, 31, 35, 37, 40, 43, 45, 46, 47, 57, 58, 60, 61, 63, 65, 66, 68, 71, 72, 85, 88, 94, 97, 101, 105, 130, 135, 138, e indicación nueva del Ejecutivo, respecto del artículo séptimo transitorio que se agregó.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 5, 8, 9, 12, 13, 19, 26, 28, 29, 32, 34, 36, 38, 39, 48, 49, 53, 54, 55, 59, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 93, 99, 103, 106, 107, 108, 110, 111, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 129 y 143.

V.- Indicaciones retiradas: números 2, 3, 11, 20, 44, 56, 62, 64, 69, 70, 87, 95, 96, 98, 100, 102, 104, 109, 112, 113, 116, 131, 132, 139, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 148, 150 y 151.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 7, 14, 17, 18, 21, 22, 41, 42, 75 y 137.

DISCUSIÓN

Al comenzar el análisis de las indicaciones formuladas al proyecto aprobado en general por el Senado, el **señor Ministro de Hacienda** expuso a los miembros de la Comisión las siguientes consideraciones generales sobre las indicaciones planteadas por el Ejecutivo:

- Recordó que el beneficio tributario al capital de riesgo estaba radicado en los fondos públicos y no había beneficio para los fondos privados. Se introduce un beneficio para los fondos privados que inviertan en empresas que tengan proyectos de capital de riesgo.

- Además, señaló, se había planteado en la Comisión que era necesaria una flexibilización de las normas que se aplican hoy a los bancos que invierten en capital de riesgo a través de filiales. Se introduce un cambio que permite una mayor diversificación por parte de los bancos, con lo cual la opción de invertir en capital de riesgo vía filiales se haría más atractiva.

- El ciclo de vida de un proyecto de potencial alto retorno pero de alto riesgo es que inicialmente se financia con capital de riesgo, pero los fondos de capital de riesgo quieren una salida cuando el proyecto empieza a madurar, y la salida tradicional es que se abran a la bolsa y entren a la propiedad otros tipos de agentes, por otro mecanismo. En Chile está la bolsa emergente, cuyo diseño apunta a que sea el mecanismo de salida que complete el ciclo de vida, y hay un beneficio que tenía un límite de edad en la materia, que termina el 31 de diciembre de 2006. Se propone extender el beneficio por otros cinco años, por lo que se deja abierta la posibilidad de que las empresas que son inicialmente de alto riesgo se financien por un mecanismo y después por el otro, abriendo el ciclo de vida.

- Se introduce dos ajustes a la regulación y al sistema de tributación de los fondos de inversión. En materia de fondos de inversión públicos, se introduce una restricción a la gama de inversiones

permitidas, que consiste en eliminar la posibilidad de que inviertan en actividades inmobiliarias. En cuanto a los fondos de inversión privados, se propone un ajuste que apunta a que tributen como sociedades anónimas, para evitar algunas prácticas que no corresponden al diseño original de esos fondos.

Sobre el particular se precisó que los fondos de inversión privados tienen el tratamiento denominado de “entes transparentes” para efectos fiscales; no tributan porque no se consideran como un contribuyente, ya que las rentas pasan a los dueños y éstos tendrán que pagar el impuesto correspondiente. La lógica por la que los fondos de inversión en general no pagan impuestos es la de que se supone que son vehículos en los que se canaliza el ahorro de varias personas, para que a continuación esos fondos se inviertan en distintos negocios, normalmente sociedades, que desarrollan la actividad operativa respectiva. El texto aprobado lleva a que los fondos puedan tener libertad para dedicarse a otros negocios directamente, por lo que pueden actuar como entes operativos ellos mismos. Ello produciría una distorsión dentro del sistema, por lo que se introduce una norma que permite volver a la lógica del instrumento: que cuando se dediquen a inversión pasiva no tengan que pagar, pero que si se convierten en entes operativos activos, paguen impuestos como cualquier empresa.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó dudas acerca de la solución planteada, preguntándose si los fondos de inversión debieran tributar u obligarlos a que inviertan en empresas; ya que podría ocurrir que el fondo se dedique a invertir en activos no productivos.

Los personeros del Ejecutivo aclararon que se incorpora una referencia en la ley que señala que los fondos tributarán por el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, que es el que grava los retiros presuntos, lo que permite mantener la lógica de que si alguien quiere organizarse como fondo para hacer un negocio puede hacerlo, pero debe tributar como sociedad anónima.

- Respecto del beneficio tributario para inversionistas de fondos mutuos y la situación que se produce cuando hay un cambio de un fondo mutuo a otro que se limitaba a los cambios al interior de la misma administradora, se propone ampliar el beneficio independientemente de que se trata de la misma administradora.

- En la actualidad existe alguna asimetría en el tratamiento tributario del pago del IVA a las comisiones por APV; se propone homogeneizar la norma de manera que situaciones similares tributen en forma simétrica.

El **Honorable Senador señor García** explicó las indicaciones de su autoría y del Honorable Senador señor Novoa respecto de la extensión del límite de inversión a las AFP en el exterior.

Hizo presente que la indicación en cuestión fue presentada, en primer término, porque formaba parte del texto original del proyecto en informe y, en segundo lugar, porque cuentan con información respecto de que actualmente las AFP habrían llegado al tope de inversiones que permite la ley.

Manifestó que al parecer el Ejecutivo estaría de acuerdo con la medida propuesta, pero que preferiría plantearlo en el marco de la reforma provisional, lo que estima que sería demasiado tarde, atendido el hecho de que el efecto que provoca el no poder invertir en el extranjero es que se invierte internamente en acciones y en instrumentos de renta fija, con lo que se afecta la rentabilidad de los fondos de pensiones y las futuras pensiones de los trabajadores. Por otra parte, las acciones de las empresas chilenas podrían aumentar su precio frente a la mayor demanda, sin que eso responda en realidad a un incremento en el valor de la compañía respectiva. Asimismo, en el caso de los instrumentos de renta fija, se afecta la tasa de interés.

El **Honorable Senador señor Novoa** explicó que respecto de la defensa jurídica de los Superintendentes las indicaciones proponen una redacción alternativa, para tratar de precisarla.

Respecto de la formación de AFPs y Compañías de Seguros, en que el texto aprobado en general establece exigencias similares a las que se requiere para formar un banco, se propone que el plazo del procedimiento debiera ser más breve.

Manifestó que por razones de precisión jurídica se propone un articulado nuevo para la sociedades por acciones.

En materia de Ley de Bancos, las indicaciones formuladas proponen que en el caso del ingreso de los bancos al negocio de los derivados, el banco tenga ciertos límites y no pueda arriesgar más que su patrimonio, salvo las operaciones de cobertura. Proponen, asimismo, elevar el monto de garantía estatal para los depósitos, ya que como se flexibilizan las normas sobre reserva técnica, la garantía estatal a los depósitos debía elevarse y extenderse también a los depósitos de las personas jurídicas. En efecto, al disminuir las reservas técnicas disminuiría también la garantía del Estado, lo que podría reforzarse aumentando la garantía estatal a los depósitos.

Informó que en las indicaciones se plantea el ingreso de los bancos al capital de riesgo a través de inversiones en fondos y no como inversión directa de los bancos y que se sugiere suprimir algunas

disposiciones relativas a los beneficios tributarios al capital de riesgo, para hacer más operativo el sistema.

Se proponen normas de control para las asignaciones directas en CORFO, para asegurar transparencia.

En lo relativo al Banco Central, una de las indicaciones de su autoría apunta eliminar una norma en desuso en materia cambiaria.

Finalmente, observó que algunas indicaciones apuntan a perfeccionar la redacción de las normas del proyecto.

- - -

A continuación se describen brevemente las disposiciones del proyecto que fueron objeto de indicaciones, las indicaciones formuladas y los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 1°

El artículo 1° del texto aprobado en general por el Senado introduce modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley Nº 824, de 1974.

Número 3)

El numeral 3) intercala, en el inciso primero del artículo 18 quater, las siguientes oraciones, a continuación del punto seguido(.):

“Para los efectos de este artículo, no se considerará rescate el traspaso de cuotas que efectúe el partícipe entre Fondos administrados por una misma sociedad administradora. En este caso, cuando se efectúe el rescate de las cuotas, el mayor valor se determinará comparando el valor de adquisición inicial de éstas, debidamente reajustado en la forma prevista en el artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976, con el de rescate.”.

A este numeral se formularon las indicaciones números 1,2 y 3.

La **indicación número 1,** de S.E. la Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“3) Agréganse los siguientes incisos al artículo 18 quáter:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará rescate la liquidación de las cuotas de un fondo mutuo que haga el partícipe para reinvertir su producto en otro fondo mutuo que no sea de los descritos en el inciso cuarto del artículo anterior. Para ello, el partícipe deberá instruir a la sociedad administradora del fondo mutuo en que mantiene su inversión, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro fondo mutuo administrado por ella o a otra sociedad administradora, quien lo destinará a la adquisición de cuotas en uno o más de los fondos mutuos administrados por ella. El monto de los rescates no reinvertidos se imputará, en primer término, al mayor valor generado por la inversión y, solamente una vez que éste se agote, se imputará al capital correspondiente.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo se aplicarán, en el caso de existir reinversión de aportes en fondos mutuos, comparando el valor de las cuotas adquiridas inicialmente por el partícipe, expresadas en unidades de fomento según el valor de dicha unidad el día en que se efectuó el aporte, menos los rescates de capital no reinvertidos efectuados en el tiempo intermedio, expresados en unidades de fomento según su valor el día en que se efectuó el rescate respectivo, con el valor de las cuotas que se rescatan en forma definitiva, expresadas de acuerdo al valor de la unidad de fomento del día en que se efectúe dicho rescate. El crédito a que se refiere el inciso segundo no procederá respecto del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, si la inversión respectiva no ha estado exclusivamente invertida en los fondos mutuos a que se refiere dicho inciso.

Las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se liquiden las cuotas y las administradoras de los fondos en que se reinviertan los recursos, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine, sobre las inversiones recibidas, las liquidaciones de cuotas no consideradas rescates y sobre los rescates efectuados. Además, las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se realicen liquidaciones de cuotas no consideradas rescates, deberán emitir un certificado en el cual consten los antecedentes que exija el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine.

La no emisión por parte de la sociedad administradora del certificado en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, su emisión incompleta o errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio de Impuestos Internos, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una Unidad Tributaria Mensual hasta una Unidad Tributaria Anual por cada

incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el Nº 1 del artículo 165 del Código Tributario.”.

Los **representantes del Ejecutivo** explicaron que la indicación se relaciona con la aplicación del impuesto a las ganancias de capital a los fondos mutuos. Cuando se cambia de fondo mutuo y se mantiene la inversión en un fondo mutuo, aunque no sea de la misma familia de administradores, no corresponde pagar el impuesto. Además, se restringe la definición de rescate, con lo que se amplía el beneficio.

El **Honorable Senador señor García** se mostró de acuerdo en principio con la indicación, pero hizo notar que la norma propuesta cambia la lógica de tributación que existe en los fondos mutuos, al disponer que “el monto de los rescates no reinvertidos se imputará, en primer término, al mayor valor generado por la inversión y, solamente una vez que éste se agote, se imputará al capital correspondiente.”. Eso importa un cambio, porque actualmente el sistema opera sobre la base de que cuando se invierte en un fondo mutuo, se compra una cuota; por lo tanto, cuando se retira dinero, lo convierten a cuotas que el sistema señala que si se compraron a “100”, al retirar su valor es “110”, por lo que el mayor valor será “10”. La indicación establece que cuando se traslada parte de la inversión, el primer retiro que se haga en el dinero no rescatado se entiende que está rescatando la utilidad de toda la inversión. La lógica con que operan los fondos mutuos es que cuando se compra cuotas y cuando se retira se compara el valor que tenía la cuota; si es menor hay una pérdida, si es mayor, el mayor valor tributa.

El **Director del Servicio de Impuestos Internos** explicó que la lógica detrás de la propuesta de la indicación, como se trata de un beneficio, es la de que si se hubiere producido el rescate desde el primer fondo se habrían pagado los impuestos, si cuando se invierte en un segundo fondo y se obtiene nuevas utilidades, si se rescatan desde el segundo fondo, y el incentivo era para mantener el dinero dentro de los fondos, al llevárselo se paguen todos los impuestos por las utilidades devengadas hasta ese momento.

Los **personeros del Ejecutivo** manifestaron que les parecía adecuado eliminar la oración cuestionada.

- La Comisión aprobó la indicación número 1 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag, con una enmienda consistente en eliminar la oración final del inciso primero propuesto para el numeral 3).

La **indicación número 2,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, suprime la frase “administrados por una misma sociedad administradora”.

La indicación número 3, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, sustituye la frase “el valor de adquisición inicial de éstas” por “el valor de la inversión”.

- Las indicaciones números 2 y 3 fueron retiradas por sus autores.

Artículo 2°

El artículo 2° aprobado en general modifica el artículo 9° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas.

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para efectuar las siguientes enmiendas:

- Modificar su encabezado por el siguiente: “Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, que contiene la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas:”.

- Para pasar las actuales modificaciones al artículo 9° a ser el número 2), y los números 1), 2) y 3) a ser letras a), b) y c).

- Para intercalar el siguiente número 1), nuevo:

“1) Intercálanse, en el número 3) del artículo 1°, las expresiones “, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada,” entre las expresiones “documento”, la primera vez que ella aparece, y “que contenga”.”.

Los **personeros del Ejecutivo** señalaron que la nueva indicación obedece a dejar claramente establecido, al tenor de la discusión sostenida en el seno de la Comisión, que el impuesto se aplica a los instrumentos desmaterializados.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Artículo 3°

El artículo 3° aprobado en general introduce modificaciones en la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

Número 1)

El numeral 1) introduce en el artículo 10, el siguiente inciso final, nuevo:

"En caso de ejercerse acciones judiciales en contra del Superintendente por actos que haya realizado en cumplimiento de las funciones que le otorga la presente ley, tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Superintendencia. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber culminado su desempeño en el cargo.".

A este numeral se plantearon las indicaciones números 4, 5, 6 y 7.

La **indicación número 4,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, reemplaza el inciso propuesto por el siguiente:

"En caso de ejercerse acciones judiciales en contra del Superintendente por decisiones que haya adoptado en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, la Superintendencia deberá proporcionarle defensa jurídica. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.".

El **Honorable Senador señor Novoa** explicó que la indicación sustituye la palabra "actos" por "decisiones", porque acto es un vocablo demasiado general, y que la Superintendencia deberá proporcionarle defensa jurídica; para lo cual resolverá si se la proporciona con sus abogados o contrata servicios jurídicos externos. La redacción aprobada en general permite que se contrate por el Superintendente cualquier abogado y la Superintendencia debe asumir el costo.

Los personeros del Ejecutivo hicieron notar que reemplazar la palabra "actos" por "decisiones" podría generar dificultades, entre otras cosas porque no hay jurisprudencia al respecto.

La Comisión dejó constancia de que la defensa jurídica puede ser asumida por la propia Superintendencia o encargarse a abogados externos.

- La Comisión aprobó la indicación número 4 por unanimidad, con una enmienda consistente en sustituir el término "decisiones" por la expresión "actos u omisiones en el ejercicio de su cargo". El acuerdo fue adoptado con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag.

La **indicación número 5,** del Honorable Senador señor Horvath, agrega, al inciso propuesto, las siguientes oraciones: "No obstante lo anterior, en caso que por sentencia judicial ejecutoriada se establezca la responsabilidad del Superintendente derivada de actuaciones realizadas en cumplimiento de sus funciones, deberá asumir personalmente la totalidad de las costas procesales y personales del juicio, dentro de las cuales se deberán incluir los gastos en que haya incurrido el Estado para su defensa. En caso que el Estado sea condenado a indemnizar perjuicios derivados de conductas ilícitas cometidas por el Superintendente en el ejercicio de sus funciones, se podrá repetir en su contra por la totalidad de lo pagado.".

Los **representantes del Ejecutivo** señalaron que ya existe una norma general, más conveniente, en la materia, la del artículo 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, que establece que los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta al Servicio". Dicha norma agrega que el Estado tendrá derecho, no obstante, a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

- La Comisión rechazó la indicación número 5 por tres votos en contra y dos abstenciones. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona, Ominami y Sabag. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

La **indicación número 6,** del Honorable Senador señor Vásquez, suprime la palabra "jurídica".

El autor fundamentó su indicación en la circunstancia de ser redundante el vocablo que propone eliminar.

- La Comisión aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros Honorables Senadores señores Escalona,

García, Novoa, Ominami y Sabag, en atención a que consideró que efectivamente es redundante la palabra "jurídica", porque es precisamente a ese tipo de defensa al que alude la disposición.

La **indicación número 7,** del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, a continuación del Nº 1), el siguiente, nuevo:

"...) Agrégase el siguiente inciso nuevo:

"En todo caso, la Contraloría General de la República, mediante un estudio previo y meramente formal, determinará si los hechos en los cuales se basa la demanda deducida en contra del Superintendente, se encuadraron dentro de las facultades que esta ley le confería.".".

- La indicación número 7 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Número 2)

El numeral 2) introduce el siguiente artículo 18 bis:

"Artículo 18 bis.- Con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivos deberes de fiscalización, los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones podrán compartir cualquier información, excepto aquella sujeta a secreto bancario. Cuando la información compartida sea reservada, deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.".

En este numeral recayó la indicación número 8.

La **indicación número 8,** del Honorable Senador señor Vásquez, agrega al artículo propuesto, el siguiente inciso:

"Con todo, aquellos funcionarios que posean información que la ley Nº 18.045 califique como privilegiada, se encontrarán sujetos a las mismas restricciones y obligaciones impuestas por dicho cuerpo legal.".

El autor de la indicación la fundamentó en la necesidad de concordar la Ley General de Bancos con la Ley de Mercado de Valores y evitar filtraciones de información desde entidades públicas a las empresas privadas.

Los personeros del Ejecutivo consideraron innecesaria la indicación, ya que el uso indebido de esta clase información ya está sancionado. Ya existe norma expresa en la materia, cual es la del artículo 23 de la Ley de Mercado de Valores.

- La Comisión rechazó la indicación número 8 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag.

Número 3)

El numeral 3) reemplaza el artículo 28, por el siguiente:

"Artículo 28.- Los accionistas fundadores de un banco deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.

b) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se proponen constituir o la seguridad de sus depositantes. Para comprobarlo, deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a sus actividades comerciales y, en especial, a la administración bancaria o financiera en que hayan participado.

c) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.

d) No encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

i) Que se trate de un fallido no rehabilitado;

ii) Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una administradora de fondos de pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de

Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;

iii) Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;

iv) Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:

(1) contra la propiedad o contra la fe pública;

(2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos;

(3) los contemplados en la ley N° 18.045, ley N° 18.046, decreto ley N° 3.500 de 1980, ley N° 18.092, ley N° 18.840, decreto con fuerza de ley N° 707 de 1982, ley N° 4.287, ley N° 5.687, ley N° 18.175, ley N° 18.690, ley N° 4.097, ley N° 18.112, decreto con fuerza de ley N° 251 de 1931, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;

v) Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos; y

vi) Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en su contra se encontraren confirmados por sentencia ejecutoriada:

(1) que se haya declarado su liquidación forzosa o se hayan sometido sus actividades comerciales a administración provisional; o

(2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, por infracción legal.

Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos y, en caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.

Se considerarán accionistas fundadores de un banco aquellos que, además de firmar el prospecto, tendrán una participación significativa en su propiedad, según las normas del artículo 36.”.

A este numeral se formularon las indicaciones números 9 y 10.

letra d)
situación IV

La **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye la frase “bajo acusación formulada en su contra” por la palabra “formalizado”.

Los personeros del Ejecutivo hicieron presente que la formalización es previa a la formulación de acusación y no conduce necesariamente a ella.

- La indicación número 9 fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag.

situación VI

La **indicación número 10,** de S.E. la Presidenta de la República, reemplaza la palabra “confirmados” por “rechazados”.

- La Comisión aprobó la indicación número 10 por la unanimidad de sus miembros, con una enmienda de redacción encaminada a su perfeccionamiento, de la manera que se consigna en su oportunidad. El acuerdo se adoptó con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag.

- - -

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para intercalar el siguiente numeral 4), nuevo, pasando los actuales numerales 4) a 18) a ser 5) a 19.

“4) Modifíquese el inciso segundo del artículo 30 de la siguiente forma:

a) Elimínase la expresión “la Ley N° 19.366 o con”; y

b) Reemplázase la expresión “, al Banco Central y al Consejo de Defensa del Estado.” por “y al Banco Central, al Consejo de

Defensa del Estado, a la Unidad de Análisis Financiero o al Ministerio Público”.”.

Los **representantes del Ejecutivo** explicaron que la indicación responde a hacerse cargo de un comentario surgido en el seno de la Comisión respecto de que en los procesos de licencia de bancos, compañías de seguros y AFPs., hay casos en los que se puede interrumpir el plazo para pronunciarse sobre las licencias y en los cuales se permite no hacer públicos los motivos por los cuales se interrumpe, pero en aquellos caso, que son graves, tales como lavado de dinero, terrorismo, etc., hay que comunicar el hecho a ciertas autoridades.

Por ello, en las normas en que estaba referida con su número la ley N° 19.366 se elimina la mención, porque está en preparación un nuevo Código Penal, y todavía está en discusión si los delitos quedarán en el Código Penal o en leyes especiales. En lo relativo a las autoridades, se actualiza la referencia, ya que dados los cambios en la institucionalidad, tanto de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo como de la reforma procesal penal, ya no es correcto aludir sólo al Consejo de Defensa del Estado, sino que hay que mencionar también a la Unidad de Análisis Financiero y al Ministerio Público.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Como se indicará en su oportunidad, la Comisión aprobó la indicación número 35, con lo cual se introdujo una enmienda a la letra b) del número 3) y al inciso tercero del artículo 3°. Asimismo, como consecuencia de la aprobación de la indicación número 40 se incorporó una norma respecto del silencio administrativo.

- - -

Número 4)

El numeral 4) modifica el artículo 36.

A este numeral se formuló la indicación número 11.

La **indicación número 11,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, para consultar, como letra a), la siguiente:

“a) Insértase el siguiente párrafo a continuación del punto aparte (.) del inciso primero:

“Esta autorización se requerirá sólo en la oportunidad que la persona pretenda adquirir por primera vez dicho porcentaje y cuando la adquisición de acciones le permita tomar el control de la compañía.”.”.

El **Honorable Senador señor Novoa** hizo presente que existen dos momentos en que deberían revisarse los antecedentes de la persona: al pretender adquirir el 10% y al pretender adquirir el control. La Superintendencia no tendría que autorizar para subir después el porcentaje de capital accionario, salvo que ello implique adquirir el control de la compañía.

Los representantes de la Superintendencia de Bancos informaron que en el caso de los bancos se estima preferible mantener el criterio actual, que es el de que cualquier adquisición adicional también debe ser sometida a revisión de integridad y solvencia. El test de solvencia es particularmente importante, sostuvieron, porque en virtud de los acuerdos de Basilea II respecto de las exigencias de capital adicional por riesgos operacionales o imprevistos es justificable que la adquisición se haga con patrimonio propio y no con deuda.

- La indicación número 11 fue retirada por sus autores.

Número 7)

El numeral 7) agrega, en el numeral 6) del artículo 69, el siguiente inciso segundo nuevo:

“Asimismo, los bancos podrán efectuar operaciones con productos derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados, conforme a las normas y limitaciones que establezca el Banco Central de Chile.”.

En él recayeron las indicaciones números 12 y 13.

La **indicación número 12,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, lo sustituye por el siguiente:

“7) Agrégase un numeral 28) nuevo al artículo 69, con el siguiente texto:

“28) Efectuar operaciones con productos derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados. El monto de estas operaciones, cuando no tengan por objeto la cobertura de riesgo, no podrá superar el límite que establezca el Banco Central de Chile, el que no podrá ser superior a una vez el patrimonio efectivo del banco.”.”.

La **indicación número 13,** también de los Honorables Senadores señores García y Novoa, lo reemplaza por el siguiente:

“7) Agrégase un numeral 28) nuevo al artículo 69, con el siguiente texto:

“28) Efectuar operaciones con productos derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados. El monto de estas operaciones, cuando no tengan por objeto la cobertura de riesgo, no podrá superar el límite que establezca el Banco Central de Chile.”.”.

Las indicaciones números 12 y 13 fueron discutidas en forma conjunta.

El **Honorable Senador señor Novoa** explicó que la ley establece un límite objetivo, que es el valor del patrimonio del banco. Las operaciones con productos derivados tienen por objeto hacer calces, pero se autoriza que además, fuera de las operaciones de cobertura de riesgo, los bancos puedan transar derivados como cualquier otro papel. La indicación limita esas operaciones a una vez el patrimonio del banco.

Los **representantes de la Superintendencia de Bancos** afirmaron que hay situaciones en las que no está permitido a los bancos invertir en commodities como energía, por ejemplo, sino sólo en renta fija. Por otra parte, señalaron, la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, tiene reglas de calce que aseguran que no se efectúen operaciones meramente especulativas. Además, observaron, dejar la norma restringida sólo a cobertura de riesgos podría impedir que un banco haga emisiones de opciones.

El **Honorable Senador señor Novoa** expuso que si bien actualmente los bancos no pueden invertir en commodities, el proyecto de ley los autoriza para ello, con las restricciones que imponga el Banco Central. Por ello la indicación propone que aquellas operaciones que no tengan por objeto la cobertura de riesgo no comprometan más de una vez el patrimonio del banco, lo que consideran que como inicio para entrar a un nuevo mercado sería conveniente, teniendo en consideración que el patrimonio efectivo del banco es una cantidad ingente de dinero.

El **Ministro de Hacienda** puntualizó que la dificultad que representa la indicación radica en la definición técnica e interpretación jurídica del concepto de “cobertura”. No parece fácil darle una interpretación rigurosa, porque los bancos tienen activos y pasivos y no siempre al tomar una posición en el mercado de derivados tienen que explicitar si corresponde o no a cerrar una potencial brecha de riesgo entre una posición de activos y una de pasivos. Además, aseveró, los riesgos asociados a los distintos derivados son múltiples y dependen del derivado en particular, y el rango del riesgo también, razón por la cual la opinión jurídica del Banco Central, compartida por el Ministerio de Hacienda, es que la entidad se vería complicada con la norma, porque tendría que pronunciarse acerca de si corresponde a operación de cobertura o no y ese es un concepto respecto del cual existen problemas técnicos.

El **Honorable Senador señor Ominami** consideró atendible la disposición propuesta en la indicación, por cuanto si se abre un ámbito de nuevas actividades para los bancos es lógico que haya un límite.

El **Ministro de Hacienda** aclaró que la idea es que exista límite, pero que éste sea fijado por el Banco Central.

Los **representantes del Banco Central** hicieron presente que el Banco Central reguló la materia el año 2005, en el compendio de normas financieras, en que se establecen los criterios para evitar la exposición al riesgo, ya sea por concepto de derivados como por monedas o tasas de la banca. Los bancos tienen que tener capital o patrimonio efectivo suficiente para cubrir la exposición a riesgos de crédito y al riesgo de mercado. La exposición al riesgo de mercado se calcula por las posiciones netas en moneda y tasa que tienen los bancos en sus balances, descontadas las posiciones de derivados. Un banco que tiene una posición cubierta requiere menos capital para sujetarla, porque se entiende que el riesgo que corre es menor. Si tiene una posición descubierta, la regulación señala que debe tener capital suficiente para apoyarla.

Explicaron que hay ponderadores para determinar el capital que debe aportarse, los que puede modificar la División Política Financiera del Banco, y que se basan en la experiencia internacional y nacional, y siguen el criterio de que si la exposición es en monedas estables el capital es menor que si tiene posiciones descubiertas en moneda de países emergentes. La normativa de riesgo de mercado cubre de manera explícita el hecho de que pueda haber una diferencia entre una posición cubierta o descubierta y la vincula con el capital que tiene que aportar el banco. Todo se cubre por el riesgo de mercado, con independencia de si es una posición larga porque tiene activos en moneda extranjera o porque tiene una posición en derivados en moneda extranjera.

Informaron que la normativa permite cubrir innovaciones, por ejemplo, lo que ha ocurrido con la utilización a los bancos

para que puedan operar con opciones, que se sujeta a ciertas restricciones, como por ejemplo, que los modelos de riesgo que utilicen estén validados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Respecto de los aspectos legales vinculados al proyecto en informe, explicaron que los derivados son un tema regulado por el Banco Central, como una operación accesoria a una operación bancaria. Por lo tanto, cuando hay una operación bancaria principal, hoy en día los bancos están autorizados para efectuar una operación con derivados. Si un banco puede vender un instrumento de su cartera, puede también celebrar un derivado sobre ese mismo documento. Igual ocurre con la cartera de inversiones o con moneda, porque los bancos pueden efectuar operaciones de cambios internacionales. El proyecto incorpora la facultad, en la Ley de Bancos, no como una facultad accesoria a las demás operaciones bancarias, sino como una operación autónoma, que no esté ligada a una operación propia de su giro.

Actualmente la reglamentación dictada por el Banco Central impide a los bancos incursionar en materias que no están dentro de la lista de operaciones que les permite realizar el artículo 69 de la Ley General de Bancos. Cuando se gestó el proyecto, se señaló que estaría sujeta la materia a las normas y limitaciones establecidas por el Banco Central de Chile, facultad que el banco tiene en virtud del artículo 35 N° 6 de su ley orgánica constitucional, que le permite establecer las normas sobre operaciones activas y pasivas de los bancos. En el proyecto se incluyó la referencia a las normas y limitaciones que establezca el Banco Central de Chile porque la disposición mencionada está en la Ley de Bancos. En definitiva, no se está otorgando una nueva facultad regulatoria al Banco Central, sino explicitar que las normas y limitaciones que puede dictar son también expresamente aplicables en las operaciones con productos derivados, que van a quedar incorporadas en la Ley General de Bancos y no en la Ley orgánica Constitucional del Banco Central.

En ese contexto, lo que se agrega en las indicaciones números 12 y 13 corresponde a facultades que en la actualidad ya tiene el Banco Central y por lo tanto no requiere de una facultad adicional. Los términos de redacción de la indicación número 12 restringen dicha facultad, y la indicación número 13 tampoco tiene razón de ser, pues el mismo tema está cubierto por las normas que ha dictado el Banco.

El **Honorable Senador señor Novoa** consideró que el tema reviste mayor complejidad. Observó que hoy en día el Banco Central tiene facultades respecto de las operaciones que los bancos pueden hacer y no respecto de las que no pueden llevar a cabo. La lectura del artículo 69 de la Ley General de Bancos permite apreciar que no establece que los bancos pueden hacer operaciones especulativas en productos derivados, mientras que el texto aprobado en general contempla dicha facultad. Recién ahora el Banco Central podría tener atribuciones respecto de esta materia. Las indicaciones tiene como objetivo precisar claramente

que hay operaciones que normalmente se efectúan, para cubrir riesgos, que están reglamentadas, y que ahora se autorizan otras operaciones, sin que tengan ese propósito. Es respecto de estas últimas que considera que no se puede otorgar una autorización sin límites, por lo que se plantea que se hagan bajo el control del Banco Central, pero que como norma de seguridad no se hagan por montos ilimitados.

Subrayó que como el texto aprobado en general agrega algo nuevo, es apropiado diferenciar cuando la operación tiene por objeto una cobertura de riesgos. Reiteró que al darse a los bancos una atribución que hoy no tienen, esa atribución tiene que sujetarse a una restricción del Banco Central de Chile, pero, además, las indicaciones apuntan a que si bien el Banco Central puede autorizar esas operaciones, no puede ser más allá de una vez el patrimonio efectivo, como medida prudencial para que empiece a funcionar el sistema.

El **Ministro de Hacienda** afirmó que si bien es evidente que al crearse la posibilidad de utilizar una nueva gama de instrumentos ello debe abordarse con prudencia, hay que tener presente que el Banco Central ya cuenta con facultades generales que le permiten normar la situación. Adicionalmente, las indicaciones plantean dificultades como el de la definición legal y técnica del vocablo “cobertura”. Asimismo, si se van a establecer límites, la tendencia mundial es que la regulación no se haga por límites cuantitativos sino que por modelos de “valuable risk” y otros aspectos. Además, debieran definirse con mayor precisión materias relativas, por ejemplo, al monto en las operaciones de derivados, etc. que responden a tecnicismos de gran complejidad cuya interpretación podría derivar en litigios.

El **Honorable Senador señor Novoa** acotó que entiende que el Banco Central tiene conciencia de que frente a la nueva facultad de los bancos se producirá mayor exposición al riesgo y que es distinto llevar a cabo operaciones asociadas a una principal, caso en que las operaciones en el derivado tienen por objetivo bajar el riesgo que aquellas que se efectúan en forma autónoma, que por definición son riesgosas en sí mismas. En ese sentido, postuló, tanto el Banco Central como el Ministerio de Hacienda entenderían el propósito de las indicaciones y lo compartirían, ya que en caso contrario podría darse la impresión de estar autorizando el ingreso de los bancos a negocios especulativos.

Hizo presente, asimismo, que el Banco Central ya definió el concepto de “cobertura de riesgos”, porque al autorizarse la inversión de las AFPs, en cobertura de riesgos en el extranjero, se estableció un concepto para delimitarlo y poder protegerlas, y habría que aplicar ese mismo concepto.

- Sometidas a votación las indicaciones números 12 y 13, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores

señores Kuschel y Novoa, y en contra los Honorables Senadores señores Ominami y Sabag. Repetida la votación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, se obtuvo el mismo resultado, por lo cual el asunto quedó para ser resuelto en la sesión siguiente.

Puestas en votación las indicaciones en la sesión siguiente fueron rechazadas por tres votos contra dos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona, Ominami y Sabag. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

Número 8)

El numeral 8) intercala, en la letra a) del artículo 70, entre los actuales inciso primero y final, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para los efectos de la consolidación del banco matriz con sus sociedades filiales, la Superintendencia podrá solicitar directamente a estas sus estados financieros y revisar en ellas todas las operaciones, libros, registros, cuentas, documentos o informaciones que le permitan conocer su solvencia.”.

A este numeral se presentó la indicación número 14.

La **indicación número 14,** del ex Senador señor Andrés Zaldívar L. (presentada durante su mandato), agrega al artículo 70, los siguientes incisos:

“Los bancos podrán constituir o formar parte de sociedades que tendrán el carácter de filiales, cuyo objeto sea: explotar el comercio de asegurar y reasegurar riesgos de pérdida o deterioro en las cosas o patrimonio o aquéllos que cubran el riesgo de las personas o garanticen a éstas un capital o una renta para el asegurado o beneficiario, todo en conformidad al DFL Nº 251 y demás disposiciones que les sean aplicables.

Los bancos podrán constituir o formar parte en sociedades que tendrán el carácter de filiales y cuyo objeto sea actuar como administradores de fondos de pensiones, en conformidad al Decreto Ley Nº 3.500 y sus modificaciones posteriores.

En la gestión y desarrollo del giro social, las sociedades filiales mencionadas en los incisos precedentes, podrán compartir siglas o nominaciones similares a la razón social del banco, sus símbolos publicitarios, u otros elementos que las identifique con el banco.

Podrán también aprovechar en conjunto los sistemas, instalaciones, equipos y material tecnológico computacional, incluso compartir una administración común en todo o en parte, como asimismo los recursos humanos. También podrán utilizar los centros de atención de público, sucursales u oficinas y demás infraestructura del mismo banco.

Todo lo anterior de conformidad a las normas que dicten en conjunto la Superintendencia de Bancos, con la Superintendencia de Valores y Seguros, y la Superintendencia de AFP, según sea el caso.”.”.

Los **representantes del Ejecutivo** llamaron la atención hacia la inconveniencia de la norma contenida en la indicación, como asimismo acerca de la inadmisibilidad de la misma.

El **Honorable senador señor Ominami** observó que el tema del ingreso de los bancos al sistema previsional se discutirá en el marco de la reforma previsional.

- La indicación número 14 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Número 12)

El numeral 12) modifica el artículo 84 de la siguiente forma:

a) Modifica el primer inciso del número 1), de la siguiente forma:

i) Reemplaza el guarismo “5%” por “10%”.

ii) Elimina la oración “Este límite se elevará al 10%, si el exceso corresponde a créditos concedidos en moneda extranjera para exportaciones.”.

b) Reemplaza en el inciso segundo del número 1) los guarismos “25%” y “5%” por “30%” y “10%”, respectivamente.

c) Reemplaza el inciso primero del Nº 2, por el siguiente:

“No podrá conceder créditos a personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente a la propiedad o gestión del banco en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares. El

conjunto de tales créditos otorgados a un mismo grupo de personas así vinculadas, no podrá superar el 5% del patrimonio efectivo. Este límite se incrementará al 25% en el caso que existan las garantías a que se refiere el número anterior. En ningún caso el total de estos créditos otorgados por un banco podrá superar el monto de su patrimonio efectivo.”.

En la letra c) del numeral 12 incide la indicación número 15.

La **indicación número 15**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, sustituye, en el inciso propuesto, la oración “Este límite se incrementará al 25% en el caso que existan las garantías a que se refiere el número anterior.” por “Este límite se incrementará hasta un 25% de su patrimonio efectivo, si lo que excede del 5% corresponde a créditos caucionados de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.”.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó que el espíritu de la norma aprobada en general es poder incrementar el monto siempre que se dé una caución, pero no que la garantía sea por todo el endeudamiento, sino que por el excedente. La indicación apunta a precisar la redacción en ese sentido.

- La indicación número 15 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag.

Número 16)

El numeral 16) sustituye, en el inciso cuarto del artículo 136, la frase “No procederán otras compensaciones durante el proceso de liquidación”, por lo siguiente:

“Salvo lo previsto en los incisos segundo, tercero y final del artículo 69 de la Ley de Quiebras, respecto de obligaciones conexas emanadas de operaciones con productos derivados efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 N°6 de esta ley, no procederán otras compensaciones durante el proceso de liquidación.”.

A este numeral se formuló la indicación número 16.

La **indicación número 16,** de S. E. la Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“16) Intercálase en el inciso cuarto del artículo 136, entre el punto seguido y la frase “No procederán otras compensaciones durante el proceso de liquidación”, la siguiente oración: “Asimismo, se compensarán las obligaciones conexas emanadas de operaciones con productos derivados efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 Nº 6 de esta ley, respecto de las cuales se aplicará a la empresa bancaria en liquidación forzosa lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio.".”.

Los **representantes del Ejecutivo** explicaron que la nueva redacción tiene esencialmente el mismo contenido de la ya aprobada, pero aclara que se aplica en los casos de liquidación forzosa. La Ley de Quiebras se aplica sólo para los casos de liquidación voluntaria, pero la idea es que la compensación en caso de derivados bancarios se aplique para todos los casos de liquidación, sea ésta voluntaria o forzosa.

- La indicación número 16 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag.

- - -

La **indicación número 17,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, intercala, a continuación del Nº 17), el siguiente, nuevo:

“...) Elimínase, en el artículo 144, la frase “favorecerá solamente a las personas naturales y”.”.

El **Ministro de Hacienda** hizo presente que se considera que no corresponde que las personas jurídicas tengan derecho a la garantía estatal, porque una de las ideas tras la garantía estatal a los depósitos es que hay elevados costos de transacción y monitoreo que una persona natural no puede asumir. Las empresas están en una situación diferente y no corresponde que el Estado incurra en un riesgo para darle una garantía.

En cuanto a los montos, observó que entiende que con el crecimiento de la economía como porcentaje del PIB el monto existente es reducido. Sin embargo, precisó, la garantía estatal a los depósitos forma parte de un sistema de garantías y regulaciones de derechos y obligaciones que tienen los bancos. Una mayor garantía a los depósitos podría llevar a que un banco asumiera cartera más riesgosa. El Ejecutivo opinó que, dentro del diseño de aparato regulatorio de los bancos,

no se puede discutir acerca del monto y el alcance de la garantía estatal sin debatir también los mecanismos para asegurar que los bancos no corran riesgos excesivos.

El **Honorable Senador señor García** solicitó analizar la posibilidad de otorgar garantía al menos a las personas jurídicas sin fines de lucro.

El **Honorable Senador señor Novoa** recordó que las normas sobre reserva técnica aprobadas en este proyecto bajan el nivel de cobertura de riesgo y que por esa circunstancia se estimó por los autores de la indicación que si por un lado se facilita ciertas operaciones de los bancos, que implican riesgo, era razonable aumentar la garantía estatal.

El Ministro de Hacienda acotó que debido, entre otros factores, al cambio tecnológico, la norma se aprobó en el entendido de que no induce un riesgo imprudente o excesivo para la banca.

- La indicación número 17 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación número 18,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, intercala, a continuación del Nº 17), el siguiente, nuevo:

"...) Sustitúyese, en el artículo 145, el guarismo "120" por "240".".

- La indicación número 18 también fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por incidir en materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

- - -

Artículo 4°

El artículo 4° aprobado en general introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 251, del 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros.

Número 3)

El numeral 3) intercala, a continuación del artículo 4º, el siguiente artículo 4º bis, nuevo:

“Artículo 4° bis.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las compañías constituidas en el extranjero podrán establecer una sucursal en el país, para lo cual deberán establecerse como una agencia del Título XI de la ley N° 18.046 y obtener la autorización señalada en el Título XIII de la misma ley.

Para obtener la autorización de establecimiento de una sucursal, la compañía de seguros extranjera deberá acreditar a la Superintendencia que la entidad cumple las disposiciones que esta ley establece para la autorización de compañías de seguros.

La autorización de establecimiento de la sucursal, como cualquier modificación o revocación de la misma, constará en resolución de la Superintendencia, la cual se sujetará a los requisitos de publicidad y registro dispuestos en los artículos 126 y 127 de la ley N° 18.046.

Las compañías de seguros extranjeras autorizadas en los términos de los incisos anteriores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que las compañías de seguros nacionales de igual grupo, salvo disposición legal en contrario.

El patrimonio que las compañías de seguros extranjeras asignen a su sucursal en el país, deberá ser efectivamente internado y convertido a moneda de curso legal en conformidad con alguno de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital que no provengan de la capitalización de reservas tendrán el mismo tratamiento que el capital inicial.

Ninguna compañía de seguros extranjera autorizada en los términos de los incisos anteriores podrá invocar derechos o privilegios derivados de su nacionalidad, respecto a las operaciones que efectúe en Chile.

Toda contienda que se suscite en relación con las operaciones de la sucursal en el país, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales chilenos, en conformidad con las leyes de la República.

Las operaciones entre una sucursal y su casa matriz u otras compañías relacionadas, se considerarán para todos los efectos realizadas entre entidades distintas. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad de la compañía de seguros extranjera, de acuerdo a las

reglas generales, por las obligaciones que contraiga la sucursal que haya establecido en Chile.

Los acreedores domiciliados en Chile de la sucursal de la compañía de seguros extranjera, por sus créditos convenidos en el país, gozarán de preferencia sobre los bienes y derechos de ésta situados en el territorio nacional.

Para la administración de sus negocios, las compañías de seguros extranjeras autorizadas en los términos de los incisos anteriores no estarán obligadas a mantener un Directorio, pero deberán tener un agente ampliamente autorizado para que las represente con todas las facultades legales.

Las responsabilidades y sanciones que afectan al Directorio de las entidades aseguradoras, o a los miembros de éste, corresponderán y podrán hacerse efectivas sobre el agente de las compañías de seguros extranjeras autorizadas en los términos de los incisos anteriores.

Las remesas de las utilidades líquidas que obtengan las sucursales de las compañías de seguros extranjeras se hará previa autorización de la Superintendencia y con sujeción a las disposiciones legales vigentes y a las normas que imparta el Banco Central de Chile, y siempre que aquéllas cumplan los requerimientos patrimoniales y de solvencia establecidos en esta ley.”.

A este numeral se presentaron las indicaciones números 19, 20 y 21.

La **indicación número 19,** del Honorable Senador señor Vásquez, suprime, en el inciso quinto del artículo 4º bis propuesto, la frase “convertido a moneda de curso legal”.

El autor fundamentó su indicación en el hecho de que de acuerdo a lo establecido por el Compendio de Normas sobre Cambios Internacionales del Banco Central , los inversionistas extranjeros están autorizados para no liquidar moneda extranjera de libre convertibilidad que internen legalmente al país. De mantenerse lo establecido en el inciso quinto se estaría discriminando arbitrariamente a las compañías de seguros del segundo grupo, privándolas de un beneficio del cual gozan todos los demás inversionistas extranjeros en el territorio nacional.

El **Ministro de Hacienda** llamó la atención sobre el punto de en qué moneda se hacen los aportes para constituir el capital de una empresa. La norma vigente señala que los aportes de capital tiene que ser en moneda pesos.

Aclaró, además, que desde el punto de vista cambiario, el ingreso de las divisas no contempla la obligación inmediata de liquidarlas a pesos. Hay que definir si se desea que el capital de la compañía de seguros se pueda pagar en una moneda que tendrá una fluctuación y riesgo distintos que el peso. El capital de una compañía de seguros está destinado a proteger a los asegurados y las pólizas están en pesos, por lo que no es deseable que al intentar en el futuro cobrar una póliza, ello no sea posible porque el capital estaba en otra moneda, que fluctuó.

No se trata de una norma cambiaria, sino que de una norma prudencial y no hay discriminación alguna, porque los ciudadanos, residentes o no en el país, pueden traer dólares y cambiarlos o no, pero si hacen un aporte de capital a una compañía de seguros, deben hacerlo en moneda peso.

- La indicación número 19 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Ominami.

La **indicación número 20,** del Honorable Senador señor Vásquez, suprime la primera oración del inciso octavo del artículo 4º bis propuesto.

Su autor fundamentó la indicación en la circunstancia de que en el tratamiento previsto en la norma se exime de cumplir con todas las obligaciones de información establecidas por la Ley de Mercado de Valores, a la casa matriz de una sociedad o a las operaciones entre compañías relacionadas, abriéndose así un espacio para que estas compañías vulneren las disposiciones tendientes a limitar las relaciones comerciales entre las sociedades anónimas abiertas y sus partes relacionadas.

El **Superintendente de Valores y Seguros** destacó que la norma aprobada en general tiene carácter prudencial y apunta a evitar la confusión de patrimonios.

El Honorable Senador señor Novoa consultó qué sucede con la obligación de informar operaciones entre empresas relacionadas. Ello porque, en materia de seguros, al entenderse como entidades distintas, se exige a la sucursal que tenga su patrimonio, calces, etc., y que cumpla como una entidad completamente distinta de la de afuera

Los **representantes del Ejecutivo** señalaron que se las considera relacionadas, según la letra a) del artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores, ya que son entidades del mismo grupo empresarial y por lo tanto se les aplica la regulación de las operaciones entre partes relacionadas. Esto existe ya hoy en bancos, tanto para sucursales en Chile

de bancos extranjeros como para sucursales de bancos chilenos en el exterior y lo que se pretende es que no confundan patrimonio y permitir operaciones entre ambas cuando, de otra forma, serían la misma persona jurídica.

- El Honorable Senador señor Vásquez retiró su indicación.

La **indicación número 21**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, sustituye el inciso final del artículo 4º bis propuesto por el siguiente:

"La remesa de las utilidades líquidas que obtengan las agencias de las compañías de seguros extranjeras, se hará previa autorización de la Superintendencia y con sujeción a las normas cambiarias establecidas por el Banco Central de Chile. La Superintendencia sólo podrá denegar la autorización si la remesa produjere un incumplimiento de las normas sobre patrimonio de riesgo o reserva técnica exigidos en esta ley.".

Los **representantes del Ejecutivo** señalaron que no comparten la indicación y estiman que los términos en que estaba redactada la norma aprobada en general, que hace referencia al requerimiento patrimonial y al concepto de solvencia, permitía dejar cubierto una serie de otros antecedentes que es importante tomar en consideración. La Superintendencia de Valores y Seguros considera que la indicación no cumple con los estándares necesarios en la materia.

Subrayaron que el espíritu de la norma aprobada es de carácter prudencial, por lo que cubre materias que están debidamente acotadas, cuales son los requerimientos patrimoniales y solvencia establecidos en la ley.

El **Honorable Senador señor Ominami** observó que la indicación altera las funciones de la Superintendencia de Valores y Seguros.

- La indicación número 21 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Número 4)

El numeral 4) aprobado en general intercala, a continuación del artículo 9º, el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean, conforme al artículo 97 de la ley N° 18.045, controladoras de una compañía de seguros del segundo grupo o que posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información fidedigna acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la periodicidad y contenido de esta información, que no podrá exceder de la que exige a las sociedades anónimas abiertas.”.

A este numeral se planteó la indicación número 22.

La **indicación número 22,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, reemplaza la oración final del artículo 9º bis propuesto por la siguiente: “La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la periodicidad y contenido de esta información, la que no podrá exceder de la exigida por ley a las sociedades anónimas abiertas.”.

El Superintendente de Valores y Seguros hizo presente que la redacción de la norma propuesta en la indicación podría dar lugar a equívocos, en cuanto a que parece que la periodicidad y contenido de la información no podrá exceder la exigida por ley a las sociedades anónimas abiertas, y si bien la ley establece principios generales en la materia, hay también otras normas, de carácter reglamentario, que inciden en el tema.

- La indicación número 22 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Número 7)

El numeral 7) aprobado en general modifica el artículo 21.

Letra a)

Esta letra modifica el Nº 1, de la siguiente forma:

i) En la letra d), reemplaza la expresión “, y” por un punto y coma (;).

ii) En la letra e), reemplaza el punto final (.) por la expresión “, y”.

iii) Incorpora la siguiente letra f), nueva, y el siguiente inciso final, a continuación de ésta:

"f) Contratos de mutuo o préstamo de dinero otorgados a personas naturales o jurídicas, ya sea por la misma compañía, por otras compañías o por bancos o instituciones financieras; que consten en instrumentos que tengan mérito ejecutivo. Los créditos de que trata esta letra no podrán concederse directa o indirectamente a personas relacionadas de la compañía, según este término se define en el artículo 100 de la ley Nº 18.045.

Para los instrumentos señalados en esta letra, la Superintendencia establecerá, mediante una norma de carácter general, la forma en la que las compañías que otorguen los créditos de que trata dicha letra deberán constituir provisiones y la manera de castigar aquellos créditos incobrables y les será aplicable lo establecido en el artículo 31 número 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974. De igual forma, la Superintendencia podrá establecer normas, límites, plazos y requisitos que las compañías deberán cumplir al otorgar estos créditos.".

En este literal recayó la indicación número 23.

La **indicación número 23,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, sustituye la oración final del segundo inciso de la letra f) propuesta por la siguiente: "La Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, las demás condiciones que deberán cumplir las compañías para el otorgamiento de estos créditos.".

Los **representantes del Ejecutivo** expusieron que la norma de carácter general establecería condiciones que deben cumplirse para el otorgamiento de los créditos. La propuesta del Ejecutivo se orienta en la dirección de establecer claramente límites, plazos y requisitos. El concepto de que la Superintendencia va a regular la materia mediante norma administrativa las condiciones y requisitos que deben cumplir los créditos ya fue aprobada en general. La única diferencia con la indicación es que ésta se refiere a las "condiciones", término que en el texto aprobado se refiere concretamente a las normas, límites, plazos y requisitos.

- La Comisión aprobó la indicación número 23 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa, Ominami y Sabag, con enmiendas de redacción encaminada a su perfeccionamiento, de la forma que se consigna en su oportunidad.

Número 8)

El número 8) aprobado en general modifica el artículo 23, de la siguiente forma:

Letra a)

Modifica el Nº 1, de la siguiente forma:

i) Intercala la siguiente letra d), nueva, pasando las actuales letras d) a k) a ser e) a l), respectivamente:

“d) entre un 1% y un 5% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general, para la suma de la inversión en instrumentos de la letra f) del Nº 1. En todo caso, no se podrá otorgar un crédito a una misma persona, directa o indirectamente, por una suma que exceda el 5% del límite antedicho. Con todo, este límite de concentración no podrá exceder del equivalente a 10.000 unidades de fomento. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los créditos en exceso de los límites fijados en este párrafo, no serán representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.”.

ii) Reemplaza, al final de la actual letra j), que ha pasado a ser k), la expresión “, y” por punto y coma (;).

iii) Reemplaza, al final de la actual letra k), que ha pasado a ser l), el punto final (.) por la expresión “, y”.

iv) Incorpora la siguiente letra m), nueva:
“m) 20% del total, en aquellos activos de la letra e) del Nº 5.”.

A este numeral se formuló la indicación número 24.

La **indicación número 24,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, agrega la siguiente letra nueva:

“c) Elimínase del Nº 1 del artículo 23 el siguiente párrafo: “Para efectos de los límites de las letras g) e i) precedentes no se computará la reserva del Nº 6 del artículo 20 y su correspondiente inversión.”.”.

El **Honorable Senador señor Novoa** hizo presente que la indicación incide en las cuentas de inversión, que son aquellas cuentas en que el inversionista pide a la compañía que invierta en determinadas acciones, lo que puede generar situaciones como, por ejemplo, solicitar a la compañía que invierta en una sociedad relacionada o en

acciones que en ya están topados en los máximos. Como la cuenta de inversión es una inversión que hace el ahorrante y la compañía es un mero intermediario, la supresión produce libertad a la compañía para invertir y manejar la cuenta de inversión al margen de restricciones propias de su actividad.

Los **personeros del Ejecutivo** manifestaron que el espíritu de otras disposiciones aprobadas es justamente ese, intentar una suerte de separación patrimonial entre el patrimonio de la compañía y el que recibe por concepto de cuentas de inversión, ahorro, etc. La norma propuesta en la indicación en particular elimina una exención a un límite ya existente, por lo que es más restrictiva para los ahorrantes. Al eliminar la exención se vuelve a la regla general, que es controlar la inversión de las reservas técnicas.

El **Honorable Senador señor Novoa** hizo presente que si está claro que la cuenta de inversión es un patrimonio, al estar fuera de los límites no procedería hacer la exención y por ello se hace.

- La indicación número 24 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa, Ominami y Sabag.

Número 9)

El numeral 9) aprobado en general agrega en el artículo 24, el siguiente inciso final, nuevo, pasando el actual inciso final a ser inciso segundo:

“Tratándose de seguros con cuenta de inversión, la Superintendencia podrá ampliar o excluir, a través de norma de carácter general, de los límites de inversión establecidos en los artículos 23 y 24, las inversiones que respalden la reserva del valor del fondo cuando ésta se invierta en los instrumentos señalados en las letras b) y c) del N° 2 y en las letras d) y e) del N° 3 del artículo 21.”.

A este numeral se planteó la indicación número 25.

La **indicación número 25,** de S.E. la Presidenta de la República, agrega la siguiente frase final al inciso propuesto: “, y no será aplicable el límite de inversión establecido en el artículo 12 A del Decreto Ley Nº 1.328 de 1976.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación apunta a flexibilizar un límite, respecto de las operaciones con

partes relacionadas en fondos mutuos, como una manera de fomentar el ahorro previsional voluntario.

- La Comisión aprobó la indicación número 25 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa, Ominami y Sabag.

Número 11)

El numeral 11) aprobado en general introduce los siguientes artículos 37 bis, 38 bis y 39 bis, nuevos:

“Artículo 37 bis.- Los accionistas fundadores de una compañía de seguros del segundo grupo, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la ley Nº 18.046, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.

b) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad aseguradora que se proponen constituir o la seguridad de sus asegurados. Para comprobarlo, deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a las actividades comerciales en que hayan participado.

c) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, las normas o las sanas prácticas bancarias, financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.

d) No encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

i) Que se trate de un fallido no rehabilitado;

ii) Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora de Fondos de Pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;

iii) Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;

iv) Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:

(1) contra la propiedad o contra la fe pública;

(2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado o blanqueo de activos;

(3) los contemplados en la ley N° 18.045, ley N° 18.046, decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, decreto ley N° 3.500, de 1980, ley N° 18.092, ley N° 18.840, decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, ley N° 4.702, ley N° 5.687, ley N° 18.175, ley N° 18.690, ley N° 4.097, ley N° 18.112, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;

v) Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos; y

vi) Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en su contra se encontraren confirmados por sentencia ejecutoriada:

(1) que se haya declarado su liquidación forzosa o se hayan sometido sus actividades comerciales a administración provisional; o

(2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, por infracción legal.

Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud. La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos y, en caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.

Se considerarán accionistas fundadores de una compañía de seguros del segundo grupo a aquellos que tengan una participación significativa en su propiedad, según las normas del artículo 38.

Artículo 38 bis.- Por exigirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o a través de terceros, acciones de una compañía de seguros del segundo grupo que, por sí solas o sumadas

a las que ya posea, representen más del 10% del capital de ésta, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia.

Las acciones que se encuentren en la situación antes mencionada y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

Si el poseedor de dichas acciones es una sociedad de cualquier tipo, sus socios o accionistas no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones en su sociedad, superior a un 10%, sin haber obtenido una autorización de la Superintendencia. La transferencia sin autorización privará a la sociedad titular de acciones de la compañía del derecho a voto en ésta.

Para determinar las relaciones entre dos o más sociedades que posean acciones de la compañía, se aplicarán las circunstancias a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045. La Superintendencia, mediante norma general, podrá excluir de estas obligaciones a las sociedades en que, por su gran número de socios o accionistas u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa en sus decisiones.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince días hábiles contado desde la fecha en que se le hayan acompañado los antecedentes necesarios para resolver acerca de las circunstancias referidas precedentemente.

La Superintendencia sólo podrá denegar esta autorización, por resolución fundada, si quienes la solicitan no cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 37 bis.

Quedarán privadas del derecho a voto las acciones de una compañía, cuando la persona a quien corresponda solicitar alguna autorización de la Superintendencia impuesta por este artículo haya omitido hacerlo y mientras no se obtenga la autorización correspondiente. Si las acciones así adquiridas se hubieren inscrito en el Registro de Accionistas de la compañía, o se hubiere transferido el dominio de las acciones o derechos en la sociedad propietaria de acciones de la compañía, en su caso, la Superintendencia declarará la exclusión del derecho a voto y comunicará su determinación a la compañía para su cumplimiento y correspondiente anotación en el Registro de Accionistas.

Artículo 39 bis.- Dentro del plazo de 180 días, la Superintendencia podrá denegar, por resolución fundada, la autorización de una compañía de seguros del segundo grupo si los accionistas fundadores no cumplen con los requisitos del artículo 37 bis.

Si la Superintendencia no dicta una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, la institución solicitante podrá requerir

que se certifique por aquélla este hecho y el certificado que otorgará hará las veces de autorización.

No obstante, en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con circunstancias que, por su naturaleza, sea inconveniente difundir públicamente, la Superintendencia podrá suspender por una vez el pronunciamiento hasta por un plazo de 180 días adicionales al señalado en el inciso anterior. La respectiva resolución podrá omitir el todo o parte de su fundamento y en tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministro de Hacienda, al Banco Central y al Consejo de Defensa del Estado, cuando corresponda.

Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, el Superintendente comprobará la efectividad del capital de la compañía de seguros del segundo grupo. Demostrado lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos.

La Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de los estatutos, el que se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse con las reformas que se introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad.

Cumplidos los trámites a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia comprobará, dentro del plazo de 90 días, si la compañía se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender adecuadamente sus funciones.

Cumplidos dichos requisitos, la Superintendencia, dentro de un plazo de 30 días, concederá la autorización para funcionar. Asimismo, fijará un plazo no superior a un año para que la compañía inicie sus actividades, lo que la habilitará para dar comienzo a sus operaciones, le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones establecidas en esta ley.”.

A este numeral se presentaron las indicaciones números 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Artículo 37 bis

Letra b)

Como se consignará en su oportunidad, a raíz de la aprobación de la indicación número 35 se acordó eliminar la oración final de la letra b) que dice “Para comprobarlo, deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a las actividades comerciales en que hayan participado.”.

Letra d)
iv

La **indicación número 26,** del Honorable Senador señor Horvath, sustituye la frase “bajo acusación formulada en su contra” por la palabra “formalizado”.

- La indicación número 26 fue rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa, Ominami y Sabag, por la misma razón por la que se rechazó la indicación número 9.

Letra d)
vi

La indicación número 27, de S.E. la Presidenta de la República, reemplaza la palabra “confirmados” por “rechazados”.

- La Comisión aprobó la indicación número 27 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa, Ominami y Sabag, con una enmienda de redacción encaminada a su perfeccionamiento, de la forma que se consigna en su oportunidad.

Asimismo, como se consignará en su oportunidad, a raíz de la aprobación de la indicación número 35 la Comisión acordó introducir un inciso tercero nuevo al artículo 37 bis.

Artículo 38 bis

La **indicación número 28,** del Honorable Senador señor Horvath, suprime la frase inicial del inciso primero “Por exigirlo el interés nacional”.

El **Honorable Senador señor Novoa** hizo presente que de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de la República hay que justificar las restricciones al derecho al dominio.

- La Comisión rechazó la indicación número 28 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa, Ominmai y Sabag.

La **indicación número 29,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, agrega, al inciso primero, la siguiente oración: “Esta autorización se requerirá sólo en la oportunidad que la persona pretenda adquirir dicho porcentaje, o en todo caso, cuando la adquisición de acciones le permita tomar el control de la compañía.”.

El **Honorable Senador señor Novoa** fundamentó su indicación. Expuso que cuando cualquier persona llega a tener el 10% debe acreditar ciertos requisitos. La indicación postula que al excederse el 10% no sea necesario obtener autorización de la Superintendencia cada vez que se aumenta el capital accionario. Recordó que había retirado una indicación del mismo tenor, planteada para los bancos, pero en este caso se trata de las compañías de seguros, que pueden tener mayor movilidad accionaria que los bancos.

Además, observó, respecto de los bancos los personeros del Ejecutivo argumentaron que era importante para tener la seguridad de que las personas que excedían el 10% tenían el capital suficiente. Puso de relieve que considera razonable que quien llega al 10% de capital cumpla con ciertos requisitos, pero estima que constituye burocracia adicional tener que obtener autorización de la Superintendencia cada vez que compre acciones, aunque sí debe cumplirse ese trámite si se pretende tomar el control de la compañía.

El **Superintendente de Valores y Seguros** llamó la atención hacia la importancia que tiene para la Superintendencia que dirige una norma como la cuestionada. Dado el tipo de estructura de propiedad que existe en el país y el grado de concentración que hay en el mercado financiero, unido a la creciente aparición de conglomerados financieros, se hace necesario revisar periódicamente la situación de propiedad en el campo de las compañías de seguros.

Destacó que la Superintendencia actúa con expedición y que sus resoluciones expresan causas, por lo que no hay trabas burocráticas ni ánimo de dificultar la adquisición de propiedad, sino sólo la conveniencia, desde el punto de vista prudencial, de contar con información permanente en la materia.

El Ministro de Hacienda hizo presente, asimismo, que no sería adecuado dar un tratamiento distinto a las compañías de seguros que el que se dio a los bancos y que no cabe distinguir entre un sector y otro, ya que en todos ellos existen potenciales asimetrías de información entre usuarios y dueños; que está comprometida la fe pública en el tema, y que hay potenciales riesgos fiscales involucrados, porque hay seguros y garantías comprometidos.

El Honorable Senador señor Sabag opinó que debía mantenerse el mismo criterio adoptado respecto de los bancos, y rechazar en consecuencia la indicación.

- Sometida a votación la indicación número 29, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Kuschel y Novoa, y en contra los Honorables Senadores señores Ominami y Sabag. Repetida la votación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, se obtuvo el mismo resultado, por lo cual el asunto quedó para ser resuelto en la sesión siguiente.

Puesta en votación la indicación en la sesión siguiente se registró el mismo resultado, por lo que, de acuerdo al Reglamento, la proposición se dio por desechada.

Asimismo, el artículo 38 bis fue objeto de enmiendas relativas al silencio administrativo, a raíz de la aprobación de la indicación número 40, como se señalará en su oportunidad, al darse cuenta de la discusión respecto de esta indicación.

Artículo 39 bis

La **indicación número 30,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, reemplaza, en el inciso primero, el guarismo “180” por “90”.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó que la indicación se refiere a la resolución que deniega la autorización de constitución de una compañía de seguros, y propone rebajar el plazo que al efecto contempla el artículo 39 bis aprobado en general, que se considera excesivo.

El **Superintendente de Valores y Seguros** informó que el Ejecutivo considera atendible la indicación.

- La indicación número 30 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa, Ominami y Sabag.

La **indicación número 31,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, sustituye, en el inciso tercero, el guarismo “180” por “90”.

El **Superintendente de Valores y Seguros** expuso que el Ejecutivo considera que en este caso no es recomendable la reducción de plazo propuesta, por cuanto respecto de las compañías de seguros de vida, que son las que constituyen el segundo grupo al que alude la disposición del artículo 39 bis, puede solicitarse información a otras entidades, incluso extranjeras, y al requerirse información a terceros no sería prudente acortar el plazo a menos de 120 días.

- La Comisión aprobó la indicación número 31 con enmiendas, reemplazando por un plazo de120 días el plazo de 90 propuesto por la indicación. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa, Ominami y Sabag.

La **indicación número 32,** del Honorable Senador señor Vásquez, agrega, al inciso tercero, la siguiente frase final: “, y al solicitante de dicha autorización, a fin de que dentro del plazo de 15 días, pueda realizar los descargos que estime necesarios ante la Superintendencia”.

El autor de la indicación la fundamentó en que la Constitución Política de la República garantiza el derecho al debido proceso. La reforma procesal penal contempló que no se puede someter siquiera a investigación a una persona sin notificarla previamente, de tal modo que no es congruente suspender una autorización de constitución sin informar debidamente de los fundamentos de tal decisión al solicitante.

Los **representantes del Ejecutivo** hicieron presente que en la situación que contempla el artículo 39 bis no se ha rechazado la autorización de existencia todavía, y por ello no se justifica la indicación. Observaron que si a la Superintendencia se le concede un plazo para investigar y adoptar una decisión, en el momento en que decide dar curso a la investigación e incluso ampliar el plazo para investigar con mayor profundidad, no tiene aún cargos que formular.

El **Honorable Senador señor Novoa** consultó cuáles son los recursos que existen en caso de rechazo de la solicitud. Los personeros del Ejecutivo señalaron que para el caso en discusión se cuenta con el recurso de ilegalidad, un recurso de reclamación y los recursos ordinarios correspondientes.

Los **representantes del Ejecutivo**, recogiendo una apreciación en tal sentido, señalaron que las normas vigentes en la materia debieran ser actualizadas por cuanto no consideran a la unidad de análisis financiero, ni al Ministerio Público, asunto que podría ser resuelto con la presentación de una indicación al respecto en el futuro.

- La indicación número 32 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Ominami y Sabag.

La **indicación número 33,** del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza, en su inciso quinto, la frase “el que se inscribirá” por “el cual deberá ser inscrito por el interesado”, y las palabras “se publicará” por la frase “el que deberá publicar”.

- La Comisión aprobó la indicación número 33 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Ominami y Sabag.

La **indicación número 34,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, sustituye sus dos incisos finales por el siguiente:

“Cumplidos los trámites anteriores, la Compañía de Seguros podrá iniciar sus operaciones.”.

Los **representantes del Ejecutivo** manifestaron que no eran partidarios de la indicación, porque se ha establecido un plazo razonable para que la Superintendencia verifique si las compañías cuentan con los recursos profesionales, tecnológicos y procedimientos y controles para emprender adecuadamente sus funciones, por lo que no se ve razón para limitar la facultad.

El **Honorable Senador señor Novoa** hizo notar que la norma es similar a la que en la Ley de Bancos obliga a tener sucursales abiertas a público y atender a determinadas horas, y acotó que

las compañías de seguro podrían funcionar en “un segundo piso”, previniendo sobre la situación que podría darse si por error en la comprobación de los antecedentes de las compañías hubiera que asumir el pago de los seguros.

El **Superintendente de Valores y Seguros** puntualizó que hay áreas en que resultan relevantes las capacidades tecnológicas con que cuentan las compañías de seguros para poder operar y que si no la tuvieran no debería autorizarse su funcionamiento. Sostuvo que la norma apunta a dar mayor fortaleza inicial a las compañías, para que empiecen a operar correctamente.

El **Honorable Senador señor Novoa** preguntó por los problemas que han presentado las compañías de seguros para justificar las restricciones que se trata de imponer. Los personeros del Ejecutivo mencionaron el caso de INVERLINK y la quiebra de la compañía de seguros Le Mans.

El mismo señor Senador opinó que como dentro de las compañías de seguros existe gran diversidad, pudiera ocurrir que se constituyera una compañía y comprara la cartera de otra, dedicándose sólo a administrar la cartera de rentas vitalicias hasta que se acabe. Subrayó que la Superintendencia tiene mecanismos para fiscalizar el funcionamiento de las compañías. Puso de relieve que la norma que propone modificar podría constituirse en una barrera de entrada de nuevas compañías al mercado.

El **Honorable Senador señor Sabag** señaló que se opone a la burocracia que entorpece el desarrollo de muchas actividades, pero que en este caso, en que hay que resguardar la fe pública, le parece necesaria la disposición en los términos en que fue aprobada en general.

- Sometida a votación la indicación número 34, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Kuschel y Novoa, y en contra los Honorables Senadores señores Ominami y Sabag. Repetida la votación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, se obtuvo el mismo resultado, por lo cual el asunto quedó para ser resuelto en la sesión siguiente.

Puesta en votación la indicación en la sesión siguiente se registró el mismo resultado, por lo que, de acuerdo al Reglamento, la proposición se dio por desechada.

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 39 bis, la palabra “anterior” por “primero” y la expresión “, al Banco Central y al Consejo de Defensa del Estado, cuando

corresponda.” por “y asimismo al Banco Central, al Consejo de Defensa del Estado, a la Unidad de Análisis Financiero o al Ministerio Público, cuando corresponda.”

Los **personeros del Ejecutivo** reiteraron la explicación que dieron respecto de las modificaciones que se proponen en la nueva indicación del Ejecutivo al artículo 3° del proyecto.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Artículo 5°

El artículo 5° aprobado en general modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones.

Número 1)

Este numeral intercala el siguiente artículo 24 A, nuevo:

“Artículo 24 A.- Los accionistas fundadores de una Administradora deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.

b) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la Administradora que se proponen constituir o la seguridad de los Fondos que administren. Para comprobarlo, deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a las actividades comerciales en que hayan participado.

c) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, las normas o las sanas prácticas bancarias, financieras o mercantiles, que imperan en Chile o en el extranjero.

d) No encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

i) Que se trate de un fallido no rehabilitado;

ii) Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización de la Administradora, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;

iii) Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;

iv) Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:

(1) contra la propiedad o contra la fe pública;

(2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado o blanqueo de activos;

(3) los contemplados en la ley N° 18.045, ley N° 18.046, decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, ley N° 18.092, ley N° 18.840, decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, ley N° 4.702, ley N° 5.687, ley N° 18.175, ley N° 18.690, ley N° 4.097, ley N° 18.112, decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;

v) Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos; y

vi) Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en su contra se encontraren confirmados por sentencia ejecutoriada:

(1) que se haya declarado su liquidación forzosa o sometido sus actividades comerciales a administración provisional; o

(2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, según corresponda, por infracción de ley.

Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores,

socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos y, en caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.

Se considerarán accionistas fundadores de una Administradora aquellos que, además de firmar el prospecto, tendrán una participación significativa en su propiedad, según las normas del artículo 24 B.”.

A este numeral se formularon las indicaciones números 35, 36 y 37.

Letras b) y c)

La **indicación número 35,** del Honorable Senador señor Vásquez, las reemplaza por las siguientes:

“b) No haber incurrido en incumplimientos comerciales graves o reiterados en el tiempo, lo cual será probado mediante la entrega a esta Superintendencia de todos los antecedentes relativos a las actividades comerciales en que hayan participado.

“c) No haber sido imputado o acusado, tanto en Chile como en el extranjero, por haber vulnerado las leyes, normas o sanas prácticas bancarias, mediante cualquier acto, hecho, convención o contrato.”.”.

El autor de la indicación la fundamentó en la amplitud interpretativa del texto, que abre un campo enorme para la discrecionalidad administrativa a la hora de negar autorizaciones de existencia.

La **Superintendenta de AFPs** explicó que la norma aprobada en general es la misma que se consagró respecto de los bancos y que se trata de resguardar la integridad y solvencia del que ingresa a la industria. Destacó que la disposición permite la amplitud necesaria para poder interpretarla y resguardar debidamente a los propietarios de los fondos.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó su disconformidad con el traslado de todas las restricciones que se han contemplado en materia de bancos a las otras actividades. Si bien las AFPs reciben el ahorro de los trabajadores, está completamente regulada la colocación de los recursos.

- La indicación número 35 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa, Ominami y Sabag.

El **Honorable Senador señor Novoa** solicitó votación separada de la última oración de la letra b), que señala que “Para comprobarlo, deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a las actividades comerciales en que hayan participado”, porque una persona no puede ser obligada a demostrar hechos negativos. Enfatizó que la Superintendencia siempre podrá requerir los antecedentes que estime necesarios, pero que no se puede obligar a demostrar que no se incurrió en ciertas conductas.

La Superintendenta de AFPs manifestó que el Ejecutivo no se oponía a la supresión de la oración final de la letra b) si quedaba claro en la historia de la ley que ella no resta atribuciones a la Superintendencia.

Los personeros del Ejecutivo y los integrantes de la Comisión acordaron incluir una disposición general que establezca que en el análisis de esta materia los peticionarios deberán presentar a la Superintendencia toda la información relativa a las actividades comerciales en que hayan participado que ésta le solicite, y en atención a ello eliminaron la oración final del literal b). Asimismo, acordaron efectuar enmiendas en la letra b) del artículo 37 bis que se agrega a la Ley General de Bancos.

Sometida a votación separada la aludida oración, resultó rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa, Ominami y Sabag.

Posteriormente se acordó la reapertura del debate respecto de la indicación número 35. Como para el solicitante es muy difícil probar que no ha incurrido en nada malo, se estimó aconsejable consagrar una norma que lo obligue a remitir todos los antecedentes que solicite la Superintendencia, para la justificación de cualquiera de los requisitos necesarios para obtener la licencia.

Para ello, se reemplazó el inciso tercero del artículo 24 A, por el siguiente:

“La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale. En caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha en que se le hayan acompañado los antecedentes necesarios para resolver acerca de los requisitos de este artículo.”.

Los miembros de la Comisión consideraron adecuado establecer una norma análoga respecto de bancos y compañías de seguros y se introdujeron las enmiendas pertinentes en los artículos 30 y 36 de la Ley General de Bancos y en el artículo 37 bis que se agrega al D.F.L. N° 251.

- Reabierto el debate y puesta nuevamente en votación la indicación número 35, fue aprobada, con enmiendas al tenor de lo expuesto, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa, Ominami y Sabag.

Letra d)
iv

La **indicación número 36,** del Honorable Senador señor Horvath, sustituye la frase “bajo acusación formulada en su contra” por la palabra “formalizado”.

- La Comisión rechazó la indicación número 36 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa, Ominami y Sabag.

Letra d)
vi

La **indicación número 37,** de S.E. la Presidenta de la República, reemplaza la palabra “confirmados” por “rechazados”.

- Fue aprobada por unanimidad, con una enmienda de redacción encaminada a su perfeccionamiento, de la forma que se consigna en su oportunidad. El acuerdo se adoptó con los votos de los Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa, Ominami y Sabag.

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para intercalar, en el número 1), en el artículo 24 A, el siguiente inciso cuarto, nuevo, antes del inciso final:

“No obstante, en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con circunstancias que, por su naturaleza, sea inconveniente difundir públicamente, la Superintendencia podrá suspender por una vez el pronunciamiento hasta por un plazo de 120 días

adicionales al señalado en el inciso anterior. La respectiva resolución podrá omitir el todo o parte de su fundamento y en tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministro de Hacienda y al Banco Central, al Consejo de Defensa del Estado, a la Unidad de Análisis Financiero o al Ministerio Público, cuando corresponda.”.

Los **personeros del Ejecutivo** reiteraron las explicaciones proporcionadas con ocasión de las enmiendas propuestas en la nueva indicación del Ejecutivo al artículo 3° del proyecto.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Número 2)

Intercala el siguiente artículo 24 B, nuevo:

“Artículo 24 B.- Por exigirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o a través de terceros, acciones de una Administradora que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10% del capital de ésta, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia.

Las acciones de la Administradora que se encuentren en la situación antes mencionada y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

La Superintendencia sólo podrá denegar esta autorización, por resolución fundada, si quienes la solicitan no cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 24 A.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince días hábiles contado desde la fecha en que se le hayan acompañado los antecedentes necesarios para resolver acerca de las circunstancias referidas precedentemente.”.

A este numeral se plantearon las indicaciones números 38, 39 y 40.

La **indicación número 38,** del Honorable Senador señor Horvath, suprime la frase inicial del inciso primero “Por exigirlo el interés nacional”.

- La indicación número 38 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa, Ominami y Sabag.

La **indicación número 39,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, agrega, al inciso primero, la siguiente oración: “Esta autorización se requerirá sólo en la oportunidad que la persona pretenda adquirir dicho porcentaje, o en todo caso, cuando la adquisición de acciones le permita tomar el control de la compañía.”.

- Sometida a votación la indicación número 39, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Kuschel y Novoa, y en contra los Honorables Senadores señores Ominami y Sabag. Repetida la votación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, se obtuvo el mismo resultado, por lo cual el asunto quedó para ser resuelto en la sesión siguiente.

Puesta en votación la indicación en la sesión siguiente se registró el mismo resultado, por lo que, de acuerdo al Reglamento, la proposición se dio por desechada.

La **indicación número 40,** del Honorable Senador señor Vásquez, agrega, al inciso final, las siguientes oraciones: “En el caso de que se venza dicho plazo sin un pronunciamiento de la Superintendencia, los accionistas fundadores de dicha Administradora podrán solicitar que se certifique este hecho por parte del ente fiscalizador. Dicho certificado hará las veces de autorización para todos los efectos legales.”.

Su autor fundamentó la indicación en la necesidad de precaver problemas en caso de silencio administrativo.

El **Ministro de Hacienda** señaló que si bien el silencio administrativo es un principio deseable y positivo para muchas actividades, no lo es para actividades reguladas del sector financiero, razón por la cual no la comparten.

El **Honorable Senador señor Novoa** hizo notar un error en que incurre la indicación, que se refiere a los accionistas fundadores en circunstancias de que la norma en que incide no trata de la constitución de una AFP sino de la compra del 10% o más del capital accionario. Recordó que el artículo 39 bis que se incorpora al D.F.L. N° 251, respecto de compañías de seguros, constituye un caso de silencio administrativo.

El **Honorable Senador señor Ominami** consultó qué sucedía en caso de no pronunciarse la Superintendencia dentro del plazo. Sugirió contemplar una prórroga por otros 15 días y establecer que en tal caso operará el silencio administrativo.

La **Superintendenta de AFPs** expresó que a pesar de que ello no se señala en norma alguna, opera el silencio administrativo como consecuencia del no pronunciamiento de la Superintendencia dentro de los plazos.

El **Honorable Senador señor Novoa** observó que en la materia se produce un conflicto con la regla general respecto del silencio administrativo. En la especie está bien resuelto lo relativo a la negación, pero no el caso del silencio, por cuanto hay una disposición que establece que las acciones de la Administradora cuya adquisición no haya sido autorizada no tendrán derecho a voto, por lo que el silencio se habría regulado aplicando una sanción que consiste en negar el derecho a voto, lo que a su juicio no corresponde.

Los **personeros del Ejecutivo** propusieron una redacción alternativa a la de la indicación número 40, que acepta que se aplique el silencio administrativo en caso de que la Superintendencia no se pronuncie, pero no de la forma que señalaba la indicación, sino de acuerdo a la norma general en la materia, que es la ley N° 19.880, que regula los procedimientos administrativos. Dicha ley otorga a la autoridad un plazo de 5 días para pronunciarse tras la solicitud de confirmación de la expiración del plazo, y en ese caso el silencio equivale a la autorización.

Precisaron que la aludida norma se aplicaría tanto para la autorización de una nueva entidad, como para el traspaso de más del 10% de la misma.

- La Comisión aprobó la indicación número 40 por la unanimidad de sus miembros, con enmiendas al tenor de lo precedentemente expuesto y de la forma que se consiga en su oportunidad. El acuerdo fue adoptado con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa, Ominami y Sabag.

En concordancia con lo resuelto respecto de AFPs, se acordó, con idéntica unanimidad, introducir las enmiendas equivalentes en las normas respectivas relativas a bancos y compañías de seguros.

- - -

La **indicación número 41**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, intercala, a continuación del Nº 3), el siguiente, nuevo:

"...) Reemplázase, en el inciso vigésimo tercero del artículo 45, la frase "no podrá ser inferior a un veinte por ciento ni superior a un treinta por ciento del valor de estos Fondos" por la siguiente: "no podrá ser inferior a un veinte por ciento ni superior a un cincuenta por ciento del valor de estos Fondos".".

- La indicación número 41 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La **indicación número 42,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, intercala, a continuación del Nº 3), el siguiente, nuevo:

"...) Reemplázase, en el inciso vigésimo tercero del artículo 45, la frase "no podrá ser inferior a un veinte por ciento ni superior a un treinta por ciento del valor de estos Fondos" por la siguiente: "no podrá ser inferior a un treinta por ciento ni superior a un cincuenta por ciento del valor de estos Fondos".".

- La indicación número 42 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- - -

Número 6)

Este numeral modifica el artículo 3° del Título XV.

Letra b)

La letra b) intercala los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, entre los actuales incisos primero y final:

"El Bono de Reconocimiento podrá emitirse en forma material, mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación, o desmaterializadamente; esto es,

sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el Bono respectivo, no afectándose por ello la calidad jurídica ni la naturaleza de los Bonos.

Los Bonos que se emitan bajo la modalidad desmaterializada deberán depositarse en una empresa de depósito de valores autorizada por la ley Nº 18.876. Para estos efectos, las instituciones de previsión emisoras deberán acordar con una empresa de depósito de valores autorizada por la citada ley, que no emitirán Bonos en forma material sino que llevarán en sus registros un sistema de anotaciones en cuenta a favor de la empresa, y que ésta se encargará de llevar los registros de los tenedores de los Bonos de Reconocimiento. La impresión física de un documento en el que conste el Bono de Reconocimiento sólo será procedente en los casos en que esté autorizada por la ley Nº 18.876 o por las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicha impresión deberá contar con las características necesarias para impedir su falsificación y su costo será de cargo del requirente.”.

Al número 6) letra b) se plantearon las indicaciones números 43 y 44.

La **indicación número 43,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, sustituye el inciso propuesto como tercero por el siguiente:

“Los Bonos que se emitan bajo la modalidad inmaterial deberán depositarse en una empresa de depósito de valores autorizada por la ley Nº 18.876. Para estos efectos, las instituciones de previsión emisoras deberán acordar con una empresa de depósito de valores autorizada por la citada ley, que no emitirán Bonos en forma material sino que llevarán en sus registros un sistema de anotaciones en cuenta a favor de la empresa, y que ésta se encargará de llevar los registros de los tenedores de los Bonos de Reconocimiento. Bajo el mismo acuerdo y condiciones, se podrá convenir la desmaterialización de los Bonos de Reconocimiento emitidos originalmente de forma material. La impresión física de un documento en el que conste el Bono de Reconocimiento sólo será procedente en los casos en que esté autorizada por la ley Nº 18.876 o por las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicha impresión deberá contar con las características necesarias para impedir su falsificación y su costo será de cargo del requirente.”.

El **Honorable Senador señor Novoa** explicó que el texto propuesto es idéntico al aprobado en general, pero incluye una frase que señala que bajo el mismo acuerdo y condiciones se podrá convenir la desmaterialización de los Bonos de Reconocimiento emitidos originalmente de forma material. Ello permite que el stock de Bonos pueda mantenerse en forma desmaterializada.

Los **personeros del Ejecutivo** manifestaron su acuerdo con la indicación, a la que plantearon una observación formal de redacción.

El **Honorable Senador señor Kuschel** consultó al Ministro de Hacienda si el Gobierno contempla la posibilidad de destinar recursos fiscales a suplementar los Bonos de Reconocimiento de algunas persona. El Ministro de Hacienda respondió en forma negativa.

- La Comisión aprobó la indicación número 43 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa, Ominami y Sabag, con una enmienda meramente formal.

La **indicación número 44,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, agrega, a los incisos que se intercalan, como inciso cuarto, el siguiente:

“Los Bonos de Reconocimiento emitidos originalmente de forma material, podrán emitirse en forma desmaterializada, previo acuerdo de la institución de previsión emisora y una empresa de depósito de valores”.

- La indicación número 44 fue retirada por sus autores.

Artículo 6°

El artículo 6° aprobado en general introduce modificaciones en la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores.

Número 2)

Este numeral suprime, en el artículo 26, letra b), del primer inciso, el vocablo “acreditar” e intercala, entre la palabra “equivalentes” y el punto y coma (;) lo siguiente:

“y acreditar los conocimientos suficientes de la intermediación de valores en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. Dicha norma deberá

considerar la experiencia en la intermediación de valores como un antecedente relevante al momento de evaluar la suficiencia de los conocimientos a que se refiere esta letra".

En el numeral 2) recayó la indicación número 45.

La **indicación número 45,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, lo reemplaza por el siguiente:

"2) Intercálase en el artículo 26, letra b) del primer inciso, entre la palabra "equivalentes" y el punto y coma (;) la siguiente frase: "y acreditar ante la Bolsa respectiva los conocimientos suficientes sobre intermediación de valores, cumpliendo con las exigencias mínimas que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general".".

El **Honorable Senador señor Novoa** recordó que el artículo 26 establece que para ser inscrito en el Registro de Corredores de Bolsa los interesados deberán acreditar ciertos requisitos a satisfacción de la Superintendencia, y uno de los requisitos es el de los conocimientos suficientes sobre intermediación de valores, cumpliendo con las exigencias mínimas que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. La Superintendencia tendría que hacer los exámenes y ver si la persona tiene la experiencia o no.

Señaló que estima preferible que el examen se rinda ante la Bolsa, cumpliendo las exigencias mínimas que establezca la Superintendencia, porque no considera adecuada la dependencia de la persona, en cuanto a su calidad técnica, respecto de la Superintendencia, ya que a ésta debiera corresponderle dictar normas, fiscalizar a las Bolsas y multarlas, cuando sea pertinente.

Los **personeros del Ejecutivo**, si bien compartieron el espíritu de la indicación, plantearon algunos matices respecto del contenido de ella. En primer término, el artículo 26 propuesto menciona a los intermediarios de valores, lo que incluye a corredores y agentes de valores; lo referente a los agentes de valores no debiera quedar supeditado a la Bolsa de Valores. En segundo lugar, la indicación alude a las exigencias "mínimas" que establezca la Superintendencia, vocablo que se estima preferible eliminar, atendido que se está entregando una tuición a la Bolsa.

Llamaron la atención hacia la necesidad de establecer estándares mínimos comunes para todas las Bolsas.

Los **representantes del Ejecutivo** señalaron que como el número 2) alude a la intermediación de valores y los agentes de valores no operan en una bolsa, proponían mantener la redacción original,

esto es, que se acrediten en la forma que establezca la Superintendencia, para los agentes, mientras, en el caso de los corredores, la acreditación debiera efectuarse ante la Bolsa, cumpliendo con las exigencias que establezca la Superintendencia.

- La Comisión aprobó la indicación número 45 por unanimidad, con enmiendas derivadas de haber acogido la propuesta del Ejecutivo precedentemente expuesta, en la forma que se consigna en su oportunidad. El acuerdo se adoptó con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa, Ominami y Sabag.

- - -

La **indicación número 46,** del Honorable Senador señor Horvath, intercala, a continuación del número 2), el siguiente, nuevo:

"...) En el inciso primero del artículo 26, reemplázase el texto de la actual letra g) por el siguiente: "No haber sido condenado ni encontrarse formalizado por delitos establecidos por la presente ley, que atenten en contra del patrimonio o de la fe pública, o que tengan asignados una pena aflictiva;".".

- La indicación número 46 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Sabag, con una enmienda de redacción encaminada a su perfeccionamiento, de la forma que se consigna en su oportunidad.

- - -

Número 4)

El numeral 4) modifica el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el primer inciso del N° 4), por el siguiente:

"4) Deben constituirse y mantener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento dividido en acciones sin valor nominal y un número de miembros de a lo menos 10 corredores de bolsa.".

b) Sustitúyese el N° 5), por el siguiente:

“5) Ningún corredor, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, podrá poseer, directa o indirectamente, más del 10% de la propiedad de una bolsa de valores.

Las acciones de las bolsas de valores se podrán transar en el mismo centro bursátil emisor o en otros.

Un corredor podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, ya sea en calidad de accionista o celebrando un contrato para operar en ella.”.

c) Sustitúyese en el Nº 6), la expresión “deberá adquirir la acción respectiva, lo que podrá hacer” por la siguiente frase“, en la cual se requiera adquirir una acción para operar, lo podrá hacer”. Asimismo, elimínase al final de este numeral la frase “En este caso, la acción deberá pagarse en dinero efectivo y de contado.”.

d) Deróganse los números 8) y 11), pasando los actuales números 9), 10), 12), 13) y 14) a ser 7), 8), 9) 10) y 11), respectivamente.

A este numeral se formularon las indicaciones números 47, 48, 49, 50, 51 y 52.

letra a)

La **indicación número 47,** de S.E. la Presidenta de la República, la sustituye por la siguiente:

“a) Para reemplazar en el Nº 4) la palabra “accionistas” por “corredores”, las tres ocasiones en que aparece.”.

b) Elimínase en la letra c), la siguiente frase: “Asimismo, elimínase al final de este numeral la frase “En este caso, la acción deberá pagarse en efectivo y de contado.”.”.

Respecto de la letra a), el **Ministro de Hacienda** señaló que la idea es adecuar la redacción para que se aplique a los distintos tipos de bolsa, tanto a las mutualizadas como a las desmutualizadas.

El **Honorable Senador señor Novoa** hizo presente que al parecer en la norma se habría optado porque las bolsas de valores sólo puedan estar constituidas por corredores y que no haya accionistas que inviertan en ellas si no ejercen las funciones de corredor, lo

que se aparta de la tendencia mundial en la materia. Opinó que no existen razones para impedir accionistas en las bolsas, particularmente si se considera que las bolsas requerirán cada vez más capital para abordar sus negocios.

Los **personeros del Ejecutivo** aclararon que no se excluye a los accionistas, lo que sucede es que originalmente la exigencia cabía sobre el número de accionistas, porque se entendía que los accionistas a la vez eran corredores, pero que la exigencia de un número mínimo tiene más sentido respecto de quienes participan en la rueda, lo que no impide que pueda haber accionistas que sean corredores o una o más sociedades que sean dueñas de la bolsa.

Precisaron que la indicación complementa el texto aprobado en el Senado en cuanto a que se requiere como mínimo 10 corredores miembros para que la bolsa opere y que el tema accionario es independiente del número.

Respecto de la letra b), el **Ministro de Hacienda** recordó que la desmutualización es voluntaria y no obligatoria, por lo que la norma es relevante para las que opten por desmutualizarse.

- La Comisión aprobó la indicación número 47, con enmiendas de redacción en la letra a) encaminadas a su perfeccionamiento, de la forma que se consigna en su oportunidad. El acuerdo se adoptó con los votos de los Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa, Ominami y Sabag.

La **indicación número 48,** del Honorable Senador señor Horvath, intercala, en el número 4) propuesto, a continuación de la palabra “constituirse”, la frase “por a lo menos 10 accionistas”.

- La Comisión rechazó la indicación número 48 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Sabag, por oponerse a lo resuelto respecto de la indicación número 47.

La **indicación número 49,** del Honorable Senador señor Horvath, agrega el siguiente inciso final:

“Cada accionista sólo podrá ser dueño de una acción en la bolsa respectiva.”.

- La indicación número 49 se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Sabag, por oponerse a lo resuelto respecto de la indicación número 47.

letra c)

La **indicación número 50,** de S.E. la Presidenta de la República, suprime la oración “Asimismo, elimínase al final de este numeral la frase “En este caso, la acción deberá pagarse en dinero efectivo y de contado.”.”.

- Esta indicación, idéntica a la contenida en el literal b) de la indicación número 47, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Sabag.

letra d)

La **indicación número 51,** de S.E. la Presidenta de la República, la reemplaza por la siguiente:

“d) En el número 8), elimínase, en su inciso primero, la frase “, con excepción de operaciones de corretaje de acciones, a menos que se trate de transacciones en acciones de una misma y única sociedad”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** consultó sobre la forma en que la norma propuesta en la indicación facilitaría la desmutualización de las bolsas.

Los **personeros del Ejecutivo** explicaron que la forma más fácil de lograr la desmutualización de las bolsas que actualmente están mutualizadas es a través de la emisión de nuevas series de acciones, y la indicación permite eso.

- La indicación número 51 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa, Ominami y Sabag.

- - -

La **indicación número 52,** de S.E. la Presidenta de la República, intercala, a continuación de la letra d), la siguiente, nueva:

"...) Derógase el número 11.".

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa, Ominami y Sabag.

- - -

La **indicación número 53,** del Honorable Senador señor Horvath, intercala, a continuación del Nº 6), el siguiente, nuevo:

"...) Intercálase, en el inciso primero del artículo 59, entre la palabra "mínimo" y el signo (:), la siguiente frase: "y multa de doscientas Unidades Tributarias Mensuales".".

Los **representantes del Ejecutivo** manifestaron que la jurisprudencia muestra que los jueces son reticentes a imponer las penas ya existentes, por lo que aumentarlas no tendría el efecto deseado.

El **Honorable Senador señor Ominami** observó que la aplicación de la multa podría no ser mala idea, atendida la crítica de que jamás se imponen penas privativas de libertad.

El **Honorable Senador señor Vásquez** hizo notar que con la aplicación de las atenuantes a que haya lugar es probable que efectivamente no se cumpla la pena privativa de libertad, razón por la cuál él adhería a la indicación del Honorable Senador señor Horvath.

Los **personeros del Ejecutivo** subrayaron que la multa se paga igualmente, en virtud del procedimiento administrativo que sigue la Superintendencia como órgano fiscalizador, y recordaron que las penas en general están siendo objeto de revisión en el Código Penal modelo.

El **Honorable Senador señor Novoa** precisó que la sanción pecuniaria ya estaría resuelta administrativamente y que los términos en que se encuentra redactada la indicación obligarían al juez a condenar a presidio para poder, además, aplicar la sanción de multa, lo que resultaría inconveniente dada la reticencia para imponer las sanciones privativas de libertad.

- La indicación número 53 fue rechazada por tres votos en contra y una abstención. Se pronunciaron en contra los

Honorables Senadores señores García, Novoa y Sabag. El Honorable Senador señor Ominami se abstuvo.

- - -

Número 7)

El numeral 7) sustituye la letra j) del artículo 60 por la siguiente:

“j) El que deliberadamente elimine, altere, modifique, oculte o destruya registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza**,** impidiendo o dificultando con ello la fiscalización de la Superintendencia.”.

La **indicación número 54,** del Honorable Senador señor Horvath, intercala, en el inciso primero del artículo 60, entre la palabra “grados” y el signo (:), la siguiente frase: “y multa de cien Unidades Tributarias Mensuales”.”.

La **indicación número 55,** del Honorable Senador señor Horvath, intercala, a continuación del Nº 7), el siguiente, nuevo:

“...) Intercálase, en el artículo 61, entre la palabra “medio” y el punto final (.) que se encuentra a continuación, la siguiente frase: “y multa de cincuenta Unidades Tributarias Mensuales”.”.

- Las indicaciones números 54 y 55 fueron rechazadas con la misma votación que se registró respecto del rechazo de la indicación número 53.

Número 9)

El numeral 9) agrega, en el artículo 131, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser séptimo, octavo y noveno:

“Las características de la emisión, sea mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda, deberán constar en escritura pública suscrita por el representante de la entidad emisora. Si la emisión fuere por líneas de títulos de deuda, las características específicas de cada colocación deberán también constar en escritura pública, suscrita en la forma antedicha.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará las menciones que deberán contener las escrituras públicas

referidas, las que contendrán a lo menos, el compromiso irrevocable del emisor de pagar y cumplir las demás obligaciones que consten en ellas, y los requisitos de información señalados en las letras c), d), f), g) y h) precedentes, salvo las excepciones que este organismo determine. Los tenedores tendrán derecho a requerir ejecutivamente el cumplimiento de todas las obligaciones que consten en dichas escrituras.

Los pagarés, letras u otros títulos de crédito que se emitan conforme a este Título, ya sean físicos o desmaterializados y que, en este último caso, sean anotados en cuenta de conformidad al artículo 11 de la ley N° 18.876, valdrán y tendrán mérito ejecutivo en contra del emisor, sin necesidad de cumplir con las menciones o formalidades establecidas para tal efecto en la ley N° 18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré. En lo no previsto en la presente ley, tales títulos se regirán por la ley N° 18.092.”.

A este numeral se plantearon las indicaciones números 56 y 57.

La **indicación número 56**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, sustituye el tercero de los incisos propuestos por el siguiente:

“Los pagarés, letras u otros títulos de crédito que se emitan desmaterializados conforme las normas de este Título y al Título XVI, valdrán como tales a pesar que no cumplan con las formalidades y menciones que establece la ley para el caso de su emisión física, por el solo hecho que sean anotados en cuenta de acuerdo con el artículo 11 de la ley Nº 18.876. Tendrán mérito ejecutivo la copia de la escritura pública que acordó su emisión y una certificación de la empresa de depósito de valores, que acredite que han sido anotados en cuenta.”.

- La indicación número 56 fue retirada por sus autores.

La **indicación número 57**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, reemplaza el tercero de los incisos propuestos por el siguiente:

“Los pagarés, letras u otros títulos de crédito que se emitan desmaterializados conforme las normas de este Título y al Título XVI, valdrán como tales a pesar que no cumplan con las formalidades y menciones que establece la ley para el caso de su emisión física, por el solo hecho que sean anotados en cuenta de acuerdo con el artículo 11 de la ley Nº 18.876. Tendrá mérito ejecutivo la certificación de la empresa de depósito de valores, que acredite que el título respectivo ha sido anotado en cuenta,

que indique su monto, fecha de vencimiento, tasa de interés y la escritura pública de emisión.”.

Los **representantes del Ejecutivo** manifestaron su conformidad con la indicación en discusión, pero con algunas enmiendas.

La primera de ellas consiste en reemplazar, en la primera oración, la conjunción “y” por “o”, por cuanto los títulos se emiten de conformidad con las normas de este Título o con las del Título XVI. Además, se intercala, entre la certificación de la empresa de depósito de valores y la expresión “que acredite”, lo siguiente: “que cumpliendo con las menciones mínimas establecidas en los artículos 13 y 14 de la referida ley acredite...”. Este cambio apunta a clarificar que el certificado debe cumplir con los requisitos que establece su propia ley para la emisión. Asimismo, se sustituye la expresión “que indique”, por “e indique, además,”, en atención a que los otros requisitos son adicionales a los que ya existen, y se elimina, finalmente, la referencia a la escritura pública de emisión, ya que ésta no existe en todos los casos y en ocasiones, cuando se emiten líneas de bonos, por ejemplo, hay más de una escritura.

El **Honorable Senador señor Novoa** hizo presente que se presentará un problema con los tribunales de justicia, que se preguntarán por el título original de la deuda.

Los **personeros del Ejecutivo** aseguraron que la materia se contempla en las normas que contiene el Código de Procedimiento Civil sobre título ejecutivo, que señalan que tienen mérito ejecutivo todos aquellos otros títulos que establezca la ley. Por lo tanto, no hay que hacer referencia a otros títulos, sino a la ley que le concede mérito ejecutivo a instrumentos desmaterializados. En cambio, sostuvieron, sería problemático conceder mérito ejecutivo a la escritura de emisión y al certificado, porque la escritura de emisión es original y después puede haber otras que se emiten en virtud de una escritura de emisión.

El **Honorable Senador señor Novoa** consideró que los jueces deberían dar mérito ejecutivo al certificado.

Los **representantes del Ejecutivo** hicieron presente, además, que la emisión de los efectos de comercio desmaterializados podría generar algún conflicto con la Ley de Impuesto sobre Timbres y Estampillas, en cuanto este impuesto es de carácter documentario, y al no existir el documento podría alegarse que las operaciones quedarían exentas. Por ello, salvo que quisiera hacerse un cambio de política tributaria, debería establecerse que estos documentos pagarán el impuesto al momento de su emisión.

El **Honorable Senador señor Vásquez** manifestó que efectivamente la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas exige el

pago del tributo para poder ejercer las acciones prejudiciales o judiciales a que haya lugar. Sin embargo, recordó, la referida normativa no grava sólo los documentos, porque grava también, por ejemplo, los mutuos de dinero. Estimó, no obstante, que será necesario acreditar el pago del impuesto. Expuso que podría oponerse como excepción dilatoria que el instrumento no ha pagado el impuesto.

El **Honorable Senador señor Novoa** apuntó que la discusión gira en torno al certificado que va a tener mérito ejecutivo y no sobre el pago de los impuestos. Expresó que no corresponde contemplar en el proyecto en informe el tema tributario. Frente a una excepción dilatoria como la mencionada por el Honorable Senador señor Vásquez, habrá que proceder, de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia, a acreditar que se pagó el impuesto o que la operación estaba exenta; o al pago del impuesto respectivo.

El **Ministro de Hacienda** puso de relieve que de ninguna manera se pretende eximir a las aludidas transacciones del pago del impuesto.

El **Honorable Senador señor Novoa** recordó que ni en el texto de la norma aprobada en general por el Senado ni en el de la indicación sustitutiva se menciona el tema tributario, por lo que no debe utilizarse la indicación como pretexto para plantear el tema de los impuestos.

El **Honorable Senador señor Ominami** dejó constancia de que no se está derogando el impuesto de Timbres y Estampillas y que en la materia no se está creando ninguna exención tributaria.

- La indicación número 57 fue aprobada, con enmiendas que recogen las ideas enunciadas con anterioridad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Ominami.

Número 12)

El numeral 12) agrega al artículo 179, el siguiente inciso segundo:

"Las personas indicadas en el inciso anterior que mantengan en su custodia valores de terceros, deberán abrir una cuenta destinada al depósito de dichos valores en una empresa de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876. No obstante lo anterior, en el caso que los dueños de dichos valores así lo requieran, el intermediario deberá abrir cuentas individuales a nombre de aquéllos.".

La **indicación número 58,** de S.E. la Presidenta de la República, le agrega los siguientes incisos:

“En los juicios en que se persiga la responsabilidad de alguna de las personas indicadas en el inciso primero o la ejecución forzada de las obligaciones de éstas con terceros o con depositantes, no se podrá, en caso alguno, decretar embargos, medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio respecto de los valores que le hubieren sido entregados en depósito. Sin embargo, podrán decretarse tales medidas, de conformidad a las reglas generales, cuando se trate de obligaciones personales de los terceros que le hayan entregado valores en depósito, respecto de los valores de propiedad del tercero respectivo.

Además, serán inembargables, en todo caso, aquellos valores que se mantengan en depósito que sirvan de respaldo a la emisión de valores representativos de los mismos, mientras mantengan tal calidad.”.

Los **representantes del Ejecutivo** hicieron presente que en general se aprobó una norma similar a la que propone la indicación, que se refiere a que valores extranjeros no podrán ser embargados cuando sirven de respaldo a la emisión de otros valores, que responde a la lógica de separar las cuentas entre los valores de los clientes y la cartera propia de la corredora. Explicaron que es necesario replicar aquella norma en el Registro Nacional de Valores para no producir una asimetría entre los dos sistemas. Precisaron que se establece que los valores que se depositan en una empresa de custodia de valores no serán embargables en un procedimiento ejecutivo por obligaciones de la empresa de depósito ni por obligaciones del corredor, con la finalidad de dar certeza a quienes confían sus valores y los entregan en custodia.

El **Honorable Senador señor Novoa** hizo notar la conveniencia de perfeccionar la redacción de la norma, pues al establecer que no se podrán decretar embargos se alteraría la habitual manera de proceder en la materia, que consiste en que el juez decreta el embargo y, si es del caso, se oponen tercerías de dominio.

El **Honorable Senador señor Vásquez** llamó a no confundir la inembargabilidad del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil con lo que se establece en la especie.

El **Honorable Senador señor Novoa** recordó que esto es así en la actualidad y que la norma lo establece con mayor nitidez, para que no tenga que recurrirse al mecanismo, más engorroso, de la tercería de dominio. En la actualidad podría haber juicios pendientes y la norma podría ser interpretada en el sentido de que para atrás se podía

embargar y de ahora en adelante no, en circunstancias de que sólo se está precisando lo que hoy en día es parte del ordenamiento jurídico.

- La indicación número 58 fue aprobada, con enmiendas de redacción encaminadas a su perfeccionamiento, en la forma que se consigna en su oportunidad, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Ominmai.

- - -

La **indicación número 59,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, intercala, a continuación del Nº 12), el siguiente, nuevo:

"...) Elimínase el artículo 182.".

El **Honorable Senador señor Novoa** explicó que a su juicio en la Ley de Mercado de Valores se introdujo una norma que no guarda relación con la materia, por cuanto el Banco Central tiene atribuciones para dictar normas, de acuerdo con su ley orgánica, y lo que se incluye en el proyecto en informe dice relación con la posición neta de inversiones de instrumentos en el extranjero que posean los inversionistas institucionales. Consideró que la disposición constituye una medida similar al denominado "corralito" en Argentina, experiencia que no fue buena.

Recordó que podrían verse afectados todos los cotizantes de AFPs y que sería particularmente complejo que por razones cambiarias se adoptara una decisión que involucrara enormes recursos constituidos, en su mayor parte, por los fondos de pensiones.

El **Ministro de Hacienda** aclaró que el corralito en Argentina operaba como un congelamiento de los depósitos de los particulares en los bancos, mientras que la norma del artículo 182 trata sobre cambios en la posición neta de inversiones en el extranjero.

Afirmó que un país que como política general no utiliza restricciones cambiarias ni limita la capacidad de los residentes, institucionales o no, para endeudarse afuera, o para invertir afuera, podría igualmente querer prever ciertas circunstancias límite en las cuales se produzca el equivalente internacional de una corrida bancaria, en que anticipándose a una variación en el tipo de cambio haya una entrada o salida muy fuerte de capitales. Ante esas circunstancias, que son gatilladas por eventos extremos, los países suelen reservarse las mismas facultades que se reservan los sistemas financieros. En el evento de una corrida, la Superintendencia o los bancos centrales, dependiendo de cuál sea el órgano regulador, tiene la facultad de congelar los giros, para detener la corrida. La

norma cuestionada contempla exactamente esta facultad, pero no a nivel de bancos, sino de cuentas externas del país en su conjunto.

Los **representantes del Banco Central** señalaron que la atribución que le confiere el artículo 182 es posterior a la dictación de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y debe entenderse como una facultad complementaria a aquella que tiene el Banco para regular las operaciones de cambio internacionales. La aludida facultad le fue concedida con motivo de una modificación a la Ley de Mercado de Valores respecto de normas de información privilegiada. Posteriormente, en el año 2001, como consecuencia del proyecto que modificaba la ley N° 19.705, sobre OPAS y Gobiernos Corporativos, también se discutió una indicación que apuntaba a derogar la norma, y en aquella oportunidad, tal como ahora, el Banco Central estimó que la disposición es complementaria a las facultades que tiene conforme a su ley orgánica constitucional. Hicieron presente que al dictarse el artículo 182, en la historia de la ley quedó registrado que la facultad complementaria reviste importancia por cuanto permite compatibilizar la acción de cada uno de los inversionistas institucionales con la evaluación macroeconómica del país.

Lo anterior porque según las facultades que la ley otorga al Banco Central en materia de regulación de operaciones de cambios internacionales, concretamente las restricciones cambiarias, para ejercer la misma atribución tendría que hacerlo en forma indirecta, regulando los flujos de ingreso o los de salida, a través de dos disposiciones que le otorga la ley y una atribución que hasta ahora el Banco nunca ha aplicado, que es la del número 5 del artículo 49, que es regular la tenencia de divisas en manos de las empresas bancarias. El objetivo preciso de la facultad fue que en épocas de crisis, en que está en riesgo el financiamiento de la balanza de pagos del país, el Banco Central pudiera actuar directamente sobre aquellas inversiones que se mantienen en el extranjero, regulándolas indirectamente en virtud de las facultades cambiarias que tiene.

Se refirieron, además, a otro tema. Sostuvieron que en la disposición se resguardó también la facultad de los privados en contra del abuso o mal uso que pudiera hacer el Consejo del Banco Central de la disposición en cuestión. Se sometió la regulación de carácter complementario a las mismas normas y procedimiento establecido en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central para establecer restricciones cambiarias conforme al artículo 50. Por lo tanto, el Banco no lo puede hacer si no se trata de casos graves que afecten el financiamiento de la balanza de pagos o la estabilidad de la moneda. Requiere acuerdo fundado de a lo menos tres consejeros, el Ministro de Hacienda tiene derecho a veto y la restricción no puede aplicarse por un período superior a un año.

El **Honorable Senador señor Novoa** insistió en la conveniencia de su indicación, en atención a que de lo expuesto por los personeros del Banco Central se desprende que el Banco podría, de acuerdo a su actual normativa, dictar normas cambiarias de aplicación general que

tuvieran el mismo efecto. El proyecto en informe le otorga la facilidad de aplicar esas normas respecto de un subconjunto de las inversiones, que está constituido en su mayoría por los fondos de pensiones.

El **Ministro de Hacienda** subrayó que la razón por la cual se justifica la existencia del artículo 182, además de las normas generales que confiere la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central en la materia, radica en que dicha ley se refiere explícitamente a las empresas bancarias o a las casas de cambio y corredoras; y la norma no alude explícitamente a otra categoría de inversionistas, por lo que el artículo 182 extiende la facultad a todos los actores relevantes.

- La Comisión rechazó la indicación número 59 por tres votos contra dos. Votaron en contra de la indicación los Honorables Senadores señores Gazmuri, Ominami y Sabag. Se pronunciaron a favor de ella los Honorables Senadores señores García y Novoa.

- - -

Número 14)

El numeral 14) modifica el artículo 185.

Letra b)

Reemplaza en el actual inciso tercero, que pasa a ser segundo, la palabra “Sólo” por “Para los efectos de la emisión de los CDV, sólo”.

La **indicación número 60**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, la sustituye por la siguiente:

“b) Reemplázase el encabezado del inciso tercero por el siguiente:

“Para los efectos de la emisión de los CDV, sólo podrán ser depositarios de valores extranjeros los bancos, sucursales de bancos extranjeros autorizados para operar en Chile, las empresas de depósito de valores, reguladas por la ley Nº 18.876 y las demás personas jurídicas que autorice la Superintendencia, mediante norma de carácter general, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:”.”.

El **Honorable Senador señor Novoa** explicó que la indicación apunta a agregar, dentro de quienes pueden ser depositarios de valores extranjeros, a las empresas de depósitos de valores, porque es su misión.

Los **personeros del Ejecutivo** hicieron presente que se agrega a las empresas de depósito de valores para realizar una actividad que conlleva un riesgo adicional al de la actividad que realizan en la actualidad. Por ello, la autorización debiera estar sujeta a la norma de carácter general.

- La indicación número 60 fue aprobada, con enmienda formales de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Ominami y Sabag.

Número 18)

El numeral 18) elimina en el artículo 189, lo siguiente:

i) en el inciso primero, la expresión “o de CDV”.

ii) en el inciso segundo, la expresión “o CDV”.

iii) el inciso cuarto.

A este numeral se formularon las indicaciones números 61 y 62.

La **indicación número 61**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, lo reemplaza por el siguiente:

“18) Sustitúyese el artículo 189, por el siguiente:

“Artículo 189.- La Superintendencia establecerá mediante normas de carácter general, los procedimientos que permitan la inscripción y la oferta pública de valores extranjeros, pudiendo establecer requisitos diferentes según la naturaleza de los mismos.

La Superintendencia podrá eximir de la obligación de inscripción a los valores extranjeros correspondientes a emisores bajo la supervisión de entidades con las que la Superintendencia haya suscrito convenios de colaboración, que permitan contar con información veraz, suficiente y oportuna sobre los valores extranjeros y sus emisores, en los términos exigidos en esta ley.

La Superintendencia, mediante normas de carácter general, previo informe favorable del Banco Central de Chile, podrá autorizar la realización de transacciones de valores extranjeros o de CDV, fuera de bolsa.

La Superintendencia podrá rechazar la inscripción y registro de un valor extranjero o de los CDV, en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con la ley Nº 19.366 o con circunstancias que por su naturaleza sea inconveniente difundir públicamente, pudiendo omitirse su fundamentación en la resolución respectiva. En tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministerio de Hacienda y al Consejo de Defensa del Estado, cuando corresponda.”.”.

Los **personeros del Ejecutivo** manifestaron su disposición favorable respecto de la indicación, salvo en lo que se refiere a sacar de las facultades de la Superintendencia la de determinar los mercados en que se puede transar los valores extranjeros, lo que llevaría a falta de flexibilidad en la materia.

- La Comisión aprobó la indicación número 61 con enmiendas, al tenor de la observación de los personeros del Ejecutivo. El acuerdo se adoptó con los votos de los Honorables Senadores señores García, Novoa, Ominmai y Sabag.

La **indicación número 62**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, lo sustituye por el siguiente:

“18) Elimínanse los incisos primero y segundo del artículo 189.”.

- Fue retirada por sus autores.

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para modificar el inciso cuarto del nuevo artículo, de la siguiente forma:

a) Eliminar la expresión “la Ley N° 19.366 o con”.

b) Reemplazar la expresión “al Ministerio de Hacienda y al Consejo de Defensa del Estado” por “y al Banco Central, al

Consejo de Defensa del Estado, a la Unidad de Análisis Financiero o al Ministerio Público".

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la indicación obedece a actualizar la referencia a las autoridades y ley competente para el lavado de activos.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Número 24)

El número 24 reemplaza los incisos tercero y cuarto del artículo 231, por los siguientes:

"La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante**,** la Superintendencia podrá autorizar**,** en casos calificados, que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en deposito en una institución autorizada por ley.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito, cuando se trate de valores extranjeros.".

La **indicación número 63,** de S.E. la Presidenta de la República, reemplaza el primero de los incisos propuestos por el siguiente:

"La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley Nº 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas y podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del fondo sean mantenidos en depósito en una institución autorizada por ley.".

Los **representantes del Ejecutivo** explicaron que la indicación efectúa una precisión de redacción, ajustando las obligaciones de custodia a aquello que es custodiable y aclarar que se permite custodiar a entidades distintas del DCV, bajo ciertas circunstancias, porque para fondos más pequeños resultaría caro. Precisaron que la posibilidad de custodiar en

otras instituciones fiscalizadas no es sólo para los títulos no custodiables sino también para los custodiables, pero para fondos pequeños para los que custodiar directamente en el DCV resulte caro, entonces pueden ir al DCV, pero a través de una corredora o de un banco.

- La indicación número 63 fue aprobada, con enmiendas formales de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Ominami y Sabag.

El **Honorable Senador señor Novoa** recordó que durante la discusión en general se había acordado que CORFO también estuviera obligada a seguir estos procedimientos de custodia.

Los **personeros del Ejecutivo** manifestaron que no hay norma al respecto, pero que en el caso de CORFO, así como en el de otras instituciones del sector público que están autorizadas a invertir, la Dirección de Presupuestos dicta las normas sobre custodia.

Artículo 8°

El artículo 8° aprobado en general introduce modificaciones en la ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión.

- - -

La **indicación número 64**, de S.E. la Presidenta de la República, intercala, a continuación del Nº 3), el siguiente, nuevo:

"...) Elimínase, en el inciso sexto del artículo 5°, la oración ", y a la renovación, remodelación, construcción y desarrollo de bienes raíces, siempre que estas últimas actividades sean encargadas a terceros mediante los procedimientos y con los resguardos que establezca la Superintendencia, por norma de carácter general"; y agréguese la siguiente oración, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: "Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de las inversiones señaladas en el número 12, se considerará también negocio inmobiliario el referido a la renovación, remodelación, construcción y desarrollo de bienes raíces.".

El **Ministro de Hacienda** explicó que la indicación busca ajustar la operatoria de los fondos de inversión a los objetivos que les son propios y al espíritu con que fueron creados. Puso de relieve que un fondo de inversión es un vehículo pasivo, que compra activos de entidades que a su vez realizan actividades económicas o productivas. En la práctica, aseguró, lo que ha ocurrido es que los fondos de inversión a veces utilizan, como

mecanismos de inversión, activos para desarrollar actividad inmobiliaria, lo que contraría el sentido básico de su diseño, por lo que se busca explicitar que eso no corresponde. Se permite que a través de sociedades el negocio inmobiliario incluya estas actividades que antes se entendía que podían formar parte del giro propio del fondo.

El **Honorable Senador señor Novoa** opinó que esa constituye la solución de fondo del problema, que todas las actividades del fondo se desarrollen a través de una persona jurídica distinta.

El **Honorable Senador señor Sabag** consultó si en este momento se están desarrollando actividades inmobiliarias por los fondos, porque a su juicio, si lo estuvieran haciendo, estarían aportando a esa actividad y paralizarlos ocasionaría trastornos a una actividad floreciente. Preguntó si las compañías de seguros pueden realizar actividad inmobiliaria.

Los **representantes del Ejecutivo** expresaron que la norma alude sólo a los fondos de inversión y que se aplica sólo a los fondos nuevos y a los ya existentes les afectará la disposición desde el momento en que modifiquen su reglamento interno.

El **Honorable Senador señor Novoa** apuntó la conveniencia de establecer la norma como regla general, para garantizar que el fondo sea transparente. Propuso, asimismo, aplicar la regla para las futuras inversiones que realice el fondo, con independencia de las modificaciones a su reglamento, de modo de no sujetar la transición al cambio del reglamento.

En virtud de lo expuesto los integrantes de la Comisión y los personeros del Ejecutivo apuntaron la conveniencia de formalizar otras indicaciones que permitieran materializar el acuerdo de la Comisión respecto de la materia.

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para efectuar las siguientes enmiendas en el artículo 8°:

-Intercalar el siguiente numeral 4), nuevo, a continuación del numero 3) actual, pasando los actuales numerales 4) a 8) a ser 5) a 9):

“4) Modifíquese el artículo 5° de la siguiente forma:

a) Deróganse los números 10), 13) y 23).”

b) Elimínase, en el inciso sexto, la oración “, siempre que estas últimas actividades sean encargadas a terceros mediante

los procedimientos y con los resguardos que establezca la Superintendencia, por norma de carácter general”.”.

- Intercalar los siguientes numerales 10) y 11), nuevos, a continuación del numero 8) actual, que ha pasando a ser 9):

“10) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, al artículo 32:

“Se aplicará el impuesto previsto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerando al fondo como una sociedad anónima, respecto de los siguientes desembolsos u operaciones: (i) aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo; (ii) los préstamos que los fondos efectúen a sus aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional; (iii) la cesión del uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, a uno o más aportantes, su cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo del fondo, y (iv) la entrega de bienes del fondo en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional. El pago del impuesto será de responsabilidad de la sociedad administradora respectiva. En lo no previsto en este artículo se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por su no declaración o pago oportuno.”

11) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 41, las expresiones “de esta ley” por las expresiones “y el artículo 5° de esta ley, pero podrán invertir además en toda clase de valores, derechos sociales, títulos de crédito y efectos de comercio”.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** advirtió sobre el probable efecto negativo que produciría en los fondos de pensiones el término de la exención de la cual disponen los fondos de inversión destinados a la actividad inmobiliaria. En efecto, sostuvo, ello podría tener alguna consecuencia en la rentabilidad de los fondos de pensiones, ya que parte de los fondos de pensiones están invertidos en paquetes de actividad inmobiliaria y al terminarse el beneficio tributario podría haber un efecto en los fondos previsionales de los trabajadores.

El **Ministro de Hacienda** hizo presente que existe una cuota máxima para invertir fondos de AFPs en fondos de inversión y que sólo un subconjunto de aquellos se refieren a las actividades, en particular inmobiliarias, en que se producirán alteraciones. Asimismo, recordó, considerando que se trata de un cambio que afecta a este tipo de fondos y para minimizar las dificultades asociadas a la transición, se plantea una transición de cinco años, por lo que cualquier efecto para este tipo de inversionistas u otros,

o cualquier impacto en la actividad inmobiliaria dispondrán de un plazo razonable para ajustar las carteras y adoptar las medidas preventivas del caso.

Informó que se contempla que aquellas actividades que no recibirán beneficio tributario se trasladen a filiales, las que tendrán un tratamiento tributario distinto que el Fondo que invierte en aquellas actividades.

La **Honorable Senadora señora Matthei** preguntó si era posible mantener algún Fondo que pudiera invertir en actividades inmobiliarias, sin pagar impuestos.

Los **personeros del Ejecutivo** recordaron que su propuesta original era limitar el negocio inmobiliario de los fondos públicos, dejándolo subsistente, y sancionar a los fondos privados, haciéndolos tributar como sociedades anónimas, si ellos, en la práctica, se comportaban como sociedades anónimas. Ante tal propuesta, el Honorable Senador señor Novoa había sugerido la prohibición de la gestión inmobiliaria directa de los fondos, en todas sus formas, ya fuere en la adquisición y venta de inmuebles, ya en el desarrollo inmobiliario. Lo anterior no significa que los fondos no puedan invertir en sociedades inmobiliarias, pero la inversión se realiza a través de una sociedad que es la que hace la inversión y no directamente a través del Fondo.

La **Honorable Senadora señora Matthei** afirmó que como existían situaciones de abuso el Honorable Senador señor Novoa había querido poner término a los mismos, pero que no se había reparado en que ello afectaría a los fondos de pensiones, lo que no estaba en el ánimo del mencionado señor Senador. Solicitó volver a una norma parecida a la propuesta inicialmente, por cuanto carecería de sentido bajar la rentabilidad de los fondos de pensiones al hacerlos tributar por lo que hoy en día no tributan.

Señaló que incluso sería preferible eliminar el tema del proyecto en informe, y postergar su análisis para el momento en que se discuta la reforma al sistema previsional.

El **Ministro de Hacienda** hizo presente que de acuerdo a la información de que se dispone, tan sólo el 0,8% de la cartera de las AFPs estaría comprometida en este tipo de actividades, por lo que se trataría de un porcentaje menor. Informó que la cifra global invertida en fondos de desarrollo inmobiliario asciende a US$ 1.000 millones, de los cuales US$ 700 millones corresponden a AFPs.

El **Director del Servicio de Impuestos Internos** expresó que un fondo inmobiliario que desarrolla la misma actividad que una sociedad anónima no paga impuestos, mientras sí lo hace la sociedad anónima. Esto es, se produce una distorsión dentro del sistema, porque existe un instrumento o “vehículo” privilegiado que para hacer lo mismo que los demás, no paga impuestos. Por ello, lo que se está proponiendo en las indicaciones es corregir un error en el diseño. El efecto que podría darse

respecto de los fondos de pensiones es consecuencia de arreglar el mencionado error.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por cuatro votos a favor y una abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Escalona, García, Ominami y Sabag. La Honorable Senadora señora Matthei se abstuvo.

- La indicación número 64 fue retirada.

- - -

Número 6)

El numeral 6) introduce las siguientes modificaciones al artículo 14:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre la oración “más de un 40% de las cuotas del fondo que administre” y el punto seguido (.), el siguiente párrafo: “, o el porcentaje inferior que señale el reglamento del fondo”;

b) Elimínase en el inciso segundo, la oración “si así ocurriera, por el exceso no tendrán derecho a voto en la asamblea y, además,”, y

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, el exceso por sobre un 25% no otorgará derecho a voto en las asambleas de aportantes a la administradora, ni a sus personas relacionadas, accionistas o empleados. En tal caso, el voto de todos ellos se rebajará proporcionalmente, salvo que consientan unánimemente en distribuirse el voto de manera distinta hasta alcanzar dicho porcentaje, y el saldo no se computará para efectos de determinar los quórum de votación.”.

A este numeral se presentaron las indicaciones números 65, 66 y 67.

La **indicación número 65**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, intercala, a continuación de la letra b), la siguiente, nueva:

“...) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las administradoras de fondos de inversión que sean sociedades filiales de bancos, se sujetarán a las siguientes normas:

a) Sólo podrán invertir en cuotas de fondos cuyos reglamentos internos contemplen la inversión de, a lo menos, un 70% de los recursos en los valores e instrumentos referidos en los números 8) y 9) del artículo 5º, pudiendo estar invertido el 30% restante en aquellos valores e instrumentos indicados en los números 1) al 7). No obstante, para los instrumentos del número 5) del mismo artículo, podrán mantener invertido hasta un 20% del activo.

b) Las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas por estos fondos, se considerarán como vinculadas a la propiedad del banco, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 Nº 2 de la Ley de Bancos, cuando la inversión supere el 5% del capital de la respectiva sociedad.

c) El límite a que se refiere el inciso segundo del artículo 69 de la Ley de Bancos, no se aplicará a las inversiones que efectúe el banco en sociedades filiales que se dediquen a la administración de fondos de inversión. En este caso, la inversión no podrá exceder del total de su patrimonio efectivo, aplicándose al exceso lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 de la Ley de Bancos.”.”.

La **indicación número 66,** del Honorable Senador señor Ominami, intercala, a continuación de la letra b), la siguiente, nueva:

“...) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“Los bancos por sí o a través de las administradoras de fondos de inversión que sean sociedades filiales de bancos, sólo podrán invertir en cuotas de fondos cuyos reglamentos internos contemplen la inversión de los recursos en los valores e instrumentos referidos en los números 1 al 9 del artículo 5º.

En ningún caso los bancos podrán invertir más del 1% del total de sus activos en estos fondos de inversiones destinados a capital de riesgo.”.”.

La **indicación número 67,** de S.E. la Presidenta de la República, intercala, a continuación de la letra b), la siguiente, nueva:

“...) En el inciso tercero, reemplázase el guarismo “70” por “50” y el guarismo“30” por “50”.”.

Las indicaciones números 65, 66 y 67 fueron discutidas en forma conjunta.

El **Honorable Senador señor Ominami** hizo notar que las indicaciones números 65, 66 y 67 se refieren a la posibilidad de que los bancos puedan participar, mediante sus filiales, en la industria de capital de riesgo. Manifestó su acuerdo con la indicación número 67, del Ejecutivo, que establece una fórmula de 50% y 50%, respectivamente.

El **Ministro de Hacienda** recordó que las cifras mencionadas aluden al porcentaje del fondo que tiene que ir a capital de riesgo y qué a lo demás. La norma hoy establece en 70% y 30%, respectivamente, esos montos, y a los bancos les preocupa que se los obligue a invertir 70% en empresas sin historia.

- La indicaciones números 65 y 66 fueron aprobadas, con enmiendas, en la forma que se consigna en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Ominami, Sabag y Vásquez. Con idéntica unanimidad se aprobó la indicación número 67.

Número 8)

El número 8) reemplaza el inciso primero del artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquél, quien será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la sociedad administradora con sus recursos propios. La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá autorizar**,** en casos calificados**,** que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general**,** la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.".

La **indicación número 68,** de S.E. la Presidenta de la República, introduce las siguientes enmiendas:

a) Reemplaza la palabra “quien” por la expresión “el cual”.

b) Sustituye la oración “La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores regulada por la ley Nº 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá” por la siguiente: “La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas y podrá”.

c) Reemplaza la expresión “que un porcentaje” por “que todos o un porcentaje”.

- La indicación número 68, que se ajusta al mismo criterio de las indicaciones números 65, 66 y 67, fue aprobada por la Comisión, con enmiendas formales, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores García, Novoa, Ominamni, Sabag y Vásquez.

- - -

Las **indicaciones números 69 y 70,** de S.E. la Presidenta de la República, agregan, a continuación del Nº 8) los siguientes, nuevos:

“...) Intercálase en el artículo 32, inciso primero, antes del punto aparte (.), la siguiente oración: “, siéndoles también aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley, considerando para estos efectos al fondo como sociedad anónima”.

...) Reemplázase el inciso primero del artículo 41, por el siguiente:

“Los fondos de inversión privados no estarán sujetos a las normas de los Títulos precedentes, salvo lo dispuesto en el Título V de esta ley. Con todo, aquellos fondos que realicen cualquier actividad no clasificada en los números 1 letra d) y 2 del artículo 20, o en el inciso segundo al final del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, serán considerados para todos los efectos tributarios como sociedades anónimas cerradas. Para los efectos del artículo 57 bis de dicha ley, las cuotas de los fondos de inversión privados, su enajenación y el reparto de beneficios no se asimilarán a acciones de sociedades anónimas abiertas ni a dividendos distribuidos por las mismas.”.

Los **personeros del Ejecutivo** dieron una explicación general sobre la materia y sobre algunas modificaciones que propusieron a las indicaciones originalmente planteadas.

Afirmaron que se vuelve a regular la situación de los fondos de inversión en Chile. A los fondos de inversión públicos se les está haciendo sólo un cambio, que es el de prohibírseles la inversión directa en bienes raíces, sea compra, venta, arrendamiento o remodelación, desarrollo, urbanización. Como no se quiere afectar a los que legítimamente desarrollan esas actividades en la actualidad, una norma transitoria les da dos años para adecuar su actividad y pueden aportar los proyectos de esa índole a una sociedad y seguir desarrollándolos a través de ella.

En los fondos privados, que en la actualidad tienen absoluta libertad, dado que la ley N° 18.815 se las permite, se aplica la misma norma que determina qué pueden y qué no pueden hacer, que es el artículo 5°, el mismo que rige para los fondos públicos, pero se les da mayor flexibilidad por cuanto no se exige que los documentos en que inviertan tengan que tener tal o cual grado de riesgo o las sociedades tengan que tener tal nivel de información pública, como se exige a los fondos públicos.

Se hace aplicable el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que es la que regula ciertos casos de gastos rechazados y de utilización de bienes de la sociedad por parte de los dueños sin que haya una remuneración.

En concreto, para ello, se derogan los números 10 y 23 del artículo 5° de la ley N° 18.815. El número 10 se refiere a la inversión del negocio inmobiliario directo por parte de los fondos y el número 23 trata de la inversión en bienes raíces situados en el extranjero. Ambas materias quedarán vedadas a los fondos públicos, a contar de la publicación de la ley en el caso de los fondos nuevos, y a partir del 1 de enero del año 2009 los fondos constituidos con anterioridad a la fecha de presentación de las indicaciones.

Además, señalaron, la ley incorporaba, al definir negocio inmobiliario, un requisito de supervigilancia de la Superintendencia, en el entendido de que el negocio se desarrollaba al interior del fondo. Ahora que el negocio se desarrollará a través de sociedades no será necesaria la fiscalización de la Superintendencia.

Expresaron que sugieren corregir la indicación número 69, que hace aplicable el artículo del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que es de 35% sobre las cantidades que correspondan a desembolsos que no sean necesarios para realizar las actividades que la ley permite realizar a los fondos, préstamos que los fondos hagan a sus aportantes, cesión del uso gratuito de los bienes del fondo a los aportantes, y entrega de los bienes del fondo en garantía de las obligaciones de los aportantes.

Respecto de la indicación número 70, observaron que sugieren enmendarla incorporando la restricción de las cosas en que pueden invertir los fondos de inversión privados, al hacer referencia al artículo 5°, pero agregando mayor libertad al referirse a toda clase de valores mobiliarios, derechos sociales, títulos de crédito y efectos de comercio.

Hicieron presente que la materia se complementa con la indicación número 150, que es la que incorpora la disposición transitoria que establece una fecha de aplicación del régimen para aquellos fondos constituidos con posterioridad a la fecha de presentación de las indicaciones -27 de noviembre-, para evitar que se generen fondos de último minuto y un mercado de vender fondos a aquellos a los que no se les aplique la ley. A los fondos constituidos con anterioridad el régimen empieza a aplicárseles desde el 1 de enero del año 2009, lo que les da un plazo suficiente para adecuarse a la normativa.

Subrayaron que se incorpora, además, una sanción para aquellos fondos que, teniendo la oportunidad de hacerlo, no se ajustan a la ley antes del 1 de enero del año 2009, la que consiste en que el fondo debe entrar en liquidación forzosa.

El **Ministro de Hacienda** recordó que las sugerencias de modificaciones a las indicaciones originales responden a inquietudes manifestadas por los integrantes de la Comisión.

La **Honorable Senadora señora Matthei** preguntó si quedaba abierta la posibilidad de préstamos que los fondos efectúen a sus aportantes. Los representantes del Ejecutivo respondieron que se están replicando las normas existentes respecto de las sociedades anónimas y que no se está innovando en la materia.

Los **personeros del Ejecutivo**, frente a un comentario en cuanto a que la sanción de liquidación sería demasiado fuerte y podría sustituirse por la aplicación del impuesto, hicieron presente que ello no tendría sentido porque al liquidarse se aplicaría nuevamente un impuesto a la misma renta.

Como se señaló con anterioridad, en el plazo especial abierto al efecto **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para:

- Intercalar los siguientes numerales 10) y 11), nuevos, a continuación del numero 8) actual, que ha pasando a ser 9):

“10) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, al artículo 32:

“Se aplicará el impuesto previsto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerando al fondo como una sociedad anónima, respecto de los siguientes desembolsos u operaciones: (i) aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo; (ii) los préstamos que los fondos efectúen a sus aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional; (iii) la cesión del uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, a uno o más aportantes, su cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo del fondo, y (iv) la entrega de bienes del fondo en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional. El pago del impuesto será de responsabilidad de la sociedad administradora respectiva. En lo no previsto en este artículo se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por su no declaración o pago oportuno.”

11) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 41, las expresiones “de esta ley” por las expresiones “y el artículo 5° de esta ley, pero podrán invertir además en toda clase de valores, derechos sociales, títulos de crédito y efectos de comercio”.”.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por cuatro votos a favor y una abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Escalona, García, Ominami y Sabag. La Honorable Senadora señora Matthei se abstuvo.

- Las indicaciones números 69 y 70 fueron retiradas.

- - -

Artículo 9°

El artículo 9° aprobado en general introduce diversas modificaciones en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Número 1)

Este numeral modifica el artículo 4°.

Letra a)

Agrega, en el inciso primero de la letra h), la siguiente oración, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto

seguido: “Podrán ser citadas a declarar aquellas personas que sin ser fiscalizadas o relacionadas a ellas, ejecuten o celebren actos o convenciones cuyo objeto sean bienes o valores emitidos por entidades fiscalizadas.”.

En este literal recayó la indicación número 71.

La **indicación número 71,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, suprime la expresión “bienes o”.

Los **personeros del Ejecutivo** hicieron notar que la palabra “bienes” permitiría abarcar los seguros.

- La Comisión aprobó la indicación número 71 por la unanimidad de sus miembros, sustituyendo el vocablo “bienes” por el término “instrumentos”. El acuerdo se adoptó con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Número 2)

Agrega, en el artículo 7°, el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de ejercerse acciones judiciales en contra del Superintendente por actos que haya realizado en cumplimiento de sus funciones legales, tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Superintendencia. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber culminado su desempeño en el cargo.”.

A este numeral se presentaron las indicaciones números 72, 73, 74 y 75.

La **indicación número 72**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, lo sustituyen por el siguiente:

“2) En el artículo 7º, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de ejercerse acciones judiciales en contra del Superintendente por decisiones que haya adoptado en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, la Superintendencia deberá proporcionarle defensa jurídica. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.”.”.

- La Comisión aprobó la indicación número 72 por unanimidad, con una enmienda consistente en sustituir el término “decisiones” por la expresión “actos u omisiones en el ejercicio de su cargo”. El acuerdo fue adoptado con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Ominami y Sabag.

La **indicación número 73,** del Honorable Senador señor Vásquez, suprime las palabras “legales” y “jurídica”.

- Fue aprobada con la misma unanimidad registrada respecto de la aprobación de la indicación número 72.

La **indicación número 74,** del Honorable Senador señor Horvath, agrega, en el inciso propuesto, la siguiente oración: “No obstante lo anterior, en caso que por sentencia judicial ejecutoriada se establezca la responsabilidad del Superintendente derivada de actuaciones realizadas en cumplimiento de sus funciones, deberá asumir personalmente la totalidad de las costas procesales y personales del juicio, dentro de las cuales se deberán incluir los gastos en que haya incurrido el Estado para su defensa. En caso que el Estado sea condenado a indemnizar perjuicios derivados de conductas ilícitas cometidas por el Superintendente en el ejercicio de sus funciones, se podrá repetir en su contra por la totalidad de lo pagado.”.

- La Comisión rechazó la indicación número 74 por tres votos en contra y dos abstenciones. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona, Ominami y Sabag. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

La **indicación número 75,** del Honorable Senador señor Vásquez, agrega el siguiente inciso:

“En todo caso, la Contraloría General de la República, mediante un estudio previo y meramente formal, determinará si los hechos en los cuales se basa la demanda deducida en contra del Superintendente, se encuadraron dentro de las facultades que este ley le confería.”.

- La indicación número 75 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Número 3)

Modifica el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Agregase el siguiente inciso segundo, nuevo, entre los actuales incisos primero y segundo:

“La multa se podrá recurrir de reposición en los términos establecidos en el artículo 45. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de la multa ante la Corte de Apelaciones que corresponda.”.

b) En el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, reemplázase la expresión “el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días de indicado” por “la Corte de Apelaciones que corresponda, dentro del plazo de diez días indicado”.

c) Elimínase la segunda oración del actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, que va desde “En todo caso” a “su interposición”.

d) Reemplázanse los actuales incisos cuarto y quinto, por el siguiente inciso quinto, nuevo:

“La Corte de Apelaciones que corresponda deberá pronunciarse en cuenta si el reclamo es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por 6 días hábiles a la Superintendencia, notificándole esta resolución por oficio. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. Los recursos de que trata este artículo gozarán de preferencia en la formación de la tabla de causas para la vista. La Corte dictará sentencia en el término de 30 días, sin ulterior recurso.”.

A este numeral se formularon las indicaciones números 76, 77, 78, 79, 80 y 81.

La **indicación número 76**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, suprime el número 3).

La **Honorable Senadora señor Matthei** manifestó su disconformidad con la supresión de la jurisdicción del Juez de Letras en lo Civil. Anunció su voto negativo por cuanto considera que mientras no existan tribunales administrativos debe haber dos instancias.

El **Superintendente de Valores y Seguros** recordó que el origen del proyecto de ley dice relación con armonizar una situación existente en la actualidad, cual es la de que en el caso de todos los otros organismos que son supervisores o reguladores los reclamos se efectúan ante las Cortes de Apelaciones. Además, aseveró, se trata de hacer más rápidos y efectivos los procedimientos. Parece razonable, asimismo, particularmente atendida la existencia de un procedimiento administrativo reglado al interior de la Superintendencia frente a las multas, con bilateralidad de las partes y sujeción a las reglas del debido proceso, que el procedimiento de reclamación opere ante las Cortes de Apelaciones.

- La Comisión rechazó la indicación número 76 por tres votos contra dos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona, Ominami y Sabag. Votaron a favor de la indicación los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

La **indicación número 77,** del Honorable Senador señor Vásquez, suprime el cambio de jurisdicción, manteniéndola ante el Juez de Letras en lo Civil.

- La Comisión rechazó la indicación número 77 por tres votos contra dos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona, Ominami y Sabag. Votaron a favor de la indicación los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

Letra a)

La **indicación número 78,** del Honorable Senador señor Horvath, agrega, al inciso propuesto, la siguiente frase final: “, hasta la fecha en que se notifique su resolución”.

Los **representantes del Ejecutivo** aseguraron que la norma propuesta en la indicación es innecesaria porque ya hay una norma que lo establece y porque contravendría lo dispuesto en el artículo 45, que establece una presunción de que cumplido un cierto plazo sin que se haya emitido una opinión por parte de la Superintendencia se entiende que el recurso es rechazado.

- La Comisión rechazó la indicación número 78 por cuatro votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor García se abstuvo.

Letra b)

La **indicación número 79,** del Honorable Senador señor Horvath, intercala, a continuación de la palabra “corresponda”, la frase “al domicilio del reclamante”.

Los **personeros del Ejecutivo** manifestaron su disconformidad con la indicación, que modifica la norma general vigente en la materia.

- La Comisión rechazó la indicación número 79 por cuatro votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor García se abstuvo.

- - -

La **indicación número 80,** del Honorable Senador señor Horvath, intercala, a continuación de la letra b), la siguiente, nueva:

“...) En el inciso segundo del artículo 30 del Decreto Ley Nº 3.538, reemplázase la coma (,) que sigue a la expresión “inciso anterior” por un punto final (.), eliminándose de dicho inciso lo siguiente: “previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. La consignación no podrá ser superior al equivalente a 500 Unidades de Fomento o a 1.000 Unidades de Fomento, si la multa se aplicare a una persona natural o a una persona jurídica, respectivamente, salvo que se trate de infracciones reiteradas o de aquéllas del Título XXI de la ley Nº 18.045 en cuyo caso se deberá consignar el 25%.”.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** hizo presente que las consignaciones han sido declaradas inconstitucionales.

El **Superintendente de Valores y Seguros** informó que recientemente el Tribunal Constitucional en días recién pasados validó la consignación, votando en contra de una persona que había recurrido por una sanción impuesta por la Superintendencia.

- La indicación número 80 fue rechazada por tres votos contra dos. Votaron en contra los Honorables Senadores

señores Escalona, Ominami y Sabag. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

- - -

Letra d)

La **indicación número 81,** del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza la cuarta y quinta oraciones del inciso propuesto por las siguientes: “Los recursos de que trata este artículo serán agregados extraordinariamente a la tabla del día subsiguiente de aquél en que se ordene traer los autos en relación. En caso que la Corte decida abrir un término probatorio, éste se tramitará conforme a las reglas de los incidentes.”.

El **Superintendente de Valores y Seguros** hizo presente que los recursos que tienen preferencia extraordinaria son excepcionales. Añadió que es propio de las facultades de los tribunales de justicia, mediante autos acordados, determinar algún grado de preferencia, razón por la cual no comparten la indicación.

- La indicación número 81 fue rechazada por tres votos en contra y dos abstenciones. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona, Ominami y Sabag. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

- - -

La **indicación número 82,** del Honorable Senador señor Horvath, intercala, a continuación del número 4), el siguiente, nuevo:

“...) Agrégase el siguiente artículo 38 nuevo:

“Artículo 38.- Todas las multas que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley se entenderán sin perjuicio de aquéllas a que condenen los tribunales como pena por un delito, aunque los hechos en que se funden unas y otras sean los mismos.”.”.

- La Comisión rechazó la indicación número 82 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

- - -

Artículo 10

El artículo 10 aprobado en general modifica la ley N° 18.876, sobre Depósito y Custodia de Valores.

- - -

La **indicación número 83,** de S.E. la Presidenta de la República, intercala, a continuación del Nº 2), el siguiente, nuevo:

"...) Intercálase en el artículo 5º, inciso final, entre "mantenga en depósito" y "y la empresa", la siguiente frase: "por obligaciones personales de éste respecto de los valores de su propiedad y, por obligaciones personales de su o sus mandantes sobre los respectivos valores de propiedad de éstos".

Los **representantes del Ejecutivo** señalaron que la indicación se refiere a la embargabilidad de valores por deudas cuando hay intermediarios, fundamentalmente para el DCV. Da la posibilidad de que los valores depositados por cuenta de terceros no sean embargables.

- La Comisión aprobó la indicación número 83 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

- - -

La **indicación número 84,** de S.E. la Presidenta de la República, intercala, a continuación del número 5), el siguiente, nuevo:

"...) Agrégase en el artículo 17, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, podrán decretarse tales medidas, de conformidad a las reglas generales, por obligaciones personales de los depositantes respecto de los valores de su propiedad que mantengan en la empresa, y por obligaciones personales de sus mandantes sobre los valores de propiedad de éstos que el mandante respectivo mantenga en la empresa.".".

- La Comisión aprobó la indicación número 84 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

- - -

Artículo 11

El artículo 11 aprobado en general introduce modificaciones en el decreto ley N° 1.328, sobre Fondos Mutuos.

Número 1)

El numeral 1) modifica el artículo 9°.

Letra a)

Reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9°.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquél, quien será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876. No obstante**,** la Superintendencia podrá autorizar**,** en casos calificados**,** que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en deposito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general**,** la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.".

A este numeral se formuló la indicación número 85.

La **indicación número 85,** de S.E. la Presidenta de la República, le introduce las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar la palabra “quien” por la expresión “el cual”.

b) Sustituir la oración “La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá” por lo siguiente: “La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas y podrá”.

c) Reemplazar la frase “que un porcentaje” por “que todos o un porcentaje”.

- La indicación número 85 fue aprobada por la Comisión, con enmiendas formales, por la unanimidad de sus miembros, presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Ominmai y Sabag.

- - -

La indicación número 86, de S.E. la Presidenta de la República, intercala, a continuación del número 2), el siguiente, nuevo:

"...) Modifícase el inciso primero del artículo 12 A de la siguiente forma:

a) Agrégase, a continuación de la expresión "individualmente o en conjunto," la expresión "ni directa o indirectamente,".

b) Reemplázase la expresión "el 15% de las cuotas" por "el 40% del patrimonio".

c) Intercálase, antes del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Con todo, la administradora deberá informar a la Superintendencia, en la forma y detalle que ésta determine, de las solicitudes de aportes y rescates que efectúen directa o indirectamente las personas señaladas en este inciso, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen.".

Los **personeros del Ejecutivo** explicaron que la indicación se refiere a la norma que restringe la compra de cuotas en fondos mutuos por partes relacionadas a la Administradora. En la actualidad las relacionadas con la Administradora de un fondo no pueden poseer más de un 15% de las cuotas, tope que se alcanza muy rápidamente. Se propone aumentar el tope de 15% a 40%.

- La Comisión aprobó la indicación número 86 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

- - -

La **indicación número 87,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, intercala, a continuación del número 2), el siguiente, nuevo:

"...) Agrégase al final del inciso primero del Artículo 12 A el siguiente inciso:

"Para los efectos de este artículo no se considerarán personas relacionadas a una administradora las compañías de seguros del segundo grupo que posean cuotas en los fondos, cuando dichas inversiones estén respaldando las reservas definidas en el Nº 6 del Artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, de 1931.".".

Los **representantes del Ejecutivo** hicieron presente que se había aprobado una norma similar respecto de las compañías de seguros, lo que haría innecesaria la indicación.

La **Honorable Senadora señora Matthei** preguntó si por el límite que existe vía compañía de seguros queda liberado también el límite como partícipe de fondos mutuos.

Los **personeros del Ejecutivo** aseguraron que el texto aprobado en general establece que las compañías de seguros pueden hacer la separación patrimonial entre lo que reciben por cuentas de inversión y aquello que invierten en relacionados. Otro aspecto dice relación con el límite que imponía la ley de fondos mutuos para inversión en relacionados, que no corre en materia de seguros.

- La indicación número 87 fue retirada por sus autores.

- - -

Artículo 12

El artículo 12 aprobado en general modifica la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas

Número 3)

Este numeral modifica el artículo 59.

Letra a)

Reemplaza el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 59.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquél, quien será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. La

sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.".

A este numeral se planteó la indicación número 88.

La **indicación número 88,** de S.E. la Presidenta de la República, le introduce las siguientes enmiendas:

a) Reemplaza la palabra “quien” por la expresión “el cual”.

b) Sustituye la oración “La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá” por lo siguiente: “La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas y podrá”.

c) Remplaza la expresión “que un porcentaje” por “que todos o un porcentaje”.

- La indicación número 88 fue aprobada por la Comisión, con enmiendas formales, por la unanimidad de sus miembros, presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Ominami y Sabag.

Artículo 13

El artículo 13 aprobado en general agrega al artículo 2.489 del Código Civil, los siguientes incisos tercero, cuarto y final, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, si entre los créditos de esta clase figuraren algunos subordinados a otros, estos se pagarán con antelación a aquellos.

Los acreedores titulares de créditos de la quinta clase sólo podrán convenir la subordinación total o parcial de uno de ellos en favor de otro u otros, por medio de acto otorgado por escritura pública o instrumento privado autorizado ante notario y protocolizado. El pacto de subordinación no producirá efectos contra el deudor o terceros mientras no haya sido notificado al deudor o aceptado expresamente por éste.

La subordinación comprenderá el capital y los intereses, a menos que se exprese lo contrario.”.

En este artículo inciden las indicaciones números 89, 90, 91 y 92, todas de S.E. la Presidenta de la República.

La **indicación número 89** intercala, en su encabezamiento, a continuación de la palabra “cuarto”, la expresión “, quinto y sexto”.

La **indicación número 90** reemplaza el inciso cuarto propuesto por el siguiente:

“La subordinación de créditos es un acto o contrato en virtud del cual uno o más acreedores de la quinta clase aceptan postergar, en forma total o parcial, el pago de sus acreencias en favor de otro u otros créditos de dicha clase, presentes o futuros. La subordinación también podrá ser establecida unilateralmente por el deudor en sus emisiones de títulos de crédito. En este último caso, y cuando sea establecida unilateralmente por el acreedor que acepta subordinarse, será irrevocable.”.

La **indicación número 91** agrega los siguientes incisos quinto y sexto nuevos:

“El establecimiento de la subordinación y su término anticipado, cuando corresponda, deberán constar por escritura pública o documento privado firmado ante notario y protocolizado. La subordinación comprenderá el capital y los intereses, a menos que se exprese lo contrario.

La subordinación establecida por uno o más acreedores será obligatoria para el deudor si éste ha concurrido al acto o contrato o lo acepta por escrito con posterioridad, así como si es notificado del mismo por un ministro de fe, con exhibición del instrumento. El incumplimiento de la subordinación dará lugar a indemnización de perjuicios en contra del deudor y a acción de reembolso contra el acreedor subordinado.”.

La **indicación número 92** reemplaza el inciso final propuesto por el siguiente:

"La subordinación obligará a los cesionarios o herederos del acreedor subordinado y el tiempo durante el cual se encuentre vigente no se considerará para el cómputo de la prescripción de las acciones de cobro del crédito.".

Las indicaciones números 89 a 92 fueron discutidas en forma conjunta.

Los **representantes del Ejecutivo** explicaron que el texto aprobado en general contempla la posibilidad de que un crédito se subordine a otro. Las indicaciones precisan materias que no habían quedado bien resueltas y que era necesario complementar, como por ejemplo que la subordinación pueda pactarse al momento de hacer una emisión de bonos, de manera que éstos nazcan subordinados a otras obligaciones.

- La Comisión aprobó las indicaciones números 89, 90, 91 y 92 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Artículo 14

El artículo 14 aprobado en general dicta normas sobre Prenda sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

Artículo 6°

El artículo 6° propuesto en el mencionado artículo 14 establece que podrá constituirse prenda sobre los siguientes derechos, y sus bienes asociados, en la forma que se indica:

1) El derecho de concesión de obra pública constituido al amparo del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, cualquier pago comprometido por el Fisco a la sociedad concesionaria a cualquier título en virtud del contrato de concesión antes indicado, o los ingresos o flujos futuros que provengan de la explotación de la concesión antedicha, que sólo podrán prendarse a los financistas de la obra o de su operación o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad concesionaria.

2) El derecho de concesión portuaria constituido al amparo de la ley N° 19.542, los bienes muebles de la sociedad concesionaria, o los ingresos o flujos futuros de ésta que provengan de la

explotación de la concesión antedicha, que sólo podrán prendarse con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que la sociedad concesionaria contraiga para financiar el ejercicio, equipamiento y explotación de dicha concesión.

3) El derecho de concesión de construcción y explotación del subsuelo, constituido al amparo de la ley N° 18.695, cuya prenda deberá subinscribirse en el Registro Especial de Concesiones establecido en el artículo 37 de la ley N° 18.695.

4) El derecho de concesión onerosa sobre bienes fiscales, constituido al amparo del artículo 61 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que para el concesionario emane del contrato de concesión, o los ingresos o los flujos futuros que provengan de la explotación de la concesión antedicha, que sólo podrán prendarse con el objeto de garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de dicha concesión. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de la presente ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción exigida por el artículo 59 del decreto ley N° 1.939, de 1977.

5) El derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, constituido en los términos de los artículos 7º y 32 del decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, para quien explote la concesión sanitaria emanada del contrato de transferencia del derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, o los ingresos o los flujos futuros que provengan del derecho de explotación antedicho. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de la presente ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción en el registro a que alude el artículo 19 de la Ley General de Servicios Sanitarios.

6) Los derechos que para el participante emanen del contrato de participación celebrado conforme a la ley N° 19.865, en aquellos casos en que la obligación de éste comprenda la ejecución, operación o mantención total o parcial de una obra, o que su retribución consista en la explotación total o parcial de la misma por un período de tiempo determinado, o los bienes muebles de propiedad del participante o los ingresos o flujos futuros que provengan del derecho de explotación antedicho, que sólo podrán prendarse con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para financiar la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra.

7) Los derechos emanados del contrato de concesión de recintos o instalaciones deportivas del Instituto Nacional del Deporte de Chile constituido al amparo de los artículos 55 a 61 de la ley N° 19.712, que sólo podrán prendarse previa autorización de dicho Instituto y para garantizar las obligaciones que deriven directa o indirectamente de la ejecución del proyecto de la concesión.

8) Todos aquellos derechos de concesión que, según las leyes bajo las cuales se regulen, sean susceptibles de ser prendados, conforme a los requisitos establecidos en las mismas.

En el artículo 6° precedentemente descrito recayó la indicación número 93.

La **indicación número 93,** del Honorable Senador señor Vásquez, elimina dentro de los bienes susceptibles de prenda sin desplazamiento todos los derechos enunciados, con excepción del Nº 6).

- La Comisión rechazó la indicación número 93 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Artículo 7°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- La prenda de créditos nominativos deberá ser notificada al deudor del crédito pignorado judicialmente o por medio de un notario, salvo que mediare su aceptación por escrito; y en caso contrario, le será inoponible. Una copia del título que consigne el crédito nominativo que se otorgue en prenda será protocolizada al tiempo de suscribirse el contrato de prenda y en éste deberá hacerse mención de la protocolización de aquél. Para la constitución de prenda de contrato se requerirá el consentimiento expreso del otro contratante, el que podrá ser otorgado ya sea en el mismo contrato de prenda o en el contrato prendado.

Las obligaciones contenidas en este artículo no serán aplicables a las prendas constituidas sobre los derechos señalados en el artículo 6°.”.

Al artículo 7° se presentaron las indicaciones números 94 y 95.

La **indicación número 94,** del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza, en su inciso primero, la frase “o por medio de un notario” por “o por notificación personal efectuada por un notario”.

Los **representantes del Ejecutivo** propusieron una redacción alternativa a la de la indicación, que iguala la normativa que se aplica para la cesión de créditos.

- La indicación número 94 fue aprobada, con enmiendas, por haberse recogido la idea en la nueva indicación del Ejecutivo que reemplazó el artículo 14, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

La **indicación número 95,** de S.E. la Presidenta de la República, sustituye, en su inciso primero, la frase “Para la constitución de prenda de contrato se requerirá el consentimiento expreso del otro contratante” por “Tratándose de prenda de derechos emanados de contratos, para que ésta sea oponible al otro contratante se requerirá de su consentimiento expreso”.

Los **representantes del Ejecutivo** manifestaron que las indicaciones formuladas en materia de prenda corresponden a precisiones técnicas.

La **Honorable Senadora señora Matthei** opinó que debería prendarse el propio contrato y no los derechos emanados de él. Si se prenda el contrato ello permite pasar a ser parte en el contrato, porque se da en garantía la posición que se tiene en el contrato.

Los **personeros del Ejecutivo** sostuvieron que técnicamente lo que se prenda son los derechos emanados del contrato. Consideraron, asimismo, que un cambio de la envergadura del sugerido por la Honorable Senadora señora Matthei requeriría un estudio más acabado sobre los efectos que se derivarían del mismo.

- La indicación número 95 fue retirada.

Artículo 10

Prescribe que las cosas que no han llegado al país podrán ser empeñadas, siempre que el constituyente de la prenda sea el titular o beneficiario, o deudor en el caso del artículo 40, del documento de embarque, expedición o recepción para el embarque o expedición de ellas, conforme a las normas que regulan la circulación de tales documentos.

A este artículo se formuló la indicación número 96.

La **indicación número 96,** de S.E. la Presidenta de la República, reemplaza las frases "o beneficiario, o deudor en caso del artículo 40, del documento de embarque, expedición o recepción para el embarque o expedición de ellas" por "del conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte o documento que haga las veces de cualquiera de los anteriores".

- La indicación número 96 fue retirada.

Artículo 12

Establece que en caso que dos o más bienes prendados se confundieren, mezclaren o transformaren en uno indivisible o que su división causare detrimento en el valor de la cosa, los acreedores prendarios mantendrán sus derechos en el bien resultante a prorrata de sus créditos, sin importar la antigüedad de sus cauciones.

A este artículo se planteó la indicación número 97.

La **indicación número 97,** del Honorable Senador señor Vásquez, sustituye la frase “sin importar la antigüedad de sus cauciones” por “sin perjuicio de la prescripción extintiva que pueda alegar el deudor”.

Los **personeros del Ejecutivo** hicieron presente que la indicación número 97 asume que la norma aprobada en general altera las reglas sobre prescripción extintiva del Código Civil. Como esa no es la intención del Ejecutivo, propusieron una redacción que aclara que en el caso descrito en el artículo 12 los acreedores prendarios mantendrán sus derechos en el bien resultante, sin preferirse por la antigüedad de sus cauciones.

- La Comisión aprobó la indicación número 97 por la unanimidad de sus miembros, con enmiendas, por haberse recogido la idea en la nueva indicación del Ejecutivo que reemplazó el artículo 14, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Artículo25

El artículo25 es del siguiente tenor:

“Artículo 25.- El derecho real de prenda se adquirirá, probará y conservará por la inscripción del contrato de prenda en el

Registro de Prenda sin Desplazamiento. La prenda sólo será oponible a terceros a partir de esa fecha.

En caso de bienes sujetos a inscripción obligatoria en algún otro registro, la prenda será inoponible a terceros, mientras no se anote una referencia del contrato de prenda al margen de la inscripción correspondiente.

Sin embargo, el derecho de prenda no será oponible contra el tercero, que adquiera el bien empeñado por venta al detalle en una fábrica, feria, bolsa de productos agropecuarios, casa de martillo, tienda, almacén u otros establecimientos análogos en que se vendan cosas muebles de la misma naturaleza.”.

A este artículo se formuló la indicación número 98.

La **indicación número 98,** de S.E. la Presidenta de la República, suprime, en el inciso tercero, la coma (,) que sigue a los términos “el tercero”.

- Fue retirada.

Artículo 28

El artículo 28 crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento, que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Su inciso cuarto dispone que en caso de que se negare una inscripción, la persona perjudicada con la negativa podrá ocurrir ante el juez de primera instancia del departamento, quien en vista de esta solicitud y de los motivos expuestos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, resolverá por escrito y sin más trámite lo que corresponda. Si manda el juez hacer la inscripción, ésta tendrá la fecha y hora de la primera presentación al Registro. Si el juez la denegare, el decreto en que se niegue la inscripción será apelable en la forma ordinaria.

En el inciso cuarto anteriormente descrito recayó la indicación número 99.

La **indicación número 99,** del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza el inciso cuarto por el siguiente:

“En caso que se negare una inscripción, la persona perjudicada podrá dentro del plazo de diez días contados desde la notificación del decreto que la rechaza, entablar reclamación en su contra ante el Juez de Letras correspondiente al lugar donde ingresó su solicitud, el

cual ordenará al Registro Civil que informe dentro del término de cinco (5) días. Una vez cumplido dicho plazo, haya o no evacuado su informe la autoridad, el Tribunal resolverá sin más trámite la reclamación. En caso que el juez la denegare, el acto administrativo mediante el cual se negó la inscripción será apelable en la forma ordinaria.”.

- La Comisión rechazó la indicación número 99 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Artículo 30

El artículo 30 es del siguiente tenor:

“Artículo 30.- Si el contrato de prenda sin desplazamiento y la obligación garantizada con esta prenda constaren en un título ejecutivo, la prenda se ejecutará sin ningún reconocimiento previo, salvo que se trate de una garantía general, en cuyo caso, para proceder a la ejecución deberá acompañarse el título en el que conste la obligación que se cobra judicialmente. Asimismo, si en el contrato de prenda que consta en un título ejecutivo no se indica la obligación caucionada sino sólo el o los documentos donde consta, para proceder a la ejecución deberá acompañarse el título en el que conste dicha obligación.

La copia autorizada del contrato de prenda sin desplazamiento otorgado por instrumento privado con las firmas autorizadas por un notario y protocolizado de conformidad con el artículo 2° de esta ley, tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.

La notificación de la demanda ejecutiva y el requerimiento de pago se regirán por lo establecido en el artículo 553 del Código de Procedimiento Civil.

Notificados el deudor prendario y el constituyente de la prenda, si este último fuere distinto, el acreedor prendario podrá pedir la inmediata realización de la prenda, aunque se hubieren opuesto excepciones. Con todo, en este juicio sólo serán admisibles las excepciones indicadas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, salvo la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 8ª y 15ª excepciones señaladas en dicha norma. El tribunal resolverá, con citación del deudor prendario y del constituyente de la prenda, y podrá exigir que el acreedor caucione previamente las resultas del juicio.”.

Al artículo 30 se presentaron las indicaciones números 100 y 101.

La **indicación número 100,** de S.E. la Presidenta de la República, sustituye sus incisos primero y segundo por el siguiente:

"Artículo 30.- La copia autorizada ante notario del instrumento privado en que conste el contrato de prenda sin desplazamiento otorgado y protocolizado de conformidad con el artículo 2° de esta Ley, tendrá el carácter de título ejecutivo. Asimismo, si en el contrato de prenda que consta en un título ejecutivo no consta la obligación caucionada, para proceder a la ejecución deberá acompañarse el título en que conste dicha obligación.".

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación obedece a precisar que la prenda tendrá mérito ejecutivo no sólo cuando haya sido constituida por escritura pública, sino también cuando lo haya sido por medio de un instrumento privado protocolizado ante notario, y también a señalar, dado que de conformidad con el proyecto la prenda tiene que individualizar, en la medida de lo posible, la obligación que está garantizando, que en los casos en que la obligación garantizada con prenda esté claramente individualizada, esa obligación también tendrá mérito ejecutivo.

- La indicación número 100 fue retirada.

La **indicación número 101,** del Honorable Senador señor Horvath, suprime, en su inciso cuarto, la frase ", salvo la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 8ª y 15ª excepciones señaladas en dicha norma".

Los **personeros del Ejecutivo** hicieron presente que el texto aprobado en general es más amplio que la norma legal vigente del Código de Procedimiento Civil porque se incluyen excepciones que la jurisprudencia ha reconocido y las otras sólo dilatarían el procedimiento de ejecución.

- La indicación número 101 fue aprobada, con enmiendas, dado que la idea se recogió en la nueva indicación del Ejecutivo presentada en el plazo especial fijado al efecto. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Artículo 37

El artículo 37 señala, en su inciso primero, que en la realización de la prenda, junto con la notificación de que trata el inciso segundo del artículo 30, deberá notificarse, del mismo modo, a los demás

acreedores prendarios que tengan derecho sobre el bien prendado, los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el orden que les corresponda, independientemente que su crédito no se haya devengado.

En su inciso segundo dispone que cuando se trate de la realización de inmuebles por destinación o adherencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 14, el acreedor hipotecario ejecutante deberá citar a los acreedores prendarios de conformidad con el artículo 2428 del Código Civil, teniendo lugar lo previsto en los artículos 492 y 762 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que resulten aplicables.

En el artículo 37 incide la indicación número 102.

La **indicación número 102,** de S.E. la Presidenta de la República, reemplaza, en su inciso segundo, la palabra “tercero” por “final”.

- Fue retirada.

Artículo 39

Castiga con las penas señaladas en el artículo 473 del Código Penal al que defraudare a otro disponiendo de las cosas constituidas en prenda en conformidad a esta ley, sin señalar el gravamen que las afecta o constituyendo prenda sobre bienes ajenos como propios, o alzando la prenda que haya cedido; al deudor prendario y el que tenga en su poder la cosa constituida en prenda en conformidad a esta ley que, defraudando al acreedor prendario, la altere, oculte, sustituya, traslade o disponga de ella, y al deudor prendario que, tratándose de prendas de créditos o de cualquier otra clase de derechos constituidos en prenda en conformidad a esta ley, defraude al acreedor prendario, ocasionando la pérdida o el menoscabo de los derechos otorgados en garantía.

La **indicación número 103,** del Honorable Senador señor Horvath, sustituye la frase “artículo 473 del Código Penal” por “artículo 467 del Código Penal”.

La indicación apunta a cambiar el delito, agravando la falta. La redacción aprobada en general alude a una figura denominada “los otros engaños”, que es residual, que se cambia por una alusión directa al delito de estafa.

Los **representantes del Ejecutivo** señalaron que si bien el Gobierno había considerado inicialmente proponer lo mismo que el Honorable Senador señor Horvath, a solicitud del Ministerio de Justicia se había mantenido la figura del artículo 473 del Código Penal.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consideró que la materia es de la mayor importancia y que la defraudación debería sancionarse como estafa.

- La indicación número 103 fue rechazada por tres votos contra dos. Votaron en contra de ella los Honorables Senadores señores Escalona, Óminami y Sabag. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

Artículo 40

El artículo 40 regula lo relativo a los beneficiarios de los documentos de que trata el artículo 10, que hayan pagado o que se hayan obligado a pagar por cuenta o en interés de un tercero, todo o parte del valor de las mercaderías a que esos documentos.

El inciso cuarto establece que el deudor queda facultado para constituir la prenda a que se refiere el inciso primero, aún cuando según los documentos de embarque, expedición o de recepción para embarque y expedición, aparezca como dueño de ellos el acreedor, siempre que pueda acreditar que según la documentación en poder del acreedor es el destinatario de las mercaderías.

La **indicación número 104,** de S.E. la Presidenta de la República, reemplaza, en su inciso cuarto, la frase “según los documentos de embarque, expedición o de recepción para embarque y expedición” por “según el conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte o documento que haga las veces de cualquiera de los anteriores”.

- La indicación número 104 fue retirada.

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para reemplazar el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Dicta Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

TITULO I
De la Constitución y Requisitos de la Prenda sin Desplazamiento

Artículo 1°.- El contrato de prenda sin desplazamiento tiene por objeto constituir una garantía sobre una o varias cosas corporales o incorporales muebles, para caucionar obligaciones propias o de terceros, conservando el constituyente la tenencia y uso del bien constituido en prenda.

En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones del contrato de prenda del Código Civil.

Artículo 2°.- El contrato de prenda sin desplazamiento es solemne. El contrato, su modificación y su alzamiento, deberán otorgarse por escritura pública o por instrumento privado, en cuyo caso, las firmas de las partes concurrentes deberán ser autorizadas por un notario y el instrumento deberá ser protocolizado en el registro del mismo notario que autoriza. En este caso, respecto de terceros la fecha del contrato será la de su protocolización.

Artículo 3°.- El contrato de prenda deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

1) La individualización de sus otorgantes;

2) La indicación de las obligaciones caucionadas o bien de que se trata de una garantía general. En caso que sólo se refieran los documentos donde constan las obligaciones garantizadas y éstos no estuvieren incorporados en un registro público, deberán ser protocolizados en copia simple al momento de la celebración del contrato de prenda;

3) La individualización o la caracterización de las cosas empeñadas; y

4) La suma determinada o determinable a la que se limitare la prenda o la proporción en que debiere caucionar diversas obligaciones, si fuere el caso.

TITULO II
De las Obligaciones Caucionadas y los Bienes Prendados

Artículo 4°.- Podrán caucionarse con esta prenda cualquier clase de obligaciones, presentes o futuras, estén o no determinadas a la fecha del contrato.

Artículo 5°.- Podrá constituirse prenda sobre todo tipo de cosas corporales o incorporales muebles, presentes o futuras.

Las naves y aeronaves se regirán por sus leyes particulares.

Artículo 6°.- Podrá constituirse prenda sobre los siguientes derechos, y sus bienes asociados, en la forma que se indica:

1) El derecho de concesión de obra pública constituido al amparo del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, cualquier pago comprometido por el Fisco a la sociedad concesionaria a cualquier título en virtud del contrato de concesión antes indicado, o los ingresos o flujos futuros que provengan de la explotación de la concesión antedicha, que sólo podrán prendarse a los financistas de la obra o de su operación o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad concesionaria.

2) El derecho de concesión portuaria constituido al amparo de la ley N° 19.542, los bienes muebles de la sociedad concesionaria, o los ingresos o flujos futuros de ésta que provengan de la explotación de la concesión antedicha, que sólo podrán prendarse con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que la sociedad concesionaria contraiga para financiar el ejercicio, equipamiento y explotación de dicha concesión.

3) El derecho de concesión de construcción y explotación del subsuelo, constituido al amparo de la ley N° 18.695, cuya prenda deberá subinscribirse en el Registro Especial de Concesiones establecido en el artículo 37 de la ley N° 18.695.

4) El derecho de concesión onerosa sobre bienes fiscales, constituido al amparo del artículo 61 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que para el concesionario emane del contrato de concesión, o los ingresos o los flujos futuros que provengan de la explotación de la concesión antedicha, que sólo podrán prendarse con el objeto de garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de dicha concesión. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de la presente ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción exigida por el artículo 59 del decreto ley N° 1.939, de 1977.

5) El derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, constituido en los términos de los artículos 7º y 32 del decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, para quien explote la concesión sanitaria emanada del contrato de transferencia del derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, o los ingresos o los flujos futuros que provengan del derecho de explotación antedicho. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de la presente ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción en el registro a que alude el artículo 19 de la Ley General de Servicios Sanitarios.

6) Los derechos que para el participante emanen del contrato de participación celebrado conforme a la ley N° 19.865,

en aquellos casos en que la obligación de éste comprenda la ejecución, operación o mantención total o parcial de una obra, o que su retribución consista en la explotación total o parcial de la misma por un período de tiempo determinado, o los bienes muebles de propiedad del participante o los ingresos o flujos futuros que provengan del derecho de explotación antedicho, que sólo podrán prendarse con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para financiar la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra.

7) Los derechos emanados del contrato de concesión de recintos o instalaciones deportivas del Instituto Nacional del Deporte de Chile constituido al amparo de los artículos 55 a 61 de la ley N° 19.712, que sólo podrán prendarse previa autorización de dicho Instituto y para garantizar las obligaciones que deriven directa o indirectamente de la ejecución del proyecto de la concesión.

8) Todos aquellos derechos de concesión que, según las leyes bajo las cuales se regulen, sean susceptibles de ser prendados, conforme a los requisitos establecidos en las mismas.

Artículo 7°.- La prenda de créditos nominativos deberá ser notificada al deudor del crédito pignorado, judicialmente o por medio de un notario con exhibición del título, prohibiéndole que lo pague en otras manos, salvo que mediare su aceptación por escrito; y en caso contrario, le será inoponible. Una copia del título que consigne el crédito nominativo que se otorgue en prenda será protocolizada al tiempo de suscribirse el contrato de prenda y en éste deberá hacerse mención de la protocolización de aquél.

Las obligaciones contenidas en este artículo no serán aplicables a las prendas constituidas sobre los derechos señalados en el artículo 6°.

Artículo 8°.- Los valores emitidos sin impresión física del título que los evidencie, podrán ser prendados bajo las disposiciones de la presente ley, en cuyo caso la prenda deberá anotarse en el registro de anotaciones en cuenta que se lleve para estos efectos.

Tratándose de valores depositados en una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la ley N° 18.876, el acreedor prendario podrá solicitar la anotación de la prenda directamente a dicha empresa.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de la presente ley.

Artículo 9°.- El contrato de prenda sobre bienes o derechos futuros será válido, pero mediante su inscripción no se adquirirá el

derecho real de prenda sino desde que los bienes o derechos empeñados lleguen a existir.

Una vez que los bienes o derechos señalados en el inciso anterior existan, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

Artículo 10.- Las cosas que no han llegado al país podrán ser empeñadas, siempre que el constituyente de la prenda sea el titular del conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte o documento que haga las veces de cualquiera de los anteriores, conforme a las normas que regulan la circulación de tales documentos.

Artículo 11.- En el caso de prendarse grupos de bienes de una misma clase o universalidades de hecho, tales como existencias, inventarios, materias primas, productos elaborados o semielaborados o repuestos, o maquinarias, redes o sistemas; los componentes de los mismos podrán ser utilizados, reemplazados, transformados o enajenados, en todo o en parte, salvo pacto en contrario.

Los bienes transformados en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior así como el producto elaborado con los componentes de dichas existencias, quedarán de pleno derecho constituidos en prenda.

Aquellos componentes que salgan de la universalidad o grupo de bienes empeñados quedarán subrogados por los que posteriormente lo integren, hasta la concurrencia del total constituido en prenda.

Cuando se pignoraren universalidades o grupos de bienes en la forma señalada en el inciso primero, el contrato de prenda deberá indicar el valor del conjunto de bienes sobre los que recaiga la prenda, salvo que las partes acuerden expresamente no asignarle un valor. En este último caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.496, N° 2, del Código Civil y el contrato de prenda deberá señalar las particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados, señalando si son fungibles o no, determinando en el primer caso su especie, cantidad, calidad, graduación y variedad.

Artículo 12.- En caso que dos o más bienes prendados se confundieren, mezclaren o transformaren en uno indivisible o que su división causare detrimento en el valor de la cosa, los acreedores prendarios mantendrán sus derechos en el bien resultante a prorrata de sus créditos, sin preferirse por la antigüedad de sus cauciones.

Artículo 13.- Sólo el dueño podrá alegar la inexistencia del derecho real de prenda invocando su derecho de dominio sobre la cosa pignorada, sin perjuicio de la validez del contrato.

Si el constituyente adquiriere el dominio de la cosa o el dueño ratificare el correspondiente contrato de prenda, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

Artículo 14.- La prenda sobre las cosas que la ley reputa como inmuebles por destinación o adherencia no tendrá otro efecto que ser una prenda sobre bienes futuros. En consecuencia, se le aplicarán las reglas del artículo 9° anterior, entendiéndose que las cosas llegan a existir cuando son separadas del inmueble al que acceden o cesa la afectación a un predio, por la voluntad o el hecho de su dueño y el consentimiento del acreedor hipotecario, si fuere el caso.

La prenda sin desplazamiento constituida sobre bienes corporales muebles que posteriormente se transformen en inmuebles por destinación o adherencia, subsistirá sin que sea necesario el acuerdo del acreedor hipotecario y gozará de preferencia sobre la hipoteca, si se anotare al margen de la correspondiente inscripción hipotecaria. Si no se practicare esta anotación, la ejecución de la hipoteca producirá la purga de la prenda, sin necesidad de notificación al acreedor prendario.

TITULO III
De los derechos y obligaciones emanados del contrato de prenda sin desplazamiento

Artículo 15.- El acreedor prendario tendrá derecho a pagarse, con la preferencia establecida en el artículo 2.474 del Código Civil, del total del monto del crédito, incluidos los intereses, gastos y costas, si los hubiere. Este privilegio se extenderá, además, al valor del seguro sobre la cosa dada en prenda, si lo hubiere, y a cualquier otra indemnización que terceros deban por daños y perjuicios que ella sufriere.

Artículo 16.- Se podrá constituir una o más prendas sobre un mismo bien, prefiriéndose por el orden cronológico de sus respectivas inscripciones en el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

Artículo 17.- Si se ha convenido que las cosas dadas en prenda no pueden gravarse o enajenarse, deberá mencionarse en el registro y su infracción dará derecho al acreedor para exigir la inmediata realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido. El desposeimiento del adquiriente se efectuará conforme al artículo 35, salvo en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 25.

Artículo 18.- El constituyente o el deudor prendario, en caso que fueren distintos, conservarán la tenencia, uso y goce

de la cosa dada en prenda, siendo de su cargo los gastos de custodia y conservación. Sus deberes y responsabilidades en relación con la conservación de la cosa dada en prenda serán los del depositario, sin perjuicio de las penas que más adelante se establecen. Con todo, los deberes, responsabilidades y penas mencionadas no serán aplicables en el caso que legítimamente se haya procedido conforme al artículo 11 precedente.

Si se abandonaren las especies prendadas, el tribunal podrá autorizar al acreedor, para que, a su opción, tome la tenencia del bien prendado, designe un depositario o proceda a la realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido.

Tratándose de derechos, el constituyente estará obligado a evitar su menoscabo o extinción. En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente, la obligación caucionada se considerará como de plazo vencido.

Lo anterior es sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que correspondan como consecuencia del abandono de las especies, así como del menoscabo o extinción de los derechos prendados.

Artículo 19.- Si se ha convenido un lugar en donde deba mantenerse la cosa empeñada, ésta no podrá trasladarse. Asimismo, si se ha convenido que la cosa empeñada se utilice de una forma especificada en el contrato, ésta no podrá utilizarse de forma distinta a lo pactado. Las prohibiciones anteriores rigen salvo que el acreedor consienta en ello o que el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato decrete su traslado o uso distinto para su conservación.

En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente, el acreedor podrá exigir la inmediata realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido.

Artículo 20.- El acreedor prendario tiene derecho para inspeccionar en cualquier momento, por sí o por delegado, los efectos dados en prenda. Si con las visitas se irrogaren daños o graves molestias al constituyente de la prenda, a falta de acuerdo entre las partes, podrá el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato de prenda regularlas con la sola audiencia de las partes. Para designar delegado que ejerza este derecho, bastará una simple comunicación escrita del acreedor prendario.

En caso de oposición del constituyente para que se verifique la inspección, el acreedor podrá exigir la inmediata realización de la prenda, siempre que, requerido judicialmente el constituyente insistiere en su oposición, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido.

Artículo 21.- Si los gastos de custodia y conservación del bien dado en prenda fueren dispendiosos, el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato de prenda podrá, a petición del constituyente, ordenar su enajenación de la forma más conveniente, sin previa tasación, pagándose al acreedor el producto de dicha enajenación. En todo caso, la obligación caucionada se considerará como de plazo vencido.

Artículo 22.- El arrendador podrá ejercer su derecho legal de retención sobre especies dadas en prenda, sólo cuando el contrato de arrendamiento conste en escritura pública otorgada con anterioridad a la correspondiente inscripción de la prenda en el Registro de Prendas sin Desplazamiento. El decreto judicial que declare procedente la retención deberá inscribirse en el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

Artículo 23.- Salvo los casos contemplados en los artículos 17 y 22, las acciones que se establecen en este Título se tramitarán con arreglo al procedimiento prescrito en el Título IV, Párrafo 2°, del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO IV
De la inscripción del contrato de prenda, de su modificación y su alzamiento

Artículo 24.- Dentro del plazo de tres días hábiles, exceptuados los días sábado, contado desde la fecha de suscripción de la escritura pública en que consta el contrato de prenda, su modificación o su alzamiento o, tratándose de instrumentos privados, desde su fecha de protocolización, el notario deberá enviar para su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, una copia autorizada del contrato de prenda, de su modificación o su alzamiento y una copia de los documentos en que consten las obligaciones garantizadas que se hubieren protocolizado en su registro, si éstas no estuvieren indicadas precisamente en el contrato de prenda.

Las copias de los actos y contratos a que se refieren los incisos anteriores deberán ser enviadas por medio de soportes magnéticos o a través de comunicaciones por redes electrónicas que aseguren la fidelidad y seguridad de los antecedentes acompañados. Excepcionalmente, tratándose de notarías que no cuenten con los medios tecnológicos necesarios para efectos de lo señalado precedentemente, el Registro de Prendas sin Desplazamiento podrá recibir copias físicas de los instrumentos requeridos, sin perjuicio de su derecho para cobrar por la digitalización de dichos documentos de conformidad con el inciso cuarto del artículo 28.

La omisión de las diligencias señaladas en los incisos anteriores no afectará la validez del contrato de prenda ni la de su modificación o alzamiento, ni impedirá su anotación o inscripción, pero hará responsable al notario respectivo por los daños que se originen como

consecuencia de la omisión, sin perjuicio de la sanción disciplinaria de que pudiere ser objeto según lo establecido en el artículo 440, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales. En este caso y sin perjuicio de lo señalado en este inciso, el interesado podrá concurrir directamente al Registro Civil y obtener la inscripción requerida conforme el Título V siguiente.

Artículo 25.- El derecho real de prenda se adquirirá, probará y conservará por la inscripción del contrato de prenda en el Registro de Prenda sin Desplazamiento. La prenda sólo será oponible a terceros a partir de esa fecha.

En caso de bienes sujetos a inscripción obligatoria en algún otro registro, la prenda será inoponible a terceros, mientras no se anote una referencia del contrato de prenda al margen de la inscripción correspondiente.

Sin embargo, el derecho de prenda no será oponible contra el tercero que adquiera el bien empeñado por venta al detalle en una fábrica, feria, bolsa de productos agropecuarios, casa de martillo, tienda, almacén u otros establecimientos análogos en que se vendan cosas muebles de la misma naturaleza.

Artículo 26.- Sólo un tribunal podrá disponer que una inscripción practicada por el Registro de Prendas sin Desplazamiento sea modificada o eliminada, de acuerdo a las normas generales.

No obstante, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado y dentro de un plazo de diez días hábiles, exceptuados los días sábados, a contar de la fecha de la inscripción en el Registro de Prenda sin Desplazamiento, éste podrá rectificar los errores manifiestos en que se pudiere haber incurrido al practicarse la anotación. Con todo, la fecha de la constitución del derecho real de prenda será siempre la de su inscripción original.

Artículo 27.- El deudor prendario tendrá derecho a exigir a su acreedor que suscriba el acto de alzamiento a que se refiere el artículo 2° de esta ley, efectuado que sea el pago íntegro de las obligaciones caucionadas. Si el acreedor prendario se negare, el deudor podrá solicitar judicialmente su alzamiento de conformidad con el procedimiento prescrito en el Título IV, Párrafo 2° del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO V
Del Registro de Prendas sin Desplazamiento

Artículo 28.- Créase el Registro de Prendas sin Desplazamiento, que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con esta ley y en la forma que determine el reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República mediante decreto supremo

emanado conjuntamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Justicia.

El reglamento establecerá las menciones que deberá contener la inscripción, los procedimientos para requerir y entregar la información contenida en el Registro, así como la organización, operación y requerimientos básicos del mismo.

El Servicio de Registro Civil e Identificación inscribirá en el mencionado Registro de Prendas sin Desplazamiento los documentos que al efecto reciba. Las inscripciones se realizarán por estricto orden de presentación.

En caso de que se negare una inscripción, la persona perjudicada con la negativa podrá ocurrir ante el juez de primera instancia del departamento, quien en vista de esta solicitud y de los motivos expuestos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, resolverá por escrito y sin más trámite lo que corresponda. Si manda el juez hacer la inscripción, ésta tendrá la fecha y hora de la primera presentación al Registro. Si el juez la denegare, el decreto en que se niegue la inscripción será apelable en la forma ordinaria.

El Servicio de Registro Civil e Identificación estará facultado para cobrar los derechos y valores de las inscripciones, anotaciones, modificaciones, cancelaciones, alzamientos, digitalizaciones, certificados, informes y copias de contratos de prenda que se efectúen u otorguen, cuyo monto, que no podrá exceder de 1 UTM por actuación, se determinará por decreto supremo del Ministerio de Justicia previo informe favorable del Ministerio de Hacienda. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios del Servicio.

TITULO VI
De la realización de la prenda y de la cesión del derecho de prenda

Artículo 29.- Para el cobro judicial de la obligación caucionada, la prenda será realizada de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar establecidas en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 30.- La escritura pública o la copia autorizada del instrumento privado en el que conste el contrato de prenda, protocolizado de conformidad con el artículo 2° de esta ley, tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo, respecto de las obligaciones que se contraigan en los mismos o que se individualicen con precisión, en cuanto a su origen, monto, plazo e interés. Si en el contrato de prenda no se indica la obligación caucionada, para proceder a la ejecución deberá acompañarse un título con mérito ejecutivo en el que conste dicha obligación.

La notificación de la demanda ejecutiva y el requerimiento de pago se regirán por lo establecido en el artículo 553 del Código de Procedimiento Civil.

Notificados el deudor prendario y el constituyente de la prenda, si este último fuere distinto, el acreedor prendario podrá pedir la inmediata realización de la prenda, aunque se hubieren opuesto excepciones. Con todo, en este juicio sólo serán admisibles las excepciones indicadas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, salvo la 2ª, 4ª, 8ª y 15ª excepciones señaladas en dicha norma. El tribunal resolverá, con citación del deudor prendario y del constituyente de la prenda, y podrá exigir que el acreedor caucione previamente las resultas del juicio.

Artículo 31.- Tratándose de prenda sobre créditos, podrá el ejecutante pedir que el embargo se notifique por cédula al deudor del crédito pignorado, a fin que retenga y consigne en la cuenta corriente del Tribunal la suma que éste determine. La resolución deberá identificar el crédito respecto del cual se solicita el pago e incluir instrucciones para que el deudor del mismo pueda cumplir con lo ordenado.

Si el obligado a la retención no cumpliere con lo ordenado, el Tribunal, a solicitud del acreedor prendario, despachará en su contra mandamiento de ejecución y embargo.

En caso que el deudor del crédito prendado no pudiere cumplir con lo ordenado en el inciso primero, deberá comunicar al Tribunal, dentro del tercer día, las causas que le impiden acatar dicha resolución. Puesta dicha comunicación en conocimiento del ejecutante, éste tendrá un plazo de cinco días para objetarla o exponer lo que convenga a su derecho. El tribunal dará a la objeción tramitación incidental y, en caso de ser rechazada, por la sola solicitud del acreedor prendario despachará en contra de aquel mandamiento de ejecución y embargo.

Artículo 32.- Si la prenda recayere sobre créditos con flujos periódicos, el mandamiento de ejecución que se despache para el primero de los pagos se considerará suficiente para el pago de los restantes, sin necesidad de nuevo requerimiento.

Artículo 33.- En todo lo relacionado con la realización de la prenda de los derechos de concesión señalados en el artículo 6° de esta ley, éstos sólo podrán transferirse a quien diere cumplimiento a los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y bases de licitación para ser concesionario, según corresponda. Para estos efectos, el tribunal que esté conociendo de la realización de la prenda oficiará a los organismos que hayan otorgado el derecho respectivo, y a los que hayan aprobado el otorgamiento de dicho derecho, si procediere, ordenándoles informar acerca de los requisitos para que pueda ser adjudicado en la subasta. Estos requisitos se incluirán y formarán parte integrante de las

bases del remate. El acta de remate deberá reducirse a escritura pública, la cual deberá ser firmada por el juez, el adjudicatario y los organismos respectivos dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la adjudicación. Si transcurriere dicho plazo sin que los organismos respectivos hayan suscrito la escritura pública, se entenderá que consienten en dicha transferencia, a menos que manifiesten su oposición y la notifiquen por medio de un ministro de fe al adjudicatario.

Lo dispuesto en el inciso anterior no es aplicable en caso que el acreedor prendario opte por proceder al embargo de las utilidades o de cualquier otro pago que el contrato respectivo contemple y que se encuentre prendado a su favor. Embargados estos bienes, el depositario que se nombre tendrá las facultades y deberes de interventor judicial, de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil; y para ejercer las que le correspondan al cargo de depositario, procederá en todo caso con autorización del juez de la causa.

Artículo 34.- Si las especies a realizar fueren animales, el tribunal podrá disponer que se vendan en la feria que indique, debiendo en tal caso publicarse avisos durante dos días en el periódico que el tribunal señale.

Artículo 35.- La acción de desposeimiento contra el tercero poseedor que no sea deudor personal, se sujetará a las normas del Título XVIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a la naturaleza de la cosa prendada o del contrato de prenda.

Artículo 36.- En los juicios civiles a que se refiere esta ley, no se considerará el fuero personal de los litigantes, ni se suspenderá su tramitación por la declaración de quiebra, excepto lo prescrito en los artículos 125 y 126 de la ley Nº 18.175.

Artículo 37.- En la realización de la prenda, junto con la notificación de que trata el inciso segundo del artículo 30, deberá notificarse, del mismo modo, a los demás acreedores prendarios que tengan derecho sobre el bien prendado, los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el orden que les corresponda, independientemente que su crédito no se haya devengado.

Cuando se trate de la realización de inmuebles por destinación o adherencia a que se refiere el inciso final del artículo 14, el acreedor hipotecario ejecutante deberá citar a los acreedores prendarios de conformidad con el artículo 2428 del Código Civil, teniendo lugar lo previsto en los artículos 492 y 762 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que resulten aplicables.

Artículo 38.- La cesión de créditos caucionados con esta prenda se sujetará a las reglas que correspondan a su naturaleza. Sin embargo, para que la cesión comprenda el derecho real de prenda,

manteniendo la prenda la preferencia que gozaba en virtud del crédito cedido, en el Registro de Prendas sin Desplazamiento deben constar expresamente el crédito garantizado y la posibilidad de cesión de la prenda.

TITULO VII
Delitos y Penas

Artículo 39.- Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 473 del Código Penal:

1) El que defraudare a otro disponiendo de las cosas constituidas en prenda en conformidad a esta ley, sin señalar el gravamen que las afecta o constituyendo prenda sobre bienes ajenos como propios, o alzando la prenda que haya cedido;

2) El deudor prendario y el que tenga en su poder la cosa constituida en prenda en conformidad a esta ley que, defraudando al acreedor prendario, la altere, oculte, sustituya, traslade o disponga de ella, y

3) El deudor prendario que, tratándose de prendas de créditos o de cualquier otra clase de derechos constituidos en prenda en conformidad a esta ley, defraude al acreedor prendario, ocasionando la pérdida o el menoscabo de los derechos otorgados en garantía.

TITULO VIII
Otras Disposiciones

Artículo 40.- Los beneficiarios de los documentos de que trata el artículo 10, que hayan pagado o que se hayan obligado a pagar por cuenta o en interés de un tercero, todo o parte del valor de las mercaderías a que esos documentos se refieren, gozarán, sin necesidad de declaración judicial, del derecho legal de retención sobre ellas, mientras no se les reembolse o garantice con prenda sobre esos mismos bienes, lo que han pagado o se han obligado a pagar, según sea el caso, por concepto de precio, transporte, seguros, derechos de aduana, almacenaje y otros gastos en que hayan incurrido con motivo de la operación.

Las personas aludidas en el inciso anterior tendrán la facultad de pagar por cuenta del deudor los gastos e impuestos y realizar los trámites requeridos para desaduanar e internar la mercadería en el país, si ello fuere necesario.

Podrán, además, obtener la realización de la mercadería retenida, para el reembolso de los pagos, conforme al procedimiento ejecutivo que establece la presente ley.

El deudor queda facultado para constituir la prenda a que se refiere el inciso primero, aún cuando según el conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte o documento que haga las veces de cualquiera de los anteriores, aparezca como dueño de ellos el acreedor, siempre que pueda acreditar que según la documentación en poder del acreedor es el destinatario de las mercaderías.

Artículo 41.- Las disposiciones de esta ley comenzarán a regir transcurridos 90 días desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el decreto que contiene el Reglamento a que se refiere el artículo 28.

Artículo 42.- Deróganse las leyes Nºs 4.097, 4.702, 5.687 y 18.112, el artículo 43 del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, el artículo 15 de la ley N° 19.542, el artículo 3° de la ley N° 19.425, el artículo 62 B del decreto ley N° 1.939, el artículo 16 de la ley N° 19.865 y el artículo 60 de la ley N° 19.712, que regulan regímenes de prendas sin desplazamiento. Las referencias que se hacen en las leyes a las disposiciones aquí derogadas deberán entenderse efectuadas a las normas de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas precedentemente citadas continuarán vigentes para el efecto de regular las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

TITULO IX
Disposición Transitoria

Artículo Único.- Durante el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia, de la presente ley, las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a su entrada en vigencia podrán acogerse al régimen aquí establecido mediante un contrato celebrado en los términos del Título I de esta ley, el que deberá ser inscrito en el Registro de Prenda sin Desplazamiento, en el que se individualice la prenda sin desplazamiento original y su transformación. En este caso, se reconocerán la prenda transformada, la antigüedad y la fecha de la prenda original.”.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Artículo15

El artículo 15 aprobado en general introduce modificaciones en la ley Nº 18.657, que autoriza la creación del Fondo de Inversión de Capital Extranjero.

Número2)

Reemplaza el primer inciso del artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora a nombre de aquél, quien será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.”.

La **indicación número 105,** de S.E. la Presidenta de la República, le introduce las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar la palabra “quien” por la expresión “el cual”.

b) Sustituir la oración “La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá” por lo siguiente: “La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas y podrá”.

c) Remplazar la expresión “que un porcentaje” por “que todos o un porcentaje”.

- La indicación número 105 fue aprobada por la Comisión, con enmiendas formales, por la unanimidad de sus miembros, presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Ominmai y Sabag.

Artículo17

El artículo 17 aprobado en general modifica el Código de Comercio.

Número 1)

Modifica el libro II, Título VII, en lo relativo a la regulación de la sociedad por acciones.

A este numeral se formularon las indicaciones números 106 a 124, ambas inclusive.

La **indicación número 106,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, reemplaza el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Modifícase el Código de Comercio de la siguiente forma:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el libro II, Título VII.

a) Reemplázase el artículo 348 por el siguiente:

“Artículo 348.- Las disposiciones de este Título regulan tres especies de sociedad:

1ª Sociedad colectiva;

2ª Sociedad por acciones;

3ª Sociedad en comandita.

Regulan también la asociación o cuentas en participación.”.

b) Reemplázase el encabezado del Párrafo octavo por el siguiente, nuevo:

“8. De las Sociedades por Acciones”.

c) Agréganse los siguientes artículos 424 a 447 nuevos:

“Artículo 424.- La sociedad por acciones, o simplemente la “sociedad” para los efectos de este Párrafo, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones.

La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que acordaren los accionistas.

La sociedad se regirá por su estatuto social, en lo que la ley no dispusiere otra cosa. En el silencio del estatuto, serán aplicables las disposiciones de la sociedad contenidas en el presente Código y en el Código Civil. Las normas legales de la sociedad anónima regirán supletoriamente, en cuanto lo dispusiere el estatuto social.

Artículo 425.- La sociedad por acciones y su estatuto social se sujetará a las normas de este Párrafo.

Artículo 426.- La sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, inscrito y publicado en los términos del artículo siguiente, que se perfeccionará mediante escritura pública. El cumplimiento oportuno de la inscripción y publicación del acto de constitución de la sociedad producirá efectos desde la fecha de la escritura.

El acto de constitución de la sociedad irá acompañado de su estatuto, el que deberá expresar, a lo menos, las siguientes materias:

(1) El nombre de la sociedad, que deberá concluir con la expresión “SpA”;

(2) El objeto de la sociedad;

(3) El capital de la sociedad y el número de acciones en que el capital es dividido y representado;

(4) La forma como se ejercerá la administración de la sociedad y se designarán sus representantes; con indicación de quienes la ejercerán provisionalmente, en su caso, y

(5) La duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dijere, tendrá este carácter.

Artículo 427.- Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del acto de constitución social, un extracto del mismo, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

El extracto deberá expresar:

(1) El nombre de la sociedad;

(2) El nombre de los accionistas concurrentes al instrumento de constitución;

(3) El objeto social;

(4) El monto a que asciende el capital suscrito y pagado de la sociedad, y

(5) La fecha de otorgamiento, el nombre y domicilio del notario que autorizó la escritura.

Artículo 428.- Las disposiciones del estatuto social serán modificadas por acuerdo de la junta de accionistas, del que se dejará constancia en un acta que deberá ser reducida a escritura pública. Sin embargo, no se requerirá la celebración de la junta antedicha si la totalidad de los accionistas suscribieren una escritura pública en que conste tal modificación. Un extracto de la escritura correspondiente será inscrito y publicado en la misma forma establecida en el artículo precedente. El extracto deberá hacer referencia al contenido de la reforma sólo cuando se haya modificado alguna de las materias señaladas en dicho artículo.

Artículo 429.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, si se hubiere omitido alguno de los requisitos y menciones en ellos establecidos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 6° y 6° A de la ley N° 18.046.

Artículo 430.- Los accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes en la sociedad.

Artículo 431.- La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos reúna los requisitos de los números 1) ó 2) del inciso segundo, del artículo 2° de la ley N° 18.046, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima abierta, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social. La siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.

Artículo 432.- La sociedad llevará un registro en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista, el número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas.

Igualmente, en el Registro deberá inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio. En caso de que algún accionista transfiera el todo o parte de sus acciones, deberá anotarse esta circunstancia en el registro de que trata este artículo.

Dicho registro podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad, y que, además, permita el inmediato registro o constancia de las anotaciones que deban hacerse y estará, en todo tiempo, disponible para su examen por cualquier accionista o administrador de la sociedad.

Los administradores y el gerente general de la sociedad serán solidariamente responsables de los perjuicios que causaren a accionistas y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en el registro a que se refiere este artículo.

Artículo 433.- La cesión de las acciones de la sociedad se hará mediante escritura pública o escritura privada, cuyas firmas serán autorizadas ante notario público. Para que la cesión sea oponible a terceros, la escritura en que conste la cesión de las acciones deberá inscribirse en los términos referidos en el artículo anterior.

Artículo 434.- Si el nombre de una sociedad fuere idéntico o semejante a otra ya existente, ésta tendrá derecho a demandar la modificación del nombre de aquélla mediante juicio sumario.

Artículo 435.- La sociedad deberá tener un domicilio, pero si en la escritura social se hubiere omitido, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento de ésta.

Artículo 436.- El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en el estatuto y estará dividido en un número determinado de acciones nominativas. El estatuto podrá establecer que las acciones de la sociedad sean emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos.

Los aumentos de capital serán acordados por los accionistas, sin perjuicio que el estatuto podrá facultar a la administración en forma general o limitada, temporal o permanente, para aumentar el capital con el objeto de financiar la gestión ordinaria de la sociedad o para fines específicos.

El capital social y sus posteriores aumentos deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo que indiquen los estatutos. Si nada señalaren al respecto, el plazo será de cinco años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad o del aumento respectivo, según corresponda. Si no se pagare oportunamente al

vencimiento del plazo correspondiente, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado.

Artículo 437.- El estatuto social podrá establecer porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrá ser controlado por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de existir tales normas, el estatuto deberá contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones o limitaciones que nazcan para los accionistas que quebranten dichos límites, según sea el caso. En su defecto, dichas estipulaciones se tendrán por no escritas.

Artículo 438.- Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas.

El estatuto social deberá establecer en forma precisa las cargas, obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten o de que gocen una o más series de acciones. No es de la esencia de las preferencias su vinculación a una o más limitaciones en los derechos de que pudieran gozar las acciones ordinarias.

Artículo 439.- Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente. Sin embargo, el estatuto podrá contemplar series de acciones sin derecho a voto, con derecho a voto limitado o a más de un voto por acción; en cuyo caso, deberán determinar la forma de computar dichas acciones para el cálculo de los quórum.

Artículo 440.- La sociedad podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión, salvo en cuanto esté prohibido por el estatuto social. Con todo, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las asambleas de accionistas o aprobar modificaciones del estatuto social, y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital.

Las acciones adquiridas por la sociedad deberán enajenarse dentro del plazo que establezca el estatuto. Si éste nada señalare al respecto, deberán enajenarse en el plazo de cinco años a contar de su adquisición. Si dentro del plazo establecido, las acciones no se enajenan, el capital quedará reducido de pleno derecho y las acciones se eliminarán del registro.

Artículo 441.- La sociedad podrá emitir acciones de pago, que se ofrecerán al precio que determinen libremente los accionistas o quien fuere delegado al efecto por ella.

El estatuto social o los accionistas podrán establecer que las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de valores convertibles en acciones de la sociedad, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre éstas, sean

de pago o liberadas, deban ser ofrecidos, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas, a prorrata de las acciones que posean.

Mientras estuviere pendiente una emisión de bonos convertibles en acciones, deberá permanecer vigente un margen no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que sea necesaria para cumplir con la opción, cuando ésta sea exigible conforme a las condiciones de la emisión de los bonos respectivos.

Artículo 442.- Todo acuerdo de reducción de capital deberá ser adoptado por la mayoría establecida en el estatuto. En silencio de éste, se requerirá el voto conforme de la unanimidad de los accionistas.

No podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino desde que quede perfeccionada la modificación estatutaria.

Artículo 443.- Las diferencias que ocurran entre los accionistas, los accionistas y la sociedad o sus administradores o liquidadores, y la sociedad y sus administradores o liquidadores, deberán ser resueltas por medio de arbitraje. El estatuto deberá indicar:

(1) El tipo de arbitraje y el número de integrantes del tribunal arbitral. En silencio del estatuto, conocerá de las disputas en única instancia un solo árbitro de carácter mixto; y

(2) El nombre o la modalidad de designación de los árbitros y sus reemplazantes. En silencio del estatuto, los árbitros serán designados por el tribunal de justicia del domicilio social.

Artículo 444.- En caso que el estatuto establezca que la sociedad deba pagar un dividendo por un monto fijo, determinado o determinable, a las acciones de una serie específica, éstos se pagarán con preferencia a los dividendos a que pudieren tener derecho las demás acciones. Salvo que el estatuto señale algo distinto, si las utilidades no fueren suficientes para cubrir el dividendo fijo obligatorio, el accionista podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

(1) Registrar el saldo insoluto en una cuenta especial de patrimonio creada al efecto y que acumulará los dividendos adeudados y por pagar. La sociedad no podrá pagar dividendos a las demás acciones que no gocen de la preferencia de dividendo fijo obligatorio, hasta que la cuenta de dividendos por pagar no haya sido completamente saldada. En caso de disolución de la sociedad, el entero de la cuenta de dividendos por pagar tendrá preferencia a las distribuciones que deban hacerse; o

(2) Ejercer el derecho a retiro respecto de las acciones preferidas a partir de la fecha en que se declare la imposibilidad de distribuir el dividendo. Si el estatuto no señalare otra cosa, el precio a pagar será el valor de rescate si lo hubiere o en su defecto el valor libros de la acción, más la suma de los dividendos adeudados a la fecha de ejercer el derecho de retiro.

Artículo 445.- En caso que la sociedad deba pagar dividendos provenientes de las utilidades de unidades de negocios o activos específicos de ésta, deberá llevar cuentas separadas respecto de ellos y las utilidades sobre las que se pagarán dichos dividendos serán calculadas exclusivamente sobre la base de esta contabilidad, sin importar los resultados generales de la sociedad. Por su parte, la sociedad no computará las cuentas separadas para el cálculo de sus utilidades generales, en relación con el pago de dividendos ordinarios a los accionistas. Las ganancias provenientes de las unidades de negocios o activos separados que no sean distribuidas como dividendos se integrarán a los resultados generales del ejercicio correspondiente.

Artículo 446.- Salvo que el estatuto disponga lo contrario, la sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en un mismo accionista.

Artículo 447.- El estatuto establecerá los medios de comunicación entre la sociedad o los accionistas, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad. En silencio del estatuto, se utilizará el correo certificado.

El envío deficiente no afectará la validez de la citación, pero la administración responderá de los perjuicios que causare a los accionistas.”.”.

Letra c)
Artículo 424

El artículo 424 propuesto es del siguiente tenor:

“Artículo 424.- La sociedad por acciones, o simplemente, la “sociedad” para los efectos de este Párrafo, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones.

La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los términos y condiciones de la administración de la misma y los derechos y obligaciones de los accionistas, los que, salvo por lo dispuesto en este Párrafo, podrán ser establecidos libremente. La sociedad se regirá por su estatuto social y por las disposiciones de este Párrafo y

solamente en silencio de ambos, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas que no se contradigan con ellos.

Los accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes en la sociedad.

La sociedad por acciones que durante más de 180 días seguidos reúna los requisitos del artículo 2° inciso segundo, números 1) ó 2), de la ley N° 18.046, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima abierta, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre los estatutos sociales. La siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.”.

La **indicación número 107,** del Honorable Senador señor Vásquez, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 424.- La sociedad por acciones, o simplemente “sociedad” para los efectos de este Párrafo, es una persona jurídica formada por una o más personas cuya responsabilidad se encuentra limitada hasta el monto de sus respectivos aportes, participación en el capital que es representada por acciones.

En todo aquello que no haya sido obligatoriamente regulado por el presente Párrafo, sus estatutos sociales determinarán tanto la forma de administración de la sociedad como los derechos de sus accionistas, y en lo no previsto en aquél o en éstos, se aplicarán supletoriamente las normas relativas a las sociedades anónimas cerradas.

La sociedad por acciones que durante más de 180 días seguidos reúna los requisitos del artículo 2º inciso segundo, números 1) ó 2), de la ley Nº 18.046, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima abierta. En tal caso, la administración deberá citar a Junta Extraordinaria de accionistas dentro de los noventa días siguientes al plazo contemplado en el inciso anterior, a fin de adecuar los estatutos sociales a la normativa aplicable a las Sociedades Anónimas Abiertas y elegir los miembros de su directorio.”.

Artículo 426

Establece, en su inciso primero, que dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del acto de constitución social, un extracto del mismo, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

La **indicación número 108,** del Honorable Senador señor Horvath, sustituye, en su inciso primero, la expresión “un mes” por “sesenta días”.

Artículo 427

Es del tenor siguiente:

“Artículo 427.- Las disposiciones del estatuto social serán modificadas por acuerdo de la junta de accionistas, del que se dejará constancia en un acta que deberá ser protocolizada o reducida a escritura pública. Sin embargo, no se requerirá la celebración de la junta antedicha si la totalidad de los accionistas suscribieren una escritura pública o un instrumento privado protocolizado en que conste tal modificación. Un extracto del documento de modificación o del acta respectiva, según sea el caso, será inscrito y publicado en la misma forma establecida en el artículo precedente. El extracto deberá hacer referencia al contenido de la reforma sólo cuando se haya modificado alguna de las materias señaladas en dicho artículo.”.

La **indicación número 109,** de S.E. la Presidenta de la República, intercala, en su segunda oración, a continuación de la palabra “protocolizado”, la frase “con firmas autorizadas por el notario,”.

- La indicación número 109 fue retirada.

Artículo 428

El artículo 428 establece que “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, si se hubiere omitido alguno de los requisitos y menciones en ellos establecidos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 6° y 6° A de la ley N° 18.046 en la forma que mejor corresponda a este Párrafo.”.

La **indicación número 110,** del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza la frase “se aplicará lo dispuesto en los artículos 6º y 6º A de la ley Nº 18.046 en la forma como mejor corresponda a este Párrafo” por “Si de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6º y 6º A de la ley Nº 18.046 se declarara nula la sociedad o no fuera procedente su saneamiento, su único accionista podrá liquidar por sí mismo la sociedad de hecho o designar a su arbitrio uno o más liquidadores. En caso que la sociedad de hecho estuviera constituida por dos o más accionistas, la Junta Extraordinaria procederá al nombramiento de una Comisión Liquidadora en

conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 18.046, aplicándose en lo demás y en lo que fuere pertinente los artículos 6º y 6º A de dicho cuerpo legal.”.

La **indicación número 111,** del Honorable Senador señor Horvath, le agrega la siguiente oración: “El saneamiento de las nulidades que afecten la constitución y modificaciones de sociedades por acciones regidas por el presente Párrafo se efectuará conforme lo dispuesto por la ley Nº 19.499.”.

Artículo 430

Dispone que si el nombre de una sociedad fuere idéntico al de otra ya existente, ésta tendrá derecho a demandar la modificación del nombre de aquélla mediante juicio sumario.

La **indicación número 112,** de S.E. la Presidenta de la República, intercala, a continuación de la palabra “idéntico”, la expresión “o semejante”.

- La indicación número 112 fue retirada.

Artículo 432

Es del tenor siguiente:

“Artículo 432.- El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en los estatutos y estará dividido en un número determinado de acciones nominativas. Los estatutos podrán establecer que las acciones de la sociedad sean emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos.

Los aumentos de capital serán acordados por la junta de accionistas, sin perjuicio que los estatutos podrán facultar a la administración en forma general o limitada, temporal o permanente, para aumentar el capital con el objeto de financiar la gestión ordinaria de la sociedad o para fines específicos.

El capital social y sus posteriores aumentos deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo que indiquen los estatutos. Si nada señalaren al respecto, el plazo será de cinco años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad o del aumento respectivo, según corresponda. Si no se pagare oportunamente al vencimiento del plazo correspondiente, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. Salvo disposición en contrario en los

estatutos, las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno.

Salvo disposición en contrario en los estatutos, las contribuciones de capital deberán hacerse en dinero efectivo o divisas. Se considerará también como aporte en efectivo la capitalización de créditos de dinero adeudados por la misma sociedad.

Los aportes no consistentes en dinero efectivo serán estimados en la forma que establezca la junta de accionistas o los estatutos. Si nada dijeren, se valorizarán en la forma que establezca la administración. A menos que la junta de accionistas lo exija expresamente, no será necesario que ésta apruebe dichos aportes.”.

La **indicación número 113,** de S.E. la Presidenta de la República, reemplaza, en su inciso segundo, la frase “por la junta de accionistas” por “por los accionistas en la forma señalada en el artículo 427”.

- La indicación número 113 fue retirada.

La **indicación número 114,** del Honorable Senador señor Vásquez, suprime en su inciso segundo, las frases “sin perjuicio que los estatutos podrán facultar a la administración en forma general o limitada, temporal o permanente, para aumentar el capital con el objeto de financiar la gestión ordinaria de la sociedad o para fines específicos.”.

La **indicación número 115,** del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza, en su inciso final, la oración “Si nada dijeren, se valorizarán en la forma que establezca la administración” por “Si nada dijeren, se valorizarán mediante informe pericial.”.

Artículo 434

El artículo 434 prescribe, en su inciso primero, que las acciones pueden ser ordinarias o preferidas.

En su inciso segundo señala que los estatutos sociales deberán establecer en forma precisa las cargas, obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten a o de que gocen una o más series de acciones. No es de la esencia de las preferencias su vinculación a una o más limitaciones en los derechos de que pudieran gozar las acciones ordinarias.

La **indicación número 116,** de S.E. la Presidenta de la República, sustituye las expresiones “contabilidad separada” por “cuentas separadas”, y “esta contabilidad” por “estas cuentas separadas”.

- La indicación número 116 fue retirada.

Artículo 435

Establece que cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente. Sin embargo, los estatutos podrán contemplar series de acciones sin derecho a voto, con derecho a voto limitado o con derecho a más de un voto por acción; en cuyo caso, deberán determinar la forma de computar dichas acciones para el cálculo de los quórum.

La **indicación número 117,** del Honorable Senador señor Vásquez, suprime la frase “o con derecho a más de un voto por acción”.

Artículo 436

Es del tenor siguiente:

“Artículo 436.- Salvo disposición contraria en los estatutos, la sociedad podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión. Con todo, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las asambleas de accionistas y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital.

Las acciones adquiridas por la sociedad deberán enajenarse dentro del plazo que establezcan sus estatutos. Si éstos nada señalaren al respecto, deberán enajenarse dentro del plazo de cinco años a contar de su adquisición, bajo pena de quedar reducido el capital de pleno derecho.

Las acciones adquiridas por la sociedad también podrán ser utilizadas por la administración para los usos indicados en el artículo 438.”.

La **indicación número 118,** del Honorable Senador señor Vásquez, agrega, a su inciso segundo, la siguiente oración: “Con todo, les serán aplicables a la administración de la sociedad, las

normas establecidas en la ley Nº 18.045, tanto para la utilización, como para la disposición de las acciones que cartera propia que la compañía haya llegado a poseer.”.

Artículo 437

El artículo 437 señala, en su inciso primero, que la sociedad podrá emitir acciones de pago, que se ofrecerán al precio que determine libremente la junta de accionistas o quien fuere delegado al efecto por ella.

En su inciso segundo dispone que los estatutos sociales o la junta de accionistas podrán establecer que las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de valores convertibles en acciones de la sociedad, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre éstas, sean de pago o liberadas, deban ser ofrecidos, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas, a prorrata de las acciones que posean.

En su inciso tercero prescribe que mientras estuviere pendiente una emisión de bonos convertibles en acciones, deberá permanecer vigente un margen no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que sea necesaria para cumplir con la opción, cuando ésta sea exigible conforme a las condiciones de la emisión de los bonos respectivos.

La **indicación número 119,** del Honorable Senador señor Vásquez, suprime, en su inciso segundo, la frase inicial “Los estatutos sociales o la junta de accionistas podrán establecer que”, reemplazar la palabra “deban” por “deben”, y agregar la frase “, salvo acuerdo unánime de la junta de accionistas”.

Artículo 438

Es del siguiente tenor:

“Artículo 438.- La sociedad también podrá emitir acciones de pago o fijar su precio de suscripción por resolución de la administración, en el caso que esté facultada para ello en los estatutos sociales o en virtud de un acuerdo de la junta de accionistas.

La facultad de la administración para emitir acciones de pago o para fijar su precio de suscripción, podrá referirse a una o más emisiones como asimismo establecer limites de monto de suscripción, plazos de suscripción y entero, usos de los fondos obtenidos o destinatarios de las acciones. También podrá establecer límites de concentración o dilución entre los accionistas existentes

a la fecha de la emisión respectiva o montos máximos de capitalización. Los estatutos o la junta de accionistas establecerán el uso de las acciones que sean emitidas por la administración.”.

La **indicación número 120,** del Honorable Senador señor Vásquez, suprime, en su inciso primero, la frase “por resolución de la administración, en el caso que esté facultada para ello en los estatutos sociales o”.

La **indicación número 121,** del Honorable Senador señor Vásquez, suprime, en su inciso segundo, las expresiones “de la administración”, “o dilución” y “por la administración”.

Artículo 440

El artículo 440 dispone textualmente:

“Artículo 440.- Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, los accionistas y la sociedad o sus administradores o liquidadores, como tales, y la sociedad y sus administradores o liquidadores, como tales, deberán ser resueltas por medio de arbitraje. Los estatutos deberán indicar:

(1) El tipo de arbitraje y el número de integrantes del tribunal arbitral. En silencio de los estatutos, conocerá de las disputas en única instancia un solo árbitro de carácter mixto, que no obstante actuar como arbitrador en cuanto al procedimiento, resolverá conforme a derecho, y

(2) El nombre o la modalidad de designación del árbitro o árbitros y sus reemplazantes. En silencio de los estatutos, el o los árbitros serán designados por el tribunal de justicia que corresponda.”.

La **indicación número 122,** del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, en su encabezamiento, a continuación de las palabras “de arbitraje”, la frase “de derecho o mixto”.

Nº (1)

La **indicación número 123,** del Honorable Senador señor Vásquez, suprime las frases “de carácter mixto, que no obstante actuar como arbitrador en cuanto al procedimiento, resolverá conforme a derecho”.

Nº (2)

La **indicación número 124,** del Honorable Senador señor Vásquez, suprime la expresión “El nombre o”.

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló una indicación** que reemplaza el texto de la letra c) del número 1) del artículo 17 por el que sigue:

“c) Agréganse los siguientes artículos 424 a 448 nuevos:

Artículo 424.- La sociedad por acciones, o simplemente la “sociedad” para los efectos de este Párrafo, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones.

La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este Párrafo, podrán ser establecidos libremente. En silencio del estatuto social y de las disposiciones de este Párrafo, la sociedad se regirá supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas.

Artículo 425.- La sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, inscrito y publicado en los términos del artículo siguiente, que se perfeccionará mediante escritura pública o por instrumento privado suscrito por sus otorgantes, y cuyas firmas sean autorizadas por notario público, en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento. El cumplimiento oportuno de la inscripción y publicación del acto de constitución de la sociedad producirá efectos desde la fecha de la escritura o de la protocolización del instrumento privado, según corresponda.

El acto de constitución de la sociedad irá acompañado de su estatuto, el que deberá expresar, a lo menos, las siguientes materias:

1.- El nombre de la sociedad, que deberá concluir con la expresión “SpA”;

2.- El objeto de la sociedad, que será siempre considerado mercantil;

3.- El capital de la sociedad y el número de acciones en que el capital es dividido y representado;

4.- La forma como se ejercerá la administración de la sociedad y se designarán sus representantes; con indicación de quienes la ejercerán provisionalmente, en su caso, y

5.- La duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dijere, tendrá este carácter.

Artículo 426.- Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del acto de constitución social, un extracto del mismo, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

El extracto deberá expresar:

1.- El nombre de la sociedad;

2.- El nombre de los accionistas concurrentes al instrumento de constitución;

3.- El objeto social;

4.- El monto a que asciende el capital suscrito y pagado de la sociedad, y

5.- La fecha de otorgamiento, el nombre y domicilio del notario que autorizó la escritura o que protocolizó el instrumento privado de constitución que se extracta, así como el registro y número de rol o folio en que se ha protocolizado dicho documento.

Artículo 427.- Las disposiciones del estatuto social serán modificadas por acuerdo de la junta de accionistas, del que se dejará constancia en un acta que deberá ser protocolizada o reducida a escritura pública. Sin embargo, no se requerirá la celebración de la junta antedicha si la totalidad de los accionistas suscribieren una escritura pública o un instrumento privado protocolizado en que conste tal modificación. Un extracto del documento de modificación o del acta respectiva, según sea el caso, será inscrito y publicado en la misma forma establecida en el artículo precedente. El extracto deberá hacer referencia al contenido de la reforma sólo cuando se haya modificado alguna de las materias señaladas en dicho artículo.

Artículo 428.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, si se hubiere omitido alguno de los requisitos y menciones en ellos establecidos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 6° y 6° A de la ley N° 18.046.

El saneamiento de las nulidades que afecten la constitución y modificaciones de sociedades por acciones regidas por el presente Párrafo se efectuará conforme lo dispuesto por la ley N° 19.499.

Si de acuerdo a lo dispuesto en dichas normas se declara nula la sociedad o no es procedente su saneamiento, los accionistas podrán liquidar por sí mismos la sociedad de hecho o designar uno o más liquidadores.

Artículo 429.- Los accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes en la sociedad.

Artículo 430.- La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos reúna los requisitos de los números 1) ó 2) del inciso segundo, del artículo 2° de la ley N° 18.046, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima abierta, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social. La siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.

Artículo 431.- La sociedad llevará un registro en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista, el número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. Igualmente, en el Registro deberá inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio. En caso de que algún accionista transfiera el todo o parte de sus acciones, deberá anotarse esta circunstancia en el registro de que trata este artículo.

Dicho registro podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad, y que, además, permita el inmediato registro o constancia de las anotaciones que deban hacerse y estará, en todo tiempo, disponible para su examen por cualquier accionista o administrador de la sociedad.

Los administradores y el gerente general de la sociedad serán solidariamente responsables de los perjuicios que causaren a accionistas y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en el registro a que se refiere este artículo.

Artículo 432.- Si el nombre de una sociedad fuere idéntico o semejante a otra ya existente, ésta tendrá derecho a demandar la modificación del nombre de aquélla mediante juicio sumario.

Artículo 433.- La sociedad deberá tener un domicilio, pero si su indicación se hubiere omitido en la escritura social, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento de ésta.

Artículo 434.- El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en el estatuto y estará dividido en un número determinado de acciones nominativas. El estatuto podrá establecer que las acciones de la sociedad sean emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos.

Los aumentos de capital serán acordados por los accionistas, sin perjuicio que el estatuto podrá facultar a la administración en forma general o limitada, temporal o permanente, para aumentar el capital con el objeto de financiar la gestión ordinaria de la sociedad o para fines específicos.

El capital social y sus posteriores aumentos deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo que indiquen los estatutos. Si nada señalaren al respecto, el plazo será de cinco años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad o del aumento respectivo, según corresponda. Si no se pagare oportunamente al vencimiento del plazo correspondiente, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. Salvo disposición en contrario en los estatutos, las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno.

Artículo 435.- El estatuto social podrá establecer porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrá ser controlado por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de existir tales normas, el estatuto deberá contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones o limitaciones que nazcan para los accionistas que quebranten dichos límites, según sea el caso. En su defecto, dichas estipulaciones se tendrán por no escritas.

El estatuto también podrá establecer que bajo determinadas circunstancias se pueda exigir la venta de las acciones a todos o parte de los accionistas, sea a favor otro accionista, de la sociedad o de terceros. En caso de existir tales normas, el estatuto deberá contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones y derechos que nazcan para los accionistas. En su defecto, dichas estipulaciones se tendrán asimismo por no escritas.

Artículo 436.- Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas. El estatuto social deberá establecer en forma precisa las cargas, obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten o de que gocen una o más series de acciones. No es de la esencia de las preferencias su vinculación a una o más limitaciones en los derechos de que pudieran gozar las demás acciones.

Artículo 437.- Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente. Sin embargo, el estatuto podrá contemplar series de acciones sin derecho a voto, con derecho a voto

limitado o a más de un voto por acción; en cuyo caso, deberán determinar la forma de computar dichas acciones para el cálculo de los quórum.

Artículo 438.- La sociedad podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión, salvo en cuanto esté prohibido por el estatuto social. Con todo, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las asambleas de accionistas o aprobar modificaciones del estatuto social, y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital.

Las acciones adquiridas por la sociedad deberán enajenarse dentro del plazo que establezca el estatuto. Si éste nada señalare al respecto, deberán enajenarse en el plazo de un año a contar de su adquisición. Si dentro del plazo establecido, las acciones no se enajenan, el capital quedará reducido de pleno derecho y las acciones se eliminarán del registro.

Artículo 439.- La sociedad podrá emitir acciones de pago, que se ofrecerán al precio que determinen libremente los accionistas o quien fuere delegado al efecto por ellos. No será obligatorio que dicha oferta se realice preferentemente a los accionistas.

Sin embargo, el estatuto social podrá establecer que las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad o de valores convertibles en acciones de la sociedad, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre éstas, sean de pago o liberadas, deban ser ofrecidos, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas, a prorrata de las acciones que posean.

Mientras estuviere pendiente una emisión de bonos convertibles en acciones, deberá permanecer vigente un margen no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que sea necesaria para cumplir con la opción, cuando ésta sea exigible conforme a las condiciones de la emisión de los bonos respectivos.

Artículo 440.- Todo acuerdo de reducción de capital deberá ser adoptado por la mayoría establecida en el estatuto. En silencio de éste, se requerirá el voto conforme de la unanimidad de los accionistas.

No podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino desde que quede perfeccionada la modificación estatutaria.

Artículo 441.- Las diferencias que ocurran entre los accionistas, los accionistas y la sociedad o sus administradores o

liquidadores, y la sociedad y sus administradores o liquidadores, deberán ser resueltas por medio de arbitraje. El estatuto deberá indicar:

1.- El tipo de arbitraje y el número de integrantes del tribunal arbitral. En silencio del estatuto, conocerá de las disputas en única instancia un solo árbitro de carácter mixto, que no obstante actuar como arbitrador en cuanto al procedimiento, resolverá conforme a derecho, y

2.- El nombre o la modalidad de designación de los árbitros y sus reemplazantes. En silencio del estatuto, los árbitros serán designados por el tribunal de justicia del domicilio social.

Artículo 442.- En caso que el estatuto establezca que la sociedad deba pagar un dividendo por un monto fijo, determinado o determinable, a las acciones de una serie específica, éstos se pagarán con preferencia a los dividendos a que pudieren tener derecho las demás acciones. Salvo que el estatuto señale algo distinto, si las utilidades no fueren suficientes para cubrir el dividendo fijo obligatorio, el accionista podrá optar por alguna de las siguientes opciones:

1.- Registrar el saldo insoluto en una cuenta especial de patrimonio creada al efecto y que acumulará los dividendos adeudados y por pagar. La sociedad no podrá pagar dividendos a las demás acciones que no gocen de la preferencia de dividendo fijo obligatorio, hasta que la cuenta de dividendos por pagar no haya sido completamente saldada. En caso de disolución de la sociedad, el entero de la cuenta de dividendos por pagar tendrá preferencia a las distribuciones que deban hacerse; o

2.- Ejercer el derecho a retiro respecto de las acciones preferidas a partir de la fecha en que se declare la imposibilidad de distribuir el dividendo. Si el estatuto no señalare otra cosa, el precio a pagar será el valor de rescate si lo hubiere o en su defecto el valor libros de la acción, más la suma de los dividendos adeudados a la fecha de ejercer el derecho de retiro.

Artículo 443.- En caso que la sociedad deba pagar dividendos provenientes de las utilidades de unidades de negocios o activos específicos de ésta, deberá llevar cuentas separadas respecto de ellos y las utilidades sobre las que se pagarán dichos dividendos serán calculadas exclusivamente sobre la base de esta contabilidad, sin importar los resultados generales de la sociedad. Por su parte, la sociedad no computará las cuentas separadas para el cálculo de sus utilidades generales, en relación con el pago de dividendos ordinarios a los accionistas. Las ganancias provenientes de las unidades de negocios o activos separados que no sean distribuidas como dividendos se integrarán a los resultados generales del ejercicio correspondiente.

Artículo 446.- Salvo que el estatuto disponga lo contrario, la sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en un mismo accionista.

Artículo 447.- El estatuto establecerá los medios de comunicación entre la sociedad o los accionistas, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad. En silencio del estatuto, se utilizará el correo certificado. El envío deficiente no afectará la validez de la citación, pero la administración responderá de los perjuicios que causare a los accionistas.

Artículo 448.- En los traspasos de acciones deberá constar la declaración del cesionario en el sentido que conoce la normativa legal que regula este tipo social, el estatuto de la sociedad y las protecciones que en ellos puedan o no existir respecto del interés de los accionistas. La omisión de esta declaración no invalidará el traspaso, pero hará responsable al cedente de los perjuicios que ello irrogue.”.

Los **representantes del Ejecutivo** hicieron presente que la indicación precedentemente transcrita recoge parte de las observaciones planteadas por los integrantes de la Comisión e ideas contenidas en una indicación del Honorable Senador señor Horvath, una del Honorable Senador señor Vásquez, todas las del Ejecutivo y todas las indicaciones de los Honorables Senadores señores García y Novoa, dejando fuera un punto en que no hay acuerdo.

Precisaron que la discrepancia dice relación con la legislación que debe aplicarse supletoriamente. El Ejecutivo postula que debe aplicarse la de las sociedades anónimas, mientras que los parlamentarios proponen que sea la de las sociedades de personas. Los personeros del Ejecutivo informaron que el estudio de la materia se había encargado en su oportunidad a una comisión de alto nivel, que recomendó la aplicación de las normas de las sociedades anónimas.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó que el esfuerzo por diseñar distintos tipos de empresas será en definitiva inútil, puesto que en la medida en que toda la normativa supletoria sea la de las sociedades anónimas acabarán siendo otra sociedad anónima más.

Los **personeros del Ejecutivo** manifestaron que la propuesta no es restrictiva. Señalaron que las sociedades que contempla el proyecto se concibieron como complemento a la industria del capital de riesgo. Afirmaron que los abogados que ejercían en ese sector observaron que el esquema de las sociedades anónimas cerradas era rígido y les impedía organizar los negocios en la forma moderna en que se hace en otros países. Por lo tanto, se identificaron las restricciones que impone la ley de sociedades anónimas, se flexibilizaron, se dio libertad para que las partes puedan pactar algo distinto, pero sin alejarse de la lógica de que lo importante es el capital que

aporta cada accionista y no la persona del socio, que es la lógica de las sociedades de personas. En las sociedades anónimas las acciones se venden libremente porque lo importante es quien aportó el capital, que ese capital debe recibir un dividendo y que tiene derecho a determinados votos.

Subrayaron que se intentó limar todas las protecciones que podían constituirse en trabas y establecer, además, que el estatuto se aplica en forma supletoria a lo dispuesto en los estatutos y en aquello que no sea contrario a la naturaleza de la nueva sociedad.

Destacaron, asimismo, que la legislación más completa es la relativa a las sociedades anónimas, porque cubre casi todos los aspectos, y que es la normativa que se ajusta mejor a la naturaleza de lo que se busca, que es una sociedad de capitales, muy flexible.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

- Las indicaciones números 106, 107, 108, 110, 111, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 fueron rechazadas por tres votos en contra y dos abstenciones, por ser incompatibles con lo resuelto respecto de la nueva indicación formulada por el Ejecutivo en el término especial abierto al efecto. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona, Ominami y Sabag. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

Número 2)

Modifica el Libro IV, “De las Quiebras”, que incorpora al Código de Comercio la ley N° 18.175 y sus modificaciones, de acuerdo a lo ordenado por el artículo único, inciso segundo, de la ley N° 20.080, de la siguiente forma:

a) Agrega al artículo 69, los siguientes incisos segundo, tercero y final, nuevos:

“Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá que revisten el carácter de obligaciones conexas aquellas que, aún siendo en distinta moneda, emanen de operaciones de derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo ley chilena o extranjera, al amparo de un mismo convenio marco de contratación de los reconocidos por el Banco Central de Chile y que incluyan un acuerdo de compensación en caso de quiebra o de liquidación forzosa. El Banco Central de Chile podrá determinar

los términos y condiciones generales de los convenios marco de contratación referidos, en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, considerando para ello los convenios de general aceptación en los mercados internacionales.

Cada una de las obligaciones que emanen de operaciones de derivados efectuadas en la forma antedicha, se entenderá de plazo vencido, líquida y actualmente exigible a la fecha de la declaración de quiebra y su valor se calculará a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso precedente, serán calculadas y ejecutadas simultáneamente en dicha fecha.

En caso que una de las partes sea un banco establecido en Chile, sólo procederá dicha compensación tratándose de operaciones con productos derivados cuyos términos y condiciones se encuentren autorizados por el Banco Central de Chile".

b) Agrega en el artículo 133, a continuación de las palabras "títulos justificativos de sus créditos", las palabras siguientes: "incluido el pacto de subordinación, si lo hubiere,".

c) Agrega en el inciso final del artículo 137, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"En el caso de los créditos subordinados, las demandas de impugnación relacionadas con tal subordinación sólo podrán ser deducidas entre los acreedores que figuren como partes en el respectivo pacto de subordinación. Sin perjuicio de lo anterior, el síndico, los demás acreedores y el fallido, pueden impugnar los créditos y preferencias en conformidad a las reglas generales vigentes. La tramitación de la demanda de impugnación, referida a los pactos de subordinación entre subordinantes, no impedirá el reparto a los demás acreedores comunes no comprendidos en el pacto de subordinación respectivo.".

d) Agrega al artículo 147, entre la palabra "leyes" y el punto final, lo siguiente:

"y, en el caso de los acreedores valistas, con pleno respeto a los pactos de subordinación de créditos a que se refiere el artículo 2489 del Código Civil. Para la eficacia de los referidos pactos de subordinación, éstos deberán ser alegados al momento de la verificación del crédito por parte del acreedor beneficiario".

e) Agrega al artículo 151, el siguiente inciso final:

"En el caso de créditos afectos a pactos de subordinación, el síndico pagará la parte que le correspondería al o los

acreedores subordinados del pacto de subordinación, a prorrata, a los acreedores beneficiarios de cada pacto de subordinación respectivo, hasta completar el crédito de cada uno, el que no se entenderá aumentado por el pacto de subordinación.”.

Al numeral 2) del artículo 17 se formularon las indicaciones números 125,126,127 y 128.

letra b)

La **indicación número 125,** de S.E. la Presidenta de la República, reemplaza la frase “incluido el pacto de subordinación, si lo hubiere,” por “así como su subordinación, si ésta existiese”.

letra c)

La **indicación número 126,** de S.E. la Presidenta de la República, sustituye las frases “acreedores que figuren como partes en el respectivo pacto de subordinación” por “acreedores a quienes afecta la respectiva subordinación”; la expresión “los pactos de subordinación entre subordinantes” por “la subordinación”; y la expresión “en el pacto de subordinación respectivo” por “en la subordinación respectiva”.

letra d)

La **indicación número 127,** de S.E. la Presidenta de la República, reemplaza la frase “los pactos de subordinación” por “la subordinación”; la frase “Para la eficacia de los referidos pactos de subordinación, éstos deberán ser alegados” por “Para su eficacia, la subordinación deberá ser alegada”; y agregar, a continuación de la palabra “beneficiario”, la frase “o bien notificarse al síndico, si se establece en una fecha posterior”.

letra e)

La **indicación número 128,** de S.E. la Presidenta de la República, sustituye el inciso final del artículo 151 por el siguiente:

“En el caso de créditos afectos a subordinación, el o los acreedores subordinados contribuirán al pago de sus respectivos acreedores beneficiarios, a prorrata, con lo que les correspondiere en dicho reparto de su crédito subordinado.”.

Las indicaciones números 125 a 128 fueron discutidas en forma conjunta.

Los **representantes del Ejecutivo** explicaron que la subordinación tiene particular importancia cuando se ha declarado la quiebra, y se hace necesario señalar qué hará el síndico en tal caso. Observaron que en la actualidad es un problema en la subordinación contractual de créditos el que llegado el momento de la quiebra el síndico no está obligado a respetar los pactos de subordinación.

La **Honorable Senadora señora Matthei** hizo presente una diferencia respecto de la indicación número 125, en cuanto a si puede un acreedor unilateralmente acordar subordinarse en favor de otro que tal vez no forma parte del contrato.

- La Comisión aprobó las indicaciones números 125, 126, 127 y 128, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

- - -

La **indicación número 129,** del Honorable Senador señor Vásquez, intercala el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...- Reemplázase el artículo 2053 del Código Civil por el siguiente:

“Artículo 2053.- Sociedad o compañía es un acto jurídico por el cual una o más personas, estipulan hacer un aporte avaluable en dinero, con la mira de obtener utilidades que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica distinta del o de los socios individualmente considerados.”.”.

- La Comisión rechazó la indicación número 129 por tres votos en contra y dos abstenciones. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona, Ominami y Sabag. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

- - -

Artículo 19

El artículo 19 aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Dicta normas sobre la participación de la Corporación de Fomento de la Producción en fondos de inversión creados al amparo de la ley N° 18.815:

“Artículo 1°.- Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO, para adquirir cuotas emitidas por fondos de inversión creados al amparo de la ley N° 18.815 y administrados por sociedades anónimas sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El plazo de duración de los fondos no podrá ser superior a 14 años y sus activos deberán encontrarse invertidos mayoritariamente en pequeñas y medianas empresas que presenten proyectos innovadores y con alto potencial de crecimiento, que se encuentren en una etapa de temprano desarrollo y que estén legalmente constituidas en Chile como sociedades por acciones o como sociedades anónimas, con excepción de las siguientes:

a) Sociedades cuyo negocio principal sea la prestación de servicios financieros.

b) Sociedades cuyo objeto sea la participación en concesiones de obras de infraestructura de uso público reguladas por la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

c) Sociedades cuyo negocio principal sea inmobiliario.

d) Sociedades anónimas abiertas al momento de realizar la inversión por parte del fondo.

Artículo 2°.- CORFO no podrá tener injerencia directa en la administración de los recursos de los fondos en los cuales haya invertido, sin perjuicio de su participación en las asambleas de aportantes, pero sí deberá cerciorarse del cumplimiento de los requisitos legales y normativos establecidos en la presente ley y en el programa a que hace mención el artículo tercero.

En todo caso, el valor de la totalidad de las cuotas y compromisos de suscripción de cuotas adquiridos por la CORFO bajo la autorización establecida en la presente ley, no podrá exceder del 3% de su patrimonio al momento de asumir cada compromiso de suscripción. Sin embargo, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda se podrá autorizar un porcentaje superior, el que no podrá exceder el 5% del patrimonio de CORFO.

Asimismo, la inversión de CORFO en cuotas de un fondo en particular, no podrá ser superior al 40% de las cuotas emitidas y pagadas por dicho fondo.

Artículo 3°.- Para los efectos indicados en los artículos precedentes, CORFO establecerá uno o más programas de fomento a la industria de capital de riesgo.

En dichos programas se considerará, a lo menos, lo siguiente:

a) Los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir los fondos y las administradoras.

b) Las condiciones de la participación de CORFO, incluyendo sus posibles estrategias de salida.

c) La forma en la que se enajenarán activos distintos de dinero que pudiere recibir a la fecha de liquidación de un fondo y el plazo para ello, el que no podrá exceder de cinco años.

Artículo 4°.- CORFO deberá publicar al menos una vez al año un informe que contendrá el detalle de las inversiones realizadas durante la vigencia del programa, incluyendo, al menos, la individualización de los fondos en los cuales participa o participó durante ese año, la administradora de dichos fondos, el monto de recursos invertidos y comprometidos, los dividendos y disminuciones de capital percibidos, como también el porcentaje de propiedad de CORFO en cada uno de los fondos en cuestión.

Artículo 5°.- Para los efectos de la exigencia sobre el número de aportantes del Fondo establecida en el inciso final del Artículo Primero de la ley Nº 18.815, CORFO será considerado como un inversionista institucional.

Artículo 6°.- Aquellos fondos en los cuales CORFO posea cuotas, no podrán solicitar préstamos, créditos, garantías o recursos financieros adicionales de CORFO. Podrán sin embargo participar en los programas de CORFO destinados a financiar asistencia técnica en formación y gestión.”.”.

En el artículo 19 recayeron las indicaciones números 130, 131 y 132.

La **indicación número 130,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 19.- Autorízase por cinco años a contar de la fecha de esta ley a la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO, para adquirir cuotas emitidas por fondos de inversión creados al

amparo de la ley N° 18.815 y administrados por sociedades anónimas sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las inversiones que se realicen en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán sujetarse a las siguientes normas:

1) El plazo de duración de los fondos no podrá ser superior a 14 años y sus activos deberán encontrarse invertidos mayoritariamente en acciones de sociedades anónimas cerradas y sociedades por acciones, que no tengan más de siete años de existencia y cuyas ventas netas en los ejercicios anteriores no excedan las cuatrocientas mil unidades de fomento anuales. Sin embargo, en ningún caso podrán beneficiar empresas, que tengan las siguientes actividades:

a) Sociedades cuyo negocio principal sea la prestación de servicios financieros.

b) Sociedades cuyo objeto sea la participación en concesiones de obras de infraestructura de uso público reguladas por la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

c) Sociedades cuyo negocio principal sea inmobiliario.

d) Sociedades anónimas abiertas al momento de realizar la inversión por parte del fondo.

La CORFO, sus autoridades y sus funcionarios no podrán participar en la administración de los recursos de los fondos en los cuales haya invertido, ni en la administración de las sociedades en que inviertan dichos fondos. Sin embargo, deberá participar y votar en las asambleas de aportantes de los fondos, especialmente en las materias señalas en los artículos 22 y 23 de la ley 18.815, salvo cuando se refieran a lo señalado en el inciso anterior.

3) Las autoridades que conforme a las leyes que rigen a CORFO tomen las decisiones de adquisición y enajenación de cuotas conforme al inciso primero de este artículo, y sin perjuicio de las demás normas aplicables, responderán como administradores de fondos de tercero según lo señalado en el artículo 161 de la Ley 18.045.

Asimismo, esas autoridades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley por parte de las administradoras de los fondos en que inviertan.

4) El valor de la totalidad de las cuotas y compromisos de suscripción de cuotas adquiridos por la CORFO bajo la autorización establecida en la presente ley, no podrá exceder 1.600.000 unidades tributarias mensuales al momento de asumir cada compromiso de

suscripción. Sin embargo, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda se podrá autorizar un monto superior, que no exceda las 2.500.000 unidades tributarias mensuales.

5) La inversión de CORFO en cuotas de un fondo en particular, no podrá ser superior al 40% de las cuotas emitidas y pagadas por dicho fondo.

Si como consecuencia de la liquidación de un fondo, CORFO recibiere acciones de las sociedades en que estuviere invertido, tendrá un plazo de un año para la enajenación de las acciones recibidas, la que en todo caso deberá efectuarse mediante remate en una bolsa de valores.

6) La inversión de CORFO en cuotas de fondos de inversión, conforme al inciso primero de este artículo, deberá efectuarse cumpliendo con los criterios, condiciones y límites que se establezcan en programas de fomento de capital de riesgo, que se aprueben mediante decreto supremo del Ministerio de Economía.

En dichos programas se considerará, a lo menos, lo siguiente:

a) Los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir los fondos y las administradoras.

b) Las condiciones de la participación de CORFO.

c) Las obligaciones especiales de información que recaerán sobre las administradoras.

7) CORFO deberá publicar al menos una vez al año un informe que contendrá el detalle de las inversiones realizadas durante la vigencia de los programas, incluyendo, al menos, la individualización de los fondos en los cuales participa o participó durante ese año, la administradora de dichos fondos, el monto de recursos invertidos y comprometidos, los dividendos y disminuciones de capital percibidos, como también el porcentaje de propiedad de CORFO en cada uno de los fondos en cuestión.

8) Los fondos en los cuales CORFO posea cuotas, no podrán solicitar préstamos, créditos, garantías o recursos financieros adicionales de CORFO. Por su parte, las sociedades en que inviertan los fondos en los que participe CORFO, no podrán solicitar a ésta préstamos, créditos, garantías o recursos financieros. Podrán ambos sin embargo participar en los programas de CORFO destinados a financiar asistencia técnica en formación y gestión.”.

El **Honorable Senador señor García** explicó que la norma aprobada en general no contiene plazo, mientras que la indicación establece un plazo de cinco años, con el propósito de poder evaluar.

Señaló que podría establecerse un plazo doble, y ampliar el plazo de cinco a seis años y dar un plazo adicional de tres años para pagar las cuotas suscritas, de manera que el Congreso da la autorización por ese período, lo ejerce la CORFO y luego de ese plazo se evalúa si se renueva la autorización para gastar.

El **Ministro de Hacienda** hizo presente que se trata de una línea nueva para CORFO, por lo que requerirá cierto plazo para iniciarla. Opinó que la industria en cuestión requiere cierto plazo de maduración de los proyectos y no se puede restringir en exceso. Además, puntualizó, es preciso distinguir entre los plazos para suscribir una cuota y los plazos para pagarla. Por ello se había dejado abierto el punto, en el espíritu de que si el sistema funciona debiera ser permanente y no transitorio. Sugirió consagrar un plazo de 7 años para suscribir más cuatro para pagar.

El **Honorable Senador señor García** continuó explicando su indicación y afirmó que se propone que no sólo queden restringido a participar en la administración de los fondos sino también en las sociedades, por probables conflictos de interés.

Respecto del numeral 4) de la indicación el Ministro de Hacienda formuló un reparo a la cifra propuesta. Manifestó que considera razonable que se fije un monto en UTM y no un porcentaje, para evitar ambigüedades, pero sostuvo que los cálculos efectuados indican que para mantener el rango equivalente al 3% con posibilidad de alza hasta 5%, según se había acordado inicialmente, los montos deberían ser 2.000.000 de UTM que pudieran llegar hasta 3.250.000 UTM.

En lo referente al numeral 5) de la indicación, se concordó un plazo de dos años, que con acuerdo del Consejo pueda extenderse en dos más, para la enajenación de las acciones recibidas.

Acerca del número 6) de la indicación número 130, el Ministro de Hacienda planteó dos observaciones: en primer término, que lo que debiera estar en el decreto son los criterios para los programas y no los programas mismos y, en segundo término, que el decreto supremo se dicte conjuntamente por los Ministerios de Economía y de Hacienda.

El **Honorable Senador señor Escalona** llamó la atención hacia la importancia de la oportunidad en la dictación de los reglamentos. Destacó la conveniencia de que ello sucediera pronto, para lo cual propuso fijar un plazo. Se convino en incorporar la disposición respectiva en un artículo transitorio.

Ante un comentario del Honorable Senador señor Escalona acerca del numeral 8) de la indicación, la **Honorable Senadora señora Matthei** explicó que responde a que el fondo puede invertir en una empresa. Sostuvo que si se invierte en un fondo y éste no puede solicitar un préstamo a CORFO, podría obviar el impedimento por la vía de que la empresa pidiera el préstamo a CORFO, que es lo que la indicación trata de evitar.

Los **personeros del Ejecutivo** consideraron atendible precisar que ni los fondos en los cuales CORFO posea cuotas, ni aquellas empresas en que ellos inviertan podrán solicitar préstamos, créditos, garantías o recursos financieros adicionales a CORFO.

La **Honorable Senadora señora Matthei** puso de relieve la conveniencia de establecer que todos los instrumentos representativos de las inversiones estén en el Depósito Central de Valores.

Los **representantes del Ejecutivo** opinaron que sólo podría consagrarse tal obligación respecto de los instrumentos susceptibles de ser custodiados.

- La indicación número 130 fue aprobada, con enmiendas, en virtud de haber sido recogidas sus ideas en la nueva indicación del Ejecutivo que sustituye el texto del artículo 19, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Artículo 3º

La **indicación número 131,** de S.E. la Presidenta de la República, agrega, en su inciso primero, la frase “, que se publicarán en el Diario Oficial”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** propuso que la publicación se efectuara en una página web, atendido el hecho de que el Diario Oficial tiene poca difusión.

Llamó la atención hacia un aspecto formal. Recordó que el proyecto originalmente incorporaba una nueva ley que autoriza a CORFO, ley que quedaría sin número, lo que podría provocar dificultades de referencia.

Los **miembros de la Comisión y los representantes del Ejecutivo** convinieron en disponer que el decreto en que se fijen los criterios se publicará en el Diario Oficial y los Programas en la página web, para lo cual el Ejecutivo formalizaría una indicación.

- - -

La **indicación número 132,** de S.E. la Presidenta de la República, agrega, a continuación del Artículo 6º, el siguiente, nuevo:

"Artículo final.- Un decreto supremo, expedido a través de los Ministerios de Economía y de Hacienda, reglamentará las disposiciones de esta ley.".

- Las indicaciones números 131 y 132 fueron retiradas.

- - -

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para reemplazar el artículo 19, por el siguiente:

"Artículo 19.- Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO, para suscribir y pagar cuotas emitidas por fondos de inversión creados al amparo de la ley N° 18.815 y administrados por sociedades anónimas sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

La autorización referida en el inciso anterior estará vigente por siete años a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. No obstante, se autoriza a CORFO para pagar dichas cuotas durante los cuatro años siguientes a la expiración del plazo de siete años anterior.

Las inversiones que se realicen en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán sujetarse a las siguientes normas:

1) El plazo de duración de los fondos no podrá ser superior a 14 años y sus activos deberán encontrarse invertidos mayoritariamente en acciones de sociedades anónimas cerradas y sociedades por acciones, que no tengan más de siete años de existencia y cuyas ventas netas en los ejercicios anteriores no excedan las cuatrocientas mil unidades de fomento anuales. Sin embargo, en ningún caso podrán beneficiar empresas, que tengan las siguientes actividades:

a) Sociedades cuyo negocio principal sea la prestación de servicios financieros.

b) Sociedades cuyo objeto sea la participación en concesiones de obras de infraestructura de uso público reguladas por la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

c) Sociedades cuyo negocio principal sea inmobiliario.

d) Sociedades anónimas abiertas al momento de realizar la inversión por parte del fondo.

La CORFO, sus autoridades y sus funcionarios no podrá participar en la administración de los recursos de los fondos en los cuales haya invertido, ni en la administración de las sociedades en que inviertan dichos fondos. Sin embargo, deberá participar y votar en las asambleas de aportantes de los fondos, especialmente en las materias señalas en los artículos 21 y 22 de la ley 18.815, salvo cuando se refieran a lo señalado en el inciso anterior.

2) Las autoridades que conforme a las leyes que rigen a CORFO tomen las decisiones de adquisición y enajenación de cuotas conforme al inciso primero de este artículo, y sin perjuicio de las demás normas aplicables, en especial del decreto al que se refiere el número 5) de este artículo, responderán como administradores de fondos de tercero según lo señalado en el artículo 161 de la Ley 18.045.

Asimismo, esas autoridades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley por parte de las administradoras de los fondos en que inviertan.

3) El valor de la totalidad de las cuotas y compromisos de suscripción de cuotas adquiridos por la CORFO bajo la autorización establecida en la presente ley, no podrá exceder 2.000.000 unidades tributarias mensuales al momento de asumir cada compromiso de suscripción. Sin embargo, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda se podrá autorizar un monto superior, que no exceda las 3.500.000 unidades tributarias mensuales.

4) La inversión de CORFO en cuotas de un fondo en particular, no podrá ser superior al 40% de las cuotas emitidas y pagadas por dicho fondo.

Si como consecuencia de la liquidación de un fondo, CORFO recibiere acciones de las sociedades en que estuviere invertido, tendrá un plazo de dos años para la enajenación de las acciones recibidas, la que en todo caso deberá efectuarse mediante remate en una bolsa de valores. El Consejo de CORFO podrá prorrogar este plazo por hasta dos años adicionales.

5) La inversión de CORFO en cuotas de fondos de inversión, conforme al inciso primero de este artículo, deberá efectuarse a través de uno o más programas de fomento a la industria de capital de riesgo, que establecerá CORFO cumpliendo con los criterios,

condiciones y límites que se establezcan mediante decreto expedido conjuntamente por los Ministerios de Economía y de Hacienda.

Dichos programas, que se publicarán en la página web de CORFO, considerarán, a lo menos, lo siguiente:

a) Los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir los fondos y las administradoras.

b) Las condiciones de la participación de CORFO.

c) Las obligaciones especiales de información que recaerán sobre las administradoras.

6) CORFO deberá publicar al menos una vez al año un informe que contendrá el detalle de las inversiones realizadas durante la vigencia de los programas, incluyendo, al menos, la individualización de los fondos en los cuales participa o participó durante ese año, la administradora de dichos fondos, el monto de recursos invertidos y comprometidos, los dividendos y disminuciones de capital percibidos, como también el porcentaje de propiedad de CORFO en cada uno de los fondos en cuestión.

7) Los fondos en los cuales CORFO posea cuotas, así como las sociedades en que dichos fondos inviertan, no podrán solicitar préstamos, créditos, garantías o recursos financieros adicionales a CORFO. Podrán sin embargo participar en los programas de CORFO destinados a financiar asistencia técnica en formación y gestión.”.

Los **personeros del Ejecutivo** explicaron que la indicación corresponde a la formalización de los acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Artículo 20

El artículo 20 aprobado en general introduce modificaciones al número 5° del artículo 23 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Al artículo 20 se plantearon las indicaciones números 133 y 134.

La **indicación número 133,** de S.E. la Presidenta de la República, reemplaza su encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley Nº 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:", pasando las actuales modificaciones al número 5º del artículo 23 a ser el número 1) del artículo 20); los actuales números 1) y 2) a ser letras a) y b), respectivamente; y las dos letras a) y b) a ser i) y ii), respectivamente.

- La Comisión aprobó la indicación número 133 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

- - -

La **indicación número 134,** de S.E. la Presidenta de la República, intercala, a continuación del número 1), el siguiente, nuevo:

"2) En el artículo 12, letra E, agrégase el siguiente Nº 18, nuevo, sustituyendo la coma (,) y el vocablo "y" al final del Nº 16, por un punto y coma (;) y reemplazando el punto aparte (.) a continuación del Nº 17, por una coma (,) seguida del vocablo "y".

18. Las comisiones de administración de cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y de depósitos convenidos, efectuados en planes de ahorro previsional voluntario debidamente autorizados en conformidad a lo establecido por el Artículo 20 y siguientes del decreto ley Nº 3.500, de 1980, que perciban las instituciones debidamente autorizadas para su administración.".

- La Comisión aprobó la indicación número 134 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Artículo 21

El artículo 21 aprobado en general introduce el siguiente artículo 22, nuevo, en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980:

“Artículo 22.- En caso de ejercerse acciones judiciales en contra del Superintendente por actos que haya realizado en cumplimiento de sus funciones legales, tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Superintendencia. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber culminado su desempeño en el cargo.”.

A este artículo se presentaron las indicaciones números 135, 136 y 137.

La **indicación número 135,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 22.- En caso de ejercerse acciones judiciales en contra del Superintendente por decisiones que haya adoptado en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, la Superintendencia deberá proporcionarle defensa jurídica. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.”.

- La Comisión aprobó la indicación número 135 por unanimidad, con una enmienda consistente en sustituir el término “decisiones” por la expresión “actos u omisiones en el ejercicio de su cargo”. El acuerdo fue adoptado con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Ominami y Sabag.

La **indicación número 136,** del Honorable Senador señor Vásquez, suprime las palabras “legales” y “jurídica”.

- Fue aprobada con la misma unanimidad registrada respecto de la aprobación de la indicación número 135.

La **indicación número 137,** del Honorable Senador señor Vásquez, le agrega el siguiente inciso nuevo:

“En todo caso, la Contraloría General de la República, mediante un estudio previo y meramente formal, determinará si los hechos en los cuales se basa la demanda deducida en contra del Superintendente, se encuadraron dentro de las facultades que esta ley le confería.”.

- La indicación número 137 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

- - -

La **indicación número 138,** de S.E. la Presidenta de la República, agrega, a continuación del Artículo 21 del proyecto, el siguiente, nuevo:

"Artículo...- Reemplázase, en el artículo 4º transitorio de la ley Nº 19.768, la expresión "31 de diciembre de 2006" por "31 de diciembre de 2011".".

El **Ministro de Hacienda** hizo presente que la indicación se refiere al beneficio actual de la bolsa emergente, que finaliza el 31 de diciembre de 2006, y que se propone extender por 5 años.

Señaló que los programas de fomento para permitir que empiece a funcionar una bolsa, por constituir una suerte de franquicia, deben estar sujetos a evaluación. Por lo tanto, afirmó, la indicación apunta a establecer que cada cierto número de años se evaluará y el Congreso podrá extender el beneficio si lo estima pertinente.

- La Comisión aprobó la indicación número 138 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag, con una enmienda consistente en reemplazar el guarismo "2011" por "2014".

La **indicación número 139,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, agrega, a continuación del Artículo 21 del proyecto, el siguiente, nuevo:

"Artículo...- Elimínase en el artículo 4º transitorio de la ley Nº 19.768 la frase "y siempre que dicha colocación ocurra antes del 31 de diciembre de 2006.".".

- La indicación número 139 fue retirada por sus autores.

- - -

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para intercalar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo....- La Corporación de Fomento de la Producción deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos representativos de sus inversiones que sean susceptibles de ser custodiados. La Dirección de Presupuestos establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas y podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos de CORFO sea mantenido en depósito en otra institución, que se encuentre sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de la Superintendencia de Valores y Seguros. En el caso de valores extranjeros, la Dirección de Presupuestos establecerá la forma en que deberá llevarse el depósito y la custodia.".

Los **personeros del Ejecutivo** explicaron que la indicación obedece a la solicitud de la Honorable Senadora señora Matthei en orden a establecer que los activos en manos de CORFO sean custodiados.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

El ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO aprobado en general es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Establécense las siguientes normas para incentivar la inversión en capital de riesgo:

1.- Norma para los fondos de inversión.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, se considerarán ingresos no constitutivos de renta los ingresos percibidos por los aportantes de fondos de inversión de capital de riesgo

regidos por los Títulos I a VI de la ley N° 18.815 y que cumplan los requisitos de este artículo, en aquella parte que corresponda al mayor valor obtenido por el fondo de inversión respectivo en la enajenación de acciones de sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que no se transen en bolsa, siempre que:

(i) la enajenación de dichas acciones se verifique después de transcurridos a lo menos veinticuatro meses de haberlas adquirido;

(ii) al momento de efectuar la enajenación, el monto invertido por el fondo de inversión en la sociedad cuyas acciones se enajenan no supere el treinta y tres por ciento del total de aportes pagados por los aportantes al fondo, y

(iii) el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con el fondo de inversión enajenante, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los socios o accionistas de ésta.

Para calificar a esta franquicia, los fondos de inversión deberán incorporar en su reglamento interno, los requerimientos y obligaciones establecidas en esta norma, lo que será verificado por la Superintendencia de Valores y Seguros. Para el sólo efecto de calificar la procedencia del tratamiento tributario previsto en este artículo, se entenderá que capital de riesgo es aquel capital que se destina a efectuar inversiones en proyectos de alto riesgo y con una alta expectativa de retorno, cuyos flujos futuros no son cuantificables con objetividad al momento de la inversión, sea por su novedoso esquema de negocios o por el incipiente estado de desarrollo del proyecto.

La totalidad de los activos del fondo de inversión, sin considerar las reservas de liquidez de corto plazo que se inviertan en los instrumentos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general, se destinarán exclusivamente a la inversión en sociedades que:

(i) sean sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que no coticen sus acciones en Bolsa;

(ii) hayan sido constituidas en Chile dentro de los siete años comerciales anteriores a la inversión por parte del fondo;

(iii) realicen sus actividades mayoritariamente en Chile, sin perjuicio de sus exportaciones o prestación de servicios al exterior;

(iv) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no hayan alcanzado un volumen anual de ingresos por ventas o

servicios, excluido el Impuesto al Valor Agregado que hubiere afectado dichas operaciones, que supere en cualquier ejercicio comercial las cuatrocientas mil unidades de fomento, según su valor al término del año respectivo;

(v) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no tengan utilidades tributables retenidas que, debidamente reajustadas, excedan del equivalente a veinte por ciento del monto de su capital pagado, también reajustado;

(vi) no formen parte de ningún grupo empresarial incluido en la nómina publicada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad a lo dispuesto en el Titulo XV de la ley N° 18.045, y

(vii) no tengan por giro, ni realicen negocios o actividades, salvo las indispensables para el desarrollo de su actividad principal: (a) inmobiliarias o de casinos; (b) de concesiones de obras públicas o servicios sujetos a tarificación; (c) de importación de bienes o servicios; (d) de inversión, sea en capitales mobiliarios o en otras empresas; (e) de servicios financieros o de corretaje, ni (f) de servicios profesionales.

Además de dar cumplimiento a su reglamento interno, para la procedencia de esta franquicia los fondos de inversión deberán cumplir los siguientes requisitos:

(i) el monto de la inversión máxima a realizar por el fondo de inversión en una misma sociedad no podrá superar, al momento de efectuar cada inversión, el treinta y tres por ciento del total de aportes pagados por los aportantes al fondo, debiéndose regularizar cualquier exceso de inversión que se produzca, sea por la vía de aumentar el capital pagado o de reducir el monto invertido, dentro del plazo máximo de dieciocho meses, salvo el caso de la primera inversión que realice el fondo de inversión, que podrá regularizarse hasta en treinta y seis meses;

(ii) la sociedad administradora y los aportantes del fondo de inversión, salvo que se trate de un aportante que califique como inversionista institucional según lo defina la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general, no podrán poseer, directa o indirectamente, más de quince por ciento de las cuotas del fondo respectivo, y

(iii) el fondo de inversión y su sociedad administradora deberán registrarse ante el Servicio de Impuestos Internos y entregar, en la forma y plazo que dicha autoridad señale, información periódica y pública relativa a la sociedad administradora, al fondo de inversión y a cada uno de los proyectos que formen parte de su portafolio de inversiones.

Si el fondo de inversión efectúa inversiones diversas de las permitidas para la procedencia de esta franquicia, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar a la sociedad administradora una multa, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo N° 161 del Código Tributario, de hasta el equivalente a treinta por ciento del monto destinado por el fondo de inversión a tales inversiones, debidamente reajustado. Sin perjuicio de la eventual aplicación de la multa, el resultado obtenido por el fondo de inversión en aquellas inversiones efectuadas en contravención a su reglamento interno no podrá acogerse a la franquicia prevista esta norma, pero podrán considerarse en el cálculo de los límites de inversión requeridos para que el resultado obtenido por el fondo de inversión en sus restantes inversiones, pueda beneficiarse del tratamiento tributario previsto en esta norma.

2.- Norma para los demás inversionistas.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, los accionistas de aquellas sociedades susceptibles de ser objeto de las inversiones a que se refiere el numeral anterior y en que los fondos de inversión que cumplan los requisitos de dicho numeral hayan adquirido a lo menos un veinticinco por ciento del capital accionario, calculado al momento de la respectiva inversión por parte de los fondos, podrán considerar como costo de adquisición de sus acciones, para efectos de determinar el mayor valor gravado por impuesto a la renta resultante de una enajenación de tales acciones, el más alto valor de adquisición pagado por uno de tales fondos de inversión en la más reciente colocación de acciones de primera emisión de la respectiva sociedad, de la misma serie, y en que las acciones adquiridas por el fondo representen a lo menos un diez por ciento del capital accionario, ocurrida con anterioridad a la enajenación de las acciones.

Para que proceda lo dispuesto en este número será necesario que:

(i) las acciones que se transfieren hayan sido adquiridas y pagadas con a lo menos cien días de anticipación a la fecha de incorporación del primer fondo a la sociedad respectiva, cualquiera sea su participación;

(ii) la enajenación de las acciones se verifique después de transcurridos a lo menos doce meses de haberlas adquirido, y

(iii) el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados con el enajenante, o su controlador, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

3.- Vigencia.

Lo dispuesto en el N°1 de este artículo se aplicará respecto del mayor valor generado en la enajenación de acciones que se adquieran por los fondos de inversión de capital de riesgo que cumplan los requisitos de este artículo, a contar de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022. Lo dispuesto en el N°2 de este artículo se aplicará respecto de las acciones adquiridas en cualquier momento previo al vencimiento del plazo antes indicado.”.

A este precepto se formularon las indicaciones números 140 a 148, ambas inclusive.

Número 1.-

La **indicación número 140,** de S.E. la Presidenta de la República, agrega, en su enunciado, la frase “de capital de riesgo regidos por los Títulos I a VI de la ley Nº 18.815”.

- La Comisión aprobó la indicación número 140 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

inciso primero
(ii)

La **indicación número 141**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, lo suprimen.

inciso segundo

La **indicación número 142,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, lo suprimen.

- Las indicaciones números 141 y 142 fueron retiradas por sus autores.

inciso tercero
(iv)

La **indicación número 143,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, intercala, a continuación de la palabra “alcanzado”, la frase “en los años anteriores”.

Los autores de la indicación señalaron que con ella se pretende contar con una disposición que se aplique al año en curso.

- La Comisión rechazó la indicación número 143 por tres votos en contra y dos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona, Ominami y Sabag. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

(v)

La **indicación número 144,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, lo suprimen.

(vi)

La **indicación número 145,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, lo suprimen.

inciso cuarto
(i)

La **indicación número 146,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, lo suprimen.

inciso final

La **indicación número 147,** de los Honorables Senadores señores García y Novoa, lo suprimen.

- Las indicaciones números 144, 145, 146 y 147 fueron retiradas.

- - -

La **indicación número 148,** de S.E. la Presidenta de la República, agrega, después del número 2.-, los siguientes números 3.- y 4.- nuevos:

"3.- Norma para los fondos de inversión de la ley N° 18.815 que inviertan en pequeñas empresas.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, se considerarán ingresos no constitutivos de renta los ingresos percibidos por los aportantes de fondos de inversión de la ley N° 18.815 que cumplan los requisitos de este artículo, originados en el valor obtenido por el fondo de inversión respectivo en la enajenación de las acciones que se indican, en aquella parte que exceda del producto de multiplicar el valor de

adquisición reajustado de las respectivas acciones, por el factor resultante de elevar 1,0003 a una potencia igual al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición de las acciones y la de su enajenación.

Las acciones susceptibles de acogerse al tratamiento previsto en esta norma serán aquellas emitidas por sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que:

(i) no coticen sus acciones en Bolsa;

(ii) hayan sido constituidas en Chile dentro de los cinco años comerciales anteriores a la inversión por parte del fondo;

(iii) realicen sus actividades mayoritariamente en Chile, sin perjuicio de sus exportaciones o prestación de servicios al exterior;

(iv) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no hayan alcanzado un volumen anual de ingresos por ventas o servicios, excluido el Impuesto al Valor Agregado que hubiere afectado dichas operaciones, que supere las cien mil unidades de fomento, según su valor al término del año respectivo;

(v) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no tengan utilidades tributables retenidas que, debidamente reajustadas, excedan del equivalente a diez por ciento del monto de su capital pagado, también reajustado;

(vi) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no se encuentren relacionadas, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con el fondo de inversión respectivo, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los socios o accionistas de ésta;

(vii) no formen parte de ningún grupo empresarial incluido en la nómina publicada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad a lo dispuesto en el Titulo XV de la ley N°18.045, y

(viii) no tengan por giro, ni realicen negocios o actividades, salvo las indispensables para el desarrollo de su actividad principal: (a) inmobiliarias o de casinos; (b) de concesiones o servicios sujetos a tarificación pública; (c) de importación de bienes o servicios; (d) de inversión, sea en capitales mobiliarios o en otras empresas; (e) de servicios financieros o de corretaje, ni (f) de servicios profesionales.

Para la procedencia de este tratamiento tributario será necesario, además, que:

(i) la enajenación de las acciones se verifique después de transcurridos a lo menos veinticuatro meses de haberlas adquirido;

(ii) el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con el fondo de inversión enajenante, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los socios o accionistas de ésta;

(iii) los partícipes del fondo no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con la administradora, ni con los socios o accionistas de ésta, y

(iv) el fondo de inversión y su sociedad administradora se registren ante el Servicio de Impuestos Internos y entreguen, en la forma y plazo que éste señale, información periódica relativa a la sociedad administradora, al fondo de inversión y a cada uno de los proyectos que formen parte de su portafolio de inversiones.

4.- Vigencia.

Lo dispuesto en el N° 1 de este artículo se aplicará respecto del mayor valor generado en la enajenación de acciones que se adquieran por los fondos de inversión de capital de riesgo que cumplan los requisitos de ese numeral, a contar de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Lo dispuesto en el N° 2 de este artículo se aplicará respecto de las acciones adquiridas en cualquier momento previo al vencimiento del plazo antes indicado.

Lo dispuesto en el N° 3 de este artículo se aplicará respecto del mayor valor generado en la enajenación de acciones que se adquieran por los fondos de inversión que cumplan los requisitos de ese numeral, a contar de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2017.”.

Los **representantes del Ejecutivo** explicaron que se incorpora un beneficio tributario para la inversión en capital de riesgo, que contempla tres aspectos.

- El primero es una exención que beneficia a los fondos de inversión públicos que hagan inversiones de capital de riesgo, con una definición de capital de riesgo, y que inviertan en ciertas sociedades, a las que se exigen requisitos objetivos. El beneficio consiste en que toda la utilidad que ellos obtengan cuando enajenen las acciones de la empresa en la que han invertido no tributan.

- El segundo es un beneficio tributario para aquellos inversionistas que estaban participando en las sociedades en las que invirtió el

fondo público antes de que el fondo invirtiera; esto es, aquellos que tomaron el riesgo en las primeras etapas. El beneficio consiste en que pueden utilizar como costo para una futura enajenación el mismo valor al que el fondo compró las acciones. Su costo sube sin que ellos paguen impuestos, de manera que si a continuación de que entre el fondo a la sociedad ellos venden sus acciones, no tributan, en la medida que lo hagan a un valor similar. Con ello se sitúan las acciones a valor de mercado, sin que paguen impuestos, premiándolos por haber asumido el riesgo en las etapas tempranas.

La **Honorable Senadora señora Matthei** preguntó qué sucede después si vuelve a subir y se respondió que tributaban, ante lo cual la aludida señora Senadora observó que no se justificaba que ellos tributaran y no lo hiciera el fondo de inversión.

El **Ministro de Hacienda** afirmó que la esencia de lo que se propone es que se otorgan beneficios para la inversión en capital de riesgo vía fondos. Ello porque la experiencia internacional muestra que la industria de capital de riesgo se realiza vía fondos y porque los fondos tienen ciertas ventajas desde el punto de vista de la transparencia y de la fiscalización del beneficio.

- Además, se generó un beneficio adicional, del que pueden participar tanto los fondos públicos como los privados, que tiene requisitos más bajos, que consiste en la liberación de impuestos por aquella rentabilidad que ellos obtengan por sobre un 11,6% anual, que es la rentabilidad que rinde el índice general de precios de acciones (IGPA) promedio en los últimos años. Lo que ellos obtengan sobre el IGPA, que es la rentabilidad que ha dado la Bolsa, es libre de impuestos.

Los personeros del Ejecutivo informaron que la utilización de este sistema obedece a que como son sociedades más pequeñas se quiso ser más flexible, pero darles el beneficio sólo en la medida que obtengan rentabilidades extra sistema.

La **Honorable Senadora señora Matthei** no estimó adecuado que tributen por el primer 11,6% y luego se libere del pago de impuestos.

El **Ministro de Hacienda** hizo presente que en un mercado altamente competitivo y atomizado se conocen los precios de las transacciones, mientras que respecto de empresas cuyo valor es difícil determinar, con transacciones en que los precios se fijan bilateralmente, sería fácil evadir la norma. En este sistema las características de riesgo de las inversiones son distintas; las inversiones se hacen a través de fondos, porque el inversionista promedio no tiene la capacidad ni las habilidades para hacer el seguimiento e identificación de estos proyectos; la fijación de precios de las futuras transacciones es menos transparente. Por las razones anteriores el énfasis se pone en que se opere a través de fondos y para aquella ganancia en exceso sobre la ganancia que se habría producido en circunstancias normales,

definiendo como ganancia normal la que se ha producido en la bolsa como promedio en los últimos años.

Los **personeros del Ejecutivo** enfatizaron que la normativa propuesta busca alivianar requisitos respecto de los cuales se había planteado que impedirían que funcionara el sistema para pequeñas inversiones. Aseveraron que responde a la lógica de que si alguien quisiera utilizar mal el mecanismo debería tener una inversión que rentara más del 11,6%. Si al capital de riesgo le va bien puede rentar más del 100%, por lo que se estima que pagar sobre el 11,6% no constituye un costo elevado, por contar con una norma que se considera de más fácil aplicación que la que se establece para los fondos públicos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó dudas respecto del diseño de la propuesta del Ejecutivo en materia de capital de riesgo. Adujo que ella contempla múltiples requisitos de difícil cumplimiento y adolece de incertidumbres. Señaló que debía evitarse que en la materia sucediera lo mismo que con la bolsa off shore, que se ha transformado en letra muerta.

Observó que uno de los inconvenientes del mecanismo propuesto radica en que alguien puede decidirse a invertir en un proyecto de capital de riesgo y no saber hasta el final si tendrá o no exención tributaria, con lo que aumenta el riesgo del proyecto, ya de por sí riesgoso. Si alguien se equivoca el costo es elevadísimo. Puso de relieve que es diferente saber un año después de partir que no se calificaba como capital de riesgo, que enfrentar tal resolución cinco años después, cuando ya se hizo la ganancia y ésta se gastó.

Tampoco le parece adecuada la exigencia de que al momento de enajenarse la sociedad no más de un tercio de los fondos captados pueda haberse destinado al proyecto que opta a la exención tributaria, porque uno de los problemas en el país es precisamente la falta de proyectos; además, ese proyecto no puede representar más de un tercio de la cartera de inversiones. La exención se pierde si sólo uno de los proyectos es bueno y no se consiguen otros dos de igual envergadura.

Afirmó que a su juicio las sucesivas trabas que se ponen determinan que la incertidumbre asociada sea tan alta que el sistema no funcionará en Chile. Tal vez la normativa sería apropiada para países en que hay un mercado importante de proyectos innovadores, pero ese no es el caso de nuestro país.

Asimismo, insistió en que estimaba conveniente rebajar la cifra de 11,6% que se contempla para la liberación de impuestos.

El **Honorable Senador señor Ominami** hizo presente que la preocupación por el tema es compartida, y que por ello se

insistió en involucrar a la CORFO en la materia y en la participación de los bancos.

El **Honorable Senador señor Escalona** hizo notar que al más pequeño de los fondos aparentemente se le concedería un beneficio inferior. El Ministro de Hacienda señaló que ello se justifica en la circunstancia de que se le exige menos en términos de fiscalización, mientras que al más grande se le hacen exigencias adicionales.

Los **personeros del Ejecutivo** recordaron que el sistema propuesto consiste en que los fondos públicos, o sea, aquellos que canalizan información formal, con requisitos sujetos a la supervisión de la Superintendencia, con normas que dan mayores garantías de transparencia en lo referente a formación de precios y fiscalización, se les da una exención total si cumplen con ciertos requisitos. A los fondos privados, debido a que no se les hacen mayores exigencias relativas a la diversificación de los aportantes ni del tipo de inversiones que puedan realizar, se les da el beneficio en la medida en que obtengan rentabilidades extraordinarias. Se produce, por ello, una suerte de autoselección, en la medida en que quien no vaya a realizar una inversión con una expectativa de alto retorno no ganará nada con tratar de formarse como fondo privado.

La **Honorable Senadora señora Matthei** opinó que el mecanismo descrito era razonable y que aunque parecía contradictorio que a los más pequeños se les otorgasen menos beneficios, ello decía relación con el hecho de que se les exige menos. Aseveró que tampoco podía llegarse al extremo de que por entregarse el beneficio en forma irrestricta se llegara a una situación en que todo fuera capital de riesgo y nadie pagara impuestos.

El **Honorable Senador señor García** consideró relevante la definición de “capital de riesgo”. Llamó la atención respecto de que no se indica quién ni cuándo se hace la calificación. Señaló que debería hacerse al momento de efectuar la inversión, para evitar que después se sostuviera que la inversión realizada no fue capital de riesgo.

Asimismo, estimó razonable que se considere capital de riesgo si se obtuvo rentabilidad superior al 11,6% y que se exima de impuestos el porcentaje que exceda de aquel. Sin embargo, manifestó preocupación por quienes se encuentren en el límite.

El **Director del Servicio de Impuestos Internos** hizo presente que al elaborarse el diseño del mecanismo de incentivo al capital de riesgo se pensó en dos fórmulas: una certificación posterior, que obliga a que algún mecanismo tenga una oficina dedicada a la revisión del 100% de las inversiones, o un sistema en que opere el mercado y sean los propios inversionistas los que decidan si creen que se trata de capital de riesgo, y los directorios de las sociedades administradoras convenzan al público de que están invirtiendo en capital de riesgo y que el Servicio tenga que demostrar lo contrario, si es del caso. Señaló que, al realizarse la ganancia de capital, que

es cuando se vende la inversión, o en los años que siguen, el Servicio de Impuestos Internos revisará, como lo hace respecto de cualquier renta, dentro de los plazos de prescripción, cuando corresponda que alguien efectúe una declaración de impuestos; sea el propio fondo, porque no pagó impuestos respecto de la ganancia de capital, o bien los inversionistas a los que se les repartan utilidades.

El **Honorable Senador señor Sabag** observó que si el reparo del Servicio de Impuestos Internos se produce en esa oportunidad, lo que deberá devolver el contribuyente por la exención que se considere que no correspondía, por concepto de reajustes y multas, será una cantidad muy alta. Sugirió que la objeción pudiera plantearse antes del reparto de utilidades.

El **Ministro de Hacienda** recordó que el estudio de la posibilidad de consagrar una certificación ex ante había concluido que ella era impracticable, puesto que introducía un tercero en el negocio de efectuar análisis de proyectos, y no estaba claro quién, cómo, ni con qué periodicidad lo podría hacer, ni con qué instrumento lo podría evaluar. Por eso, se había optado por un régimen en que para los grandes no existe certificación ex ante ni ex post, sino un tratamiento estándar en que si al Servicio de Impuestos Internos le parece que hubo una situación injustificada, pueda rechazar el beneficio, tal como puede rechazar un gasto en cualquier declaración de impuestos. Para que ese no fuera el único mecanismo, se concibió el del 11,6%, que como no hace ninguna exigencia, debe tener un límite, que se establece en 200.000 UF.

Destacó que se quiere dar los incentivos para que surja una industria de capital de riesgo y que haya fondos especializados en capital de riesgo, que tengan habilidades de manejo en el tema.

El **Honorable Senador señor García** solicitó que respecto de la exención total de impuestos se flexibilizaran los requisitos de diversificación, y no se exijan tres inversiones del mismo tamaño.

El **Honorable Senador señor Ominami** consultó por la posibilidad de incluir en el proyecto una disposición transitoria que alivianara los requisitos de diversificación durante el inicio de la puesta en marcha de la industria.

Los **personeros del Ejecutivo** señalaron que era posible contemplar una exigencia de 40% y también ampliar el plazo adicional de 18 meses para conseguir nuevos proyectos, a 24 meses, de manera de evitar que por razones como, por ejemplo, una recesión, fuera imposible dar cumplimiento al requisito de que al momento de efectuar la enajenación y al de efectuar cada inversión el monto invertido no superara el 33% del total de los aportes pagados por los aportantes del fondo.

En el plazo especial abierto al efecto **S.E. la Presidenta de la República formuló una nueva indicación,** que reemplaza el artículo primero transitorio, por el siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Establécense las siguientes normas para incentivar la inversión en capital de riesgo:

1.- Norma para los fondos de inversión de capital de riesgo regidos por los Títulos I a VI de la ley N° 18.815.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, se considerarán ingresos no constitutivos de renta los ingresos percibidos por los aportantes de fondos de inversión de capital de riesgo regidos por los Títulos I a VI de la ley N° 18.815 y que cumplan los requisitos de este número, en aquella parte que corresponda al mayor valor obtenido por el fondo de inversión respectivo en la enajenación de acciones de sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que no se transen en bolsa, siempre que:

(i) la enajenación de dichas acciones se verifique después de transcurridos a lo menos veinticuatro meses de haberlas adquirido;

(ii) al momento de efectuar la enajenación, el monto invertido por el fondo de inversión en la sociedad cuyas acciones se enajenan no supere el cuarenta por ciento del total de aportes pagados por los aportantes al fondo, y

(iii) el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con el fondo de inversión enajenante, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los socios o accionistas de ésta.

Para calificar a esta franquicia, los fondos de inversión deberán incorporar en su reglamento interno, los requerimientos y obligaciones establecidas en este número, lo que será verificado por la Superintendencia de Valores y Seguros. Para el sólo efecto de calificar la procedencia del tratamiento tributario previsto en este número, se entenderá que capital de riesgo es aquel capital que se invierte en proyectos que presentan, al momento de efectuar la inversión, una alta expectativa de retorno y alto riesgo.

La totalidad de los activos del fondo de inversión, sin considerar las reservas de liquidez de corto plazo que se inviertan en los instrumentos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general, se destinarán exclusivamente a la inversión en sociedades que:

(i) sean sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que no coticen sus acciones en Bolsa;

(ii) hayan sido constituidas en Chile dentro de los siete años comerciales anteriores a la inversión por parte del fondo;

(iii) realicen sus actividades mayoritariamente en Chile, sin perjuicio de sus exportaciones o prestación de servicios al exterior;

(iv) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no hayan alcanzado un volumen anual de ingresos por ventas o servicios, excluido el Impuesto al Valor Agregado que hubiere afectado dichas operaciones, que supere en cualquier ejercicio comercial las cuatrocientas mil unidades de fomento, según su valor al término del año respectivo;

(v) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no tengan utilidades tributables retenidas que, debidamente reajustadas, excedan del equivalente a veinte por ciento del monto de su capital pagado, también reajustado;

(vi) no formen parte de ningún grupo empresarial incluido en la nómina publicada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad a lo dispuesto en el Titulo XV de la ley N° 18.045, y

(vii) no tengan por giro, ni realicen negocios o actividades, salvo las indispensables para el desarrollo de su actividad principal: (a) inmobiliarias o de casinos; (b) de concesiones de obras públicas o servicios sujetos a tarificación; (c) de importación de bienes o servicios; (d) de inversión, sea en capitales mobiliarios o en otras empresas; (e) de servicios financieros o de corretaje, ni (f) de servicios profesionales.

Además de dar cumplimiento a su reglamento interno, para la procedencia de esta franquicia los fondos de inversión deberán cumplir los siguientes requisitos:

(i) el monto de la inversión máxima a realizar por el fondo de inversión en una misma sociedad no podrá superar, al momento de efectuar cada inversión, el cuarenta por ciento del total de aportes pagados por los aportantes al fondo, debiéndose regularizar cualquier exceso de inversión que se produzca, sea por la vía de aumentar el capital pagado o de reducir el monto invertido, dentro del plazo máximo de veinticuatro meses, salvo el caso de la primera inversión que realice el fondo de inversión, que podrá regularizarse hasta en treinta y seis meses;

(ii) la sociedad administradora y los aportantes del fondo de inversión, salvo que se trate de un aportante que califique como inversionista institucional según lo defina la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general, no podrán poseer, directa o indirectamente, más de quince por ciento de las cuotas del fondo respectivo, y

(iii) el fondo de inversión y su sociedad administradora deberán registrarse ante el Servicio de Impuestos Internos y entregar, en la forma y plazo que dicha autoridad señale, información periódica y pública relativa a la sociedad administradora, al fondo de inversión y a cada uno de los proyectos que formen parte de su portafolio de inversiones.

Si el fondo de inversión efectúa inversiones diversas de las permitidas en este artículo, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar a la sociedad administradora una multa, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo N° 161 del Código Tributario, de hasta el equivalente a treinta por ciento del monto destinado por el fondo de inversión a tales inversiones, debidamente reajustado. Sin perjuicio de la eventual aplicación de la multa, el resultado obtenido por el fondo de inversión en aquellas inversiones efectuadas en contravención a su reglamento interno no podrá acogerse a la franquicia prevista en este número, pero podrán considerarse en el cálculo de los límites de inversión requeridos para que el resultado obtenido por el fondo de inversión en sus restantes inversiones, pueda beneficiarse del tratamiento tributario previsto en este artículo.

2.- Norma para los demás inversionistas.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, los accionistas de aquellas sociedades susceptibles de ser objeto de las inversiones a que se refiere el numeral anterior y en que los fondos de inversión descritos en dicho numeral hayan adquirido a lo menos un veinticinco por ciento del capital accionario, calculado al momento de la respectiva inversión por parte de los fondos, podrán considerar como costo de adquisición de sus acciones, para efectos de determinar el mayor valor gravado por impuesto a la renta resultante de una enajenación de tales acciones, el más alto valor de adquisición pagado por uno de tales fondos de inversión en la más reciente colocación de acciones de primera emisión de la respectiva sociedad, de la misma serie, y en que las acciones adquiridas por el fondo representen a lo menos un diez por ciento del capital accionario, ocurrida con anterioridad a la enajenación de las acciones.

Para que proceda lo dispuesto en este número será necesario que:

(i) las acciones que se transfieren hayan sido adquiridas y pagadas con a lo menos cien días de anticipación a la fecha de incorporación del primer fondo a la sociedad respectiva, cualquiera sea su participación;

(ii) la enajenación de las acciones se verifique después de transcurridos a lo menos doce meses de haberlas adquirido, y

(iii) el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados con el enajenante, o su controlador, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

3.- Norma para los fondos de inversión de la ley N° 18.815 que inviertan en pequeñas empresas.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, se considerarán ingresos no constitutivos de renta los ingresos percibidos por los aportantes de fondos de inversión de la ley N° 18.815 que cumplan los requisitos de este número, originados en el valor obtenido por el fondo de inversión respectivo en la enajenación de las acciones que se indican, en aquella parte que exceda del producto de multiplicar el valor de adquisición reajustado de las respectivas acciones, por el factor resultante de elevar 1,0003 a una potencia igual al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición de las acciones y la de su enajenación.

Las acciones susceptibles de acogerse al tratamiento previsto en este número serán aquellas emitidas por sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que:

(i) no coticen sus acciones en Bolsa;

(ii) hayan sido constituidas en Chile dentro de los cinco años comerciales anteriores a la inversión por parte del fondo;

(iii) realicen sus actividades mayoritariamente en Chile, sin perjuicio de sus exportaciones o prestación de servicios al exterior;

(iv) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no hayan alcanzado un volumen anual de ingresos por ventas o servicios, excluido el Impuesto al Valor Agregado que hubiere afectado dichas operaciones, que supere las doscientas mil unidades de fomento, según su valor al término del año respectivo;

(v) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no tengan utilidades tributables retenidas que,

debidamente reajustadas, excedan del equivalente a diez por ciento del monto de su capital pagado, también reajustado;

(vi) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no se encuentren relacionadas, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con el fondo de inversión respectivo, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los socios o accionistas de ésta;

(vii) no formen parte de ningún grupo empresarial incluido en la nómina publicada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad a lo dispuesto en el Titulo XV de la ley N°18.045, y

(viii) no tengan por giro, ni realicen negocios o actividades, salvo las indispensables para el desarrollo de su actividad principal: (a) inmobiliarias o de casinos; (b) de concesiones o servicios sujetos a tarificación pública; (c) de importación de bienes o servicios; (d) de inversión, sea en capitales mobiliarios o en otras empresas; (e) de servicios financieros o de corretaje, ni (f) de servicios profesionales.

Para la procedencia de este tratamiento tributario será necesario, además, que:

(i) la enajenación de las acciones se verifique después de transcurridos a lo menos veinticuatro meses de haberlas adquirido;

(ii) el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con el fondo de inversión enajenante, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los socios o accionistas de ésta;

(iii) los partícipes del fondo que posean 10% o más de las cuotas del fondo no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con la administradora, ni con los socios o accionistas de ésta, y

(iv) el fondo de inversión y su sociedad administradora se registren ante el Servicio de Impuestos Internos y entreguen, en la forma y plazo que éste señale, información periódica relativa a la sociedad administradora, al fondo de inversión y a cada uno de los proyectos que formen parte de su portafolio de inversiones.

4.- Vigencia.

Lo dispuesto en el N° 1 de este artículo se aplicará respecto del mayor valor generado en la enajenación de acciones

que se adquieran por los fondos de inversión de capital de riesgo que cumplan los requisitos de ese numeral, a contar de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Lo dispuesto en el N° 2 de este artículo se aplicará respecto de las acciones adquiridas en cualquier momento previo al vencimiento del plazo antes indicado.

Lo dispuesto en el N° 3 de este artículo se aplicará respecto del mayor valor generado en la enajenación de acciones que se adquieran por los fondos de inversión que cumplan los requisitos de ese numeral, a contar de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2017.”.

El **Ministro de Hacienda** expresó que la nueva indicación del Ejecutivo, formulada en el plazo especial abierto al efecto, recoge las observaciones expuestas por los integrantes de la Comisión y la discusión técnica sobre la materia.

- En virtud de lo expuesto la Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

- La indicación número 148 fue retirada.

- - -

Las indicaciones números 149, 150 y 151, de S.E. la Presidenta de la República, agregan, después del Artículo Quinto Transitorio otros, nuevos.

La **indicación número 149** agrega el siguiente artículo sexto:

“ARTÍCULO SEXTO.- Las modificaciones introducidas a los artículos 63, 65, 123, 132 y 147 de la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, se aplicarán a contar del día 9 del séptimo mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Entre la publicación de la presente ley y la fecha antes indicada, continuará rigiendo la obligación de constituir reserva técnica

conforme a las normas que se modifican, sin perjuicio que el monto que así deba constituirse se reducirá gradualmente, en una sexta parte por cada mes, a contar del día 9 del mes siguiente al de la publicación de esta ley.”.

Los representantes del Ejecutivo informaron que el Banco Central solicita que haya una cierta gradualidad en el tema de la reserva técnica.

El **Honorable Senador señor García** consultó qué significará la disposición en términos de recursos disponibles.

El **Ministro de Hacienda** señaló que el Banco Central considera que como el tema involucra un cambio en la liquidez de alrededor de US$ 2.000 millones, sería complicado que ello se produjera sin cierta gradualidad.

La **Honorable Senadora señora Matthei** observó que podría hacerse referencia a una fecha distinta de la mencionada en la indicación, que se refiere al día de publicación de la U.F.

Los **personeros del Ejecutivo** explicaron que la Fiscalía del Banco Central solicitó que se contemplara en la disposición la fecha allí contenida en atención a las fechas del mes en que se enteran los encajes.

- La indicación número 149 fue aprobada por tres votos a favor y dos abstenciones. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Escalona, Ominami y Sabag. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

La **indicación número 150** agrega el siguiente artículo séptimo:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- Lo dispuesto en el número 4 del Artículo 8° de esta ley regirá para los fondos de inversión cuyo reglamento interno sea aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros o modificado en cualquier forma, a contar del día 27 de noviembre de 2006. Lo dispuesto en el número 10 de dicho artículo regirá a contar de la publicación de esta ley para los fondos constituidos con posterioridad al 27 de noviembre de 2006 y a contar del día primero de enero de 2009, para los fondos constituidos con anterioridad a dicha fecha.”.

En el plazo especial abierto al efecto **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO ...- Lo dispuesto en los números 4) 10) y 11) del Artículo 8° de esta ley regirá a contar de su fecha de publicación para los fondos de inversión constituidos con posterioridad al 27 de noviembre de 2006. Para los fondos constituidos con anterioridad a dicha fecha, regirá a contar del día primero de enero de 2012. En caso que al 1° de enero de 2012 tales fondos no hayan ajustado su activo y cartera de inversiones a lo que permite la ley modificada, se deberá proceder sin más trámite a la liquidación del fondo de inversión respectivo. Para ello la asamblea de aportantes deberá designar un liquidador, que estará legalmente investido de todas las facultades y atribuciones que sean necesarias para la adecuada realización de los bienes del fondo. Si la asamblea de aportantes no designare un liquidador, éste podrá ser designado, a solicitud de parte interesada, por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

Durante la discusión del precepto, los personeros del Ejecutivo plantearon la posibilidad de establecer que lo dispuesto en los números 9) y 10) rija a contar de la fecha de publicación para los fondos de inversión constituidos con posterioridad al 27 de noviembre de 2006, mientras que para los fondos constituidos con anterioridad a esa fecha regiría a contar del 1 de enero del año 2012. Por otra parte, lo dispuesto en el numeral 4) que se agregó en virtud de la nueva indicación del Ejecutivo, se propuso que la norma rija a contar del 1 de enero de 2012.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por cuatro votos a favor y una abstención, con las enmiendas que se consignan en su oportunidad. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Escalona, García, Ominami y Sabag. La Honorable Senadora señora Matthei se abstuvo.

- La indicación número 150 fue retirada.

La **indicación número 151** agrega el siguiente artículo octavo:

“ARTÍCULO OCTAVO.- El Artículo 19 de esta ley entrará en vigencia a contar de la publicación del reglamento a que se refiere su artículo final.”.

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para reemplazar el texto propuesto, por el siguiente:

"El Artículo 19 de esta ley entrará en vigencia a contar de la publicación del decreto a que se refiere su número 5.".

Los **representantes del Ejecutivo** explicaron que la indicación obedece a que como el artículo 19 se estructuró, también por la nueva indicación del Ejecutivo, en números y no en artículos, era necesario efectuar la adecuación respectiva y a que, asimismo, ya no se alude a un reglamento sino a un decreto.

- La nueva indicación del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

- La indicación número 151 fue retirada.

- - -

FINANCIAMIENTO

Los representantes del Ejecutivo señalaron que los cambios que se introducen en este segundo informe en materia de exención de capital de riesgo no cambian las estimaciones de costo fiscal contenidas en el informe financiero reseñado en el primer informe de esta Comisión. Hicieron presente, asimismo, que los cambios a la tributación de los fondos de inversión son incuantificables.

En consecuencia, las normas de la iniciativa no producirán desequilibrios macroeconómicos, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Número 3)

Reemplazarlo, por el siguiente:

“3) Agréganse los siguientes incisos al artículo 18 quáter:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará rescate la liquidación de las cuotas de un fondo mutuo que haga el partícipe para reinvertir su producto en otro fondo mutuo que no sea de los descritos en el inciso cuarto del artículo anterior. Para ello, el partícipe deberá instruir a la sociedad administradora del fondo mutuo en que mantiene su inversión, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro fondo mutuo administrado por ella o a otra sociedad administradora, quien lo destinará a la adquisición de cuotas en uno o más de los fondos mutuos administrados por ella.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo se aplicarán, en el caso de existir reinversión de aportes en fondos mutuos, comparando el valor de las cuotas adquiridas inicialmente por el partícipe, expresadas en unidades de fomento según el valor de dicha unidad el día en que se efectuó el aporte, menos los rescates de capital no reinvertidos efectuados en el tiempo intermedio, expresados en unidades de fomento según su valor el día en que se efectuó el rescate respectivo, con el valor de las cuotas que se rescatan en forma definitiva, expresadas de acuerdo al valor de la unidad de fomento del día en que se efectúe dicho rescate. El crédito a que se refiere el inciso segundo no procederá respecto del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, si la inversión respectiva no ha estado exclusivamente invertida en los fondos mutuos a que se refiere dicho inciso.

Las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se liquiden las cuotas y las administradoras de los fondos en que se reinviertan los recursos, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine, sobre las inversiones recibidas, las liquidaciones de cuotas no consideradas rescates y sobre los rescates efectuados. Además, las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se realicen liquidaciones de cuotas no consideradas rescates, deberán emitir un certificado en el cual consten los antecedentes que exija el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine.

La no emisión por parte de la sociedad administradora del certificado en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, su emisión incompleta o errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio de Impuestos Internos, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una Unidad Tributaria Mensual hasta una Unidad Tributaria Anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el Nº 1 del artículo 165 del Código Tributario.”.”.

(Indicación número 1. Unanimidad 5x0).

Artículo 2°

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, que contiene la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) Intercálanse, en el número 3) del artículo 1°, las expresiones “, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada,” entre las expresiones “documento”, la primera vez que ella aparece, y “que contenga”.

2) Modifícase el artículo 9°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, al final del numeral 5), la expresión “, y” por punto y coma (;).

b) Reemplázase, al final del numeral 6), el punto final (.) por “, y”.

c) Agrégase el siguiente numeral 7), nuevo:

"7.- El deudor, en aquellos casos en que el acreedor o beneficiario del documento afecto a los impuestos de esta ley no tenga domicilio o residencia en Chile.”.”.
(Nueva indicación del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

Artículo 3°

Número 1)

Sustituir el inciso final, nuevo, que propone este numeral para el artículo 10, por el siguiente:

“En caso de ejercerse acciones judiciales en contra del Superintendente por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, la Superintendencia deberá proporcionarle defensa. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.”.
(Indicaciones números 4 y 6. Unanimidad 5x0).

Número 3)

Artículo 28
Letra b)

Suprimir la oración final “Para comprobarlo, deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a sus actividades comerciales y, en especial, a la administración bancaria o financiera en que hayan participado.”.
(Indicación número 35 y artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Letra d)
vi

Reemplazar la expresión “en su contra se encontraren confirmados”, por la siguiente: “en contra de ellas hubiesen sido rechazados”.
(Indicación número 10. Unanimidad 5x0).

Inciso tercero

Sustituir la expresión “y, en” por la siguiente:

“, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale; y en”.
(Indicación número 35 y artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

- - -

Incorporar el siguiente numeral 4), nuevo:

“4) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 30, la palabra “dicta” por “dictase” y la frase “la institución solicitante podrá requerir que se certifique por ella este hecho y el certificado que otorgará hará las veces de autorización”, por la siguiente: “se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880”.

b) En el inciso segundo, elimínase la expresión “la Ley N° 19.366 o con”; y reemplázase la expresión “, al Banco Central y al Consejo de Defensa del Estado.” por “y al Banco Central, al Consejo de Defensa del Estado, a la Unidad de Análisis Financiero o al Ministerio Público.”.”.

(Indicación número 40; artículo 121 del Reglamento del Senado y nueva indicación del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

- - -

Número 4)

- Pasa a ser número 5).

- Incorporar la siguiente letra c), nueva:

"c) Agrégase al inciso sexto la siguiente oración final: "Si la Superintendencia no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880.".".
(Indicación número 40 y artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Números 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11)

Pasan a ser números 6), 7), 8), 9) 10), 11) y 12), respectivamente, sin enmiendas.

Número 12)

Pasa a ser número 13).

Letra c)

Sustituir, en el inciso propuesto, la oración "Este límite se incrementará al 25% en el caso que existan las garantías a que se refiere el número anterior." por "Este límite se incrementará hasta un 25% de su patrimonio efectivo, si lo que excede del 5% corresponde a créditos caucionados de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.".
(Indicación número 15. Unanimidad 5x0).

Números 13), 14) y 15)

Pasan a ser números 14), 15) y 16), respectivamente, sin enmiendas.

Número 16)

Pasa a ser número 17).

Sustituirlo, por el siguiente:

“17) Intercálase en el inciso cuarto del artículo 136, entre el punto seguido y la frase “No procederán otras compensaciones durante el proceso de liquidación”, la siguiente oración: “Asimismo, se compensarán las obligaciones conexas emanadas de operaciones con productos derivados efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 Nº 6 de esta ley, respecto de las cuales se aplicará a la empresa bancaria en liquidación forzosa lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio.".”.
(Indicación número 16. Unanimidad 5x0).

Números 17) y 18)

Pasan a ser números 18) y 19), sin enmiendas.

Artículo 4°

Número 7)
Letra a)
iii)

Reemplazar, en la oración final del segundo inciso de la letra f) propuesta, la expresión “establecer normas, límites, plazos y requisitos” por la siguiente: “establecer, mediante normas de carácter general, límites, plazos y requisitos”.
(Indicación número 23. Unanimidad 4x0).

Número 8)

- - -

Incorporar como letra b), la siguiente, nueva:

“b) Elimínase del Nº 1 del artículo 23 el siguiente párrafo: “Para efectos de los límites de las letras g) e i) precedentes no se computará la reserva del Nº 6 del artículo 20 y su correspondiente inversión.”.”.
(Indicación número 24. Unanimidad 4x0).

- - -

Letra b)

Pasa a ser letra c), abriendo comillas (“), antes de la letra g) que propone.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Número 9)

Agregar la siguiente frase final al inciso propuesto: “, y no será aplicable el límite de inversión establecido en el artículo 12 A del Decreto Ley Nº 1.328 de 1976”.
(Indicación número 25. Unanimidad 4x0).

Número 11)

Artículo 37 bis

Letra b)

Eliminar la oración final “Para comprobarlo, deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a las actividades comerciales en que hayan participado.”.
(Indicación número 35 y artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Letra d)
vi

Reemplazar la expresión “en su contra se encontraren confirmados”, por la siguiente: “en contra de ellas hubiesen sido rechazados”.
(Indicación número 27. Unanimidad 4x0).

Inciso segundo

Eliminar la oración “La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos y, en caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.”.
(Indicación número 35 y artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

- - -

Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el inciso tercero a ser inciso cuarto:

“La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale; y en caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.”.
(Indicación número 35 y artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

- - -

Artículo 38 bis

Agregar, en el inciso quinto, la siguiente oración final: “Si la Superintendencia no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880.”.
(Indicación número 40 y artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Artículo 39 bis

- Sustituir, en el inciso primero, el guarismo “180” por “90”.
(Indicación número 30. Unanimidad 4x0).

- Reemplazar, en el inciso segundo, la palabra “dicta” por “dictase” y la frase “la institución solicitante podrá requerir que se certifique por aquélla este hecho y el certificado que otorgará hará las veces de autorización”, por la frase “se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880”.
(Indicación número 40 y artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

- Reemplazar, en el inciso tercero, el guarismo “180” por “120”, la palabra “anterior” por “primero” y la expresión “, al Banco Central y al Consejo de Defensa del Estado, cuando corresponda.” por “y asimismo al Banco Central, al Consejo de Defensa del Estado, a la Unidad de Análisis Financiero o al Ministerio Público, cuando corresponda.”.
(Indicación número 31. Unanimidad 4x0 y nueva indicación del Ejecutivo, unanimidad 5x0).

- Sustituir, en el inciso quinto, la frase “el que se inscribirá” por “el cual deberá ser inscrito por el interesado”, y las palabras “se publicará” por la frase “el que deberá publicar”.
(Indicación número 33. Unanimidad 3x0).

Artículo 5°

Número 1)

Artículo 24 A
Letra b)

Suprimir la oración final que dice:”Para comprobarlo, deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a las actividades comerciales en que hayan participado.”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Letra d)
vi

Reemplazar la expresión “en su contra se encontraren confirmados”, por la siguiente: “en contra de ellas hubiesen sido rechazados”.
(Indicación número 37. Unanimidad 4x0).

Inciso tercero

Sustituirlo, por el siguiente:

“La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale. En caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha en que se le hayan acompañado los antecedentes necesarios para resolver acerca de los requisitos de este artículo. Si la Superintendencia no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880.”.
(Indicaciones números 35 y 40. Unanimidad 5x0).

- - -

Incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final:

“No obstante, en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con circunstancias que, por su naturaleza, sea inconveniente difundir públicamente, la Superintendencia podrá suspender por una vez el pronunciamiento hasta por un plazo de 120 días adicionales al señalado en el inciso anterior. La respectiva resolución podrá omitir el todo o parte de su fundamento y en tal caso, los fundamentos

omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministro de Hacienda y al Banco Central, al Consejo de Defensa del Estado, a la Unidad de Análisis Financiero o al Ministerio Público, cuando corresponda.”.
(Nueva indicación del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

- - -

Número 2)

Agregar, en el inciso final del artículo 24 B contenido en este numeral, la siguiente oración final:

“Si la Superintendencia no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880.”.
(Indicación número 40. Unanimidad 5x0).

Número 6)

Letra b)

Intercalar, en el inciso tercero propuesto, entre las expresiones “tenedores de los Bonos de Reconocimiento.” y “La impresión física de un documento”, la siguiente oración: “Bajo el mismo acuerdo y condiciones, se podrá convenir la desmaterialización de los Bonos de Reconocimiento emitidos originalmente de forma material.”.
(Indicación número 43. Unanimidad 4x0).

Artículo 6°

Número 2)

Reemplazarlo, por el siguiente:

“2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26:

a) Sustitúyese la letra b), por la siguiente:

“b) haber aprobado el cuarto año medio o estudios equivalentes y acreditar los conocimientos suficientes de la intermediación de valores. En caso de agentes de valores, dicha acreditación se efectuará en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. En caso de corredores de bolsa, la acreditación se efectuará ante la bolsa respectiva, cumpliendo con las exigencias que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. Dichas

normas deberán considerar la experiencia en la intermediación de valores como un antecedente relevante al momento de evaluar la suficiencia de los conocimientos a que se refiere esta letra;”.

b) Reemplázase el texto de la letra g) del artículo 26, por el siguiente: “No haber sido condenado ni encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delitos establecidos por la presente ley, que atenten en contra del patrimonio o de la fe pública, o que tengan asignados una pena aflictiva;”.”.
(Indicaciones números 45 y 46. Unanimidad 5x0 y 3x0).

Número 4)

Letra a)

Reemplazarla, por la siguiente:

“a) Modifícase el N° 4) de la siguiente forma:

i) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“4) Deben constituirse y mantener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento dividido en acciones sin valor nominal y funcionar con un número de a lo menos 10 corredores de bolsa.”.

ii) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “accionistas” por “corredores” las dos ocasiones en que aparece.”.

Letra c)

Eliminar la oración final que dice “Asimismo, elimínase al final de este numeral la frase “En este caso, la acción deberá pagarse en efectivo y de contado.”.”.
(Indicación número 47. Unanimidad 4x0).

Letra d)

Reemplazarla, por la siguiente:

“d) Elimínase en el inciso primero del número 8), la frase “, con excepción de operaciones de corretaje de acciones, a menos que se trate de transacciones en acciones de una misma y única sociedad”.”.
(Indicación número 51. Unanimidad 5x0).

- - -

Incorporar la siguiente letra e), nueva:

“e) Derógase el número 11).”.

(Indicación número 52. Unanimidad 5x0).

- - -

Número 9)

Reemplazar el inciso sexto propuesto, por el siguiente:

“Los pagarés, letras u otros títulos de crédito que se emitan desmaterializados conforme las normas de este Título o del Título XVI, valdrán como tales a pesar que no cumplan con las formalidades y menciones que establece la ley para el caso de su emisión física, por el solo hecho que sean anotados en cuenta de acuerdo con el artículo 11 de la ley Nº 18.876. Tendrán mérito ejecutivo los certificados que la empresa de depósito de valores emita en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley N° 18.876. Dicho certificado deberá acreditar que el título respectivo ha sido anotado en cuenta e indicará, además, su monto, fecha de vencimiento y tasa de interés.”.

(Indicación número 57. Unanimidad 4x0).

Número 12)

Reemplazarlo, por el siguiente:

“12) Agréganse al artículo 179, los siguientes incisos:

"Las personas indicadas en el inciso anterior que mantengan en su custodia valores de terceros, deberán abrir una cuenta destinada al depósito de dichos valores en una empresa de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876. No obstante lo anterior, en el caso que los dueños de dichos valores así lo requieran, el intermediario deberá abrir cuentas individuales a nombre de aquéllos.

En los juicios en que se persiga la responsabilidad de alguna de las personas indicadas en el inciso primero o la ejecución forzada de las obligaciones de éstas con terceros o con depositantes, no se podrá, en caso alguno, embargar, ni decretar medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio respecto de los valores que les hubieren sido entregados en depósito. Sin embargo, podrán decretarse tales

medidas, de conformidad a las reglas generales, cuando se trate de obligaciones personales de los terceros que le hayan entregado valores en depósito, respecto de los valores de propiedad del tercero respectivo.

En ningún caso se podrán embargar ni decretar las medidas mencionadas en el inciso anterior respecto de aquellos valores que se mantengan en depósito que sirvan de respaldo a la emisión de valores representativos de los mismos, mientras mantengan tal calidad.".".
(Indicación número 58. Unanimidad 4x0).

Número 14)

Letra b)

Sustituirla, por la siguiente:

"b) Reemplázase el encabezado del inciso tercero por el siguiente:

"Para los efectos de la emisión de los CDV, sólo podrán ser depositarios de valores extranjeros los bancos, sucursales de bancos extranjeros autorizados para operar en Chile y las empresas de depósito de valores, reguladas por la ley Nº 18.876 y demás personas jurídicas que autorice la Superintendencia, mediante norma de carácter general, en este último caso siempre que se cumplan las siguientes condiciones:".".
(Indicación número 60. Unanimidad 3x0).

Número 18)

Reemplazarlo, por el siguiente:

"18) Sustitúyese el artículo 189, por el siguiente:

"Artículo 189.- La Superintendencia establecerá mediante normas de carácter general, los procedimientos que permitan la inscripción y la oferta pública de valores extranjeros, pudiendo establecer requisitos diferentes según la naturaleza de los mismos y determinar los mercados en que podrán transarse.

La Superintendencia podrá eximir de la obligación de inscripción a los valores extranjeros correspondientes a emisores bajo la supervisión de entidades con las que la Superintendencia haya suscrito convenios de colaboración, que permitan contar con información veraz, suficiente y oportuna sobre los valores extranjeros y sus emisores, en los términos exigidos en esta ley.

La Superintendencia, mediante normas de carácter general, previo informe favorable del Banco Central de Chile, podrá autorizar la realización de transacciones de valores extranjeros o de CDV, fuera de bolsa.

La Superintendencia podrá rechazar la inscripción y registro de un valor extranjero o de los CDV, en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con circunstancias que por su naturaleza sea inconveniente difundir públicamente, pudiendo omitirse su fundamentación en la resolución respectiva. En tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministerio de Hacienda y al Banco Central, al Consejo de Defensa del Estado, a la Unidad de Análisis Financiero o al Ministerio Público, cuando corresponda.”.”.
(Indicación número 61. Unanimidad 4x0, y nueva indicación del Ejecutivo, unanimidad 5x0).

Número 24)

Sustituir el primero de los incisos propuestos, por el siguiente:

“La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley Nº 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas. Asimismo, podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del fondo sean mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley.".
(Indicación número 63. Unanimidad 4x0).

Artículo 8°

- - -

Incorporar el siguiente numeral 4), nuevo:

“4) Modifícase el artículo 5°, de la siguiente forma:

a) Deróganse los números 10), 13) y 23).

b) Elimínase, en el inciso sexto, la frase “, siempre que estas últimas actividades sean encargadas a terceros mediante los procedimientos y con los resguardos que establezca la Superintendencia, por norma de carácter general”.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Mayoría 4x1 abstención).

- - -

Números 4) y 5)

Pasan a ser números 5) y 6), respectivamente, sin enmiendas.

Número 6)

- Pasa a ser número 7)

- Intercalar, a continuación de la letra b), la siguiente, nueva:

“c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las administradoras de fondos de inversión que sean sociedades filiales de bancos, se sujetarán a las siguientes normas:

a) Sólo podrán invertir en cuotas de fondos cuyos reglamentos internos contemplen la inversión de, a lo menos, un 50% de los recursos en los valores e instrumentos referidos en los números 8) y 9) del artículo 5º, pudiendo estar invertido el 50% restante en aquellos valores e instrumentos indicados en los números 1) al 7). No obstante, para los instrumentos del número 5) del mismo artículo, podrán mantener invertido hasta un 20% del activo.

b) Las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas por estos fondos, se considerarán como vinculadas a la propiedad del banco, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 Nº 2 de la Ley de Bancos, cuando la inversión supere el 5% del capital de la respectiva sociedad.

c) El límite a que se refiere el inciso segundo del artículo 69 de la Ley de Bancos, no se aplicará a las inversiones que efectúe el banco en sociedades filiales que se dediquen a la administración de fondos de inversión. En este caso, la inversión no podrá exceder del 1% del total de sus activos, aplicándose al exceso lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 de la Ley de Bancos.”.”.

- La letra c) pasa a ser letra d), sin enmiendas.

(Indicaciones números 65, 66 y 67. Unanimidad 5x0).

Número 7)

Pasa a ser número 8).

Número 8)

- Pasa a ser número 9).

- Efectuar las siguientes enmiendas en el texto que se propone para el inciso primero del artículo 30:

a) Reemplazar la palabra “quien” por la expresión “el cual”.

b) Sustituir la oración “La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores regulada por la ley Nº 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá” por lo siguiente: “La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas. Asimismo, podrá”.

c) Reemplazar las expresiones “que un porcentaje” por “que todos o un porcentaje” y “en una institución autorizada por ley” por “en otra institución autorizada por ley”.
(Indicación número 68. Unanimidad 5x0).

- - -

Incorporar los siguientes números 10) y 11), nuevos:

“10) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, al artículo 32:

“Se aplicará el impuesto previsto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerando al fondo como una sociedad anónima, respecto de los siguientes desembolsos u operaciones: (i) aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo; (ii) los préstamos que los fondos efectúen a sus aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional; (iii) la cesión del uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, a uno o más aportantes, su cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo del fondo, y (iv) la entrega de bienes del fondo en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los

aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional. El pago del impuesto será de responsabilidad de la sociedad administradora respectiva. En lo no previsto en este artículo se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por su no declaración o pago oportuno.”.

11) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 41, las expresiones “de esta ley” por las expresiones “y el artículo 5° de esta ley, pero podrán invertir además en toda clase de valores, derechos sociales, títulos de crédito y efectos de comercio”.”.
(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 4x1 abstención).

- - -

Artículo 9°

Número 1)

Letra a)

Reemplazar, en la oración que se agrega al inciso primero de la letra h), el vocablo “bienes” por la palabra “instrumentos”.
(Indicación número 71. Unanimidad 5x0).

Número 2)

Sustituir el inciso final, nuevo, que propone este numeral para el artículo 7°, por el siguiente:

“En caso de ejercerse acciones judiciales en contra del Superintendente por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, la Superintendencia deberá proporcionarle defensa. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.”.
(Indicaciones números 72 y 73. Unanimidad 4x0).

Artículo 10

- - -

Incorporar el siguiente número 3), nuevo:

“3) Intercálase en el artículo 5º, inciso final, entre “mantenga en depósito” y “y la empresa”, la siguiente frase: “por obligaciones personales de éste respecto de los valores de su propiedad y, por

obligaciones personales de su o sus mandantes sobre los respectivos valores de propiedad de éstos”.”.
(Indicación número 83. Unanimidad 5x0).

- - -

Números 3), 4) y 5)

Pasan ser números 4), 5) y 6), respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Incorporar el siguiente número 7), nuevo:

“7) Agrégase en el artículo 17, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, podrán decretarse tales medidas, de conformidad a las reglas generales, por obligaciones personales de los depositantes respecto de los valores de su propiedad que mantengan en la empresa, y por obligaciones personales de sus mandantes sobre los valores de propiedad de éstos que el mandante respectivo mantenga en la empresa.”.”.
(Indicación número 84. Unanimidad 5x0).

- - -

Números 6), 7) y 8)

Pasan a ser números 8), 9) y 10), respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 11

Número 1)

Letra a)

- Efectuar las siguientes enmiendas en el texto que se propone para el inciso primero del artículo 9°:

a) Reemplazar la palabra “quien” por la expresión “el cual”.

b) Sustituir la oración “La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa

de depósito de valores regulada por la ley Nº 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá" por lo siguiente: "La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas. Asimismo, podrá".

c) Reemplazar las expresiones "que un porcentaje" por "que todos o un porcentaje" y "en una institución autorizada por ley" por "en otra institución autorizada por ley".

(Indicación número 85. Unanimidad 4x0).

- - -

Incorporar el siguiente número 3), nuevo:

"3) Modifícase el inciso primero del artículo 12 A de la siguiente forma:

a) Agrégase, a continuación de la expresión "individualmente o en conjunto," la expresión "ni directa o indirectamente,".

b) Reemplázase la expresión "el 15% de las cuotas" por "el 40% del patrimonio".

c) Intercálase, antes del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Con todo, la administradora deberá informar a la Superintendencia, en la forma y detalle que ésta determine, de las solicitudes de aportes y rescates que efectúen directa o indirectamente las personas señaladas en este inciso, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen.".
(Indicación número 86. Unanimidad 5x0).

- - -

Números 3) y 4)

Pasan a ser números 4) y 5), respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 12

Número 3)

Letra a)

- Efectuar las siguientes enmiendas en el texto que se propone para el inciso primero del artículo 59:

a) Reemplazar la palabra “quien” por la expresión “el cual”.

b) Sustituir la oración “La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores regulada por la ley Nº 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá” por lo siguiente: “La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas. Asimismo, podrá”.

c) Reemplazar las expresiones “que un porcentaje” por “que todos o un porcentaje” y “en una institución autorizada por ley” por “en otra institución autorizada por ley”.
(Indicación número 88. Unanimidad 4x0).

Artículo 13

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 13.- Agréganse al artículo 2.489 del Código Civil, los siguientes incisos:

“Sin perjuicio de lo anterior, si entre los créditos de esta clase figuraren algunos subordinados a otros, estos se pagarán con antelación a aquellos.

La subordinación de créditos es un acto o contrato en virtud del cual uno o más acreedores de la quinta clase aceptan postergar, en forma total o parcial, el pago de sus acreencias en favor de otro u otros créditos de dicha clase, presentes o futuros. La subordinación también podrá ser establecida unilateralmente por el deudor en sus emisiones de títulos de crédito. En este último caso, y cuando sea establecida unilateralmente por el acreedor que acepta subordinarse, será irrevocable.

El establecimiento de la subordinación y su término anticipado, cuando corresponda, deberán constar por escritura pública o documento privado firmado ante notario y protocolizado. La subordinación comprenderá el capital y los intereses, a menos que se exprese lo contrario.

La subordinación establecida por uno o más acreedores será obligatoria para el deudor si éste ha concurrido al acto o contrato o lo acepta por escrito con posterioridad, así como si es notificado del mismo por un ministro de fe, con exhibición del instrumento. El incumplimiento de la subordinación dará lugar a indemnización de perjuicios en contra del deudor y a acción de reembolso contra el acreedor subordinado.

La subordinación obligará a los cesionarios o herederos del acreedor subordinado y el tiempo durante el cual se encuentre vigente no se considerará para el cómputo de la prescripción de las acciones de cobro del crédito.”.”.
(Indicaciones números 89, 90, 91 y 92. Unanimidad 5x0).

Artículo 14

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 14.- Dicta Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

TITULO I
De la Constitución y Requisitos de la Prenda sin Desplazamiento

Artículo 1°.- El contrato de prenda sin desplazamiento tiene por objeto constituir una garantía sobre una o varias cosas corporales o incorporales muebles, para caucionar obligaciones propias o de terceros, conservando el constituyente la tenencia y uso del bien constituido en prenda.

En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones del contrato de prenda del Código Civil.

Artículo 2°.- El contrato de prenda sin desplazamiento es solemne. El contrato, su modificación y su alzamiento, deberán otorgarse por escritura pública o por instrumento privado, en cuyo caso, las firmas de las partes concurrentes deberán ser autorizadas por un notario y el instrumento deberá ser protocolizado en el registro del mismo notario que autoriza. En este caso, respecto de terceros la fecha del contrato será la de su protocolización.

Artículo 3°.- El contrato de prenda deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

1) La individualización de sus otorgantes;

2) La indicación de las obligaciones caucionadas o bien de que se trata de una garantía general. En caso que sólo se refieran los documentos donde constan las obligaciones garantizadas y éstos no estuvieren incorporados en un registro público, deberán ser protocolizados en copia simple al momento de la celebración del contrato de prenda;

3) La individualización o la caracterización de las cosas empeñadas; y

4) La suma determinada o determinable a la que se limitare la prenda o la proporción en que debiere caucionar diversas obligaciones, si fuere el caso.

TITULO II
De las Obligaciones Caucionadas y los Bienes Prendados

Artículo 4°.- Podrán caucionarse con esta prenda cualquier clase de obligaciones, presentes o futuras, estén o no determinadas a la fecha del contrato.

Artículo 5°.- Podrá constituirse prenda sobre todo tipo de cosas corporales o incorporales muebles, presentes o futuras.

Las naves y aeronaves se regirán por sus leyes particulares.

Artículo 6°.- Podrá constituirse prenda sobre los siguientes derechos, y sus bienes asociados, en la forma que se indica:

1) El derecho de concesión de obra pública constituido al amparo del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, cualquier pago comprometido por el Fisco a la sociedad concesionaria a cualquier título en virtud del contrato de concesión antes indicado, o los ingresos o flujos futuros que provengan de la explotación de la concesión antedicha, que sólo podrán prendarse a los financistas de la obra o de su operación o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad concesionaria.

2) El derecho de concesión portuaria constituido al amparo de la ley N° 19.542, los bienes muebles de la sociedad concesionaria, o los ingresos o flujos futuros de ésta que provengan de la explotación de la concesión antedicha, que sólo podrán prendarse con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que la sociedad concesionaria contraiga para financiar el ejercicio, equipamiento y explotación de dicha concesión.

3) El derecho de concesión de construcción y explotación del subsuelo, constituido al amparo de la ley N° 18.695, cuya prenda deberá subinscribirse en el Registro Especial de Concesiones establecido en el artículo 37 de la ley N° 18.695.

4) El derecho de concesión onerosa sobre bienes fiscales, constituido al amparo del artículo 61 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que para el concesionario emane del contrato de concesión, o los ingresos o los flujos futuros que provengan de la explotación de la concesión antedicha, que sólo podrán prendarse con el objeto de garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de dicha concesión. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de la presente ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción exigida por el artículo 59 del decreto ley N° 1.939, de 1977.

5) El derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, constituido en los términos de los artículos 7º y 32 del decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, para quien explote la concesión sanitaria emanada del contrato de transferencia del derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, o los ingresos o los flujos futuros que provengan del derecho de explotación antedicho. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de la presente ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción en el registro a que alude el artículo 19 de la Ley General de Servicios Sanitarios.

6) Los derechos que para el participante emanen del contrato de participación celebrado conforme a la ley N° 19.865, en aquellos casos en que la obligación de éste comprenda la ejecución, operación o mantención total o parcial de una obra, o que su retribución consista en la explotación total o parcial de la misma por un período de tiempo determinado, o los bienes muebles de propiedad del participante o los ingresos o flujos futuros que provengan del derecho de explotación antedicho, que sólo podrán prendarse con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para financiar la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra.

7) Los derechos emanados del contrato de concesión de recintos o instalaciones deportivas del Instituto Nacional del Deporte de Chile constituido al amparo de los artículos 55 a 61 de la ley N° 19.712, que sólo podrán prendarse previa autorización de dicho Instituto y para garantizar las obligaciones que deriven directa o indirectamente de la ejecución del proyecto de la concesión.

8) Todos aquellos derechos de concesión que, según las leyes bajo las cuales se regulen, sean susceptibles de ser prendados, conforme a los requisitos establecidos en las mismas.

Artículo 7°.- La prenda de créditos nominativos deberá ser notificada al deudor del crédito pignorado, judicialmente o por medio de un notario con exhibición del título, prohibiéndole que lo pague en otras manos, salvo que mediare su aceptación por escrito; y en caso contrario, le será inoponible. Una copia del título que consigne el crédito nominativo que se otorgue en prenda será protocolizada al tiempo de suscribirse el contrato de prenda y en éste deberá hacerse mención de la protocolización de aquél.

Las obligaciones contenidas en este artículo no serán aplicables a las prendas constituidas sobre los derechos señalados en el artículo 6°.

Artículo 8°.- Los valores emitidos sin impresión física del título que los evidencie, podrán ser prendados bajo las disposiciones de la presente ley, en cuyo caso la prenda deberá anotarse en el registro de anotaciones en cuenta que se lleve para estos efectos.

Tratándose de valores depositados en una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la ley N° 18.876, el acreedor prendario podrá solicitar la anotación de la prenda directamente a dicha empresa.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de la presente ley.

Artículo 9°.- El contrato de prenda sobre bienes o derechos futuros será válido, pero mediante su inscripción no se adquirirá el derecho real de prenda sino desde que los bienes o derechos empeñados lleguen a existir.

Una vez que los bienes o derechos señalados en el inciso anterior existan, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

Artículo 10.- Las cosas que no han llegado al país podrán ser empeñadas, siempre que el constituyente de la prenda sea el titular del conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte o documento que haga las veces de cualquiera de los anteriores, conforme a las normas que regulan la circulación de tales documentos.

Artículo 11.- En el caso de prendarse grupos de bienes de una misma clase o universalidades de hecho, tales como existencias, inventarios, materias primas, productos elaborados o semielaborados o repuestos, o maquinarias, redes o sistemas; los componentes de los mismos podrán ser utilizados, reemplazados, transformados o enajenados, en todo o en parte, salvo pacto en contrario.

Los bienes transformados en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior así como el producto elaborado con los componentes de dichas existencias, quedarán de pleno derecho constituidos en prenda.

Aquellos componentes que salgan de la universalidad o grupo de bienes empeñados quedarán subrogados por los que posteriormente lo integren, hasta la concurrencia del total constituido en prenda.

Cuando se pignoraren universalidades o grupos de bienes en la forma señalada en el inciso primero, el contrato de prenda deberá indicar el valor del conjunto de bienes sobre los que recaiga la prenda, salvo que las partes acuerden expresamente no asignarle un valor. En este último caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.496, N° 2, del Código Civil y el contrato de prenda deberá señalar las particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados, señalando si son fungibles o no, determinando en el primer caso su especie, cantidad, calidad, graduación y variedad.

Artículo 12.- En caso que dos o más bienes prendados se confundieren, mezclaren o transformaren en uno indivisible o que su división causare detrimento en el valor de la cosa, los acreedores prendarios mantendrán sus derechos en el bien resultante a prorrata de sus créditos, sin preferirse por la antigüedad de sus cauciones.

Artículo 13.- Sólo el dueño podrá alegar la inexistencia del derecho real de prenda invocando su derecho de dominio sobre la cosa pignorada, sin perjuicio de la validez del contrato.

Si el constituyente adquiriere el dominio de la cosa o el dueño ratificare el correspondiente contrato de prenda, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

Artículo 14.- La prenda sobre las cosas que la ley reputa como inmuebles por destinación o adherencia no tendrá otro efecto que ser una prenda sobre bienes futuros. En consecuencia, se le aplicarán las reglas del artículo 9° anterior, entendiéndose que las cosas llegan a existir cuando son separadas del inmueble al que acceden o cesa la afectación a un predio, por la voluntad o el hecho de su dueño y el consentimiento del acreedor hipotecario, si fuere el caso.

La prenda sin desplazamiento constituida sobre bienes corporales muebles que posteriormente se transformen en inmuebles por destinación o adherencia, subsistirá sin que sea necesario el acuerdo del acreedor hipotecario y gozará de preferencia sobre la hipoteca, si se anotare al margen de la correspondiente inscripción hipotecaria. Si no se practicare

esta anotación, la ejecución de la hipoteca producirá la purga de la prenda, sin necesidad de notificación al acreedor prendario.

TITULO III
De los derechos y obligaciones emanados del contrato de prenda sin desplazamiento

Artículo 15.- El acreedor prendario tendrá derecho a pagarse, con la preferencia establecida en el artículo 2.474 del Código Civil, del total del monto del crédito, incluidos los intereses, gastos y costas, si los hubiere. Este privilegio se extenderá, además, al valor del seguro sobre la cosa dada en prenda, si lo hubiere, y a cualquier otra indemnización que terceros deban por daños y perjuicios que ella sufriere.

Artículo 16.- Se podrá constituir una o más prendas sobre un mismo bien, prefiriéndose por el orden cronológico de sus respectivas inscripciones en el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

Artículo 17.- Si se ha convenido que las cosas dadas en prenda no pueden gravarse o enajenarse, deberá mencionarse en el registro y su infracción dará derecho al acreedor para exigir la inmediata realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido. El desposeimiento del adquiriente se efectuará conforme al artículo 35, salvo en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 25.

Artículo 18.- El constituyente o el deudor prendario, en caso que fueren distintos, conservarán la tenencia, uso y goce de la cosa dada en prenda, siendo de su cargo los gastos de custodia y conservación. Sus deberes y responsabilidades en relación con la conservación de la cosa dada en prenda serán los del depositario, sin perjuicio de las penas que más adelante se establecen. Con todo, los deberes, responsabilidades y penas mencionadas no serán aplicables en el caso que legítimamente se haya procedido conforme al artículo 11 precedente.

Si se abandonaren las especies prendadas, el tribunal podrá autorizar al acreedor, para que, a su opción, tome la tenencia del bien prendado, designe un depositario o proceda a la realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido.

Tratándose de derechos, el constituyente estará obligado a evitar su menoscabo o extinción. En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente, la obligación caucionada se considerará como de plazo vencido.

Lo anterior es sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que correspondan como consecuencia del abandono de las especies, así como del menoscabo o extinción de los derechos prendados.

Artículo 19.- Si se ha convenido un lugar en donde deba mantenerse la cosa empeñada, ésta no podrá trasladarse. Asimismo, si se ha convenido que la cosa empeñada se utilice de una forma especificada en el contrato, ésta no podrá utilizarse de forma distinta a lo pactado. Las prohibiciones anteriores rigen salvo que el acreedor consienta en ello o que el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato decrete su traslado o uso distinto para su conservación.

En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente, el acreedor podrá exigir la inmediata realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido.

Artículo 20.- El acreedor prendario tiene derecho para inspeccionar en cualquier momento, por sí o por delegado, los efectos dados en prenda. Si con las visitas se irrogaren daños o graves molestias al constituyente de la prenda, a falta de acuerdo entre las partes, podrá el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato de prenda regularlas con la sola audiencia de las partes. Para designar delegado que ejerza este derecho, bastará una simple comunicación escrita del acreedor prendario.

En caso de oposición del constituyente para que se verifique la inspección, el acreedor podrá exigir la inmediata realización de la prenda, siempre que, requerido judicialmente el constituyente insistiere en su oposición, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido.

Artículo 21.- Si los gastos de custodia y conservación del bien dado en prenda fueren dispendiosos, el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato de prenda podrá, a petición del constituyente, ordenar su enajenación de la forma más conveniente, sin previa tasación, pagándose al acreedor el producto de dicha enajenación. En todo caso, la obligación caucionada se considerará como de plazo vencido.

Artículo 22.- El arrendador podrá ejercer su derecho legal de retención sobre especies dadas en prenda, sólo cuando el contrato de arrendamiento conste en escritura pública otorgada con anterioridad a la correspondiente inscripción de la prenda en el Registro de Prendas sin Desplazamiento. El decreto judicial que declare procedente la retención deberá inscribirse en el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

Artículo 23.- Salvo los casos contemplados en los artículos 17 y 22, las acciones que se establecen en este Título se tramitarán con arreglo al procedimiento prescrito en el Título IV, Párrafo 2°, del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO IV
De la inscripción del contrato de prenda, de su modificación y su alzamiento

Artículo 24.- Dentro del plazo de tres días hábiles, exceptuados los días sábado, contado desde la fecha de suscripción de la escritura pública en que consta el contrato de prenda, su modificación o su alzamiento o, tratándose de instrumentos privados, desde su fecha de protocolización, el notario deberá enviar para su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, una copia autorizada del contrato de prenda, de su modificación o su alzamiento y una copia de los documentos en que consten las obligaciones garantizadas que se hubieren protocolizado en su registro, si éstas no estuvieren indicadas precisamente en el contrato de prenda.

Las copias de los actos y contratos a que se refieren los incisos anteriores deberán ser enviadas por medio de soportes magnéticos o a través de comunicaciones por redes electrónicas que aseguren la fidelidad y seguridad de los antecedentes acompañados. Excepcionalmente, tratándose de notarías que no cuenten con los medios tecnológicos necesarios para efectos de lo señalado precedentemente, el Registro de Prendas sin Desplazamiento podrá recibir copias físicas de los instrumentos requeridos, sin perjuicio de su derecho para cobrar por la digitalización de dichos documentos de conformidad con el inciso cuarto del artículo 28.

La omisión de las diligencias señaladas en los incisos anteriores no afectará la validez del contrato de prenda ni la de su modificación o alzamiento, ni impedirá su anotación o inscripción, pero hará responsable al notario respectivo por los daños que se originen como consecuencia de la omisión, sin perjuicio de la sanción disciplinaria de que pudiere ser objeto según lo establecido en el artículo 440, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales. En este caso y sin perjuicio de lo señalado en este inciso, el interesado podrá concurrir directamente al Registro Civil y obtener la inscripción requerida conforme el Título V siguiente.

Artículo 25.- El derecho real de prenda se adquirirá, probará y conservará por la inscripción del contrato de prenda en el Registro de Prenda sin Desplazamiento. La prenda sólo será oponible a terceros a partir de esa fecha.

En caso de bienes sujetos a inscripción obligatoria en algún otro registro, la prenda será inoponible a terceros, mientras no se anote una referencia del contrato de prenda al margen de la inscripción correspondiente.

Sin embargo, el derecho de prenda no será oponible contra el tercero que adquiera el bien empeñado por venta al detalle en una fábrica, feria, bolsa de productos agropecuarios, casa de martillo,

tienda, almacén u otros establecimientos análogos en que se vendan cosas muebles de la misma naturaleza.

Artículo 26.- Sólo un tribunal podrá disponer que una inscripción practicada por el Registro de Prendas sin Desplazamiento sea modificada o eliminada, de acuerdo a las normas generales.

No obstante, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado y dentro de un plazo de diez días hábiles, exceptuados los días sábados, a contar de la fecha de la inscripción en el Registro de Prenda sin Desplazamiento, éste podrá rectificar los errores manifiestos en que se pudiere haber incurrido al practicarse la anotación. Con todo, la fecha de la constitución del derecho real de prenda será siempre la de su inscripción original.

Artículo 27.- El deudor prendario tendrá derecho a exigir a su acreedor que suscriba el acto de alzamiento a que se refiere el artículo 2° de esta ley, efectuado que sea el pago íntegro de las obligaciones caucionadas. Si el acreedor prendario se negare, el deudor podrá solicitar judicialmente su alzamiento de conformidad con el procedimiento prescrito en el Título IV, Párrafo 2° del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO V
Del Registro de Prendas sin Desplazamiento

Artículo 28.- Créase el Registro de Prendas sin Desplazamiento, que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con esta ley y en la forma que determine el reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República mediante decreto supremo emanado conjuntamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Justicia.

El reglamento establecerá las menciones que deberá contener la inscripción, los procedimientos para requerir y entregar la información contenida en el Registro, así como la organización, operación y requerimientos básicos del mismo.

El Servicio de Registro Civil e Identificación inscribirá en el mencionado Registro de Prendas sin Desplazamiento los documentos que al efecto reciba. Las inscripciones se realizarán por estricto orden de presentación.

En caso de que se negare una inscripción, la persona perjudicada con la negativa podrá ocurrir ante el juez de primera instancia del departamento, quien en vista de esta solicitud y de los motivos expuestos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, resolverá por escrito y sin más trámite lo que corresponda. Si manda el juez hacer la inscripción, ésta tendrá la fecha y hora de la primera presentación al

Registro. Si el juez la denegare, el decreto en que se niegue la inscripción será apelable en la forma ordinaria.

El Servicio de Registro Civil e Identificación estará facultado para cobrar los derechos y valores de las inscripciones, anotaciones, modificaciones, cancelaciones, alzamientos, digitalizaciones, certificados, informes y copias de contratos de prenda que se efectúen u otorguen, cuyo monto, que no podrá exceder de 1 UTM por actuación, se determinará por decreto supremo del Ministerio de Justicia previo informe favorable del Ministerio de Hacienda. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios del Servicio.

TITULO VI
De la realización de la prenda y de la cesión del derecho de prenda

Artículo 29.- Para el cobro judicial de la obligación caucionada, la prenda será realizada de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar establecidas en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 30.- La escritura pública o la copia autorizada del instrumento privado en el que conste el contrato de prenda, protocolizado de conformidad con el artículo 2° de esta ley, tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo, respecto de las obligaciones que se contraigan en los mismos o que se individualicen con precisión, en cuanto a su origen, monto, plazo e interés. Si en el contrato de prenda no se indica la obligación caucionada, para proceder a la ejecución deberá acompañarse un título con mérito ejecutivo en el que conste dicha obligación.

La notificación de la demanda ejecutiva y el requerimiento de pago se regirán por lo establecido en el artículo 553 del Código de Procedimiento Civil.

Notificados el deudor prendario y el constituyente de la prenda, si este último fuere distinto, el acreedor prendario podrá pedir la inmediata realización de la prenda, aunque se hubieren opuesto excepciones. Con todo, en este juicio sólo serán admisibles las excepciones indicadas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, salvo la 2ª, 4ª, 8ª y 15ª excepciones señaladas en dicha norma. El tribunal resolverá, con citación del deudor prendario y del constituyente de la prenda, y podrá exigir que el acreedor caucione previamente las resultas del juicio.

Artículo 31.- Tratándose de prenda sobre créditos, podrá el ejecutante pedir que el embargo se notifique por cédula al deudor del crédito pignorado, a fin que retenga y consigne en la cuenta corriente del Tribunal la suma que éste determine. La resolución deberá identificar el

crédito respecto del cual se solicita el pago e incluir instrucciones para que el deudor del mismo pueda cumplir con lo ordenado.

Si el obligado a la retención no cumpliere con lo ordenado, el Tribunal, a solicitud del acreedor prendario, despachará en su contra mandamiento de ejecución y embargo.

En caso que el deudor del crédito prendado no pudiere cumplir con lo ordenado en el inciso primero, deberá comunicar al Tribunal, dentro del tercer día, las causas que le impiden acatar dicha resolución. Puesta dicha comunicación en conocimiento del ejecutante, éste tendrá un plazo de cinco días para objetarla o exponer lo que convenga a su derecho. El tribunal dará a la objeción tramitación incidental y, en caso de ser rechazada, por la sola solicitud del acreedor prendario despachará en contra de aquel mandamiento de ejecución y embargo.

Artículo 32.- Si la prenda recayere sobre créditos con flujos periódicos, el mandamiento de ejecución que se despache para el primero de los pagos se considerará suficiente para el pago de los restantes, sin necesidad de nuevo requerimiento.

Artículo 33.- En todo lo relacionado con la realización de la prenda de los derechos de concesión señalados en el artículo 6° de esta ley, éstos sólo podrán transferirse a quien diere cumplimiento a los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y bases de licitación para ser concesionario, según corresponda. Para estos efectos, el tribunal que esté conociendo de la realización de la prenda oficiará a los organismos que hayan otorgado el derecho respectivo, y a los que hayan aprobado el otorgamiento de dicho derecho, si procediere, ordenándoles informar acerca de los requisitos para que pueda ser adjudicado en la subasta. Estos requisitos se incluirán y formarán parte integrante de las bases del remate. El acta de remate deberá reducirse a escritura pública, la cual deberá ser firmada por el juez, el adjudicatario y los organismos respectivos dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la adjudicación. Si transcurriere dicho plazo sin que los organismos respectivos hayan suscrito la escritura pública, se entenderá que consienten en dicha transferencia, a menos que manifiesten su oposición y la notifiquen por medio de un ministro de fe al adjudicatario.

Lo dispuesto en el inciso anterior no es aplicable en caso que el acreedor prendario opte por proceder al embargo de las utilidades o de cualquier otro pago que el contrato respectivo contemple y que se encuentre prendado a su favor. Embargados estos bienes, el depositario que se nombre tendrá las facultades y deberes de interventor judicial, de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil; y para ejercer las que le correspondan al cargo de depositario, procederá en todo caso con autorización del juez de la causa.

Artículo 34.- Si las especies a realizar fueren animales, el tribunal podrá disponer que se vendan en la feria que indique, debiendo en tal caso publicarse avisos durante dos días en el periódico que el tribunal señale.

Artículo 35.- La acción de desposeimiento contra el tercero poseedor que no sea deudor personal, se sujetará a las normas del Título XVIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a la naturaleza de la cosa prendada o del contrato de prenda.

Artículo 36.- En los juicios civiles a que se refiere esta ley, no se considerará el fuero personal de los litigantes, ni se suspenderá su tramitación por la declaración de quiebra, excepto lo prescrito en los artículos 125 y 126 de la ley Nº 18.175.

Artículo 37.- En la realización de la prenda, junto con la notificación de que trata el inciso segundo del artículo 30, deberá notificarse, del mismo modo, a los demás acreedores prendarios que tengan derecho sobre el bien prendado, los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el orden que les corresponda, independientemente que su crédito no se haya devengado.

Cuando se trate de la realización de inmuebles por destinación o adherencia a que se refiere el inciso final del artículo 14, el acreedor hipotecario ejecutante deberá citar a los acreedores prendarios de conformidad con el artículo 2428 del Código Civil, teniendo lugar lo previsto en los artículos 492 y 762 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que resulten aplicables.

Artículo 38.- La cesión de créditos caucionados con esta prenda se sujetará a las reglas que correspondan a su naturaleza. Sin embargo, para que la cesión comprenda el derecho real de prenda, manteniendo la prenda la preferencia que gozaba en virtud del crédito cedido, en el Registro de Prendas sin Desplazamiento deben constar expresamente el crédito garantizado y la posibilidad de cesión de la prenda.

TITULO VII
Delitos y Penas

Artículo 39.- Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 473 del Código Penal:

1) El que defraudare a otro disponiendo de las cosas constituidas en prenda en conformidad a esta ley, sin señalar el gravamen que las afecta o constituyendo prenda sobre bienes ajenos como propios, o alzando la prenda que haya cedido;

2) El deudor prendario y el que tenga en su poder la cosa constituida en prenda en conformidad a esta ley que,

defraudando al acreedor prendario, la altere, oculte, sustituya, traslade o disponga de ella, y

3) El deudor prendario que, tratándose de prendas de créditos o de cualquier otra clase de derechos constituidos en prenda en conformidad a esta ley, defraude al acreedor prendario, ocasionando la pérdida o el menoscabo de los derechos otorgados en garantía.

TITULO VIII
Otras Disposiciones

Artículo 40.- Los beneficiarios de los documentos de que trata el artículo 10, que hayan pagado o que se hayan obligado a pagar por cuenta o en interés de un tercero, todo o parte del valor de las mercaderías a que esos documentos se refieren, gozarán, sin necesidad de declaración judicial, del derecho legal de retención sobre ellas, mientras no se les reembolse o garantice con prenda sobre esos mismos bienes, lo que han pagado o se han obligado a pagar, según sea el caso, por concepto de precio, transporte, seguros, derechos de aduana, almacenaje y otros gastos en que hayan incurrido con motivo de la operación.

Las personas aludidas en el inciso anterior tendrán la facultad de pagar por cuenta del deudor los gastos e impuestos y realizar los trámites requeridos para desaduanar e internar la mercadería en el país, si ello fuere necesario.

Podrán, además, obtener la realización de la mercadería retenida, para el reembolso de los pagos, conforme al procedimiento ejecutivo que establece la presente ley.

El deudor queda facultado para constituir la prenda a que se refiere el inciso primero, aún cuando según el conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte o documento que haga las veces de cualquiera de los anteriores, aparezca como dueño de ellos el acreedor, siempre que pueda acreditar que según la documentación en poder del acreedor es el destinatario de las mercaderías.

Artículo 41.- Las disposiciones de esta ley comenzarán a regir transcurridos 90 días desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el decreto que contiene el Reglamento a que se refiere el artículo 28.

Artículo 42.- Deróganse las leyes Nºs 4.097, 4.702, 5.687 y 18.112, el artículo 43 del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, el artículo 15 de la ley N° 19.542, el artículo 3° de la ley N° 19.425, el artículo 62 B del decreto ley N° 1.939, el artículo 16 de la ley N° 19.865 y el artículo 60 de la ley N° 19.712, que regulan regímenes de prendas sin desplazamiento. Las referencias que se hacen en las leyes a las

disposiciones aquí derogadas deberán entenderse efectuadas a las normas de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas precedentemente citadas continuarán vigentes para el efecto de regular las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

TITULO IX
Disposición Transitoria

Artículo Único.- Durante el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia, de la presente ley, las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a su entrada en vigencia podrán acogerse al régimen aquí establecido mediante un contrato celebrado en los términos del Título I de esta ley, el que deberá ser inscrito en el Registro de Prenda sin Desplazamiento, en el que se individualice la prenda sin desplazamiento original y su transformación. En este caso, se reconocerán la prenda transformada, la antigüedad y la fecha de la prenda original.”.
(Nueva indicación del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

Artículo 15

Número 2)

- Efectuar las siguientes enmiendas en el texto que se propone para el inciso primero del artículo 13:

a) Reemplazar la palabra “quien” por la expresión “el cual”.

b) Sustituir la oración “La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores regulada por la ley Nº 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá” por lo siguiente: “La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas. Asimismo, podrá”.

c) Reemplazar las expresiones “que un porcentaje” por “que todos o un porcentaje” y “en una institución autorizada por ley” por “en otra institución autorizada por ley”.
(Indicación número 105. Unanimidad 4x0).

Artículo 17

Número 1)

Letra c)

Reemplazarla, por la siguiente:

“c) Agréganse los siguientes artículos 424 a 446, nuevos:

“Artículo 424.- La sociedad por acciones, o simplemente la “sociedad” para los efectos de este Párrafo, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones.

La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este Párrafo, podrán ser establecidos libremente. En silencio del estatuto social y de las disposiciones de este Párrafo, la sociedad se regirá supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas.

Artículo 425.- La sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, inscrito y publicado en los términos del artículo siguiente, que se perfeccionará mediante escritura pública o por instrumento privado suscrito por sus otorgantes, y cuyas firmas sean autorizadas por notario público, en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento. El cumplimiento oportuno de la inscripción y publicación del acto de constitución de la sociedad producirá efectos desde la fecha de la escritura o de la protocolización del instrumento privado, según corresponda.

El acto de constitución de la sociedad irá acompañado de su estatuto, el que deberá expresar, a lo menos, las siguientes materias:

1.- El nombre de la sociedad, que deberá concluir con la expresión “SpA”;

2.- El objeto de la sociedad, que será siempre considerado mercantil;

3.- El capital de la sociedad y el número de acciones en que el capital es dividido y representado;

4.- La forma como se ejercerá la administración de la sociedad y se designarán sus representantes; con indicación de quienes la ejercerán provisionalmente, en su caso, y

5.- La duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dijere, tendrá este carácter.

Artículo 426.- Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del acto de constitución social, un extracto del mismo, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

El extracto deberá expresar:

1.- El nombre de la sociedad;

2.- El nombre de los accionistas concurrentes al instrumento de constitución;

3.- El objeto social;

4.- El monto a que asciende el capital suscrito y pagado de la sociedad, y

5.- La fecha de otorgamiento, el nombre y domicilio del notario que autorizó la escritura o que protocolizó el instrumento privado de constitución que se extracta, así como el registro y número de rol o folio en que se ha protocolizado dicho documento.

Artículo 427.- Las disposiciones del estatuto social serán modificadas por acuerdo de la junta de accionistas, del que se dejará constancia en un acta que deberá ser protocolizada o reducida a escritura pública. Sin embargo, no se requerirá la celebración de la junta antedicha si la totalidad de los accionistas suscribieren una escritura pública o un instrumento privado protocolizado en que conste tal modificación. Un extracto del documento de modificación o del acta respectiva, según sea el caso, será inscrito y publicado en la misma forma establecida en el artículo precedente. El extracto deberá hacer referencia al contenido de la reforma sólo cuando se haya modificado alguna de las materias señaladas en dicho artículo.

Artículo 428.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, si se hubiere omitido alguno de los requisitos y menciones en ellos establecidos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 6° y 6° A de la ley N° 18.046.

El saneamiento de las nulidades que afecten la constitución y modificaciones de sociedades por acciones regidas por el presente Párrafo se efectuará conforme lo dispuesto por la ley N° 19.499.

Si de acuerdo a lo dispuesto en dichas normas se declara nula la sociedad o no es procedente su saneamiento, los accionistas podrán liquidar por sí mismos la sociedad de hecho o designar uno o más liquidadores.

Artículo 429.- Los accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes en la sociedad.

Artículo 430.- La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos reúna los requisitos de los números 1) ó 2) del inciso segundo, del artículo 2° de la ley N° 18.046, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima abierta, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social. La siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.

Artículo 431.- La sociedad llevará un registro en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista, el número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. Igualmente, en el Registro deberá inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio. En caso de que algún accionista transfiera el todo o parte de sus acciones, deberá anotarse esta circunstancia en el registro de que trata este artículo.

Dicho registro podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad, y que, además, permita el inmediato registro o constancia de las anotaciones que deban hacerse y estará, en todo tiempo, disponible para su examen por cualquier accionista o administrador de la sociedad.

Los administradores y el gerente general de la sociedad serán solidariamente responsables de los perjuicios que causaren a accionistas y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en el registro a que se refiere este artículo.

Artículo 432.- Si el nombre de una sociedad fuere idéntico o semejante a otra ya existente, ésta tendrá derecho a demandar la modificación del nombre de aquélla mediante juicio sumario.

Artículo 433.- La sociedad deberá tener un domicilio, pero si su indicación se hubiere omitido en la escritura social, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento de ésta.

Artículo 434.- El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en el estatuto y estará dividido en un número determinado de acciones nominativas. El estatuto podrá establecer que las acciones de la sociedad sean emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos.

Los aumentos de capital serán acordados por los accionistas, sin perjuicio que el estatuto podrá facultar a la administración en forma general o limitada, temporal o permanente, para aumentar el capital con el objeto de financiar la gestión ordinaria de la sociedad o para fines específicos.

El capital social y sus posteriores aumentos deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo que indiquen los estatutos. Si nada señalaren al respecto, el plazo será de cinco años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad o del aumento respectivo, según corresponda. Si no se pagare oportunamente al vencimiento del plazo correspondiente, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. Salvo disposición en contrario en los estatutos, las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno.

Artículo 435.- El estatuto social podrá establecer porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrá ser controlado por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de existir tales normas, el estatuto deberá contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones o limitaciones que nazcan para los accionistas que quebranten dichos límites, según sea el caso. En su defecto, dichas estipulaciones se tendrán por no escritas.

El estatuto también podrá establecer que bajo determinadas circunstancias se pueda exigir la venta de las acciones a todos o parte de los accionistas, sea a favor otro accionista, de la sociedad o de terceros. En caso de existir tales normas, el estatuto deberá contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones y derechos que nazcan para los accionistas. En su defecto, dichas estipulaciones se tendrán asimismo por no escritas.

Artículo 436.- Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas. El estatuto social deberá establecer en forma precisa las cargas, obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten o de que gocen una o más series de acciones. No es de la esencia de las preferencias su vinculación a una o más limitaciones en los derechos de que pudieran gozar las demás acciones.

Artículo 437.- Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente. Sin embargo, el estatuto podrá contemplar series de acciones sin derecho a voto, con derecho a voto

limitado o a más de un voto por acción; en cuyo caso, deberán determinar la forma de computar dichas acciones para el cálculo de los quórum.

Artículo 438.- La sociedad podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión, salvo en cuanto esté prohibido por el estatuto social. Con todo, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las asambleas de accionistas o aprobar modificaciones del estatuto social, y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital.

Las acciones adquiridas por la sociedad deberán enajenarse dentro del plazo que establezca el estatuto. Si éste nada señalare al respecto, deberán enajenarse en el plazo de un año a contar de su adquisición. Si dentro del plazo establecido, las acciones no se enajenan, el capital quedará reducido de pleno derecho y las acciones se eliminarán del registro.

Artículo 439.- La sociedad podrá emitir acciones de pago, que se ofrecerán al precio que determinen libremente los accionistas o quien fuere delegado al efecto por ellos. No será obligatorio que dicha oferta se realice preferentemente a los accionistas.

Sin embargo, el estatuto social podrá establecer que las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad o de valores convertibles en acciones de la sociedad, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre éstas, sean de pago o liberadas, deban ser ofrecidos, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas, a prorrata de las acciones que posean.

Mientras estuviere pendiente una emisión de bonos convertibles en acciones, deberá permanecer vigente un margen no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que sea necesaria para cumplir con la opción, cuando ésta sea exigible conforme a las condiciones de la emisión de los bonos respectivos.

Artículo 440.- Todo acuerdo de reducción de capital deberá ser adoptado por la mayoría establecida en el estatuto. En silencio de éste, se requerirá el voto conforme de la unanimidad de los accionistas.

No podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino desde que quede perfeccionada la modificación estatutaria.

Artículo 441.- Las diferencias que ocurran entre los accionistas, los accionistas y la sociedad o sus administradores o

liquidadores, y la sociedad y sus administradores o liquidadores, deberán ser resueltas por medio de arbitraje. El estatuto deberá indicar:

1.- El tipo de arbitraje y el número de integrantes del tribunal arbitral. En silencio del estatuto, conocerá de las disputas en única instancia un solo árbitro de carácter mixto, que no obstante actuar como arbitrador en cuanto al procedimiento, resolverá conforme a derecho, y

2.- El nombre o la modalidad de designación de los árbitros y sus reemplazantes. En silencio del estatuto, los árbitros serán designados por el tribunal de justicia del domicilio social.

Artículo 442.- En caso que el estatuto establezca que la sociedad deba pagar un dividendo por un monto fijo, determinado o determinable, a las acciones de una serie específica, éstos se pagarán con preferencia a los dividendos a que pudieren tener derecho las demás acciones. Salvo que el estatuto señale algo distinto, si las utilidades no fueren suficientes para cubrir el dividendo fijo obligatorio, el accionista podrá optar por alguna de las siguientes opciones:

1.- Registrar el saldo insoluto en una cuenta especial de patrimonio creada al efecto y que acumulará los dividendos adeudados y por pagar. La sociedad no podrá pagar dividendos a las demás acciones que no gocen de la preferencia de dividendo fijo obligatorio, hasta que la cuenta de dividendos por pagar no haya sido completamente saldada. En caso de disolución de la sociedad, el entero de la cuenta de dividendos por pagar tendrá preferencia a las distribuciones que deban hacerse; o

2.- Ejercer el derecho a retiro respecto de las acciones preferidas a partir de la fecha en que se declare la imposibilidad de distribuir el dividendo. Si el estatuto no señalare otra cosa, el precio a pagar será el valor de rescate si lo hubiere o en su defecto el valor libros de la acción, más la suma de los dividendos adeudados a la fecha de ejercer el derecho de retiro.

Artículo 443.- En caso que la sociedad deba pagar dividendos provenientes de las utilidades de unidades de negocios o activos específicos de ésta, deberá llevar cuentas separadas respecto de ellos y las utilidades sobre las que se pagarán dichos dividendos serán calculadas exclusivamente sobre la base de esta contabilidad, sin importar los resultados generales de la sociedad. Por su parte, la sociedad no computará las cuentas separadas para el cálculo de sus utilidades generales, en relación con el pago de dividendos ordinarios a los accionistas. Las ganancias provenientes de las unidades de negocios o activos separados que no sean distribuidas como dividendos se integrarán a los resultados generales del ejercicio correspondiente.

Artículo 444.- Salvo que el estatuto disponga lo contrario, la sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en un mismo accionista.

Artículo 445.- El estatuto establecerá los medios de comunicación entre la sociedad o los accionistas, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad. En silencio del estatuto, se utilizará el correo certificado. El envío deficiente no afectará la validez de la citación, pero la administración responderá de los perjuicios que causare a los accionistas.

Artículo 446.- En los traspasos de acciones deberá constar la declaración del cesionario en el sentido que conoce la normativa legal que regula este tipo social, el estatuto de la sociedad y las protecciones que en ellos puedan o no existir respecto del interés de los accionistas. La omisión de esta declaración no invalidará el traspaso, pero hará responsable al cedente de los perjuicios que ello irrogue.”.”.
(Nueva indicación del Ejecutivo. Unanimidad 5x0)

Número 2)

Letra b)

Reemplazar la frase “incluido el pacto de subordinación, si lo hubiere,” por “así como su subordinación, si ésta existiese”.
(Indicación número 125. Unanimidad 5x0).

Letra c)

Sustituir las frases “acreedores que figuren como partes en el respectivo pacto de subordinación” por “acreedores a quienes afecta la respectiva subordinación”; la expresión “los pactos de subordinación entre subordinantes” por “la subordinación”; y la expresión “en el pacto de subordinación respectivo” por “en la subordinación respectiva”.
(Indicación número 126. Unanimidad 5x0).

Letra d)

Reemplazar la frase “los pactos de subordinación” por “la subordinación”; la frase “Para la eficacia de los referidos pactos de subordinación, éstos deberán ser alegados” por “Para su eficacia, la subordinación deberá ser alegada”; y agregar, a continuación de la palabra “beneficiario”, la frase “o bien notificarse al síndico, si se establece en una fecha posterior”.
(Indicación número 127. Unanimidad 5x0).

Letra e)

Sustituir el inciso final del artículo 151 por el siguiente:

“En el caso de créditos afectos a subordinación, el o los acreedores subordinados contribuirán al pago de sus respectivos acreedores beneficiarios, a prorrata, con lo que les correspondiere en dicho reparto de su crédito subordinado.”.
(Indicación número 128. Unanimidad 5x0).

Artículo 19

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 19.- Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO, para suscribir y pagar cuotas emitidas por fondos de inversión creados al amparo de la ley N° 18.815 y administrados por sociedades anónimas sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

La autorización referida en el inciso anterior estará vigente por siete años a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. No obstante, se autoriza a CORFO para pagar dichas cuotas durante los cuatro años siguientes a la expiración del plazo de siete años anterior.

Las inversiones que se realicen en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán sujetarse a las siguientes normas:

1) El plazo de duración de los fondos no podrá ser superior a 14 años y sus activos deberán encontrarse invertidos mayoritariamente en acciones de sociedades anónimas cerradas y sociedades por acciones, que no tengan más de siete años de existencia y cuyas ventas netas en los ejercicios anteriores no excedan las cuatrocientas mil unidades de fomento anuales. Sin embargo, en ningún caso podrán beneficiar empresas, que tengan las siguientes actividades:

a) Sociedades cuyo negocio principal sea la prestación de servicios financieros.

b) Sociedades cuyo objeto sea la participación en concesiones de obras de infraestructura de uso público reguladas por la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

c) Sociedades cuyo negocio principal sea inmobiliario.

d) Sociedades anónimas abiertas al momento de realizar la inversión por parte del fondo.

La CORFO, sus autoridades y sus funcionarios no podrá participar en la administración de los recursos de los fondos en los cuales haya invertido, ni en la administración de las sociedades en que inviertan dichos fondos. Sin embargo, deberá participar y votar en las asambleas de aportantes de los fondos, especialmente en las materias señalas en los artículos 21 y 22 de la ley N° 18.815, salvo cuando se refieran a lo señalado en el inciso anterior.

2) Las autoridades que conforme a las leyes que rigen a CORFO tomen las decisiones de adquisición y enajenación de cuotas conforme al inciso primero de este artículo, y sin perjuicio de las demás normas aplicables, en especial del decreto al que se refiere el número 5) de este artículo, responderán como administradores de fondos de tercero según lo señalado en el artículo 161 de la ley N° 18.045.

Asimismo, esas autoridades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley por parte de las administradoras de los fondos en que inviertan.

3) El valor de la totalidad de las cuotas y compromisos de suscripción de cuotas adquiridos por la CORFO bajo la autorización establecida en la presente ley, no podrá exceder de 2.000.000 de unidades tributarias mensuales al momento de asumir cada compromiso de suscripción. Sin embargo, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda se podrá autorizar un monto superior, que no exceda las 3.500.000 unidades tributarias mensuales.

4) La inversión de CORFO en cuotas de un fondo en particular, no podrá ser superior al 40% de las cuotas emitidas y pagadas por dicho fondo.

Si como consecuencia de la liquidación de un fondo, CORFO recibiere acciones de las sociedades en que estuviere invertido, tendrá un plazo de dos años para la enajenación de las acciones recibidas, la que en todo caso deberá efectuarse mediante remate en una bolsa de valores. El Consejo de CORFO podrá prorrogar este plazo por hasta dos años adicionales.

5) La inversión de CORFO en cuotas de fondos de inversión, conforme al inciso primero de este artículo, deberá efectuarse a través de uno o más programas de fomento a la industria de capital de riesgo, que establecerá CORFO cumpliendo con los criterios, condiciones y límites que se establezcan mediante decreto expedido conjuntamente por los Ministerios de Economía y de Hacienda.

Dichos programas, que se publicarán en la página web de CORFO, considerarán, a lo menos, lo siguiente:

a) Los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir los fondos y las administradoras.

b) Las condiciones de la participación de CORFO.

c) Las obligaciones especiales de información que recaerán sobre las administradoras.

6) CORFO deberá publicar al menos una vez al año un informe que contendrá el detalle de las inversiones realizadas durante la vigencia de los programas, incluyendo, al menos, la individualización de los fondos en los cuales participa o participó durante ese año, la administradora de dichos fondos, el monto de recursos invertidos y comprometidos, los dividendos y disminuciones de capital percibidos, como también el porcentaje de propiedad de CORFO en cada uno de los fondos en cuestión.

7) Los fondos en los cuales CORFO posea cuotas, así como las sociedades en que dichos fondos inviertan, no podrán solicitar préstamos, créditos, garantías o recursos financieros adicionales a CORFO. Podrán sin embargo participar en los programas de CORFO destinados a financiar asistencia técnica en formación y gestión.”.
(Indicación número 130 y nueva indicación del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

Artículo 20

Reemplazarlo, por el siguiente:

Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

1) En el artículo 12, letra E, agrégase el siguiente Nº 18, nuevo, sustituyendo la coma (,) y el vocablo “y” al final del Nº 16, por un punto y coma (;) y reemplazando el punto aparte (.) a continuación del Nº 17, por una coma (,) seguida del vocablo “y”:

“18. Las comisiones de administración de cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y de depósitos convenidos, efectuados en planes de ahorro previsional voluntario debidamente autorizados en conformidad a lo establecido por el Artículo 20 y siguientes del decreto ley Nº 3.500, de 1980, que perciban las instituciones debidamente autorizadas para su administración.”.

2) Efectúanse las siguientes modificaciones en el número 5° del artículo 23:

a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Intercálase en la letra a), entre las expresiones “nominativo” y “a nombre”, la frase “, vale vista nominativo o transferencia electrónica de dinero”, y reemplázase la palabra “girado” por “girados”.

ii) Intercálase en la letra b), entre la palabra “cheque” y la coma (,)que le sigue, la oración “o por el banco al extender el vale vista”; y agrégase, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: “En el caso de transferencias electrónicas de dinero, esta misma información, incluyendo el monto de la operación, se deberá haber registrado en los respaldos de la transacción electrónica del banco.”.

b) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

i) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) La emisión y pago del cheque, vale vista o transferencia electrónica, mediante el documento original o fotocopia de los primeros o certificación del banco, según corresponda, con las especificaciones que determine el Director del Servicio de Impuestos Internos.”.

ii) Agrégase en la letra b), después de la palabra “llevarla”, la siguiente frase: “, donde se asentarán los pagos efectuados con cheque, vale vista o transferencia electrónica de dinero”.”.
(Indicaciones números 133 y 134. Unanimidad 5x0).

Artículo 21

Sustituir el texto que se propone para el artículo 22 que contiene, por el siguiente:

“Artículo 22.- En caso de ejercerse acciones judiciales en contra del Superintendente por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, la Superintendencia deberá proporcionarle defensa. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.”.
(Indicaciones números 135 y 136. Unanimidad 4x0).

- - -

Incorporar los siguientes artículos 22 y 23, nuevos:

"Artículo 22.- Reemplázase, en el artículo 4º transitorio de la ley Nº 19.768, la expresión "31 de diciembre de 2006" por "31 de diciembre de 2014".".
(Indicación número 138. Unanimidad 5x0).

Artículo 23.- La Corporación de Fomento de la Producción deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos representativos de sus inversiones que sean susceptibles de ser custodiados. La Dirección de Presupuestos establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas y podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos de CORFO sea mantenido en depósito en otra institución, que se encuentre sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de la Superintendencia de Valores y Seguros. En el caso de valores extranjeros, la Dirección de Presupuestos establecerá la forma en que deberá llevarse el depósito y la custodia.".
(Nueva indicación del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Sustituirlo, por el siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Establécense las siguientes normas para incentivar la inversión en capital de riesgo:

1.- Norma para los fondos de inversión de capital de riesgo regidos por los Títulos I a VI de la ley N° 18.815.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, se considerarán ingresos no constitutivos de renta los ingresos percibidos por los aportantes de fondos de inversión de capital de riesgo regidos por los Títulos I a VI de la ley N° 18.815 y que cumplan los requisitos de este número, en aquella parte que corresponda al mayor valor obtenido por el fondo de inversión respectivo en la enajenación de acciones de

sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que no se transen en bolsa, siempre que:

(i) la enajenación de dichas acciones se verifique después de transcurridos a lo menos veinticuatro meses de haberlas adquirido;

(ii) al momento de efectuar la enajenación, el monto invertido por el fondo de inversión en la sociedad cuyas acciones se enajenan no supere el cuarenta por ciento del total de aportes pagados por los aportantes al fondo, y

(iii) el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con el fondo de inversión enajenante, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los socios o accionistas de ésta.

Para calificar a esta franquicia, los fondos de inversión deberán incorporar en su reglamento interno, los requerimientos y obligaciones establecidas en este número, lo que será verificado por la Superintendencia de Valores y Seguros. Para el sólo efecto de calificar la procedencia del tratamiento tributario previsto en este número, se entenderá que capital de riesgo es aquel capital que se invierte en proyectos que presentan, al momento de efectuar la inversión, una alta expectativa de retorno y alto riesgo.

La totalidad de los activos del fondo de inversión, sin considerar las reservas de liquidez de corto plazo que se inviertan en los instrumentos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general, se destinarán exclusivamente a la inversión en sociedades que:

(i) sean sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que no coticen sus acciones en Bolsa;

(ii) hayan sido constituidas en Chile dentro de los siete años comerciales anteriores a la inversión por parte del fondo;

(iii) realicen sus actividades mayoritariamente en Chile, sin perjuicio de sus exportaciones o prestación de servicios al exterior;

(iv) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no hayan alcanzado un volumen anual de ingresos por ventas o servicios, excluido el Impuesto al Valor Agregado que hubiere afectado dichas operaciones, que supere en cualquier ejercicio comercial las cuatrocientas mil unidades de fomento, según su valor al término del año respectivo;

(v) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no tengan utilidades tributables retenidas que, debidamente reajustadas, excedan del equivalente a veinte por ciento del monto de su capital pagado, también reajustado;

(vi) no formen parte de ningún grupo empresarial incluido en la nómina publicada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad a lo dispuesto en el Titulo XV de la ley N° 18.045, y

(vii) no tengan por giro, ni realicen negocios o actividades, salvo las indispensables para el desarrollo de su actividad principal: (a) inmobiliarias o de casinos; (b) de concesiones de obras públicas o servicios sujetos a tarificación; (c) de importación de bienes o servicios; (d) de inversión, sea en capitales mobiliarios o en otras empresas; (e) de servicios financieros o de corretaje, ni (f) de servicios profesionales.

Además de dar cumplimiento a su reglamento interno, para la procedencia de esta franquicia los fondos de inversión deberán cumplir los siguientes requisitos:

(i) el monto de la inversión máxima a realizar por el fondo de inversión en una misma sociedad no podrá superar, al momento de efectuar cada inversión, el cuarenta por ciento del total de aportes pagados por los aportantes al fondo, debiéndose regularizar cualquier exceso de inversión que se produzca, sea por la vía de aumentar el capital pagado o de reducir el monto invertido, dentro del plazo máximo de veinticuatro meses, salvo el caso de la primera inversión que realice el fondo de inversión, que podrá regularizarse hasta en treinta y seis meses;

(ii) la sociedad administradora y los aportantes del fondo de inversión, salvo que se trate de un aportante que califique como inversionista institucional según lo defina la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general, no podrán poseer, directa o indirectamente, más de quince por ciento de las cuotas del fondo respectivo, y

(iii) el fondo de inversión y su sociedad administradora deberán registrarse ante el Servicio de Impuestos Internos y entregar, en la forma y plazo que dicha autoridad señale, información periódica y pública relativa a la sociedad administradora, al fondo de inversión y a cada uno de los proyectos que formen parte de su portafolio de inversiones.

Si el fondo de inversión efectúa inversiones diversas de las permitidas en este artículo, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar a la sociedad administradora una multa, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo N° 161 del Código Tributario, de

hasta el equivalente a treinta por ciento del monto destinado por el fondo de inversión a tales inversiones, debidamente reajustado. Sin perjuicio de la eventual aplicación de la multa, el resultado obtenido por el fondo de inversión en aquellas inversiones efectuadas en contravención a su reglamento interno no podrá acogerse a la franquicia prevista en este número, pero podrán considerarse en el cálculo de los límites de inversión requeridos para que el resultado obtenido por el fondo de inversión en sus restantes inversiones, pueda beneficiarse del tratamiento tributario previsto en este artículo.

2.- Norma para los demás inversionistas.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, los accionistas de aquellas sociedades susceptibles de ser objeto de las inversiones a que se refiere el numeral anterior y en que los fondos de inversión descritos en dicho numeral hayan adquirido a lo menos un veinticinco por ciento del capital accionario, calculado al momento de la respectiva inversión por parte de los fondos, podrán considerar como costo de adquisición de sus acciones, para efectos de determinar el mayor valor gravado por impuesto a la renta resultante de una enajenación de tales acciones, el más alto valor de adquisición pagado por uno de tales fondos de inversión en la más reciente colocación de acciones de primera emisión de la respectiva sociedad, de la misma serie, y en que las acciones adquiridas por el fondo representen a lo menos un diez por ciento del capital accionario, ocurrida con anterioridad a la enajenación de las acciones.

Para que proceda lo dispuesto en este número será necesario que:

(i) las acciones que se transfieren hayan sido adquiridas y pagadas con a lo menos cien días de anticipación a la fecha de incorporación del primer fondo a la sociedad respectiva, cualquiera sea su participación;

(ii) la enajenación de las acciones se verifique después de transcurridos a lo menos doce meses de haberlas adquirido, y

(iii) el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados con el enajenante, o su controlador, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

3.- Norma para los fondos de inversión de la ley N° 18.815 que inviertan en pequeñas empresas.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, se considerarán ingresos no constitutivos de renta los ingresos

percibidos por los aportantes de fondos de inversión de la ley N° 18.815 que cumplan los requisitos de este número, originados en el valor obtenido por el fondo de inversión respectivo en la enajenación de las acciones que se indican, en aquella parte que exceda del producto de multiplicar el valor de adquisición reajustado de las respectivas acciones, por el factor resultante de elevar 1,0003 a una potencia igual al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición de las acciones y la de su enajenación.

Las acciones susceptibles de acogerse al tratamiento previsto en este número serán aquellas emitidas por sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que:

(i) no coticen sus acciones en Bolsa;

(ii) hayan sido constituidas en Chile dentro de los cinco años comerciales anteriores a la inversión por parte del fondo;

(iii) realicen sus actividades mayoritariamente en Chile, sin perjuicio de sus exportaciones o prestación de servicios al exterior;

(iv) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no hayan alcanzado un volumen anual de ingresos por ventas o servicios, excluido el Impuesto al Valor Agregado que hubiere afectado dichas operaciones, que supere las doscientas mil unidades de fomento, según su valor al término del año respectivo;

(v) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no tengan utilidades tributables retenidas que, debidamente reajustadas, excedan del equivalente a diez por ciento del monto de su capital pagado, también reajustado;

(vi) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no se encuentren relacionadas, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con el fondo de inversión respectivo, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los socios o accionistas de ésta;

(vii) no formen parte de ningún grupo empresarial incluido en la nómina publicada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad a lo dispuesto en el Titulo XV de la ley N°18.045, y

(viii) no tengan por giro, ni realicen negocios o actividades, salvo las indispensables para el desarrollo de su actividad principal: (a) inmobiliarias o de casinos; (b) de concesiones o servicios sujetos a tarificación pública; (c) de importación de bienes o servicios; (d) de inversión, sea en capitales mobiliarios o en otras empresas; (e) de servicios financieros o de corretaje, ni (f) de servicios profesionales.

Para la procedencia de este tratamiento tributario será necesario, además, que:

(i) la enajenación de las acciones se verifique después de transcurridos a lo menos veinticuatro meses de haberlas adquirido;

(ii) el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con el fondo de inversión enajenante, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los socios o accionistas de ésta;

(iii) los partícipes del fondo que posean 10% o más de las cuotas del fondo no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con la administradora, ni con los socios o accionistas de ésta, y

(iv) el fondo de inversión y su sociedad administradora se registren ante el Servicio de Impuestos Internos y entreguen, en la forma y plazo que éste señale, información periódica relativa a la sociedad administradora, al fondo de inversión y a cada uno de los proyectos que formen parte de su portafolio de inversiones.

4.- Vigencia.

Lo dispuesto en el N° 1 de este artículo se aplicará respecto del mayor valor generado en la enajenación de acciones que se adquieran por los fondos de inversión de capital de riesgo que cumplan los requisitos de ese numeral, a contar de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Lo dispuesto en el N° 2 de este artículo se aplicará respecto de las acciones adquiridas en cualquier momento previo al vencimiento del plazo antes indicado.

Lo dispuesto en el N° 3 de este artículo se aplicará respecto del mayor valor generado en la enajenación de acciones que se adquieran por los fondos de inversión que cumplan los requisitos de ese numeral, a contar de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2017.”.

(Indicación número 140 e indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

- - -

Incorporar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

"ARTÍCULO SEXTO.- Las modificaciones introducidas a los artículos 63, 65, 123, 132 y 147 de la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, se aplicarán a contar del día 9 del séptimo mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Entre la publicación de la presente ley y la fecha antes indicada, continuará rigiendo la obligación de constituir reserva técnica conforme a las normas que se modifican, sin perjuicio que el monto que así deba constituirse se reducirá gradualmente, en una sexta parte por cada mes, a contar del día 9 del mes siguiente al de la publicación de esta ley.".
(Indicación número 149. Mayoría 3 x 2 abstenciones).

"ARTÍCULO SÉPTIMO.- Lo dispuesto en los números 9) y 10) del artículo 8° de esta ley regirá a contar de su fecha de publicación para los fondos de inversión constituidos con posterioridad al 27 de noviembre de 2006. Para los fondos constituidos con anterioridad a dicha fecha, regirá a contar del día 1 de enero de 2012.

Lo dispuesto en el número 4) del artículo 8° de esta ley regirá a contar del día 1 de enero de 2012.

En caso que al 1 de enero de 2012 los fondos no hayan ajustado su activo y cartera de inversiones a lo que permite la ley modificada, se deberá proceder sin más trámite a la liquidación del fondo de inversión respectivo. Para ello, la asamblea de aportantes deberá designar un liquidador, que estará legalmente investido de todas las facultades y atribuciones que sean necesarias para la adecuada realización de los bienes del fondo. Si la asamblea de aportantes no designare un liquidador, éste podrá ser designado, a solicitud de parte interesada, por la Superintendencia de Valores y Seguros.".

"ARTÍCULO OCTAVO.- El Artículo 19 de esta ley entrará en vigencia a contar de la publicación del decreto a que se refiere su número 5.".
(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 4x1 abstención respecto del artículo séptimo y unanimidad 5x0 respecto del artículo octavo).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Agrégase el siguiente párrafo segundo en el N° 6 del artículo 2°:

"Para todos los efectos de esta ley, las sociedades por acciones reguladas en el Párrafo 8° del Título VII del Código de Comercio, se considerarán anónimas.".

2) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 18 ter, la expresión "el 90% de los activos del fondo", por la siguiente: "el 90% de la cartera de inversiones del fondo".

3) Agréganse los siguientes incisos al artículo 18 quáter:

"Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará rescate la liquidación de las cuotas de un fondo mutuo que haga el partícipe para reinvertir su producto en otro fondo mutuo que no sea de los descritos en el inciso cuarto del artículo anterior. Para ello, el partícipe deberá instruir a la sociedad administradora del fondo mutuo en que mantiene su inversión, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro fondo mutuo administrado por ella o a otra sociedad administradora, quien lo destinará a la adquisición de cuotas en uno o más de los fondos mutuos administrados por ella.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo se aplicarán, en el caso de existir reinversión de aportes en fondos mutuos, comparando el valor de las cuotas adquiridas inicialmente por el partícipe, expresadas en unidades de fomento según el valor de dicha unidad el día en que se efectuó el aporte, menos los rescates de capital no reinvertidos efectuados en el tiempo intermedio, expresados en unidades de fomento según su valor el día en que se

efectuó el rescate respectivo, con el valor de las cuotas que se rescatan en forma definitiva, expresadas de acuerdo al valor de la unidad de fomento del día en que se efectúe dicho rescate. El crédito a que se refiere el inciso segundo no procederá respecto del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, si la inversión respectiva no ha estado exclusivamente invertida en los fondos mutuos a que se refiere dicho inciso.

Las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se liquiden las cuotas y las administradoras de los fondos en que se reinviertan los recursos, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine, sobre las inversiones recibidas, las liquidaciones de cuotas no consideradas rescates y sobre los rescates efectuados. Además, las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se realicen liquidaciones de cuotas no consideradas rescates, deberán emitir un certificado en el cual consten los antecedentes que exija el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine.

La no emisión por parte de la sociedad administradora del certificado en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, su emisión incompleta o errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio de Impuestos Internos, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una Unidad Tributaria Mensual hasta una Unidad Tributaria Anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el Nº 1 del artículo 165 del Código Tributario.".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, que contiene la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) Intercálanse, en el número 3) del artículo 1°, las expresiones ", incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada," entre las expresiones "documento", la primera vez que ella aparece, y "que contenga".

2) Modifícase el artículo 9°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, al final del numeral 5), la expresión ", y" por punto y coma (;).

b) Reemplázase, al final del numeral 6), el punto final (.) por ", y".

c) Agrégase el siguiente numeral 7), nuevo:

"7.- El deudor, en aquellos casos en que el acreedor o beneficiario del documento afecto a los impuestos de esta ley no tenga domicilio o residencia en Chile.".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

1) Introdúcese en el artículo 10, el siguiente inciso final, nuevo:

"En caso de ejercerse acciones judiciales en contra del Superintendente por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, la Superintendencia deberá proporcionarle defensa. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.".

2) Introdúcese el siguiente artículo 18 bis:

"Artículo 18 bis.- Con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivos deberes de fiscalización, los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones podrán compartir cualquier información, excepto aquella sujeta a secreto bancario. Cuando la información compartida sea reservada, deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.".

3) Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

"Artículo 28.- Los accionistas fundadores de un banco deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.

b) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se proponen constituir o la seguridad de sus depositantes.

c) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.

d) No encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

i) Que se trate de un fallido no rehabilitado;

ii) Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una administradora de fondos de pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;

iii) Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;

iv) Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:

(1) contra la propiedad o contra la fe pública;

(2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos;

(3) los contemplados en la ley N° 18.045, ley N° 18.046, decreto ley N° 3.500 de 1980, ley N° 18.092, ley N° 18.840, decreto con fuerza de ley N° 707 de 1982, ley N° 4.287, ley N° 5.687, ley N° 18.175, ley N° 18.690, ley N° 4.097, ley N° 18.112, decreto con fuerza de ley N° 251 de 1931, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;

v) Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos; y

vi) Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en **contra de ellas hubiesen sido rechazados** ***por sentencia ejecutoriada:***

(1) que se haya declarado su liquidación forzosa o se hayan sometido sus actividades comerciales a administración provisional; o

(2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, por infracción legal.

Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos*, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale; y en *caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.

Se considerarán accionistas fundadores de un banco aquellos que, además de firmar el prospecto, tendrán una participación significativa en su propiedad, según las normas del artículo 36.".

4) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 30, la palabra "dicta" por "dictase" y la frase "la institución solicitante podrá requerir que se certifique por ella este hecho y el certificado que otorgará hará las veces de autorización", por la siguiente: "se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880".

b) En el inciso segundo, elimínase la expresión "la Ley N° 19.366 o con"; y reemplázase la expresión ", al Banco Central y al Consejo de Defensa del Estado." por "y al Banco Central, al Consejo de Defensa del Estado, a la Unidad de Análisis Financiero o al Ministerio Público.".

5) *Modifícase el artículo 36, de la siguiente forma:*

a) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

"La Superintendencia sólo podrá denegar tal autorización, por resolución fundada, si el peticionario no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 28.".

b) Elimínase el inciso quinto.

c) Agrégase al inciso sexto la siguiente oración final: "Si la Superintendencia no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880.".

6) Suprímese el inciso segundo del artículo 63.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65:

a) Reemplázase en su inciso primero, las palabras: "capital pagado y reservas" por las siguientes: "patrimonio efectivo".

b) Reemplázase en el mismo inciso primero, la frase "o en documentos emitidos por esta institución o el Servicio de Tesorerías, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días.", por la siguiente: "o en documentos emitidos por esta institución o por la Tesorería General de la República a cualquier plazo valorados según precios de mercado.".

c) Elimínase en el inciso segundo, letra a), la frase "o dentro de un plazo inferior a 30 días y también los depósitos y captaciones a plazo a contar desde el décimo día que preceda al de su vencimiento".

d) Reemplázase en el inciso segundo, letra b), la frase "Los préstamos que el banco haya recibido de otro" por la siguiente: "Los depósitos, préstamos o cualquiera otra obligación que el banco haya contraído con otra empresa bancaria.".

8) ***Agrégase en el numeral 6) del artículo 69 el siguiente inciso segundo nuevo:***

"Asimismo, los bancos podrán efectuar operaciones con productos derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados, conforme a las normas y limitaciones que establezca el Banco Central de Chile.".

9) ***Intercálase, en la letra a) del artículo 70, entre los actuales inciso primero y final, el siguiente inciso segundo, nuevo:***

"Para los efectos de la consolidación del banco matriz con sus sociedades filiales, la Superintendencia podrá solicitar directamente a estas sus estados financieros y revisar en ellas todas las operaciones, libros, registros, cuentas, documentos o informaciones que le permitan conocer su solvencia.".

10) Reemplázase, al final del artículo 72, el número "36" por "28".

11) Reemplázase en el artículo 77, al final de la letra e), el número "36" por "28".

12) Reemplázase en el artículo 78, inciso segundo, letra iii), la expresión "en el inciso cuarto del artículo 36" por la expresión "en el artículo 28".

13) ***Modifícase el artículo 84 de la siguiente forma:***

a) Modifícase el primer inciso del número 1), de la siguiente forma:

i) Reemplázase el guarismo "5%" por "10%".

ii) Elimínase la oración "Este límite se elevará al 10%, si el exceso corresponde a créditos concedidos en moneda extranjera para exportaciones.".

b) Reemplázanse en el inciso segundo del número 1) los guarismos "25%" y "5%" por "30%" y "10%", respectivamente.

c) Reemplázase el inciso primero del Nº 2, por el siguiente:

"No podrá conceder créditos a personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente a la propiedad o gestión del banco en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares. El conjunto de tales créditos otorgados a un mismo grupo de personas así vinculadas, no podrá superar el 5% del patrimonio efectivo. **Este límite se incrementará hasta un 25% de su patrimonio efectivo, si lo que excede del 5% corresponde a créditos caucionados de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.** ***En ningún***

caso el total de estos créditos otorgados por un banco podrá superar el monto de su patrimonio efectivo.”.

14) ***Derógase el Título XIV, Sociedades Financieras, y todas las referencias contenidas en la ley a las sociedades financieras.***

15) Suprímese el inciso penúltimo del artículo 123.

16) Suprímese en el artículo 132, en el inciso primero, la frase: “y los depósitos y captaciones a plazo a que se refiere el inciso segundo, letra a), del artículo 65,” y reemplázase la coma (,) que precede a la frase “las obligaciones a la vista” por la conjunción: “y”.

17) Intercálase en el inciso cuarto del artículo 136, entre el punto seguido y la frase “No procederán otras compensaciones durante el proceso de liquidación”, la siguiente oración: “Asimismo, se compensarán las obligaciones conexas emanadas de operaciones con productos derivados efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 Nº 6 de esta ley, respecto de las cuales se aplicará a la empresa bancaria en liquidación forzosa lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio.".

18) ***Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 140 la expresión “lo dispuesto en el artículo 36” por “lo dispuesto en los artículos 28 y 36”.***

19) Derógase el artículo 147.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros:

1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

a) En la letra a), intercálase la expresión “autorizar el traspaso de una participación significativa de acuerdo al

artículo 38 bis", precedida de un punto y coma (;) entre las palabras "reaseguros" y "teniendo".

b) En la letra i), intercálase entre la palabra "fomento" y el punto y coma (;) la expresión "o a 500 unidades de fomento cuando se trate de seguros obligatorios".

2) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el territorio de un país con el cual Chile mantenga vigente un tratado internacional en el que se haya permitido la contratación de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional desde ese país, podrán comercializar en Chile tales seguros. En todo caso, las compañías a las que hace referencia este inciso deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en los respectivos tratados y en la legislación nacional.".

b) Intercálanse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y final a ser quinto y final, respectivamente:

"Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, los que sólo podrán contratarse con compañías establecidas en el territorio nacional. Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.

En los casos señalados en los incisos segundo y tercero precedentes, la contratación de dichos seguros quedará sujeta a la normativa sobre operaciones de cambios internacionales.".

3) Intercálase, a continuación del artículo 4º, el siguiente artículo 4º bis, nuevo:

"Artículo 4° bis.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las compañías constituidas en el extranjero podrán establecer una sucursal en el país, para lo cual deberán establecerse

como una agencia del Título XI de la ley N° 18.046 y obtener la autorización señalada en el Título XIII de la misma ley.

Para obtener la autorización de establecimiento de una sucursal, la compañía de seguros extranjera deberá acreditar a la Superintendencia que la entidad cumple las disposiciones que esta ley establece para la autorización de compañías de seguros.

La autorización de establecimiento de la sucursal, como cualquier modificación o revocación de la misma, constará en resolución de la Superintendencia, la cual se sujetará a los requisitos de publicidad y registro dispuestos en los artículos 126 y 127 de la ley N° 18.046.

Las compañías de seguros extranjeras autorizadas en los términos de los incisos anteriores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que las compañías de seguros nacionales de igual grupo, salvo disposición legal en contrario.

El patrimonio que las compañías de seguros extranjeras asignen a su sucursal en el país, deberá ser efectivamente internado y convertido a moneda de curso legal en conformidad con alguno de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital que no provengan de la capitalización de reservas tendrán el mismo tratamiento que el capital inicial.

Ninguna compañía de seguros extranjera autorizada en los términos de los incisos anteriores podrá invocar derechos o privilegios derivados de su nacionalidad, respecto a las operaciones que efectúe en Chile.

Toda contienda que se suscite en relación con las operaciones de la sucursal en el país, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales chilenos, en conformidad con las leyes de la República.

Las operaciones entre una sucursal y su casa matriz u otras compañías relacionadas, se considerarán para todos los efectos realizadas entre entidades distintas. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad de la compañía de seguros extranjera, de acuerdo a las reglas generales, por las obligaciones que contraiga la sucursal que haya establecido en Chile.

Los acreedores domiciliados en Chile de la sucursal de la compañía de seguros extranjera, por sus créditos convenidos en el país, gozarán de preferencia sobre los bienes y derechos de ésta situados en el territorio nacional.

Para la administración de sus negocios, las compañías de seguros extranjeras autorizadas en los términos de los incisos anteriores no estarán obligadas a mantener un Directorio, pero deberán tener un agente ampliamente autorizado para que las represente con todas las facultades legales.

Las responsabilidades y sanciones que afectan al Directorio de las entidades aseguradoras, o a los miembros de éste, corresponderán y podrán hacerse efectivas sobre el agente de las compañías de seguros extranjeras autorizadas en los términos de los incisos anteriores.

Las remesas de las utilidades líquidas que obtengan las sucursales de las compañías de seguros extranjeras se hará previa autorización de la Superintendencia y con sujeción a las disposiciones legales vigentes y a las normas que imparta el Banco Central de Chile, y siempre que aquéllas cumplan los requerimientos patrimoniales y de solvencia establecidos en esta ley.".

4) Intercálase, a continuación del artículo 9º, el siguiente artículo 9° bis:

"***Artículo 9° bis.- Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean, conforme al artículo 97 de la ley N° 18.045, controladoras de una compañía de seguros del segundo grupo o que posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información fidedigna acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la periodicidad y contenido de esta información, que no podrá exceder de la que exige a las sociedades anónimas abiertas.***".

5) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 10, la oración "Sin perjuicio de lo anterior, podrán pactarse otros sistemas de reajustabilidad siempre que hubieren sido autorizados por la Superintendencia.", por la siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que se pacten en otros sistemas de reajustabilidad o en moneda de curso legal.".

6) Sustitúyese en el N° 2 del artículo 16, la expresión "de garantía" por "para responder".

7) Modifícase el artículo 21, de la siguiente manera:

a) Modifícase el Nº 1, de la siguiente forma:

i) En la letra d), reemplázase la expresión “, y” por un punto y coma (;).

ii) En la letra e), reemplázase el punto final (.) por la expresión “, y”.

iii) Incorpóranse la siguiente letra f), nueva, y el siguiente inciso final, a continuación de ésta:

“f) Contratos de mutuo o préstamo de dinero otorgados a personas naturales o jurídicas, ya sea por la misma compañía, por otras compañías o por bancos o instituciones financieras; que consten en instrumentos que tengan mérito ejecutivo. Los créditos de que trata esta letra no podrán concederse directa o indirectamente a personas relacionadas de la compañía, según este término se define en el artículo 100 de la ley Nº 18.045.

Para los instrumentos señalados en esta letra, la Superintendencia establecerá, mediante una norma de carácter general, la forma en la que las compañías que otorguen los créditos de que trata dicha letra deberán constituir provisiones y la manera de castigar aquellos créditos incobrables y les será aplicable lo establecido en el artículo 31 número 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974. De igual forma, la Superintendencia podrá **establecer, mediante normas de carácter general, límites, plazos y requisitos** ***que las compañías deberán cumplir al otorgar estos créditos.”.***

b) Incorpórase en el N° 5, la siguiente letra e), pasando las actuales e) y f), a ser f) y g), respectivamente:

“e) Préstamos otorgados a asegurados de pólizas de seguro de crédito, a que se refiere el artículo 11, que cumplan con los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, hasta por el monto del crédito asegurado.”.

c) Incorpórase el siguiente número 7:

“7) Otras inversiones que cumplan con los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, hasta por un monto máximo de inversión que no podrá exceder del 5% de las reservas técnicas y del patrimonio de riesgo de las compañías.”.

8) Modifícase el artículo 23, de la siguiente forma:

a) Modifícase el Nº 1, de la siguiente forma:

i) Intercálase la siguiente letra d), nueva, pasando las actuales letras d) a k) a ser e) a l), respectivamente:

"d) entre un 1% y un 5% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general, para la suma de la inversión en instrumentos de la letra f) del Nº 1. En todo caso, no se podrá otorgar un crédito a una misma persona, directa o indirectamente, por una suma que exceda el 5% del límite antedicho. Con todo, este límite de concentración no podrá exceder del equivalente a 10.000 unidades de fomento. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los créditos en exceso de los límites fijados en este párrafo, no serán representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.".

ii) Reemplázase, al final de la actual letra j), que ha pasado a ser k), la expresión ", y" por punto y coma (;).

iii) Reemplázase, al final de la actual letra k), que ha pasado a ser l), el punto final (.) por la expresión ", y".

iv) Incorpórase la siguiente letra m), nueva:
"m) 20% del total, en aquellos activos de la letra e) del Nº 5.".

b) Elimínase del Nº 1 del artículo 23 el siguiente párrafo: "Para efectos de los límites de las letras g) e i) precedentes no se computará la reserva del Nº 6 del artículo 20 y su correspondiente inversión.".

c) ***Modifícase el Nº 2 de la siguiente forma:***

i) Reemplázase, al final de la actual letra e), la expresión ", y" por punto y coma (;).

ii) Reemplázase, al final de la actual letra f), el punto final (.) por punto y coma (;)

iii) Incorpóranse las siguientes letras g) y h), nuevas:

"g) 1% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c) del N° 1 y a) y b) del N° 3,

comprendidos en las letras a) e i) del N° 1 de este artículo, según corresponda, emitidos por una misma entidad o sus respectivas filiales, y

h) 10% del total, para la suma de la inversión en los siguientes instrumentos:

i) Instrumentos de la letra f) del Nº 1;

ii) Instrumentos de la letra a) del Nº 2, que no cumplan con el requisito de presencia bursátil que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general;

iii) Instrumentos de los números 6 y 7;

iv) Instrumentos de la letra c) del N° 1 y a) y b) del N° 3, comprendidos en las letras a) e i) del N° 1 de este artículo.".

9) Agrégase en el artículo 24, el siguiente inciso final, nuevo, pasando el actual inciso final a ser inciso segundo:

"Tratándose de seguros con cuenta de inversión, la Superintendencia podrá ampliar o excluir, a través de norma de carácter general, de los límites de inversión establecidos en los artículos 23 y 24, las inversiones que respalden la reserva del valor del fondo cuando ésta se invierta en los instrumentos señalados en las letras b) y c) del N° 2 y en las letras d) y e) del N° 3 del artículo 21**, y no será aplicable el límite de inversión establecido en el artículo 12 A del Decreto Ley Nº 1.328 de 1976*****.".***

10) Incorpórese en el inciso segundo del artículo 25, entre la expresión "reservas técnicas" y el punto aparte (.), la expresión "y el patrimonio de riesgo".

11) Introdúcense los siguientes artículos 37 bis, 38 bis y 39 bis, nuevos:

"Artículo 37 bis.- Los accionistas fundadores de una compañía de seguros del segundo grupo, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la ley Nº 18.046, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.

b) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad aseguradora que se proponen constituir o la seguridad de sus asegurados.

c) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, las normas o las sanas prácticas bancarias, financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.

d) No encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

i) Que se trate de un fallido no rehabilitado;

ii) Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora de Fondos de Pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;

iii) Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;

iv) Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:

(1) contra la propiedad o contra la fe pública;

(2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado o blanqueo de activos;

(3) los contemplados en la ley N° 18.045, ley N° 18.046, decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, decreto ley N° 3.500, de 1980, ley N° 18.092, ley N° 18.840, decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, ley N° 4.702, ley N° 5.687, ley N° 18.175, ley N° 18.690, ley N° 4.097, ley N° 18.112, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;

v) Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos; y

vi) Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos* en contra de ellas hubiesen sido rechazados *por sentencia ejecutoriada:

(1) que se haya declarado su liquidación forzosa o se hayan sometido sus actividades comerciales a administración provisional; o

(2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, por infracción legal.

Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale; y en caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.

Se considerarán accionistas fundadores de una compañía de seguros del segundo grupo a aquellos que tengan una participación significativa en su propiedad, según las normas del artículo 38.

Artículo 38 bis.- Por exigirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o a través de terceros, acciones de una compañía de seguros del segundo grupo que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10% del capital de ésta, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia.

Las acciones que se encuentren en la situación antes mencionada y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

Si el poseedor de dichas acciones es una sociedad de cualquier tipo, sus socios o accionistas no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones en su sociedad, superior a un 10%, sin haber obtenido una autorización de la Superintendencia. La transferencia sin autorización privará a la sociedad titular de acciones de la compañía del derecho a voto en ésta.

Para determinar las relaciones entre dos o más sociedades que posean acciones de la compañía, se aplicarán las circunstancias a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045. La Superintendencia, mediante norma general, podrá excluir de estas obligaciones a las sociedades en que, por su gran número de socios o accionistas u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa en sus decisiones.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince días hábiles contado desde la fecha en que se le hayan acompañado los antecedentes necesarios para resolver acerca de las circunstancias referidas precedentemente. **Si la Superintendencia no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880.**

La Superintendencia sólo podrá denegar esta autorización, por resolución fundada, si quienes la solicitan no cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 37 bis.

Quedarán privadas del derecho a voto las acciones de una compañía, cuando la persona a quien corresponda solicitar alguna autorización de la Superintendencia impuesta por este artículo haya omitido hacerlo y mientras no se obtenga la autorización correspondiente. Si las acciones así adquiridas se hubieren inscrito en el Registro de Accionistas de la compañía, o se hubiere transferido el dominio de las acciones o derechos en la sociedad propietaria de acciones de la compañía, en su caso, la Superintendencia declarará la exclusión del derecho a voto y comunicará su determinación a la compañía para su cumplimiento y correspondiente anotación en el Registro de Accionistas.

Artículo 39 bis.- Dentro del plazo de **90** ***días, la Superintendencia podrá denegar, por resolución fundada, la autorización de una compañía de seguros del segundo grupo si los accionistas fundadores no cumplen con los requisitos del artículo 37 bis.***

Si la Superintendencia no **dictase** ***una resolución denegatoria dentro del plazo señalado,*** **se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880*****.***

No obstante, en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con circunstancias que, por su naturaleza, sea inconveniente difundir públicamente, la Superintendencia podrá suspender por una vez el pronunciamiento hasta por un plazo de **120** ***días adicionales al señalado en el inciso***

primero*. La respectiva resolución podrá omitir el todo o parte de su fundamento y en tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministro de Hacienda* **y asimismo al Banco Central, al Consejo de Defensa del Estado, a la Unidad de Análisis Financiero o al Ministerio Público, cuando corresponda.**

Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, el Superintendente comprobará la efectividad del capital de la compañía de seguros del segundo grupo. Demostrado lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos.

La Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de los estatutos, **el cual deberá ser inscrito por el interesado** ***en el Registro de Comercio del domicilio social y*** **el que deberá publicar** ***en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse con las reformas que se introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad.***

Cumplidos los trámites a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia comprobará, dentro del plazo de 90 días, si la compañía se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender adecuadamente sus funciones.

Cumplidos dichos requisitos, la Superintendencia, dentro de un plazo de 30 días, concederá la autorización para funcionar. Asimismo, fijará un plazo no superior a un año para que la compañía inicie sus actividades, lo que la habilitará para dar comienzo a sus operaciones, le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones establecidas en esta ley.”.

12) Reemplázase en el artículo 46, al inicio del inciso primero, la expresión “Las compañías”, por la siguiente frase: “Exceptuadas aquellas compañías comprendidas en el inciso segundo del artículo 4° y únicamente respecto a los seguros allí señalados, las”.

13) Agrégase el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

“Artículo 58 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, podrán efectuar en Chile la intermediación de los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial

internacional y mercancías en tránsito internacional, las personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio de un país con el cual Chile mantenga vigente un tratado internacional en el que se haya permitido la contratación de tales seguros desde ese país. En todo caso, los intermediarios a que hace referencia este inciso deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en los respectivos tratados y en la legislación nacional.”.

14) Agrégase en el Título IV un nuevo párrafo 4. “Régimen Especial de Regularización”, pasando los actuales 4 y 5, a ser 5 y 6, respectivamente, e introdúcese el siguiente artículo 73 bis:

“Artículo 73 bis.- En caso que la compañía presente déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo igual o superior al 10%, o endeudamiento superior en un 40% al máximo establecido en el artículo 15, la Superintendencia podrá, por resolución fundada y sin sujeción a los plazos previstos en este Título, adoptar una o más de las medidas establecidas en los artículos precedentes o aplicar las sanciones señaladas en el artículo 44.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones:

1) Intercálase el siguiente artículo 24 A, nuevo:

“Artículo 24 A.- Los accionistas fundadores de una Administradora deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.

b) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la Administradora que se proponen constituir o la seguridad de los Fondos que administren.

c) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, las normas o las sanas prácticas bancarias, financieras o mercantiles, que imperan en Chile o en el extranjero.

d) No encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

i) Que se trate de un fallido no rehabilitado;

ii) Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización de la Administradora, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;

iii) Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;

iv) Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:

(1) contra la propiedad o contra la fe pública;

(2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado o blanqueo de activos;

(3) los contemplados en la ley N° 18.045, ley N° 18.046, decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, ley N° 18.092, ley N° 18.840, decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, ley N° 4.702, ley N° 5.687, ley N° 18.175, ley N° 18.690, ley N° 4.097, ley N° 18.112, decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;

v) Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos; y

vi) Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en **contra de ellas hubiesen sido rechazados** ***por sentencia ejecutoriada:***

(1) que se haya declarado su liquidación forzosa o sometido sus actividades comerciales a administración provisional; o

(2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, según corresponda, por infracción de ley.

Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale. En caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha en que se le hayan acompañado los antecedentes necesarios para resolver acerca de los requisitos de este artículo. Si la Superintendencia no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880.

No obstante, en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con circunstancias que, por su naturaleza, sea inconveniente difundir públicamente, la Superintendencia podrá suspender por una vez el pronunciamiento hasta por un plazo de 120 días adicionales al señalado en el inciso anterior. La respectiva resolución podrá omitir el todo o parte de su fundamento y en tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministro de Hacienda y al Banco Central, al Consejo de Defensa del Estado, a la Unidad de Análisis Financiero o al Ministerio Público, cuando corresponda.

Se considerarán accionistas fundadores de una Administradora aquellos que, además de firmar el prospecto, tendrán una participación significativa en su propiedad, según las normas del artículo 24 B.".

2) Intercálase el siguiente artículo 24 B, nuevo:

"Artículo 24 B.- Por exigirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o a través de terceros, acciones de una Administradora que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10% del capital de ésta, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia.

Las acciones de la Administradora que se encuentren en la situación antes mencionada y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

La Superintendencia sólo podrá denegar esta autorización, por resolución fundada, si quienes la solicitan no cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 24 A.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince días hábiles contado desde la fecha en que se le hayan acompañado los antecedentes necesarios para resolver acerca de las circunstancias referidas precedentemente. **Si la Superintendencia no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880.*”.***

3) Modifícase el artículo 44, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso primero, la frase “a lo menos, el noventa por ciento” por la siguiente “a lo menos, el noventa y ocho por ciento”. A su vez, intercálase entre las expresiones “respectivos” y “deberán”, la expresión “susceptibles de ser custodiados” precedida y seguida de una coma (,). Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente tercera oración: “La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas entidades.”.

b) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

“La Superintendencia establecerá y comunicará al Banco Central de Chile y a las empresas de depósitos de valores un valor mínimo de la cartera de cada Fondo y del Encaje que las Administradoras deben tener en depósito en cada uno de ellos durante el día. Este valor mínimo no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor de cada uno de los Fondos y sus respectivos Encajes, deducidas las inversiones efectuadas en el extranjero. El depositario sólo podrá autorizar el retiro de los títulos en custodia para efectos de las transacciones con recursos de los Fondos de Pensiones mientras se cumpla con el valor mínimo antes señalado.

En el evento que no se cumpla el valor mínimo a que alude el inciso anterior, la Administradora deberá efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir la respectiva operación en el mercado secundario formal, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que correspondía su cumplimiento.”.

c) Reemplázase en el inciso séptimo la palabra “diez” por “uno”.

d) Reemplázase el inciso octavo, por el siguiente:

"Se disolverá por el solo ministerio de la ley la Administradora que hubiere presentado un déficit de custodia superior al dos por ciento del valor total de los Fondos de Pensiones y de los Encajes respectivos, más de dos veces en un período de tres meses, sin que aquella hubiere restituido la diferencia de custodia al día siguiente de haber sido requerida para ello. Producida la disolución de la Administradora, la Superintendencia deberá dejar constancia de ello mediante la dictación de la resolución respectiva.".

e) Elimínase el inciso noveno.

f) Reemplázase el inciso undécimo por el siguiente:

"La constitución en garantía en favor de las Cámaras de Compensación, por operaciones de cobertura de riesgo financiero, sólo podrá efectuarse por parte de las Administradoras con títulos de propiedad de un Fondo que se encuentren en custodia.".

g) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, se entenderá como valor de un Fondo de Pensiones y del Encaje ***respectivo*** al valor de las inversiones ***de dicho Fondo***, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo a que se refieren las letras k) y n) del inciso segundo del artículo 45, cuando corresponda.".

4) Agrégase en el inciso segundo del artículo 68, tras la expresión "en la forma que determine el reglamento" las palabras "o transfiriendo el Bono desmaterializado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley Nº 18.876".

5) Modifícase el artículo 94, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el número 1., la palabra "y" a continuación de la expresión "artículo 23", por la expresión ", la adquisición de acciones de una Administradora de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 B y la Constitución Política de la República,".

b) Agrégase el siguiente número 13., nuevo:

"13. Requerir que las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean controladoras de una Administradora conforme al artículo 97 de la ley N° 18.045, o posean individualmente más del diez por ciento de sus acciones, envíen a la Superintendencia información fidedigna acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante normas generales, determinará la periodicidad y contenido de esta información, que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.".

c) Agrégase el siguiente número 14., nuevo:

"14. Instruir, por resolución fundada, a una Administradora que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de Pensiones, las transacciones que específicamente determine con o a través de personas relacionadas a ella, hasta por un plazo de tres meses renovable por igual período, cuando la situación financiera, ya sea de la Administradora o de sus personas relacionadas, ponga en riesgo la seguridad de los Fondos de Pensiones.".

d) Agrégase el siguiente número 15), nuevo:

"15. Instruir, por resolución fundada, a una Administradora, que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de Pensiones, las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de tres meses renovable por igual período, cuando las personas relacionadas a la Administradora hubieran sido sancionadas por incumplimiento, en forma reiterada o grave, de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que les sean aplicables conforme a su objeto social, siempre que tal situación ponga en riesgo la seguridad de los Fondos de Pensiones.".

6) Modifícase el artículo 3° del Título XV, en la siguiente forma:

a) Reemplázanse las palabras "instrumento" por "título de deuda" en el primer inciso; y

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, entre los actuales incisos primero y final:

"El Bono de Reconocimiento podrá emitirse en forma material, mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación, o desmaterializadamente; esto es, sin que sea necesaria la impresión de

una lámina física en la que conste el Bono respectivo, no afectándose por ello la calidad jurídica ni la naturaleza de los Bonos.

Los Bonos que se emitan bajo la modalidad desmaterializada deberán depositarse en una empresa de depósito de valores autorizada por la ley Nº 18.876. Para estos efectos, las instituciones de previsión emisoras deberán acordar con una empresa de depósito de valores autorizada por la citada ley, que no emitirán Bonos en forma material sino que llevarán en sus registros un sistema de anotaciones en cuenta a favor de la empresa, y que ésta se encargará de llevar los registros de los tenedores de los Bonos de Reconocimiento. **Bajo el mismo acuerdo y condiciones, se podrá convenir la desmaterialización de los Bonos de Reconocimiento emitidos originalmente de forma material.** ***La impresión física de un documento en el que conste el Bono de Reconocimiento sólo será procedente en los casos en que esté autorizada por la ley Nº 18.876 o por las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicha impresión deberá contar con las características necesarias para impedir su falsificación y su costo será de cargo del requirente.".***

7) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 11 del Título XV, las palabras "mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación" por "de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° transitorio, según corresponda".

8) Agrégase en el inciso primero del artículo 12 del Título XV, a continuación de la expresión "artículo 68", la frase "o a quien se le hubiere transferido el Bono desmaterializado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley Nº 18.876".

Artículo ***6°***.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores:

1) ***Incorpórase como artículo 13, el siguiente:***

"Artículo 13.- La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios alternativos a través de los cuales las sociedades fiscalizadas podrán enviar o poner a disposición de sus accionistas ***y demás inversionistas***, los documentos, información y comunicaciones que establece esta ley.".

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26:

a) Sustitúyese la letra b), por la siguiente:

“b) haber aprobado el cuarto año medio o estudios equivalentes y acreditar los conocimientos suficientes de la intermediación de valores. En caso de agentes de valores, dicha acreditación se efectuará en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. En caso de corredores de bolsa, la acreditación se efectuará ante la bolsa respectiva, cumpliendo con las exigencias que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. Dichas normas deberán considerar la experiencia en la intermediación de valores como un antecedente relevante al momento de evaluar la suficiencia de los conocimientos a que se refiere esta letra;”.

b) Reemplázase el texto de la letra g) del artículo 26, por el siguiente: “No haber sido condenado ni encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delitos establecidos por la presente ley, que atenten en contra del patrimonio o de la fe pública, o que tengan asignados una pena aflictiva;”.

3) Intercálase en el artículo 27, al final del segundo inciso, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Asimismo, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra b) todos los trabajadores que participen directamente en la intermediación de valores. Las especificaciones de dicha acreditación se determinarán tomando en cuenta la especialización y la posición de los examinados en la organización de la persona jurídica.”.

4) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Modifícase el N° 4) de la siguiente forma:

i) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“4) Deben constituirse y mantener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento dividido en acciones sin valor nominal y funcionar con un número de a lo menos 10 corredores de bolsa.”.

ii) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “accionistas” por “corredores” las dos ocasiones en que aparece.

b) Sustitúyese el N° 5), por el siguiente:

"5) Ningún corredor, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, podrá poseer, directa o indirectamente, más del 10% de la propiedad de una bolsa de valores.

Las acciones de las bolsas de valores se podrán transar en el mismo centro bursátil emisor o en otros.

Un corredor podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, ya sea en calidad de accionista o celebrando un contrato para operar en ella.".

c) Sustitúyese en el Nº 6), la expresión "deberá adquirir la acción respectiva, lo que podrá hacer" por la siguiente frase", en la cual se requiera adquirir una acción para operar, lo podrá hacer".

d) Elimínase en el inciso primero del número 8), la frase ", con excepción de operaciones de corretaje de acciones, a menos que se trate de transacciones en acciones de una misma y única sociedad".

e) Derógase el número 11).

5) Agrégase al artículo 44, la siguiente letra h):

"h) Normas que aseguren un tratamiento justo y no arbitrario para todos los corredores que operen en ellas.".

6) Agrégase en el artículo 45, entre los incisos primero y final, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Con todo, una bolsa de valores podrá rechazar, con el acuerdo de a lo menos dos tercios de sus directores, a las personas que opten al cargo de corredor de dicha bolsa, en la medida que ellas, y sus socios cuando se trate de personas jurídicas, no cumplan los requisitos de solvencia, idoneidad, y demás exigencias que la respectiva bolsa establezca en sus estatutos o reglamentos. La bolsa, al establecer y verificar el cumplimiento de dichos requisitos y exigencias, no podrá restringir o entorpecer la libre competencia. En caso de rechazo, los fundamentos del mismo deberán constar en el acta respectiva.".

7) Sustitúyese la letra j) del artículo 60 por la siguiente:

"j) El que deliberadamente elimine, altere, modifique, oculte o destruya registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza**,** impidiendo o dificultando con ello la fiscalización de la Superintendencia.".

8) Reemplázase en el artículo 125, su inciso tercero por el siguiente:

"En caso de reformas a la escritura de emisión que se refieran a las tasas de interés o de reajustes y a sus oportunidades de pago, al monto y vencimiento de las amortizaciones de la deuda o a las garantías contempladas en la emisión original, la escritura de emisión podrá determinar el porcentaje de los tenedores de bonos de la emisión correspondiente requerido para aprobar dichas modificaciones, el que no podrá ser inferior al 75%. Si la escritura de emisión no contemplare ningún porcentaje, la aprobación deberá ser unánime.".

9) Agréganse en el artículo 131, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser séptimo, octavo y noveno:

"Las características de la emisión, sea mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda, deberán constar en escritura pública suscrita por el representante de la entidad emisora. Si la emisión fuere por líneas de títulos de deuda, las características específicas de cada colocación deberán también constar en escritura pública, suscrita en la forma antedicha.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará las menciones que deberán contener las escrituras públicas referidas, las que contendrán a lo menos, el compromiso irrevocable del emisor de pagar y cumplir las demás obligaciones que consten en ellas, y los requisitos de información señalados en las letras c), d), f), g) y h) precedentes, salvo las excepciones que este organismo determine. Los tenedores tendrán derecho a requerir ejecutivamente el cumplimiento de todas las obligaciones que consten en dichas escrituras.

Los pagarés, letras u otros títulos de crédito que se emitan desmaterializados conforme las normas de este Título o del Título XVI, valdrán como tales a pesar que no cumplan con las formalidades y menciones que establece la ley para el caso de su emisión física, por el solo hecho que sean anotados en cuenta de acuerdo con el artículo 11 de la ley Nº 18.876. Tendrán mérito ejecutivo los certificados que la empresa de depósito de valores emita en virtud

de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley N° 18.876. Dicho certificado deberá acreditar que el título respectivo ha sido anotado en cuenta e indicará, además, su monto, fecha de vencimiento y tasa de interés.”.

10) Sustitúyese en el artículo 153, el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 153.- La emisión de títulos de deuda a que se refiere el presente Título estará exenta del impuesto establecido en el artículo 1°, N° 3, del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, en la misma proporción que representen, dentro del total del activo del respectivo patrimonio separado, los documentos que en su emisión, otorgamiento o suscripción, se hubieren gravado con el impuesto señalado o se encontraren exentos de él.”.

11) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 172, la expresión “un año” por “cuatro años”.

12) Agréganse al artículo 179, los siguientes incisos:

"Las personas indicadas en el inciso anterior que mantengan en su custodia valores de terceros, deberán abrir una cuenta destinada al depósito de dichos valores en una empresa de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876. No obstante lo anterior, en el caso que los dueños de dichos valores así lo requieran, el intermediario deberá abrir cuentas individuales a nombre de aquéllos.

En los juicios en que se persiga la responsabilidad de alguna de las personas indicadas en el inciso primero o la ejecución forzada de las obligaciones de éstas con terceros o con depositantes, no se podrá, en caso alguno, embargar, ni decretar medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio respecto de los valores que les hubieren sido entregados en depósito. Sin embargo, podrán decretarse tales medidas, de conformidad a las reglas generales, cuando se trate de obligaciones personales de los terceros que le hayan entregado valores en depósito, respecto de los valores de propiedad del tercero respectivo.

En ningún caso se podrán embargar ni decretar las medidas mencionadas en el inciso anterior respecto de aquellos valores que se mantengan en depósito que sirvan de respaldo

a la emisión de valores representativos de los mismos, mientras mantengan tal calidad.".

13) Modifícase el artículo 183, de la siguiente forma:

a) Modifícase el primer inciso, de la siguiente forma:

i) Elimínase la frase "o de certificados representativos de éstos, denominados Certificados de Depósito de Valores, en adelante CDV".

ii) Elimínanse las palabras "éstos o aquellos".

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo, tercero y final, nuevos:

"Asimismo, podrá hacerse oferta pública de certificados representativos de valores emitidos por emisores extranjeros, que se denominarán Certificados de Depósito de Valores, en adelante CDV, y que consisten en títulos transferibles y nominativos, emitidos en Chile por un depositario de valores extranjeros contra el depósito de títulos homogéneos y transferibles de un emisor extranjero. Para ser ofrecidos públicamente, los CDV deberán inscribirse en el Registro de Valores. Si el registro de los valores subyacentes se hiciere sin el patrocinio de su emisor, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá circunscribir la transacción de los respectivos CDV a mercados especiales en que participen los grupos de inversionistas que determine.

La Superintendencia regulará, mediante normas de carácter general, los requisitos necesarios para obtener la inscripción de valores extranjeros o CDV, como asimismo, los requisitos mínimos que deberá contener el contrato de depósito de valores extranjeros.

Se entenderán comprendidos para los efectos de este título, dentro del concepto de valores extranjeros, los certificados de depósito representativos de valores chilenos inscritos en el registro de valores, emitidos en el extranjero.".

14) Modifícase el artículo 185, de la siguiente forma:

a) Elimínase el inciso primero.

b) Reemplázase el encabezado del inciso tercero por el siguiente:

“Para los efectos de la emisión de los CDV, sólo podrán ser depositarios de valores extranjeros los bancos, sucursales de bancos extranjeros autorizados para operar en Chile y las empresas de depósito de valores, reguladas por la ley Nº 18.876 y demás personas jurídicas que autorice la Superintendencia, mediante norma de carácter general, en este último caso siempre que se cumplan las siguientes condiciones:”.

15) Elimínase, en el artículo 186, el inciso primero y, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser primero, reemplázase la frase “Sin perjuicio de estar inscrito el emisor originario, los” por “Los”.

16) Intercálanse en el artículo 187, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser cuarto y quinto respectivamente:

"Tratándose de valores extranjeros que cumplan con los requisitos exigidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general, la inscripción podrá ser solicitada, además, por un patrocinador de dichos valores.

Podrán patrocinar la inscripción de valores extranjeros, aquellas sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones de idoneidad que se determinen en la norma de carácter general.”.

17) Modifícase el artículo 188 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “jurídica, económica, financiera, contable y administrativa respecto del emisor y de sus valores, en la forma y oportunidad” por “relacionada a dichos valores”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“La información requerida deberá proporcionarse a la Superintendencia y a las bolsas de valores, en el idioma del país de origen o en el del país en que se transen esos valores y en idioma español, acompañada de una declaración jurada,

del emisor o patrocinante, que certifique que dicha información es copia fiel de la información proporcionada por el emisor en el extranjero. Sin embargo, tratándose de los valores del inciso segundo del artículo 187, la Superintendencia por norma de carácter general podrá establecer requisitos de información y de idioma diferentes.”.

c) Suprímese el inciso final.

18) Sustitúyese el artículo 189, por el siguiente:

“Artículo 189.- La Superintendencia establecerá mediante normas de carácter general, los procedimientos que permitan la inscripción y la oferta pública de valores extranjeros, pudiendo establecer requisitos diferentes según la naturaleza de los mismos y determinar los mercados en que podrán transarse.

La Superintendencia podrá eximir de la obligación de inscripción a los valores extranjeros correspondientes a emisores bajo la supervisión de entidades con las que la Superintendencia haya suscrito convenios de colaboración, que permitan contar con información veraz, suficiente y oportuna sobre los valores extranjeros y sus emisores, en los términos exigidos en esta ley.

La Superintendencia, mediante normas de carácter general, previo informe favorable del Banco Central de Chile, podrá autorizar la realización de transacciones de valores extranjeros o de CDV, fuera de bolsa.

La Superintendencia podrá rechazar la inscripción y registro de un valor extranjero o de los CDV, en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con circunstancias que por su naturaleza sea inconveniente difundir públicamente, pudiendo omitirse su fundamentación en la resolución respectiva. En tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministerio de Hacienda y al Banco Central, al Consejo de Defensa del Estado, a la Unidad de Análisis Financiero o al Ministerio Público, cuando corresponda.”.

19) Reemplázase en el artículo 190 la palabra “oportunamente” por la frase “a más tardar el siguiente día hábil bursátil de recibida”.

20) Agrégase en el artículo 192, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En los juicios en que se persiga la responsabilidad de un depositario o la ejecución forzada de sus obligaciones con terceros o con depositantes, no se podrá, en caso alguno, decretar embargos, medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio respecto de los valores extranjeros que le hubieren sido entregados en depósito. Tampoco podrán decretarse tales medidas respecto de dichos valores extranjeros cuando se trate de obligaciones personales de los emisores depositantes de los valores correspondientes.".

21) Elimínase en el artículo 195 la palabra "Extranjeros" e intercálase la palabra "se" entre las palabras "no" y "haya".

22) Intercálase en el artículo 196 a continuación de la expresión "Superintendencia," la frase "dependiendo del tipo de inscripción efectuada,".

23) Agrégase en el inciso final del artículo 224, la siguiente frase, pasando el punto final (.) a ser seguido (.):

"Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.".

24) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto del artículo 231, por los siguientes:

"**La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley Nº 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas. Asimismo, podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del fondo sean mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley.**

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito, cuando se trate de valores extranjeros.".

25) Incorpórase en el artículo 237, el siguiente inciso tercero, nuevo, a continuación del actual inciso segundo,

pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

"Las prohibiciones contenidas en el inciso anterior y en las letras b) y c) del inciso primero de este artículo, no se aplicarán respecto de aquellas acciones de propiedad de fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815 o de fondos de inversión de capital extranjero regidos por la ley N° 18.657.".

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, Ley sobre Sociedades Anónimas:

1) Modifícase el artículo 75, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "enviar a" por "poner a disposición de".

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Reemplázase en el inciso final, la expresión "se enviarán a" por "se pondrán a disposición de".

2) Intercálase a continuación del artículo 137, el siguiente artículo 137 bis:

"Artículo 137 bis.- La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios alternativos a través de los cuales las sociedades fiscalizadas podrán enviar o poner a disposición de sus accionistas, los documentos, información y comunicaciones que establece esta ley.".

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión:

1) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 1°, por el siguiente:

"Transcurrido un año contado desde la aprobación del Reglamento Interno, el Fondo deberá contar permanentemente con, a lo menos, 50 aportantes, salvo que entre éstos hubiere un inversionista institucional, en cuyo caso será suficiente contar con este último. Para los efectos de esta ley, calificarán también como inversionistas institucionales

aquellos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 3 C:

"Artículo 3 C.- La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el contrato de administración deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.".

3) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente manera:

a) Agrégase el siguiente párrafo segundo a la letra c), del inciso tercero: “Respecto de la política de liquidez, se deberá señalar a lo menos el porcentaje mínimo del activo del fondo que se mantendrá invertido en activos líquidos, indicando cuáles serán éstos y razones financieras de liquidez.".

b) Sustitúyese la letra j), del inciso tercero por la siguiente:

“j) Política de endeudamiento, que señalará, a lo menos los tipos y **el origen** de las obligaciones que podrá contraer el fondo, los plazos asociados a éstas y los límites de pasivo exigible y pasivo de mediano y largo plazo, respecto del patrimonio del fondo. Asimismo, deberá señalar el límite de gravámenes y prohibiciones que afecten los activos del fondo, respecto del activo total del mismo.”.

c) Reemplázase en la letra n), la expresión final “, y” por un punto y coma (;), y en la letra ñ), el punto aparte por la expresión”, y”.

d) Incorpórase la siguiente letra o), al inciso tercero:

"o) Materias que otorguen derecho a retiro a los aportantes disidentes, así como la forma en que se valorarán las cuotas a restituir.".

4) Modifícase el artículo 5°, de la siguiente forma:

a) Deróganse los números 10), 13) y 23).

b) Elimínase, en el inciso sexto, la frase ", siempre que estas últimas actividades sean encargadas a terceros mediante los procedimientos y con los resguardos que establezca la Superintendencia, por norma de carácter general".

5) ***Sustitúyese el inciso primero del artículo 8°, por el siguiente:***

"Artículo 8°.- La política de diversificación de las inversiones del fondo establecida en el reglamento interno contendrá, a lo menos, según corresponda, límites de inversión respecto del activo total del fondo, en función de cada entidad, grupo empresarial y sus personas relacionadas y bienes raíces, conjunto o complejos inmobiliarios, estos últimos, según lo defina la Superintendencia, sin perjuicio de cualquier otro límite que se establezca mediante instrucciones de general aplicación.".

6) Modifícase el artículo 13, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"En todo caso, los gravámenes y prohibiciones que afecten los activos del fondo, así como los pasivos que mantenga el fondo, no podrán exceder los límites que se establezcan en su reglamento interno.".

b) Elimínase el inciso cuarto.

7) ***Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14:***

a) Intercálase en el inciso segundo, entre la oración "más de un 40% de las cuotas del fondo que administre" y el punto seguido (.), el siguiente párrafo: ", o el porcentaje inferior que señale el reglamento del fondo";

b) Elimínase en el inciso segundo, la oración “si así ocurriera, por el exceso no tendrán derecho a voto en la asamblea y, además,”, y

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las administradoras de fondos de inversión que sean sociedades filiales de bancos, se sujetarán a las siguientes normas:

a) Sólo podrán invertir en cuotas de fondos cuyos reglamentos internos contemplen la inversión de, a lo menos, un 50% de los recursos en los valores e instrumentos referidos en los números 8) y 9) del artículo 5º, pudiendo estar invertido el 50% restante en aquellos valores e instrumentos indicados en los números 1) al 7). No obstante, para los instrumentos del número 5) del mismo artículo, podrán mantener invertido hasta un 20% del activo.

b) Las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas por estos fondos, se considerarán como vinculadas a la propiedad del banco, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 Nº 2 de la Ley de Bancos, cuando la inversión supere el 5% del capital de la respectiva sociedad.

c) El límite a que se refiere el inciso segundo del artículo 69 de la Ley de Bancos, no se aplicará a las inversiones que efectúe el banco en sociedades filiales que se dediquen a la administración de fondos de inversión. En este caso, la inversión no podrá exceder del 1% del total de sus activos, aplicándose al exceso lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 de la Ley de Bancos.”.

d) ***Reemplázase el inciso final por el siguiente, nuevo:***

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, el exceso por sobre un 25% no otorgará derecho a voto en las asambleas de aportantes a la administradora, ni a sus personas relacionadas, accionistas o empleados. En tal caso, el voto de todos ellos se rebajará proporcionalmente, salvo que consientan unánimemente en distribuirse el voto de manera distinta hasta alcanzar dicho porcentaje, y el saldo no se computará para efectos de determinar los quórum de votación.”.

8) Reemplázase en el artículo 17, en sus incisos tercero y sexto, la palabra “tres” por “seis”.

9) Reemplázase el inciso primero del artículo 30, por el siguiente:

"Artículo 30.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquél, **el cual** será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la sociedad administradora con sus recursos propios. **La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas. Asimismo, podrá** autorizar**,** en casos calificados**, que todos o un** porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en **otra** institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general**,** la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.".

10) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, al artículo 32:

"Se aplicará el impuesto previsto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerando al fondo como una sociedad anónima, respecto de los siguientes desembolsos u operaciones: (i) aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo; (ii) los préstamos que los fondos efectúen a sus aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional; (iii) la cesión del uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, a uno o más aportantes, su cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo del fondo, y (iv) la entrega de bienes del fondo en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional. El pago del impuesto será de responsabilidad de la sociedad administradora respectiva. En lo no previsto en este artículo se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por su no declaración o pago oportuno.".

11) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 41, las expresiones "de esta ley" por las expresiones "y el artículo 5° de esta ley, pero podrán invertir además en toda clase de valores, derechos sociales, títulos de crédito y efectos de comercio".

Artículo *9°*.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros:

1) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

a) En el inciso primero de la letra h), agréguese la siguiente oración, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: "Podrán ser citadas a declarar aquellas personas que sin ser fiscalizadas o relacionadas a ellas, ejecuten o celebren actos o convenciones cuyo objeto sean **instrumentos** ***o valores emitidos por entidades fiscalizadas.".***

b) Intercálase en la letra ñ, lo siguiente:

i) Entre las palabras "en medios distintos al papel, mediante sistemas tecnológicos" y el primer punto seguido, las palabras "que aseguren su fidelidad al original".

ii) Al final, entre la palabra "cotejo" y el punto y coma (;), la siguiente frase, antecedida por un punto seguido (.): "Se considerará también documento original aquél que se recibiere en la Superintendencia por los medios tecnológicos que ésta haya establecido para tal efecto y que sean aptos para producir fe. Para efectos de lo establecido en esta letra, la Superintendencia autorizará los medios tecnológicos que cuiden la integridad, autenticidad y durabilidad".

c) Al final de la letra t), reemplázase la expresión ", y" por un punto y coma (;).

d) Intercálase la siguiente letra u), pasando la actual a ser letra v):

"u) Instruir, por resolución fundada, a los intermediarios de valores, a las administradoras de fondos fiscalizados, respecto de los recursos de éstos, a las compañías de seguros del segundo grupo, y a las sociedades securitizadoras, respecto de los recursos de sus patrimonios separados, que se abstengan de realizar las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de tres meses, renovable por igual período, cuando la situación financiera de ellas o de sus personas relacionadas ponga en riesgo los respectivos fondos administrados, patrimonios separados o compromisos con inversionistas o asegurados, según corresponda, y".

2) En el artículo 7°, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de ejercerse acciones judiciales en contra del Superintendente por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, la Superintendencia deberá proporcionarle defensa. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.”.

3) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, entre los actuales incisos primero y segundo:

“La multa se podrá recurrir de reposición en los términos establecidos en el artículo 45. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de la multa ante la Corte de Apelaciones que corresponda.”.

b) En el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, reemplázase la expresión “el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días de indicado” por “la Corte de Apelaciones que corresponda, dentro del plazo de diez días indicado”.

c) Elimínase la segunda oración del actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, que va desde “En todo caso” a “su interposición”.

d) Reemplázanse los actuales incisos cuarto y quinto, por el siguiente inciso quinto, nuevo:

“La Corte de Apelaciones que corresponda deberá pronunciarse en cuenta si el reclamo es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por 6 días hábiles a la Superintendencia, notificándole esta resolución por oficio. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. Los recursos de que trata este artículo gozarán de preferencia en la formación de la tabla de causas para la vista. La Corte dictará sentencia en el término de 30 días, sin ulterior recurso.”.

4) Agrégase al final del inciso primero del artículo 36, la siguiente frase: "Para estos efectos se entenderá que no son hábiles los días sábado.".

5) Agrégase en el último inciso del artículo 45, entre la expresión "dicho recurso" y el punto final (.), la frase "y el plazo para reclamar contra la aplicación de una multa o de su monto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30.".

Artículo *10*.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.876, sobre Depósito y Custodia de Valores:

1) Modifícase el artículo 1°, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: "Asimismo, las empresas de depósito podrán realizar las actividades complementarias al objeto antes señalado que determine la Superintendencia de acuerdo a norma de carácter general.".

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Pueden ser objeto del depósito a que se refiere esta ley, los valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante, la Superintendencia, los emitidos por los bancos o por el Banco Central de Chile, los emitidos o garantizados por el Estado y, en general, cualquier otro valor que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general.".

2) Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "correspondiente del respectivo depositante" por "que corresponda, de las que mantenga el depositante respectivo".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen en depósito sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta constituida de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, tal entrega se podrá hacer mediante

una instrucción dada a la empresa por el depositante a través de ***los*** medios escritos o electrónicos que señale el reglamento interno, y ejecutada por la empresa o su filial, mediante anotaciones simultáneas, tanto ***en la cuenta que corresponda de las que mantenga el depositante***, como en el registro del emisor respectivo.”.

3) Intercálase en el artículo 5º, inciso final, entre “mantenga en depósito” y “y la empresa”, la siguiente frase: “por obligaciones personales de éste respecto de los valores de su propiedad y, por obligaciones personales de su o sus mandantes sobre los respectivos valores de propiedad de éstos”.

4) Modifícase el artículo 6°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“La empresa cumplirá su obligación de restitución entregando valores homogéneos, al depositante o a quien éste le indique por ***los medios escritos o electrónicos*** que señale el reglamento interno. La restitución se hará mediante las formalidades propias de la transferencia del dominio, según sea la naturaleza del valor que se restituya.”.

b) Agrégase un inciso segundo, pasando el actual inciso segundo, a ser inciso tercero:

“No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta constituida de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, bastará para efectuar la restitución con las anotaciones simultáneas que haga la empresa o su filial, tanto ***en la cuenta que corresponda de las que mantenga el depositante***, como en el registro del emisor respectivo.”.

5) Agrégase en el artículo 14, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de prendas u otros derechos reales sobre valores en depósito, que se constituyan por un depositante de la empresa o su mandante, a favor de otro depositante o mandante, se entenderá notificada la empresa tanto de su constitución como de su alzamiento o cancelación, con las comunicaciones electrónicas simultáneas entre las partes y aquélla.”.

6) Agrégase en el artículo 14 bis, el siguiente inciso final:

"Los certificados antes referidos podrán ser solicitados y emitidos a nombre de quienes, sin ser depositantes, hayan efectuado el pago por cuenta del emisor.".

7) Agrégase en el artículo 17, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, podrán decretarse tales medidas, de conformidad a las reglas generales, por obligaciones personales de los depositantes respecto de los valores de su propiedad que mantengan en la empresa, y por obligaciones personales de sus mandantes sobre los valores de propiedad de éstos que el mandante respectivo mantenga en la empresa.".

8) Agrégase en el artículo 20, la siguiente letra h):

"h) Proporcionar un estudio tarifario, el cual será de conocimiento público, respaldando la estructura de remuneraciones a ser aplicadas por los servicios prestados. ***El estudio debe fundamentarse*** en la estructura de ingresos y costos relevantes proyectados por la empresa para su normal funcionamiento. Para ello, se deberá tener en consideración los principios de equilibrio financiero de la empresa y de equidad entre los usuarios. Los contenidos mínimos para la elaboración del estudio serán establecidos por la Superintendencia a través de una norma de carácter general. Con todo, el referido estudio deberá ser actualizado a lo menos cada dos años o con ocasión de ajustes a las tarifas de la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir en cualquier oportunidad una actualización del referido estudio.".

9) ***Agrégase en la letra a.- del artículo 25, después de la expresión "realice;" la siguiente frase: "tratándose de mandantes con cuenta individual a los que se refiere*** el artículo 179 de la ley N° 18.045, la empresa estará obligada a poner a disposición de éstos un listado de todas las operaciones realizadas con los valores depositados, al menos en forma trimestral y de acuerdo a las normas que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.".

10) Insértase en el artículo 26, el siguiente inciso segundo:

"La misma obligación de comunicación a que se refiere el inciso precedente, se aplicará respecto de las operaciones con

cuotas de fondos de inversión u otros que determine la Superintendencia, debiendo en este caso las administradoras de estos fondos conformar y mantener un listado de los depositantes de las cuotas registradas a nombre de la empresa, conforme a lo que la Superintendencia determine mediante norma de general aplicación.”.

Artículo ***11***.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.328, sobre Fondos Mutuos:

1) Modifícase el artículo 9°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9°.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquél, **el cual** será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. **La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas. Asimismo, podrá** autorizar***,*** en casos calificados***,* *****que todos o un porcentaje*** de los instrumentos del fondo sea mantenido en deposito **en otra institución autorizada por ley**. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general***,*** la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.".

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo**,** cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 9° bis:

"Artículo 9° bis.- Las administradoras deberán mantener el dinero en efectivo de los fondos que administren en una o más cuentas corrientes bancarias a nombre del o los fondos. Dichas cuentas serán distintas de las cuentas corrientes que tenga la administradora por cuenta propia.

Los dineros que, en conformidad a este artículo, mantengan las administradoras a nombre del o los fondos que administren serán inembargables para todos los efectos legales.".

3) Modifícase el inciso primero del artículo 12 A de la siguiente forma:

a) Agrégase, a continuación de la expresión "individualmente o en conjunto," la expresión "ni directa o indirectamente,".

b) Reemplázase la expresión "el 15% de las cuotas" por "el 40% del patrimonio".

c) Intercálase, antes del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Con todo, la administradora deberá informar a la Superintendencia, en la forma y detalle que ésta determine, de las solicitudes de aportes y rescates que efectúen directa o indirectamente las personas señaladas en este inciso, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen.

4) Modifícase el artículo 13 de la siguiente manera:

a) Agrégase en el número 4, en su primer inciso, a continuación del punto aparte, que se elimina, la siguiente frase: "de Chile o por un Estado extranjero, en cuanto la clasificación de riesgo de la deuda soberana de este último sea equivalente o superior a la determinada para el primero.".

b) Sustitúyese en el número 5, en su inciso segundo, la expresión "garantizados por un mismo emisor, sea controlador o del grupo empresarial", por la siguiente: "emitidos o garantizados por una misma entidad que sea controladora o miembro del grupo empresarial".

c) Intercálase en el número 6, en la primera oración, a continuación de la palabra "Estado", la siguiente frase: "de Chile o por un Estado extranjero, en cuanto la clasificación de riesgo de

la deuda soberana de este último sea equivalente o superior a la determinada para el primero.”, y en la segunda oración, después de la palabra “cuotas”, lo siguiente: “de un fondo mutuo, de un fondo de inversión constituido en Chile,”.

d) Agrégase en el número 8, en su inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: “salvo que la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establezca un procedimiento diferente***,*** teniendo en consideración el número de clasificaciones ***y los demás criterios que determine***.”.

5) ***Intercálase el siguiente artículo 13 B, nuevo:***

“Artículo 13 B.- Tratándose de un fondo mutuo cuyo reglamento interno establezca una política de inversión que contemple que las inversiones del fondo tendrán una composición idéntica a la que tenga un determinado índice de medición de fluctuaciones de precio de valores de renta fija o variable, nacional o internacional, no le serán aplicables los limites que contemplan los numerales ***5,*** 6 y 7 del artículo 13.

En todo caso, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las características que deben cumplir los índices, los porcentajes máximos de inversión en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad y en el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, ambos sobre el activo del fondo. Asimismo, podrá establecer rangos máximos dentro de los cuales la distribución de la cartera que replica un índice podrá desviarse.”.

Artículo ***12***.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa:

1) Modifícase el artículo 55, de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las actividades complementarias que autorice la Superintendencia.”.

b) Sustitúyese la actual letra c) del inciso segundo por la siguiente: “c) Acreditar un capital pagado en dinero efectivo, en la forma y por el monto que indica el artículo 55 A.”.

2) Intercálanse a continuación del artículo 55, los siguientes artículos 55 A y 55 B, respectivamente:

“Artículo 55 A.- Para obtener la autorización de existencia, las administradoras deberán acreditar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la ley Nº 18.045.

Artículo 55 B.- La institución que mantenga las cuentas con cuyos recursos se hubieren constituido los fondos beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo 226 de la ley Nº 18.045, actuará como representante de los mismos, desempeñando las funciones que se señalan en el artículo 227 del mismo cuerpo legal.”.

3) Modifícase el artículo 59, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 59.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquél, **el cual** será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. **La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas. Asimismo, podrá** autorizar en casos calificados **que todos o un porcentaje** de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito **en otra institución autorizada por ley**. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.".

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

"La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el contrato de administración deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el contrato de administración si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se

trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo***,*** cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.”.

4) Modifícase en el artículo 62, el inciso primero, de la manera siguiente:

a) Sustitúyese en el párrafo primero de la letra a) la palabra “cinco” por “siete”.

b) Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra a), la expresión “cuotas de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado” por la siguiente: “cuotas de un fondo mutuo o de inversión, nacional o extranjero, abierto o cerrado”.

c) Sustitúyese en la letra b), la palabra “quince” por “veinticinco”.

d) Sustitúyese en la letra c), la palabra “quince” por “veinticinco”.

e) Reemplázase en la letra e), el inciso primero por los siguientes, pasando los actuales incisos segundo y tercero de esta letra a ser incisos tercero y cuarto:

“El Fondo no podrá poseer el veinticinco por ciento o más de las acciones emitidas por una misma sociedad o de las cuotas de un mismo fondo de inversión o fondo mutuo, nacional o extranjero. El conjunto de inversiones del Fondo en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad no podrá ser igual o superior al veinticinco por ciento del activo total de dicha emisora.

Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones del fondo no podrán significar en ningún caso el control directo o indirecto del respectivo emisor.”.

5) Intercálase a continuación del artículo 64, el siguiente artículo 64 A:

“Artículo 64 A.- A los directores de las administradoras les serán aplicables las obligaciones señaladas en el artículo 236 de la ley N° 18.045.”.

Artículo 13.- Agréganse al artículo 2.489 del Código Civil, los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo anterior, si entre los créditos de esta clase figuraren algunos subordinados a otros, estos se pagarán con antelación a aquellos.

La subordinación de créditos es un acto o contrato en virtud del cual uno o más acreedores de la quinta clase aceptan postergar, en forma total o parcial, el pago de sus acreencias en favor de otro u otros créditos de dicha clase, presentes o futuros. La subordinación también podrá ser establecida unilateralmente por el deudor en sus emisiones de títulos de crédito. En este último caso, y cuando sea establecida unilateralmente por el acreedor que acepta subordinarse, será irrevocable.

El establecimiento de la subordinación y su término anticipado, cuando corresponda, deberán constar por escritura pública o documento privado firmado ante notario y protocolizado. La subordinación comprenderá el capital y los intereses, a menos que se exprese lo contrario.

La subordinación establecida por uno o más acreedores será obligatoria para el deudor si éste ha concurrido al acto o contrato o lo acepta por escrito con posterioridad, así como si es notificado del mismo por un ministro de fe, con exhibición del instrumento. El incumplimiento de la subordinación dará lugar a indemnización de perjuicios en contra del deudor y a acción de reembolso contra el acreedor subordinado.

La subordinación obligará a los cesionarios o herederos del acreedor subordinado y el tiempo durante el cual se encuentre vigente no se considerará para el cómputo de la prescripción de las acciones de cobro del crédito.".

Artículo 14.- Dicta Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

TITULO I
De la Constitución y Requisitos de la Prenda sin Desplazamiento

Artículo 1°.- El contrato de prenda sin desplazamiento tiene por objeto constituir una garantía sobre una o varias cosas corporales o incorporales muebles, para caucionar obligaciones propias o de terceros, conservando el constituyente la tenencia y uso del bien constituido en prenda.

En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones del contrato de prenda del Código Civil.

Artículo 2°.- El contrato de prenda sin desplazamiento es solemne. El contrato, su modificación y su alzamiento, deberán otorgarse por escritura pública o por instrumento privado, en cuyo caso, las firmas de las partes concurrentes deberán ser autorizadas por un notario y el instrumento deberá ser protocolizado en el registro del mismo notario que autoriza. En este caso, respecto de terceros la fecha del contrato será la de su protocolización.

Artículo 3°.- El contrato de prenda deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

1) La individualización de sus otorgantes;

2) La indicación de las obligaciones caucionadas o bien de que se trata de una garantía general. En caso que sólo se refieran los documentos donde constan las obligaciones garantizadas y éstos no estuvieren incorporados en un registro público, deberán ser protocolizados en copia simple al momento de la celebración del contrato de prenda;

3) La individualización o la caracterización de las cosas empeñadas; y

4) La suma determinada o determinable a la que se limitare la prenda o la proporción en que debiere caucionar diversas obligaciones, si fuere el caso.

TITULO II
De las Obligaciones Caucionadas y los Bienes Prendados

Artículo 4°.- Podrán caucionarse con esta prenda cualquier clase de obligaciones, presentes o futuras, estén o no determinadas a la fecha del contrato.

Artículo 5°.- Podrá constituirse prenda sobre todo tipo de cosas corporales o incorporales muebles, presentes o futuras.

Las naves y aeronaves se regirán por sus leyes particulares.

Artículo 6°.- Podrá constituirse prenda sobre los siguientes derechos, y sus bienes asociados, en la forma que se indica:

1) El derecho de concesión de obra pública constituido al amparo del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991,

cualquier pago comprometido por el Fisco a la sociedad concesionaria a cualquier título en virtud del contrato de concesión antes indicado, o los ingresos o flujos futuros que provengan de la explotación de la concesión antedicha, que sólo podrán prendarse a los financistas de la obra o de su operación o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad concesionaria.

2) El derecho de concesión portuaria constituido al amparo de la ley N° 19.542, los bienes muebles de la sociedad concesionaria, o los ingresos o flujos futuros de ésta que provengan de la explotación de la concesión antedicha, que sólo podrán prendarse con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que la sociedad concesionaria contraiga para financiar el ejercicio, equipamiento y explotación de dicha concesión.

3) El derecho de concesión de construcción y explotación del subsuelo, constituido al amparo de la ley N° 18.695, cuya prenda deberá subinscribirse en el Registro Especial de Concesiones establecido en el artículo 37 de la ley N° 18.695.

4) El derecho de concesión onerosa sobre bienes fiscales, constituido al amparo del artículo 61 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que para el concesionario emane del contrato de concesión, o los ingresos o los flujos futuros que provengan de la explotación de la concesión antedicha, que sólo podrán prendarse con el objeto de garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de dicha concesión. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de la presente ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción exigida por el artículo 59 del decreto ley N° 1.939, de 1977.

5) El derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, constituido en los términos de los artículos 7º y 32 del decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, para quien explote la concesión sanitaria emanada del contrato de transferencia del derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, o los ingresos o los flujos futuros que provengan del derecho de explotación antedicho. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de la presente ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción en el registro a que alude el artículo 19 de la Ley General de Servicios Sanitarios.

6) Los derechos que para el participante emanen del contrato de participación celebrado conforme a la ley N° 19.865, en aquellos casos en que la obligación de éste comprenda la ejecución, operación o mantención total o parcial de una obra, o que su retribución consista en la explotación total o parcial de la misma por un

período de tiempo determinado, o los bienes muebles de propiedad del participante o los ingresos o flujos futuros que provengan del derecho de explotación antedicho, que sólo podrán prendarse con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para financiar la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra.

7) Los derechos emanados del contrato de concesión de recintos o instalaciones deportivas del Instituto Nacional del Deporte de Chile constituido al amparo de los artículos 55 a 61 de la ley N° 19.712, que sólo podrán prendarse previa autorización de dicho Instituto y para garantizar las obligaciones que deriven directa o indirectamente de la ejecución del proyecto de la concesión.

8) Todos aquellos derechos de concesión que, según las leyes bajo las cuales se regulen, sean susceptibles de ser prendados, conforme a los requisitos establecidos en las mismas.

Artículo 7°.- La prenda de créditos nominativos deberá ser notificada al deudor del crédito pignorado, judicialmente o por medio de un notario con exhibición del título, prohibiéndole que lo pague en otras manos, salvo que mediare su aceptación por escrito; y en caso contrario, le será inoponible. Una copia del título que consigne el crédito nominativo que se otorgue en prenda será protocolizada al tiempo de suscribirse el contrato de prenda y en éste deberá hacerse mención de la protocolización de aquél.

Las obligaciones contenidas en este artículo no serán aplicables a las prendas constituidas sobre los derechos señalados en el artículo 6°.

Artículo 8°.- Los valores emitidos sin impresión física del título que los evidencie, podrán ser prendados bajo las disposiciones de la presente ley, en cuyo caso la prenda deberá anotarse en el registro de anotaciones en cuenta que se lleve para estos efectos.

Tratándose de valores depositados en una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la ley N° 18.876, el acreedor prendario podrá solicitar la anotación de la prenda directamente a dicha empresa.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de la presente ley.

Artículo 9°.- El contrato de prenda sobre bienes o derechos futuros será válido, pero mediante su inscripción no

se adquirirá el derecho real de prenda sino desde que los bienes o derechos empeñados lleguen a existir.

Una vez que los bienes o derechos señalados en el inciso anterior existan, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

Artículo 10.- Las cosas que no han llegado al país podrán ser empeñadas, siempre que el constituyente de la prenda sea el titular del conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte o documento que haga las veces de cualquiera de los anteriores, conforme a las normas que regulan la circulación de tales documentos.

Artículo 11.- En el caso de prendarse grupos de bienes de una misma clase o universalidades de hecho, tales como existencias, inventarios, materias primas, productos elaborados o semielaborados o repuestos, o maquinarias, redes o sistemas; los componentes de los mismos podrán ser utilizados, reemplazados, transformados o enajenados, en todo o en parte, salvo pacto en contrario.

Los bienes transformados en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior así como el producto elaborado con los componentes de dichas existencias, quedarán de pleno derecho constituidos en prenda.

Aquellos componentes que salgan de la universalidad o grupo de bienes empeñados quedarán subrogados por los que posteriormente lo integren, hasta la concurrencia del total constituido en prenda.

Cuando se pignoraren universalidades o grupos de bienes en la forma señalada en el inciso primero, el contrato de prenda deberá indicar el valor del conjunto de bienes sobre los que recaiga la prenda, salvo que las partes acuerden expresamente no asignarle un valor. En este último caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.496, N° 2, del Código Civil y el contrato de prenda deberá señalar las particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados, señalando si son fungibles o no, determinando en el primer caso su especie, cantidad, calidad, graduación y variedad.

Artículo 12.- En caso que dos o más bienes prendados se confundieren, mezclaren o transformaren en uno indivisible o que su división causare detrimento en el valor de la cosa, los acreedores prendarios mantendrán sus derechos en el bien resultante a prorrata de sus créditos, sin preferirse por la antigüedad de sus cauciones.

Artículo 13.- Sólo el dueño podrá alegar la inexistencia del derecho real de prenda invocando su derecho de dominio sobre la cosa pignorada, sin perjuicio de la validez del contrato.

Si el constituyente adquiriere el dominio de la cosa o el dueño ratificare el correspondiente contrato de prenda, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

Artículo 14.- La prenda sobre las cosas que la ley reputa como inmuebles por destinación o adherencia no tendrá otro efecto que ser una prenda sobre bienes futuros. En consecuencia, se le aplicarán las reglas del artículo 9° anterior, entendiéndose que las cosas llegan a existir cuando son separadas del inmueble al que acceden o cesa la afectación a un predio, por la voluntad o el hecho de su dueño y el consentimiento del acreedor hipotecario, si fuere el caso.

La prenda sin desplazamiento constituida sobre bienes corporales muebles que posteriormente se transformen en inmuebles por destinación o adherencia, subsistirá sin que sea necesario el acuerdo del acreedor hipotecario y gozará de preferencia sobre la hipoteca, si se anotare al margen de la correspondiente inscripción hipotecaria. Si no se practicare esta anotación, la ejecución de la hipoteca producirá la purga de la prenda, sin necesidad de notificación al acreedor prendario.

TITULO III
De los derechos y obligaciones emanados del contrato de prenda sin desplazamiento

Artículo 15.- El acreedor prendario tendrá derecho a pagarse, con la preferencia establecida en el artículo 2.474 del Código Civil, del total del monto del crédito, incluidos los intereses, gastos y costas, si los hubiere. Este privilegio se extenderá, además, al valor del seguro sobre la cosa dada en prenda, si lo hubiere, y a cualquier otra indemnización que terceros deban por daños y perjuicios que ella sufriere.

Artículo 16.- Se podrá constituir una o más prendas sobre un mismo bien, prefiriéndose por el orden cronológico de sus respectivas inscripciones en el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

Artículo 17.- Si se ha convenido que las cosas dadas en prenda no pueden gravarse o enajenarse, deberá mencionarse en el registro y su infracción dará derecho al acreedor para exigir la inmediata realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido. El desposeimiento del adquiriente

se efectuará conforme al artículo 35, salvo en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 25.

Artículo 18.- El constituyente o el deudor prendario, en caso que fueren distintos, conservarán la tenencia, uso y goce de la cosa dada en prenda, siendo de su cargo los gastos de custodia y conservación. Sus deberes y responsabilidades en relación con la conservación de la cosa dada en prenda serán los del depositario, sin perjuicio de las penas que más adelante se establecen. Con todo, los deberes, responsabilidades y penas mencionadas no serán aplicables en el caso que legítimamente se haya procedido conforme al artículo 11 precedente.

Si se abandonaren las especies prendadas, el tribunal podrá autorizar al acreedor, para que, a su opción, tome la tenencia del bien prendado, designe un depositario o proceda a la realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido.

Tratándose de derechos, el constituyente estará obligado a evitar su menoscabo o extinción. En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente, la obligación caucionada se considerará como de plazo vencido.

Lo anterior es sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que correspondan como consecuencia del abandono de las especies, así como del menoscabo o extinción de los derechos prendados.

Artículo 19.- Si se ha convenido un lugar en donde deba mantenerse la cosa empeñada, ésta no podrá trasladarse. Asimismo, si se ha convenido que la cosa empeñada se utilice de una forma especificada en el contrato, ésta no podrá utilizarse de forma distinta a lo pactado. Las prohibiciones anteriores rigen salvo que el acreedor consienta en ello o que el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato decrete su traslado o uso distinto para su conservación.

En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente, el acreedor podrá exigir la inmediata realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido.

Artículo 20.- El acreedor prendario tiene derecho para inspeccionar en cualquier momento, por sí o por delegado, los efectos dados en prenda. Si con las visitas se irrogaren daños o graves molestias al constituyente de la prenda, a falta de acuerdo entre las partes, podrá el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato de prenda regularlas con la sola audiencia de

las partes. Para designar delegado que ejerza este derecho, bastará una simple comunicación escrita del acreedor prendario.

En caso de oposición del constituyente para que se verifique la inspección, el acreedor podrá exigir la inmediata realización de la prenda, siempre que, requerido judicialmente el constituyente insistiere en su oposición, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido.

Artículo 21.- Si los gastos de custodia y conservación del bien dado en prenda fueren dispendiosos, el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato de prenda podrá, a petición del constituyente, ordenar su enajenación de la forma más conveniente, sin previa tasación, pagándose al acreedor el producto de dicha enajenación. En todo caso, la obligación caucionada se considerará como de plazo vencido.

Artículo 22.- El arrendador podrá ejercer su derecho legal de retención sobre especies dadas en prenda, sólo cuando el contrato de arrendamiento conste en escritura pública otorgada con anterioridad a la correspondiente inscripción de la prenda en el Registro de Prendas sin Desplazamiento. El decreto judicial que declare procedente la retención deberá inscribirse en el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

Artículo 23.- Salvo los casos contemplados en los artículos 17 y 22, las acciones que se establecen en este Título se tramitarán con arreglo al procedimiento prescrito en el Título IV, Párrafo 2°, del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO IV
De la inscripción del contrato de prenda, de su modificación y su alzamiento

Artículo 24.- Dentro del plazo de tres días hábiles, exceptuados los días sábado, contado desde la fecha de suscripción de la escritura pública en que consta el contrato de prenda, su modificación o su alzamiento o, tratándose de instrumentos privados, desde su fecha de protocolización, el notario deberá enviar para su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, una copia autorizada del contrato de prenda, de su modificación o su alzamiento y una copia de los documentos en que consten las obligaciones garantizadas que se hubieren protocolizado en su registro, si éstas no estuvieren indicadas precisamente en el contrato de prenda.

Las copias de los actos y contratos a que se refieren los incisos anteriores deberán ser enviadas por medio de soportes magnéticos o a través de comunicaciones por redes electrónicas que aseguren la fidelidad y seguridad de los antecedentes

acompañados. Excepcionalmente, tratándose de notarías que no cuenten con los medios tecnológicos necesarios para efectos de lo señalado precedentemente, el Registro de Prendas sin Desplazamiento podrá recibir copias físicas de los instrumentos requeridos, sin perjuicio de su derecho para cobrar por la digitalización de dichos documentos de conformidad con el inciso cuarto del artículo 28.

La omisión de las diligencias señaladas en los incisos anteriores no afectará la validez del contrato de prenda ni la de su modificación o alzamiento, ni impedirá su anotación o inscripción, pero hará responsable al notario respectivo por los daños que se originen como consecuencia de la omisión, sin perjuicio de la sanción disciplinaria de que pudiere ser objeto según lo establecido en el artículo 440, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales. En este caso y sin perjuicio de lo señalado en este inciso, el interesado podrá concurrir directamente al Registro Civil y obtener la inscripción requerida conforme el Título V siguiente.

Artículo 25.- El derecho real de prenda se adquirirá, probará y conservará por la inscripción del contrato de prenda en el Registro de Prenda sin Desplazamiento. La prenda sólo será oponible a terceros a partir de esa fecha.

En caso de bienes sujetos a inscripción obligatoria en algún otro registro, la prenda será inoponible a terceros, mientras no se anote una referencia del contrato de prenda al margen de la inscripción correspondiente.

Sin embargo, el derecho de prenda no será oponible contra el tercero que adquiera el bien empeñado por venta al detalle en una fábrica, feria, bolsa de productos agropecuarios, casa de martillo, tienda, almacén u otros establecimientos análogos en que se vendan cosas muebles de la misma naturaleza.

Artículo 26.- Sólo un tribunal podrá disponer que una inscripción practicada por el Registro de Prendas sin Desplazamiento sea modificada o eliminada, de acuerdo a las normas generales.

No obstante, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado y dentro de un plazo de diez días hábiles, exceptuados los días sábados, a contar de la fecha de la inscripción en el Registro de Prenda sin Desplazamiento, éste podrá rectificar los errores manifiestos en que se pudiere haber incurrido al practicarse la anotación. Con todo, la fecha de la constitución del derecho real de prenda será siempre la de su inscripción original.

Artículo 27.- El deudor prendario tendrá derecho a exigir a su acreedor que suscriba el acto de alzamiento a que

se refiere el artículo 2° de esta ley, efectuado que sea el pago íntegro de las obligaciones caucionadas. Si el acreedor prendario se negare, el deudor podrá solicitar judicialmente su alzamiento de conformidad con el procedimiento prescrito en el Título IV, Párrafo 2° del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO V
Del Registro de Prendas sin Desplazamiento

Artículo 28.- Créase el Registro de Prendas sin Desplazamiento, que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con esta ley y en la forma que determine el reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República mediante decreto supremo emanado conjuntamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Justicia.

El reglamento establecerá las menciones que deberá contener la inscripción, los procedimientos para requerir y entregar la información contenida en el Registro, así como la organización, operación y requerimientos básicos del mismo.

El Servicio de Registro Civil e Identificación inscribirá en el mencionado Registro de Prendas sin Desplazamiento los documentos que al efecto reciba. Las inscripciones se realizarán por estricto orden de presentación.

En caso de que se negare una inscripción, la persona perjudicada con la negativa podrá ocurrir ante el juez de primera instancia del departamento, quien en vista de esta solicitud y de los motivos expuestos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, resolverá por escrito y sin más trámite lo que corresponda. Si manda el juez hacer la inscripción, ésta tendrá la fecha y hora de la primera presentación al Registro. Si el juez la denegare, el decreto en que se niegue la inscripción será apelable en la forma ordinaria.

El Servicio de Registro Civil e Identificación estará facultado para cobrar los derechos y valores de las inscripciones, anotaciones, modificaciones, cancelaciones, alzamientos, digitalizaciones, certificados, informes y copias de contratos de prenda que se efectúen u otorguen, cuyo monto, que no podrá exceder de 1 UTM por actuación, se determinará por decreto supremo del Ministerio de Justicia previo informe favorable del Ministerio de Hacienda. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios del Servicio.

TITULO VI
De la realización de la prenda y de la cesión del derecho de prenda

Artículo 29.- Para el cobro judicial de la obligación caucionada, la prenda será realizada de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar establecidas en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 30.- La escritura pública o la copia autorizada del instrumento privado en el que conste el contrato de prenda, protocolizado de conformidad con el artículo 2° de esta ley, tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo, respecto de las obligaciones que se contraigan en los mismos o que se individualicen con precisión, en cuanto a su origen, monto, plazo e interés. Si en el contrato de prenda no se indica la obligación caucionada, para proceder a la ejecución deberá acompañarse un título con mérito ejecutivo en el que conste dicha obligación.

La notificación de la demanda ejecutiva y el requerimiento de pago se regirán por lo establecido en el artículo 553 del Código de Procedimiento Civil.

Notificados el deudor prendario y el constituyente de la prenda, si este último fuere distinto, el acreedor prendario podrá pedir la inmediata realización de la prenda, aunque se hubieren opuesto excepciones. Con todo, en este juicio sólo serán admisibles las excepciones indicadas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, salvo la 2ª, 4ª, 8ª y 15ª excepciones señaladas en dicha norma. El tribunal resolverá, con citación del deudor prendario y del constituyente de la prenda, y podrá exigir que el acreedor caucione previamente las resultas del juicio.

Artículo 31.- Tratándose de prenda sobre créditos, podrá el ejecutante pedir que el embargo se notifique por cédula al deudor del crédito pignorado, a fin que retenga y consigne en la cuenta corriente del Tribunal la suma que éste determine. La resolución deberá identificar el crédito respecto del cual se solicita el pago e incluir instrucciones para que el deudor del mismo pueda cumplir con lo ordenado.

Si el obligado a la retención no cumpliere con lo ordenado, el Tribunal, a solicitud del acreedor prendario, despachará en su contra mandamiento de ejecución y embargo.

En caso que el deudor del crédito prendado no pudiere cumplir con lo ordenado en el inciso primero, deberá comunicar al Tribunal, dentro del tercer día, las causas que le impiden acatar dicha resolución. Puesta dicha comunicación en conocimiento del ejecutante, éste tendrá un plazo de cinco días para objetarla o exponer lo que convenga a su derecho. El tribunal dará a la objeción tramitación incidental y, en caso de ser rechazada, por la sola solicitud del acreedor

prendario despachará en contra de aquel mandamiento de ejecución y embargo.

Artículo 32.- Si la prenda recayere sobre créditos con flujos periódicos, el mandamiento de ejecución que se despache para el primero de los pagos se considerará suficiente para el pago de los restantes, sin necesidad de nuevo requerimiento.

Artículo 33.- En todo lo relacionado con la realización de la prenda de los derechos de concesión señalados en el artículo 6° de esta ley, éstos sólo podrán transferirse a quien diere cumplimiento a los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y bases de licitación para ser concesionario, según corresponda. Para estos efectos, el tribunal que esté conociendo de la realización de la prenda oficiará a los organismos que hayan otorgado el derecho respectivo, y a los que hayan aprobado el otorgamiento de dicho derecho, si procediere, ordenándoles informar acerca de los requisitos para que pueda ser adjudicado en la subasta. Estos requisitos se incluirán y formarán parte integrante de las bases del remate. El acta de remate deberá reducirse a escritura pública, la cual deberá ser firmada por el juez, el adjudicatario y los organismos respectivos dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la adjudicación. Si transcurriere dicho plazo sin que los organismos respectivos hayan suscrito la escritura pública, se entenderá que consienten en dicha transferencia, a menos que manifiesten su oposición y la notifiquen por medio de un ministro de fe al adjudicatario.

Lo dispuesto en el inciso anterior no es aplicable en caso que el acreedor prendario opte por proceder al embargo de las utilidades o de cualquier otro pago que el contrato respectivo contemple y que se encuentre prendado a su favor. Embargados estos bienes, el depositario que se nombre tendrá las facultades y deberes de interventor judicial, de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil; y para ejercer las que le correspondan al cargo de depositario, procederá en todo caso con autorización del juez de la causa.

Artículo 34.- Si las especies a realizar fueren animales, el tribunal podrá disponer que se vendan en la feria que indique, debiendo en tal caso publicarse avisos durante dos días en el periódico que el tribunal señale.

Artículo 35.- La acción de desposeimiento contra el tercero poseedor que no sea deudor personal, se sujetará a las normas del Título XVIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a la naturaleza de la cosa prendada o del contrato de prenda.

Artículo 36.- En los juicios civiles a que se refiere esta ley, no se considerará el fuero personal de los litigantes, ni se suspenderá su tramitación por la declaración de quiebra, excepto lo prescrito en los artículos 125 y 126 de la ley Nº 18.175.

Artículo 37.- En la realización de la prenda, junto con la notificación de que trata el inciso segundo del artículo 30, deberá notificarse, del mismo modo, a los demás acreedores prendarios que tengan derecho sobre el bien prendado, los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el orden que les corresponda, independientemente que su crédito no se haya devengado.

Cuando se trate de la realización de inmuebles por destinación o adherencia a que se refiere el inciso final del artículo 14, el acreedor hipotecario ejecutante deberá citar a los acreedores prendarios de conformidad con el artículo 2428 del Código Civil, teniendo lugar lo previsto en los artículos 492 y 762 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que resulten aplicables.

Artículo 38.- La cesión de créditos caucionados con esta prenda se sujetará a las reglas que correspondan a su naturaleza. Sin embargo, para que la cesión comprenda el derecho real de prenda, manteniendo la prenda la preferencia que gozaba en virtud del crédito cedido, en el Registro de Prendas sin Desplazamiento deben constar expresamente el crédito garantizado y la posibilidad de cesión de la prenda.

TITULO VII
Delitos y Penas

Artículo 39.- Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 473 del Código Penal:

1) El que defraudare a otro disponiendo de las cosas constituidas en prenda en conformidad a esta ley, sin señalar el gravamen que las afecta o constituyendo prenda sobre bienes ajenos como propios, o alzando la prenda que haya cedido;

2) El deudor prendario y el que tenga en su poder la cosa constituida en prenda en conformidad a esta ley que, defraudando al acreedor prendario, la altere, oculte, sustituya, traslade o disponga de ella, y

3) El deudor prendario que, tratándose de prendas de créditos o de cualquier otra clase de derechos constituidos en prenda en conformidad a esta ley, defraude al acreedor prendario, ocasionando la pérdida o el menoscabo de los derechos otorgados en garantía.

TITULO VIII
Otras Disposiciones

Artículo 40.- Los beneficiarios de los documentos de que trata el artículo 10, que hayan pagado o que se hayan obligado a pagar por cuenta o en interés de un tercero, todo o parte del valor de las mercaderías a que esos documentos se refieren, gozarán, sin necesidad de declaración judicial, del derecho legal de retención sobre ellas, mientras no se les reembolse o garantice con prenda sobre esos mismos bienes, lo que han pagado o se han obligado a pagar, según sea el caso, por concepto de precio, transporte, seguros, derechos de aduana, almacenaje y otros gastos en que hayan incurrido con motivo de la operación.

Las personas aludidas en el inciso anterior tendrán la facultad de pagar por cuenta del deudor los gastos e impuestos y realizar los trámites requeridos para desaduanar e internar la mercadería en el país, si ello fuere necesario.

Podrán, además, obtener la realización de la mercadería retenida, para el reembolso de los pagos, conforme al procedimiento ejecutivo que establece la presente ley.

El deudor queda facultado para constituir la prenda a que se refiere el inciso primero, aún cuando según el conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte o documento que haga las veces de cualquiera de los anteriores, aparezca como dueño de ellos el acreedor, siempre que pueda acreditar que según la documentación en poder del acreedor es el destinatario de las mercaderías.

Artículo 41.- Las disposiciones de esta ley comenzarán a regir transcurridos 90 días desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el decreto que contiene el Reglamento a que se refiere el artículo 28.

Artículo 42.- Deróganse las leyes Nºs 4.097, 4.702, 5.687 y 18.112, el artículo 43 del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, el artículo 15 de la ley N° 19.542, el artículo 3° de la ley N° 19.425, el artículo 62 B del decreto ley N° 1.939, el artículo 16 de la ley N° 19.865 y el artículo 60 de la ley N° 19.712, que regulan regímenes de prendas sin desplazamiento. Las referencias que se hacen en las leyes a las disposiciones aquí derogadas deberán entenderse efectuadas a las normas de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas precedentemente citadas continuarán vigentes

para el efecto de regular las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

TITULO IX
Disposición Transitoria

Artículo Único.- Durante el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia, de la presente ley, las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a su entrada en vigencia podrán acogerse al régimen aquí establecido mediante un contrato celebrado en los términos del Título I de esta ley, el que deberá ser inscrito en el Registro de Prenda sin Desplazamiento, en el que se individualice la prenda sin desplazamiento original y su transformación. En este caso, se reconocerán la prenda transformada, la antigüedad y la fecha de la prenda original.

Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.657, que autoriza la creación del Fondo de Inversión de Capital Extranjero:

1) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, en el artículo 12:

"La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo, cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.".

2) Reemplázase el primer inciso del artículo 13 por el siguiente:

***"Artículo 13.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora a nombre de aquél,* el cual**

será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. **La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas. Asimismo, podrá *autorizar en casos calificados* que todos o un porcentaje *de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito* en otra institución autorizada por ley*. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.".***

Artículo 16.- Modifícase el artículo 86 de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, de 2004, de la siguiente forma:

1) Agrégase en el segundo inciso, al final de la letra g), a continuación del punto y coma (;), que se reemplaza por una coma (,), lo siguiente:

"y mutuos hipotecarios endosables. El otorgamiento, cesión y administración de estos últimos se regirá por lo dispuesto en el N° 7) del artículo 69 de la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, siendo aplicables a los mismos, en lo pertinente, las disposiciones de las leyes N° 19.439 y N° 19.514. Al efecto, las cooperativas de ahorro y crédito, y las demás entidades indicadas en el inciso final del N° 7 del artículo 69 citado, podrán administrar y ser cesionarias, en su caso, de los mutuos hipotecarios endosables otorgados de conformidad a esta letra.

Asimismo, adquirir, conservar y enajenar mutuos hipotecarios endosables otorgados por empresas bancarias de acuerdo al N° 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos y por otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan dicha clase de operaciones, con sujeción a las condiciones, requisitos y modalidades que se establezcan conforme a la letra q) de este artículo.

En todo caso, las cooperativas de ahorro y crédito que actúen como cedentes de mutuos hipotecarios endosables de acuerdo a lo indicado precedentemente, sólo responderán de la existencia del crédito cedido, quedándoles expresamente vedado otorgar garantía alguna de solvencia respecto del mismo;".

2) Intercálase en el inciso final, luego de la expresión "Para la realización de las operaciones establecidas en las

letras b),", la expresión "g) en lo referente a mutuos hipotecarios endosables,".

Artículo 17.- Modifícase el Código de Comercio de la siguiente forma:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el Libro II, Título VII.

a) Reemplázase el artículo 348 por el siguiente:

"Artículo 348.- Las disposiciones de este Título regulan tres especies de sociedad:
1ª Sociedad colectiva;
2ª Sociedad por acciones;
3ª Sociedad en comandita.

Regulan también la asociación o cuentas en participación.".

b) Reemplázase el encabezado del párrafo octavo por el siguiente, nuevo:

"8. De las Sociedades por Acciones".

c) Agréganse los siguientes artículos 424 a 446, nuevos:

"Artículo 424.- La sociedad por acciones, o simplemente la "sociedad" para los efectos de este Párrafo, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones.

La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este Párrafo, podrán ser establecidos libremente. En silencio del estatuto social y de las disposiciones de este Párrafo, la sociedad se regirá supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas.

Artículo 425.- La sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, inscrito y publicado en los términos del artículo siguiente, que se perfeccionará mediante escritura pública o por instrumento privado suscrito por sus otorgantes, y cuyas firmas sean autorizadas por notario público, en

cuyo registro será protocolizado dicho instrumento. El cumplimiento oportuno de la inscripción y publicación del acto de constitución de la sociedad producirá efectos desde la fecha de la escritura o de la protocolización del instrumento privado, según corresponda.

El acto de constitución de la sociedad irá acompañado de su estatuto, el que deberá expresar, a lo menos, las siguientes materias:

1.- El nombre de la sociedad, que deberá concluir con la expresión "SpA";

2.- El objeto de la sociedad, que será siempre considerado mercantil;

3.- El capital de la sociedad y el número de acciones en que el capital es dividido y representado;

4.- La forma como se ejercerá la administración de la sociedad y se designarán sus representantes; con indicación de quienes la ejercerán provisionalmente, en su caso, y

5.- La duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dijere, tendrá este carácter.

Artículo 426.- Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del acto de constitución social, un extracto del mismo, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

El extracto deberá expresar:

1.- El nombre de la sociedad;

2.- El nombre de los accionistas concurrentes al instrumento de constitución;

3.- El objeto social;

4.- El monto a que asciende el capital suscrito y pagado de la sociedad, y

5.- La fecha de otorgamiento, el nombre y domicilio del notario que autorizó la escritura o que protocolizó el instrumento privado de constitución que se extracta, así como el registro y número de rol o folio en que se ha protocolizado dicho documento.

Artículo 427.- Las disposiciones del estatuto social serán modificadas por acuerdo de la junta de accionistas, del que se dejará constancia en un acta que deberá ser protocolizada o reducida a escritura pública. Sin embargo, no se requerirá la celebración de la junta antedicha si la totalidad de los accionistas suscribieren una escritura pública o un instrumento privado protocolizado en que conste tal modificación. Un extracto del documento de modificación o del acta respectiva, según sea el caso, será inscrito y publicado en la misma forma establecida en el artículo precedente. El extracto deberá hacer referencia al contenido de la reforma sólo cuando se haya modificado alguna de las materias señaladas en dicho artículo.

Artículo 428.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, si se hubiere omitido alguno de los requisitos y menciones en ellos establecidos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 6° y 6° A de la ley N° 18.046.

El saneamiento de las nulidades que afecten la constitución y modificaciones de sociedades por acciones regidas por el presente Párrafo se efectuará conforme lo dispuesto por la ley N° 19.499.

Si de acuerdo a lo dispuesto en dichas normas se declara nula la sociedad o no es procedente su saneamiento, los accionistas podrán liquidar por sí mismos la sociedad de hecho o designar uno o más liquidadores.

Artículo 429.- Los accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes en la sociedad.

Artículo 430.- La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos reúna los requisitos de los números 1) ó 2) del inciso segundo, del artículo 2° de la ley N° 18.046, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima abierta, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social. La siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.

Artículo 431.- La sociedad llevará un registro en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista, el número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. Igualmente, en el Registro deberá inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio. En caso de que algún accionista transfiera el todo

o parte de sus acciones, deberá anotarse esta circunstancia en el registro de que trata este artículo.

Dicho registro podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad, y que, además, permita el inmediato registro o constancia de las anotaciones que deban hacerse y estará, en todo tiempo, disponible para su examen por cualquier accionista o administrador de la sociedad.

Los administradores y el gerente general de la sociedad serán solidariamente responsables de los perjuicios que causaren a accionistas y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en el registro a que se refiere este artículo.

Artículo 432.- Si el nombre de una sociedad fuere idéntico o semejante a otra ya existente, ésta tendrá derecho a demandar la modificación del nombre de aquélla mediante juicio sumario.

Artículo 433.- La sociedad deberá tener un domicilio, pero si su indicación se hubiere omitido en la escritura social, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento de ésta.

Artículo 434.- El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en el estatuto y estará dividido en un número determinado de acciones nominativas. El estatuto podrá establecer que las acciones de la sociedad sean emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos.

Los aumentos de capital serán acordados por los accionistas, sin perjuicio que el estatuto podrá facultar a la administración en forma general o limitada, temporal o permanente, para aumentar el capital con el objeto de financiar la gestión ordinaria de la sociedad o para fines específicos.

El capital social y sus posteriores aumentos deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo que indiquen los estatutos. Si nada señalaren al respecto, el plazo será de cinco años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad o del aumento respectivo, según corresponda. Si no se pagare oportunamente al vencimiento del plazo correspondiente, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. Salvo disposición en contrario en los estatutos, las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno.

Artículo 435.- El estatuto social podrá establecer porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrá ser controlado por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de existir tales normas, el estatuto deberá contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones o limitaciones que nazcan para los accionistas que quebranten dichos límites, según sea el caso. En su defecto, dichas estipulaciones se tendrán por no escritas.

El estatuto también podrá establecer que bajo determinadas circunstancias se pueda exigir la venta de las acciones a todos o parte de los accionistas, sea a favor otro accionista, de la sociedad o de terceros. En caso de existir tales normas, el estatuto deberá contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones y derechos que nazcan para los accionistas. En su defecto, dichas estipulaciones se tendrán asimismo por no escritas.

Artículo 436.- Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas. El estatuto social deberá establecer en forma precisa las cargas, obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten o de que gocen una o más series de acciones. No es de la esencia de las preferencias su vinculación a una o más limitaciones en los derechos de que pudieran gozar las demás acciones.

Artículo 437.- Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente. Sin embargo, el estatuto podrá contemplar series de acciones sin derecho a voto, con derecho a voto limitado o a más de un voto por acción; en cuyo caso, deberán determinar la forma de computar dichas acciones para el cálculo de los quórum.

Artículo 438.- La sociedad podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión, salvo en cuanto esté prohibido por el estatuto social. Con todo, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las asambleas de accionistas o aprobar modificaciones del estatuto social, y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital.

Las acciones adquiridas por la sociedad deberán enajenarse dentro del plazo que establezca el estatuto. Si éste nada señalare al respecto, deberán enajenarse en el plazo de un año a contar de su adquisición. Si dentro del plazo establecido, las acciones no se enajenan, el capital quedará reducido de pleno derecho y las acciones se eliminarán del registro.

Artículo 439.- La sociedad podrá emitir acciones de pago, que se ofrecerán al precio que determinen libremente los accionistas o quien fuere delegado al efecto por ellos. No será

obligatorio que dicha oferta se realice preferentemente a los accionistas.

Sin embargo, el estatuto social podrá establecer que las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad o de valores convertibles en acciones de la sociedad, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre éstas, sean de pago o liberadas, deban ser ofrecidos, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas, a prorrata de las acciones que posean.

Mientras estuviere pendiente una emisión de bonos convertibles en acciones, deberá permanecer vigente un margen no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que sea necesaria para cumplir con la opción, cuando ésta sea exigible conforme a las condiciones de la emisión de los bonos respectivos.

Artículo 440.- Todo acuerdo de reducción de capital deberá ser adoptado por la mayoría establecida en el estatuto. En silencio de éste, se requerirá el voto conforme de la unanimidad de los accionistas.

No podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino desde que quede perfeccionada la modificación estatutaria.

Artículo 441.- Las diferencias que ocurran entre los accionistas, los accionistas y la sociedad o sus administradores o liquidadores, y la sociedad y sus administradores o liquidadores, deberán ser resueltas por medio de arbitraje. El estatuto deberá indicar:

1.- El tipo de arbitraje y el número de integrantes del tribunal arbitral. En silencio del estatuto, conocerá de las disputas en única instancia un solo árbitro de carácter mixto, que no obstante actuar como arbitrador en cuanto al procedimiento, resolverá conforme a derecho, y

2.- El nombre o la modalidad de designación de los árbitros y sus reemplazantes. En silencio del estatuto, los árbitros serán designados por el tribunal de justicia del domicilio social.

Artículo 442.- En caso que el estatuto establezca que la sociedad deba pagar un dividendo por un monto fijo, determinado o determinable, a las acciones de una serie específica, éstos se pagarán con preferencia a los dividendos a que pudieren tener derecho las demás acciones. Salvo que el estatuto señale algo distinto,

si las utilidades no fueren suficientes para cubrir el dividendo fijo obligatorio, el accionista podrá optar por alguna de las siguientes opciones:

1.- Registrar el saldo insoluto en una cuenta especial de patrimonio creada al efecto y que acumulará los dividendos adeudados y por pagar. La sociedad no podrá pagar dividendos a las demás acciones que no gocen de la preferencia de dividendo fijo obligatorio, hasta que la cuenta de dividendos por pagar no haya sido completamente saldada. En caso de disolución de la sociedad, el entero de la cuenta de dividendos por pagar tendrá preferencia a las distribuciones que deban hacerse; o

2.- Ejercer el derecho a retiro respecto de las acciones preferidas a partir de la fecha en que se declare la imposibilidad de distribuir el dividendo. Si el estatuto no señalare otra cosa, el precio a pagar será el valor de rescate si lo hubiere o en su defecto el valor libros de la acción, más la suma de los dividendos adeudados a la fecha de ejercer el derecho de retiro.

Artículo 443.- En caso que la sociedad deba pagar dividendos provenientes de las utilidades de unidades de negocios o activos específicos de ésta, deberá llevar cuentas separadas respecto de ellos y las utilidades sobre las que se pagarán dichos dividendos serán calculadas exclusivamente sobre la base de esta contabilidad, sin importar los resultados generales de la sociedad. Por su parte, la sociedad no computará las cuentas separadas para el cálculo de sus utilidades generales, en relación con el pago de dividendos ordinarios a los accionistas. Las ganancias provenientes de las unidades de negocios o activos separados que no sean distribuidas como dividendos se integrarán a los resultados generales del ejercicio correspondiente.

Artículo 444.- Salvo que el estatuto disponga lo contrario, la sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en un mismo accionista.

Artículo 445.- El estatuto establecerá los medios de comunicación entre la sociedad o los accionistas, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad. En silencio del estatuto, se utilizará el correo certificado. El envío deficiente no afectará la validez de la citación, pero la administración responderá de los perjuicios que causare a los accionistas.

Artículo 446.- En los traspasos de acciones deberá constar la declaración del cesionario en el sentido que conoce la normativa legal que regula este tipo social, el estatuto de la sociedad y las protecciones que en ellos puedan o no existir respecto del interés de los accionistas. La omisión de esta declaración no invalidará el

traspaso, pero hará responsable al cedente de los perjuicios que ello irrogue.”.

2) Modifícase el Libro IV, “De las Quiebras”, que incorpora al Código de Comercio la ley N° 18.175 y sus modificaciones, de acuerdo a lo ordenado por el artículo único, inciso segundo, de la ley N° 20.080, de la siguiente forma:

a) Agréganse al artículo 69, los siguientes incisos segundo, tercero y final, nuevos:

“Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá que revisten el carácter de obligaciones conexas aquellas que, aún siendo en distinta moneda, emanen de operaciones de derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo ley chilena o extranjera, al amparo de un mismo convenio marco de contratación de los reconocidos por el Banco Central de Chile y que incluyan un acuerdo de compensación en caso de quiebra o de liquidación forzosa. El Banco Central de Chile podrá determinar los términos y condiciones generales de los convenios marco de contratación referidos, en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, considerando para ello los convenios de general aceptación en los mercados internacionales.

Cada una de las obligaciones que emanen de operaciones de derivados efectuadas en la forma antedicha, se entenderá de plazo vencido, líquida y actualmente exigible a la fecha de la declaración de quiebra y su valor se calculará a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso precedente, serán calculadas y ejecutadas simultáneamente en dicha fecha.

En caso que una de las partes sea un banco establecido en Chile, sólo procederá dicha compensación tratándose de operaciones con productos derivados cuyos términos y condiciones se encuentren autorizados por el Banco Central de Chile”.

b) Agrégase en el artículo 133, a continuación de las palabras “títulos justificativos de sus créditos”, las palabras siguientes: “*así como su subordinación, si ésta existiese*”.

c) Agrégase en el inciso final del artículo 137, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"En el caso de los créditos subordinados, las demandas de impugnación relacionadas con tal subordinación sólo podrán ser deducidas entre los **acreedores a quienes afecta la respectiva subordinación*****. Sin perjuicio de lo anterior, el síndico, los demás acreedores y el fallido, pueden impugnar los créditos y preferencias en conformidad a las reglas generales vigentes. La tramitación de la demanda de impugnación, referida a*** **la subordinación*****, no impedirá el reparto a los demás acreedores comunes no comprendidos en*** **la subordinación respectiva*****".***

d) Agrégase al artículo 147, entre la palabra "leyes" y el punto final, lo siguiente:

"y, en el caso de los acreedores valistas, con pleno respeto a **la subordinación** ***de créditos a que se refiere el artículo 2489 del Código Civil.*** **Para su eficacia, la subordinación deberá ser alegada** ***al momento de la verificación del crédito por parte del acreedor beneficiario*** **o bien notificarse al síndico, si se establece en una fecha posterior*****".***

e) Agrégase al artículo 151, el siguiente inciso final:

"En el caso de créditos afectos a subordinación, el o los acreedores subordinados contribuirán al pago de sus respectivos acreedores beneficiarios, a prorrata, con lo que les correspondiere en dicho reparto de su crédito subordinado.".

Artículo 18.- Dicta Normas Sobre la Agencia de Créditos o Garantías:

"Artículo 1°.- La agencia de créditos o garantías es un contrato colectivo de mandato, en virtud del cual dos o más acreedores acuerdan designar un agente común que les represente en el otorgamiento o gestión de sus créditos, o en la constitución, modificación o extinción de sus garantías, o en ambos, y para el ejercicio mancomunado de los derechos que emanen de tales créditos o garantías.

La agencia debe ser expresamente aceptada por el deudor. Prestado este consentimiento, es irrevocable por la sola voluntad del deudor.

La agencia de créditos o garantías se regirá por las normas de esta ley, y por las del mandato del Código de Comercio.

Artículo 2°.- La calidad de acreedor o deudor se puede tener al tiempo de celebrarse el contrato o adquirirse con posterioridad, por acuerdo entre las partes involucradas o por simple adhesión al contrato, de acuerdo con las formalidades y modalidades estipuladas en el mismo.

Artículo 3°.- El agente tendrá las facultades de administración y representación de los acreedores que señale el contrato. En el silencio de éste, se entenderá que tiene facultades de mera administración y conservación.

La función de agente es remunerada, salvo pacto en contrario.

Las garantías que se constituyan se otorgarán a favor del agente, quien las aceptará por cuenta del conjunto de acreedores actuales y futuros. Igualmente le corresponderá aceptar las modificaciones o sustituciones de las garantías constituidas o consentir en su alzamiento, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el contrato, así como el ejercicio de los demás derechos que emanen de tales garantías.

Si nada se dijere, se entenderá siempre que el agente tiene facultades de cobrar y percibir, incluso judicialmente, otorgar carta de pago y cancelación, y de alzar ilimitadamente garantías.

Si la caución consistiera en prenda, la entrega de la cosa empeñada, cuando se requiera para la constitución de la garantía, se hará al agente o a quien éste designe. Las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deben practicarse respecto de los acreedores hipotecarios o prendarios, se entenderán cumplidas al efectuarse al agente.

Artículo 4°.- El contrato de agencia de créditos o garantías se celebrará por escritura pública o privada, debiendo en este último caso, las firmas ser autorizadas por un notario y el instrumento protocolizado.

También podrá otorgarse por instrumento suscrito en el extranjero, debiendo protocolizarse en Chile una copia del mismo, debidamente legalizada.

La designación del agente y su reemplazo se efectuarán en los mismos instrumentos señalados.

Artículo 5°.- El contrato de agencia de créditos o garantías es revocable anticipadamente o susceptible de

modificación, únicamente en los términos contemplados en el mismo. Si al efecto nada precisare, se entenderá que es modificable o terminable por la voluntad de acreedores que representen al menos las dos terceras partes del saldo en capital adeudado bajo el contrato.

Se podrá acordar en el contrato que los acuerdos de los acreedores se adopten bajo el sistema de asambleas, que se llevarán a afecto según las formalidades que aquél disponga.

Terminado el contrato, el agente deberá rendir cuentas conforme a sus estipulaciones y si hubiere créditos vigentes, deberá transferir las garantías a todos los acreedores, a prorrata de sus acreencias, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Artículo 6°.- El reemplazo del agente deberá hacerse al amparo de los términos y condiciones establecidos en el contrato, y en su silencio, deberá ser acordado por los acreedores que representen a lo menos la mayoría absoluta del saldo adeudado bajo el contrato. No podrá revocarse el mandato al agente, si simultáneamente no se designa un reemplazante, con las formalidades correspondientes.

El reemplazo de agente podrá hacerse en contra de su voluntad. Si no hubiere dado motivo a su reemplazo, por su culpa, tendrá derecho a ser indemnizado por el perjuicio que se le cause con su remoción, salvo en cuanto se hubiere pactado otra cosa.

Artículo 7°.- En los instrumentos de constitución y en las inscripciones de las cauciones que consistan en hipotecas o prendas que se acojan a esta agencia de garantías, no será necesario identificar a los acreedores, bastando individualizar el contrato y expresar el nombre del agente. Se anotarán, además, al margen de la inscripción original, los reemplazos del agente, cuando tuviere lugar.”.

Artículo 19.- Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO, para suscribir y pagar cuotas emitidas por fondos de inversión creados al amparo de la ley N° 18.815 y administrados por sociedades anónimas sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

La autorización referida en el inciso anterior estará vigente por siete años a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. No obstante, se autoriza a CORFO para pagar dichas cuotas durante los cuatro años siguientes a la expiración del plazo de siete años anterior.

Las inversiones que se realicen en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán sujetarse a las siguientes normas:

1) El plazo de duración de los fondos no podrá ser superior a 14 años y sus activos deberán encontrarse invertidos mayoritariamente en acciones de sociedades anónimas cerradas y sociedades por acciones, que no tengan más de siete años de existencia y cuyas ventas netas en los ejercicios anteriores no excedan las cuatrocientas mil unidades de fomento anuales. Sin embargo, en ningún caso podrán beneficiar empresas, que tengan las siguientes actividades:

a) Sociedades cuyo negocio principal sea la prestación de servicios financieros.

b) Sociedades cuyo objeto sea la participación en concesiones de obras de infraestructura de uso público reguladas por la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

c) Sociedades cuyo negocio principal sea inmobiliario.

d) Sociedades anónimas abiertas al momento de realizar la inversión por parte del fondo.

La CORFO, sus autoridades y sus funcionarios no podrá participar en la administración de los recursos de los fondos en los cuales haya invertido, ni en la administración de las sociedades en que inviertan dichos fondos. Sin embargo, deberá participar y votar en las asambleas de aportantes de los fondos, especialmente en las materias señalas en los artículos 21 y 22 de la ley N° 18.815, salvo cuando se refieran a lo señalado en el inciso anterior.

2) Las autoridades que conforme a las leyes que rigen a CORFO tomen las decisiones de adquisición y enajenación de cuotas conforme al inciso primero de este artículo, y sin perjuicio de las demás normas aplicables, en especial del decreto al que se refiere el número 5) de este artículo, responderán como administradores de fondos de tercero según lo señalado en el artículo 161 de la ley N° 18.045.

Asimismo, esas autoridades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley por parte de las administradoras de los fondos en que inviertan.

3) El valor de la totalidad de las cuotas y compromisos de suscripción de cuotas adquiridos por la CORFO bajo la autorización establecida en la presente ley, no podrá exceder de

2.000.000 de unidades tributarias mensuales al momento de asumir cada compromiso de suscripción. Sin embargo, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda se podrá autorizar un monto superior, que no exceda las 3.500.000 unidades tributarias mensuales.

4) La inversión de CORFO en cuotas de un fondo en particular, no podrá ser superior al 40% de las cuotas emitidas y pagadas por dicho fondo.

Si como consecuencia de la liquidación de un fondo, CORFO recibiere acciones de las sociedades en que estuviere invertido, tendrá un plazo de dos años para la enajenación de las acciones recibidas, la que en todo caso deberá efectuarse mediante remate en una bolsa de valores. El Consejo de CORFO podrá prorrogar este plazo por hasta dos años adicionales.

5) La inversión de CORFO en cuotas de fondos de inversión, conforme al inciso primero de este artículo, deberá efectuarse a través de uno o más programas de fomento a la industria de capital de riesgo, que establecerá CORFO cumpliendo con los criterios, condiciones y límites que se establezcan mediante decreto expedido conjuntamente por los Ministerios de Economía y de Hacienda.

Dichos programas, que se publicarán en la página web de CORFO, considerarán, a lo menos, lo siguiente:

a) Los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir los fondos y las administradoras.

b) Las condiciones de la participación de CORFO.

c) Las obligaciones especiales de información que recaerán sobre las administradoras.

6) CORFO deberá publicar al menos una vez al año un informe que contendrá el detalle de las inversiones realizadas durante la vigencia de los programas, incluyendo, al menos, la individualización de los fondos en los cuales participa o participó durante ese año, la administradora de dichos fondos, el monto de recursos invertidos y comprometidos, los dividendos y disminuciones de capital percibidos, como también el porcentaje de propiedad de CORFO en cada uno de los fondos en cuestión.

7) Los fondos en los cuales CORFO posea cuotas, así como las sociedades en que dichos fondos inviertan, no podrán solicitar préstamos, créditos, garantías o recursos financieros

adicionales a CORFO. Podrán sin embargo participar en los programas de CORFO destinados a financiar asistencia técnica en formación y gestión.

Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

1) En el artículo 12, letra E, agrégase el siguiente Nº 18, nuevo, sustituyendo la coma (,) y el vocablo "y" al final del Nº 16, por un punto y coma (;) y reemplazando el punto aparte (.) a continuación del Nº 17, por una coma (,) seguida del vocablo "y":

"18. Las comisiones de administración de cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y de depósitos convenidos, efectuados en planes de ahorro previsional voluntario debidamente autorizados en conformidad a lo establecido por el Artículo 20 y siguientes del decreto ley Nº 3.500, de 1980, que perciban las instituciones debidamente autorizadas para su administración.".

2) Efectúanse las siguientes modificaciones en el número 5° del artículo 23:

a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Intercálase en la letra a), entre las expresiones "nominativo" y "a nombre", la frase ", vale vista nominativo o transferencia electrónica de dinero", y reemplázase la palabra "girado" por "girados".

ii) Intercálase en la letra b), entre la palabra "cheque" y la coma (,)que le sigue, la oración "o por el banco al extender el vale vista"; y agrégase, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "En el caso de transferencias electrónicas de dinero, esta misma información, incluyendo el monto de la operación, se deberá haber registrado en los respaldos de la transacción electrónica del banco.".

b) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

i) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

"a) La emisión y pago del cheque, vale vista o transferencia electrónica, mediante el documento original o fotocopia de los primeros o certificación del banco, según corresponda, con las

especificaciones que determine el Director del Servicio de Impuestos Internos.”.

ii) Agrégase en la letra b), después de la palabra “llevarla”, la siguiente frase: “, donde se asentarán los pagos efectuados con cheque, vale vista o transferencia electrónica de dinero”.

Artículo 21.- Introdúcese el siguiente artículo 22, nuevo, en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980:

“Artículo 22.- En caso de ejercerse acciones judiciales en contra del Superintendente por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, la Superintendencia deberá proporcionarle defensa. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.”.

Artículo 22.- Reemplázase, en el artículo 4º transitorio de la ley Nº 19.768, la expresión “31 de diciembre de 2006” por “31 de diciembre de 2014”.

Artículo 23.- La Corporación de Fomento de la Producción deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos representativos de sus inversiones que sean susceptibles de ser custodiados. La Dirección de Presupuestos establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas y podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos de CORFO sea mantenido en depósito en otra institución, que se encuentre sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de la Superintendencia de Valores y Seguros. En el caso de valores extranjeros, la Dirección de Presupuestos establecerá la forma en que deberá llevarse el depósito y la custodia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Establécense las siguientes normas para incentivar la inversión en capital de riesgo:

1.- Norma para los fondos de inversión de capital de riesgo regidos por los Títulos I a VI de la ley N° 18.815.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, se considerarán ingresos no constitutivos de renta los ingresos percibidos por los aportantes de fondos de inversión de capital de riesgo regidos por los Títulos I a VI de la ley N° 18.815 y que cumplan los requisitos de este número, en aquella parte que corresponda al mayor valor obtenido por el fondo de inversión respectivo en la enajenación de acciones de sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que no se transen en bolsa, siempre que:

(i) la enajenación de dichas acciones se verifique después de transcurridos a lo menos veinticuatro meses de haberlas adquirido;

(ii) al momento de efectuar la enajenación, el monto invertido por el fondo de inversión en la sociedad cuyas acciones se enajenan no supere el cuarenta por ciento del total de aportes pagados por los aportantes al fondo, y

(iii) el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con el fondo de inversión enajenante, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los socios o accionistas de ésta.

Para calificar a esta franquicia, los fondos de inversión deberán incorporar en su reglamento interno, los requerimientos y obligaciones establecidas en este número, lo que será verificado por la Superintendencia de Valores y Seguros. Para el sólo efecto de calificar la procedencia del tratamiento tributario previsto en este número, se entenderá que capital de riesgo es aquel capital que se invierte en proyectos que presentan, al momento de efectuar la inversión, una alta expectativa de retorno y alto riesgo.

La totalidad de los activos del fondo de inversión, sin considerar las reservas de liquidez de corto plazo que se inviertan en los instrumentos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general, se destinarán exclusivamente a la inversión en sociedades que:

(i) sean sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que no coticen sus acciones en Bolsa;

(ii) hayan sido constituidas en Chile dentro de los siete años comerciales anteriores a la inversión por parte del fondo;

(iii) realicen sus actividades mayoritariamente en Chile, sin perjuicio de sus exportaciones o prestación de servicios al exterior;

(iv) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no hayan alcanzado un volumen anual de ingresos por ventas o servicios, excluido el Impuesto al Valor Agregado que hubiere afectado dichas operaciones, que supere en cualquier ejercicio comercial las cuatrocientas mil unidades de fomento, según su valor al término del año respectivo;

(v) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no tengan utilidades tributables retenidas que, debidamente reajustadas, excedan del equivalente a veinte por ciento del monto de su capital pagado, también reajustado;

(vi) no formen parte de ningún grupo empresarial incluido en la nómina publicada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad a lo dispuesto en el Titulo XV de la ley N° 18.045, y

(vii) no tengan por giro, ni realicen negocios o actividades, salvo las indispensables para el desarrollo de su actividad principal: (a) inmobiliarias o de casinos; (b) de concesiones de obras públicas o servicios sujetos a tarificación; (c) de importación de bienes o servicios; (d) de inversión, sea en capitales mobiliarios o en otras empresas; (e) de servicios financieros o de corretaje, ni (f) de servicios profesionales.

Además de dar cumplimiento a su reglamento interno, para la procedencia de esta franquicia los fondos de inversión deberán cumplir los siguientes requisitos:

(i) el monto de la inversión máxima a realizar por el fondo de inversión en una misma sociedad no podrá superar, al momento de efectuar cada inversión, el cuarenta por ciento del total de aportes pagados por los aportantes al fondo, debiéndose regularizar cualquier exceso de inversión que se produzca, sea por la vía de aumentar el capital pagado o de reducir el monto invertido, dentro del plazo máximo de veinticuatro meses, salvo el caso de la primera inversión que realice el fondo de inversión, que podrá regularizarse hasta en treinta y seis meses;

(ii) la sociedad administradora y los aportantes del fondo de inversión, salvo que se trate de un aportante

que califique como inversionista institucional según lo defina la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general, no podrán poseer, directa o indirectamente, más de quince por ciento de las cuotas del fondo respectivo, y

(iii) el fondo de inversión y su sociedad administradora deberán registrarse ante el Servicio de Impuestos Internos y entregar, en la forma y plazo que dicha autoridad señale, información periódica y pública relativa a la sociedad administradora, al fondo de inversión y a cada uno de los proyectos que formen parte de su portafolio de inversiones.

Si el fondo de inversión efectúa inversiones diversas de las permitidas en este artículo, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar a la sociedad administradora una multa, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo N° 161 del Código Tributario, de hasta el equivalente a treinta por ciento del monto destinado por el fondo de inversión a tales inversiones, debidamente reajustado. Sin perjuicio de la eventual aplicación de la multa, el resultado obtenido por el fondo de inversión en aquellas inversiones efectuadas en contravención a su reglamento interno no podrá acogerse a la franquicia prevista en este número, pero podrán considerarse en el cálculo de los límites de inversión requeridos para que el resultado obtenido por el fondo de inversión en sus restantes inversiones, pueda beneficiarse del tratamiento tributario previsto en este artículo.

2.- Norma para los demás inversionistas.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, los accionistas de aquellas sociedades susceptibles de ser objeto de las inversiones a que se refiere el numeral anterior y en que los fondos de inversión descritos en dicho numeral hayan adquirido a lo menos un veinticinco por ciento del capital accionario, calculado al momento de la respectiva inversión por parte de los fondos, podrán considerar como costo de adquisición de sus acciones, para efectos de determinar el mayor valor gravado por impuesto a la renta resultante de una enajenación de tales acciones, el más alto valor de adquisición pagado por uno de tales fondos de inversión en la más reciente colocación de acciones de primera emisión de la respectiva sociedad, de la misma serie, y en que las acciones adquiridas por el fondo representen a lo menos un diez por ciento del capital accionario, ocurrida con anterioridad a la enajenación de las acciones.

Para que proceda lo dispuesto en este número será necesario que:

(i) las acciones que se transfieren hayan sido adquiridas y pagadas con a lo menos cien días de anticipación a la fecha de incorporación del primer fondo a la sociedad respectiva, cualquiera sea su participación;

(ii) la enajenación de las acciones se verifique después de transcurridos a lo menos doce meses de haberlas adquirido, y

(iii) el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados con el enajenante, o su controlador, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

3.- Norma para los fondos de inversión de la ley N° 18.815 que inviertan en pequeñas empresas.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, se considerarán ingresos no constitutivos de renta los ingresos percibidos por los aportantes de fondos de inversión de la ley N° 18.815 que cumplan los requisitos de este número, originados en el valor obtenido por el fondo de inversión respectivo en la enajenación de las acciones que se indican, en aquella parte que exceda del producto de multiplicar el valor de adquisición reajustado de las respectivas acciones, por el factor resultante de elevar 1,0003 a una potencia igual al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición de las acciones y la de su enajenación.

Las acciones susceptibles de acogerse al tratamiento previsto en este número serán aquellas emitidas por sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que:

(i) no coticen sus acciones en Bolsa;

(ii) hayan sido constituidas en Chile dentro de los cinco años comerciales anteriores a la inversión por parte del fondo;

(iii) realicen sus actividades mayoritariamente en Chile, sin perjuicio de sus exportaciones o prestación de servicios al exterior;

(iv) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no hayan alcanzado un volumen anual de ingresos por ventas o servicios, excluido el Impuesto al Valor Agregado que hubiere afectado dichas operaciones, que supere las doscientas mil unidades de fomento, según su valor al término del año respectivo;

(v) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no tengan utilidades tributables retenidas que, debidamente reajustadas, excedan del equivalente a diez por ciento del monto de su capital pagado, también reajustado;

(vi) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no se encuentren relacionadas, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con el fondo de inversión respectivo, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los socios o accionistas de ésta;

(vii) no formen parte de ningún grupo empresarial incluido en la nómina publicada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad a lo dispuesto en el Titulo XV de la ley N°18.045, y

(viii) no tengan por giro, ni realicen negocios o actividades, salvo las indispensables para el desarrollo de su actividad principal: (a) inmobiliarias o de casinos; (b) de concesiones o servicios sujetos a tarificación pública; (c) de importación de bienes o servicios; (d) de inversión, sea en capitales mobiliarios o en otras empresas; (e) de servicios financieros o de corretaje, ni (f) de servicios profesionales.

Para la procedencia de este tratamiento tributario será necesario, además, que:

(i) la enajenación de las acciones se verifique después de transcurridos a lo menos veinticuatro meses de haberlas adquirido;

(ii) el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con el fondo de inversión enajenante, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los socios o accionistas de ésta;

(iii) los partícipes del fondo que posean 10% o más de las cuotas del fondo no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con la administradora, ni con los socios o accionistas de ésta, y

(iv) el fondo de inversión y su sociedad administradora se registren ante el Servicio de Impuestos Internos y entreguen, en la forma y plazo que éste señale, información periódica relativa a la sociedad administradora, al fondo de inversión y a cada uno de los proyectos que formen parte de su portafolio de inversiones.

4.- Vigencia.

Lo dispuesto en el N° 1 de este artículo se aplicará respecto del mayor valor generado en la enajenación de acciones que se adquieran por los fondos de inversión de capital de riesgo que cumplan los requisitos de ese numeral, a contar de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Lo dispuesto en el N° 2 de este artículo se aplicará respecto de las acciones adquiridas en cualquier momento previo al vencimiento del plazo antes indicado.

Lo dispuesto en el N° 3 de este artículo se aplicará respecto del mayor valor generado en la enajenación de acciones que se adquieran por los fondos de inversión que cumplan los requisitos de ese numeral, a contar de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las entidades sujetas a la obligación establecida en el inciso primero, de la letra a), del número 4), del artículo 7° de esta ley, que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan con ella, gozarán del plazo de 2 años, contado desde la entrada en vigencia de dicha disposición, para cumplir con los requisitos allí establecidos o adecuar su estructura a fin de cumplirlos a satisfacción. Cumplido este plazo, la Superintendencia podrá extenderlo por un lapso de seis meses no prorrogables, en caso de estimarlo conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- La modificación que se introduce al artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio, que incorpora la ley Nº 18.175, en el caso de que una de las partes sea una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, comenzará a regir una vez transcurrido el plazo de 120 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Las administradoras de los fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros tendrán un plazo de un año desde la publicación de la presente ley para adaptar los reglamentos internos o contratos de administración de los fondos que administran a las modificaciones introducidas en la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Las empresas de depósitos de valores que estuviesen constituidas al momento de la entrada en vigencia de la presente ley deberán proporcionar el estudio

tarifario al que se refiere la letra h) del artículo 20 de la ley N° 18.876, dentro del primer año a contar de la adopción, por la Superintendencia de Valores y Seguros, de la norma sobre los contenidos mínimos de dicho estudio, exigida por la referida letra h).".

ARTÍCULO SEXTO.- Las modificaciones introducidas a los artículos 63, 65, 123, 132 y 147 de la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, se aplicarán a contar del día 9 del séptimo mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Entre la publicación de la presente ley y la fecha antes indicada, continuará rigiendo la obligación de constituir reserva técnica conforme a las normas que se modifican, sin perjuicio que el monto que así deba constituirse se reducirá gradualmente, en una sexta parte por cada mes, a contar del día 9 del mes siguiente al de la publicación de esta ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Lo dispuesto en los números 9) y 10) del artículo 8° de esta ley regirá a contar de su fecha de publicación para los fondos de inversión constituidos con posterioridad al 27 de noviembre de 2006. Para los fondos constituidos con anterioridad a dicha fecha, regirá a contar del día 1 de enero de 2012.

Lo dispuesto en el número 4) del artículo 8° de esta ley regirá a contar del día 1 de enero de 2012.

En caso que al 1 de enero de 2012 los fondos no hayan ajustado su activo y cartera de inversiones a lo que permite la ley modificada, se deberá proceder sin más trámite a la liquidación del fondo de inversión respectivo. Para ello, la asamblea de aportantes deberá designar un liquidador, que estará legalmente investido de todas las facultades y atribuciones que sean necesarias para la adecuada realización de los bienes del fondo. Si la asamblea de aportantes no designare un liquidador, éste podrá ser designado, a solicitud de parte interesada, por la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Artículo 19 de esta ley entrará en vigencia a contar de la publicación del decreto a que se refiere su número 5.".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12, 13, 18, 20 y 26 de diciembre de 2006, y 3 y 8 de enero de 2007, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Carlos Ominami Pascual (Presidente), Camilo Escalona Medina (Jaime Gazmuri Mujica) (Guillermo Vásquez Ubeda), José García Ruminot (Carlos Kuschel Silva), Jovino Novoa Vásquez (Evelyn Matthei Fornet) y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 9 de enero de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTRODUCE ADECUACIONES DE ÍNDOLE TRIBUTARIA E INSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE CAPITAL DE RIESGO Y CONTINÚA CON LA MODERNIZACIÓN DEL MERCADO DE CAPITALES
(Boletín Nº: 3.278-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Profundizar el proceso de modernización y flexibilización del mercado de capitales, para consolidar un mercado bancario, de administración de fondos de terceros y de seguros que sea más eficiente, transparente y accesible. Para ello, entre otras cosas, se promueve el desarrollo de la industria de capital de riesgo y financiamiento de nuevos proyectos; se propende al abaratamiento de los costos de transacción y de contratación comercial, y se tiende al fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización, potestades de control, sanción y coordinación para conseguir una regulación prudencial amplia que garantice las buenas prácticas comerciales.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: Aprobada con enmiendas. 5x0.
Indicación N° 2: Retirada.
Indicación N° 3: Retirada.
Indicación N° 4: Aprobada con enmiendas 5x0.
Indicación N° 5: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 6: Aprobada 5x0.
Indicación N° 7: Inadmisible.
Indicación N° 8: Rechazada 5x0.
Indicación N° 9: Rechazada 5x0.
Indicación N° 10: Aprobada con enmiendas 5x0.
Indicación N°: 11 Retirada.
Indicación N° 12: Rechazada 3x2.
Indicación N° 13: Rechazada 3x2.
Indicación N° 14: Inadmisible.
Indicación N° 15: Aprobada 5x0.
Indicación N° 16: Aprobada 5x0.
Indicación N° 17: Inadmisible.
Indicación N° 18: Inadmisible.
Indicación N° 19: Rechazada 5x0.
Indicación N° 20: Retirada.
Indicación N° 21: Inadmisible.

Indicación N° 22: Inadmisible.
Indicación N° 23: Aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N° 24: Aprobada 4x0.
Indicación N° 25: Aprobada 4x0.
Indicación N° 26: Rechazada 4x0.
Indicación N° 27: Aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N° 28: Rechazada 4x0.
Indicación N° 29: Rechazada artículo 182 del Reglamento.
Indicación N° 30: Aprobada 4x0.
Indicación N° 31: Aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N°32: Rechazada 3x0.
Indicación N° 33: Aprobada 3x0.
Indicación N° 34: Rechazada artículo 182 del Reglamento.
Indicación N° 35: Aprobada con enmiendas 5x0.
Indicación N° 36: Rechazada 4x0.
Indicación N° 37: Aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N° 38: Rechazada 4x0.
Indicación N° 39: Rechazada artículo 182 del Reglamento.
Indicación N° 40: Aprobada con enmiendas 5x0.
Indicación N° 41: Inadmisible.
Indicación N° 42: Inadmisible.
Indicación N° 43: Aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N° 44: Retirada.
Indicación N° 45: Aprobada con enmiendas 5x0.
Indicación N° 46: Aprobada con enmiendas 3x0.
Indicación N° 47: Aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N° 48: Rechazada 3x0.
Indicación N° 49: Rechazada 3x0.
Indicación N° 50: Aprobada 3x0.
Indicación N° 51: Aprobada 5x0.
Indicación N° 52: Aprobada 5x0.
Indicación N° 53: Rechazada 3x1 abstención.
Indicación N° 54: rechazada 3x1 abstención.
Indicación N° 55: Rechazada 3x1 abstención.
Indicación N° 56: Retirada.
Indicación N° 57: Aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N° 58: Aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N° 59: Rechazada 3x2.
Indicación N° 60: Aprobada con enmiendas 3x0.
Indicación N° 61: Aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N° 62: Retirada.
Indicación N° 63: Aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N° 64: Retirada.
Indicación N° 65: Aprobada con enmiendas 5x0.
Indicación N° 66: Aprobada con enmiendas 5x0.
Indicación N° 67: Aprobada 5x0.
Indicación N° 68: Aprobada con enmiendas 5x0.
Indicación N° 69: Retirada.
Indicación N° 70: Retirada.

Indicación N° 71: Aprobada con enmiendas 5x0.
Indicación N° 72: Aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N° 73: Aprobada 4x0.
Indicación N° 74: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 75: Inadmisible.
Indicación N° 76: Rechazada 3x2.
Indicación N° 77: Rechazada 3x2.
Indicación N° 78: Rechazada 4x1 abstención.
Indicación N° 79: Rechazada 4x1 abstención.
Indicación N° 80: Rechazada 3x2.
Indicación N° 81: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 82: Rechazada 5x0.
Indicación N° 83: Aprobada 5x0.
Indicación N° 84: Aprobada 5x0.
Indicación N° 85: Aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N° 86: Aprobada 5x0.
Indicación N° 87: Retirada.
Indicación N° 88: Aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N° 89: Aprobada 5x0.
Indicación N° 90: Aprobada 5x0.
Indicación N° 91: Aprobada 5x0.
Indicación N° 92: Aprobada 5x0.
Indicación N° 93: Rechazada 5x0.
Indicación N° 94: Aprobada con enmiendas 5x0.
Indicación N° 95: Retirada.
Indicación N° 96: Retirada.
Indicación N° 97: Aprobada con enmiendas 5x0.
Indicación N° 98: Retirada.
Indicación N° 99: Rechazada 5x0.
Indicación N° 100: Retirada.
Indicación N° 101: Aprobada con enmiendas 5x0.
Indicación N° 102: Retirada.
Indicación N° 103: Rechazada 3x2.
Indicación N° 104: Retirada.
Indicación N° 105: Aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N° 106: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 107: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 108: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 109: Retirada.
Indicación N° 110: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 111: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 112: Retirada.
Indicación N° 113: Retirada.
Indicación N° 114: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 115: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 116: Retirada.
Indicación N° 117: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 118: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 119: Rechazada 3x2 abstenciones.

Indicación N° 120: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 121: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 122: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 123: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 124: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 125: Aprobada 5x0.
Indicación N° 126: Aprobada 5x0.
Indicación N° 127: Aprobada 5x0.
Indicación N° 128: Aprobada 5x0.
Indicación N° 129: Rechazada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 130: Aprobada con enmiendas 5x0.
Indicación N° 131: Retirada.
Indicación N° 132: Retirada.
Indicación N° 133: Aprobada 5x0.
Indicación N° 134: Aprobada 5x0.
Indicación N° 135: Aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N° 136: Aprobada 4x0.
Indicación N° 137: Inadmisible.
Indicación N° 138: Aprobada con enmiendas 5x0.
Indicación N° 139: Retirada.
Indicación N° 140: Aprobada 5x0.
Indicación N° 141: Retirada.
Indicación N° 142: Retirada.
Indicación N° 143: Rechazada 3x2.
Indicación N° 144: Retirada.
Indicación N° 145: Retirada.
Indicación N° 146: Retirada.
Indicación N° 147: Retirada.
Indicación N° 148: Retirada.
Indicación N° 149: Aprobada 3x2 abstenciones.
Indicación N° 150: Retirada.
Indicación N° 151: Retirada.

Indicación nueva del Ejecutivo: Aprobada por unanimidad 5x0, salvo respecto de: el artículo séptimo transitorio, que se aprobó con enmiendas, por mayoría 4 x 1 abstención, y las enmiendas que se introducen al artículo 8° del proyecto, que también se aprobaron por mayoría 4x1 abstención.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 23 artículos permanentes y ocho transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

El número 3) del artículo 9°, y el inciso cuarto del artículo 28 contenido en el artículo 14, del texto propuesto en este informe, son materia de ley orgánica constitucional y requieren para su aprobación de quórum especial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por incidir en materias propias de la ley orgánica

constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales.

Asimismo, el número 2) del artículo 3° del texto propuesto en este informe es propio de ley de quórum calificado, por contener normas de reserva o secreto de actos y resoluciones de los órganos del Estado. Los números 3) y 5) del artículo 3°; el número 3), las letras a) y c) del número 7), el número 8) y los artículos 37 bis y 38 bis contenidos en el número 11) del artículo 4°; los números 1) y 2) y las letras a) y c) del número 5) del artículo 5°; las letras a) y b) del número 4) del artículo 6°; la letra d) del número 1) del artículo 9°; las letras a) y c) del número 4) del artículo 11, y el número 4) del artículo 12, del texto prouesto en este informe, son propios de ley de quórum calificado, por constituir limitaciones al dominio. El artículo 19 del texto propuesto en este informe es propio de ley de quórum calificado, por regular materias que dicen relación con la actividad empresarial del Estado. Las disposiciones citadas requieren para su aprobación de quórum especial, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 22 de junio de 2004.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto ley N° 824 de 1974, sobre Impuesto a la Renta.

- Decreto ley N° 3.475 de 1980, sobre el Impuesto de Timbres y Estampillas.

- Decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, Ley General de Bancos.

- Decreto con fuerza de ley N° 251 de 1931, Ley sobre Compañías de Seguros.

- Decreto ley N° 3.500 de 1980 sobre el Nuevo Sistema de Pensiones.

- Ley Nº 19.795, que modificó el D.L. Nº 3.500, en materia de inversión de los Fondos de Pensiones, de 28 de febrero de 2002.

- Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

- Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

- Ley N° 18.815 sobre Fondos de Inversión.

- Decreto ley N° 3.538 sobre Superintendencia de Valores y Seguros.

- Ley N° 18.876 sobre Depósito y Custodia de Valores.

- Decreto ley N° 1.328 de Fondos Mutuos.

- Ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.

- Código Civil.

- Ley Nº 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto.

- Código de Comercio.

Valparaíso, a 9 de enero de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario